



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

POSGRADO EN DERECHO

ABUSOS Y BENEFICIOS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS BAJO LA
FORMA DE ADHESIÓN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A

GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS.

TUTOR: DR. A. FABIÁN MONDRAGÓN
PEDRERO.

MÉXICO, D.F.

2010.

DEDICATORIAS

A Marcos Rodríguez Enciso (finado):	Con mi mamá me dieron la vida. Con nosotros, siempre. Con amor.
A mi mamá doña María Elisa:	Con todo cariño y respeto.
A mi esposa e hijas	María Juana, Erika, Marisol y Geraldine. Son parte importante de mi vida. Las quiero.
A mis hermanos:	Marco Antonio y Dora Luz. Con el respeto y admiración a su integridad como magistrado el primero y como servidora pública la segunda.
Al doctor A. Fabián Mondragón Pedrero:	A mi tutor, al jurista, al ser humano, mi reconocimiento y gratitud por el resto de mis días.
Al profesor José Antonio Almazán Alaniz (finado):	Me hubiera gustado compartir con tu presencia física este logro.
A Fer, Tony y Marquito:	Mis sobrinos, deseándoles suerte y éxito en su vida.
A todos mis familiares y amigos	
A la Universidad Panamericana	
A la Universidad Nacional Autónoma de México.	

Í N D I C E

ABUSOS Y BENEFICIOS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

Abreviaturas y acrónimos.....	<u>ix</u>
Introducción.....	<u>xi</u>

PRIMERA PARTE

LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES

1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	<u>1</u>
1.1.1. Artículo 1°	<u>2</u>
1.1.2. Artículo 5°	<u>3</u>
1.1.3. Artículo 6°.....	<u>6</u>
1.1.4. Artículo 7°.....	<u>7</u>
1.1.5. Artículo 9°.....	<u>7</u>
1.1.6. Artículo 24.....	<u>11</u>
1.1.7. Artículo 25.....	<u>13</u>
1.1.8. Artículo 26.....	<u>15</u>
1.1.9. Artículo 28.....	<u>16</u>
1.2. Los tratados internacionales.....	<u>23</u>
1.3. El principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes.....	<u>27</u>
1.4. Cláusulas que pueden incluirse en los contratos.....	<u>33</u>

1.5. Excepciones o restricciones al principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes. ..	<u>35</u>
1.5.1. Motivo, fin u objeto ilícito.....	<u>37</u>
1.5.2. El interés público.....	<u>38</u>
1.5.3. La norma prohibitiva.....	<u>41</u>
1.5.4. La técnica jurídica.....	<u>42</u>

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS CONTRATOS MERCANTILES

2.1. Criterios para distinguir un contrato mercantil de uno civil.....	<u>44</u>
2.1.1. Derecho subjetivo mercantil.....	<u>45</u>
2.1.2. Derecho objetivo mercantil.....	<u>47</u>
2.1.3.- Los actos mixtos (es un criterio didáctico).	<u>47</u>
2.1.4. Por disposición legal.....	<u>49</u>
2.2.1. Consentimiento.....	<u>49</u>
2.2.1.1. Expreso.....	<u>50</u>
2.2.1.2. Tácito.....	<u>52</u>
2.2.2. Obligaciones entre presentes.....	<u>53</u>
2.2.3. Obligaciones entre ausentes.....	<u>53</u>
2.2.4. El plazo.....	<u>55</u>
2.2.5. Lugar de pago.....	<u>57</u>
2.2.6. Mora.....	<u>60</u>
2.2.7. Cláusula penal.....	<u>63</u>
2.2.8. Comercio y firma electrónicos.	<u>65</u>
2.3. La supletoriedad.....	<u>71</u>
2.3.1. Sustantiva.....	<u>72</u>
2.3.2. Adjetiva.....	<u>76</u>

SEGUNDA PARTE

LOS CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONTRATO CELEBRADO BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

1.1. Antecedentes y generalidades.....	83
1.2. Terminología.....	86
1.3. Concepto de contrato de adhesión.....	87
1.3.1. Concepto etimológico.....	87
1.3.2. Concepto gramatical.....	87
1.3.3. Concepto doctrinal.....	87
1.3.4. Conceptos legales.....	92
1.3.4.1. Ley Federal de Protección al Consumidor.....	92
1.3.4.2. Leyes financieras.....	94
1.3.4.2.1. Ley para regular las agrupaciones financieras.....	94
1.3.4.2.2. Ley de instituciones de crédito.....	94
1.3.4.2.2.1. Ley por la que se establece un banco de avío para fomento de la industria nacional (16 de octubre de 1830).....	94
1.3.4.2.2.2. Código de comercio de México de 1854.....	95
1.3.4.2.2.3. Decreto del gobierno que permite el establecimiento de un banco en la ciudad de México (29 de julio de 1857).....	95
1.3.4.2.2.4. Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.....	95
1.3.4.2.2.5. Código de comercio de 1889.....	96
1.3.4.2.2.6. Ley general de instituciones de crédito (19 de marzo de 1897).....	96
1.3.4.2.2.7. Ley sobre banco refaccionarios (29 de septiembre de 1924).....	97
1.3.4.2.2.8. Ley general de instituciones de crédito de establecimientos bancarios (24 de diciembre de 1924).....	98
1.3.4.2.2.9. Ley de bancos de fideicomiso (treinta de junio de 1926).....	99

1.3.4.2.2.10. Ley general de instituciones de crédito y establecimientos bancarios (treinta y uno de agosto de 1926).....	<u>99</u>
1.3.4.2.2.11. Ley general de instituciones de crédito (veintiocho de junio de 1932).....	<u>100</u>
1.3.4.2.2.12. Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (3 de mayo de 1941).....	<u>101</u>
1.3.4.2.2.13. Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito (30 de diciembre de 1982).....	<u>103</u>
1.3.4.2.2.14. Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito (DOF 14 ENERO 1985).....	<u>104</u>
1.3.4.2.2.15. Ley de instituciones de crédito vigente.....	<u>105</u>
1.3.4.2.3. Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.....	<u>111</u>
1.3.4.2.4. Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.....	<u>111</u>
1.3.4.2.4.1. Código de comercio de 1854.....	<u>111</u>
1.3.4.2.4.2. Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.....	<u>112</u>
1.3.4.2.4.3. Código de comercio de 1889.....	<u>112</u>
1.3.4.2.4.4. Ley general de sociedades de seguros (1926).....	<u>112</u>
1.3.4.2.4.5. Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros (vigente).....	<u>113</u>
1.3.4.2.5. Ley federal de instituciones de fianzas.....	<u>115</u>
1.3.4.2.5.1. Código de comercio de México de 1854.....	<u>115</u>
1.3.4.2.5.2. Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.....	<u>115</u>
1.3.4.2.5.3. Código de comercio de 1889.....	<u>115</u>
1.3.4.2.5.4. Ley federal de instituciones de fianzas (vigente).....	<u>115</u>
1.3.4.2.6. Ley del mercado de valores.....	<u>116</u>
1.3.4.2.7. Ley de sociedades de inversión.....	<u>116</u>
1.3.4.2.8. Ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.....	<u>116</u>
1.3.4.2.9. Ley de uniones de crédito.....	<u>117</u>
1.3.4.2.10. Ley de ahorro y crédito popular.....	<u>117</u>
1.3.4.2.11. Ley general de sociedades cooperativas.....	<u>117</u>
1.3.4.2.12. Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.....	<u>117</u>

1.3.4.3. Leyes comunes en materia del consumidor y financiera.....	<u>117</u>
1.3.4.3.1. Ley para regular las sociedades de información crediticia.....	<u>117</u>
1.3.4.3.2. Ley para la transparencia y fomento a la competencia en el crédito garantizado.....	<u>118</u>
1.3.4.3.3. Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros.....	<u>118</u>
1.4 Las condiciones generales de los contratos.....	<u>118</u>
1.5 La adhesión y las condiciones generales de los contratos con relación al comercio electrónico.....	<u>123</u>
1.6. Su regulación en el derecho civil.....	<u>135</u>

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN MERCANTIL APLICABLE A LOS CONTRATOS CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

2.1. Legislación mercantil.....	<u>138</u>
2.1.1. Código de comercio.....	<u>138</u>
2.1.1.1. Periodo Azteca.....	<u>138</u>
2.1.1.2. Ordenanzas de Bilbao (1737).....	<u>139</u>
2.1.1.3. Constitución de Cádiz (1812).....	<u>140</u>
2.1.1.4. Sentimientos de la Nación (1813).....	<u>140</u>
2.1.1.5. Constitución de Apatzingán (1814).....	<u>141</u>
2.1.1.6. El Plan de Iguala (1821); los Tratados de Córdoba (1821); el Acta de Independencia del Imperio Mexicano (1821); el Acta constitutiva de la federación mexicana (1824); y, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	<u>141</u>
2.1.1.7. Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 1837.....	<u>141</u>
2.1.1.8. Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales	

mercantiles de 1841.....	<u>141</u>
2.1.1.9. Código de comercio de 1854 (código Lares).....	<u>142</u>
2.1.1.10. Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios de 1855.....	<u>143</u>
2.1.1.11. Decreto del 29 de septiembre de 1856 por el que se confirma la derogación del código de comercio de 1854.....	<u>143</u>
2.1.1.12. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	<u>144</u>
2.1.1.13. Código de comercio de 1884.....	<u>144</u>
2.1.1.14. Ley de sociedades anónimas de 1888.....	<u>145</u>
2.1.1.15. Código de comercio de 1889.....	<u>146</u>
2.1.2. La ley Federal de Protección al Consumidor.....	<u>147</u>
2.1.2.1. Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957.....	<u>147</u>
2.1.2.2. La iniciativa Mansholt.....	<u>147</u>
2.1.2.3. Conferencia de París.....	<u>148</u>
2.1.2.4. Programa preliminar.....	<u>148</u>
2.1.2.5. Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF 22 de diciembre de 1975 -abrogada-).....	<u>148</u>
2.1.2.6. Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF 24 de diciembre de 1992 -vigente-).....	<u>154</u>
2.1.3. Ley sobre el contrato de seguro.....	<u>164</u>
2.1.4. Ley de navegación y comercio marítimos.....	<u>165</u>
2.2. En el sistema financiero mexicano.....	<u>167</u>
2.2.1. Agrupaciones financieras.....	<u>167</u>
2.2.1.1. Ley para regular las agrupaciones financieras.....	<u>167</u>
2.2.1.2. Ley de instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.....	<u>167</u>
2.2.1.3. Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.....	<u>172</u>
2.2.1.4. Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1935.....	<u>172</u>
2.2.1.5. Ley federal de instituciones de fianzas, publicada en el Diario Oficial de	

la Federación el día 20 de diciembre de 1950.....	<u>173</u>
2.2.1.6. Ley del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2005.....	<u>173</u>
2.2.1.7. Ley de sociedades de inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2001.....	<u>175</u>
2.2.1.8. Ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.....	<u>175</u>
2.3. Leyes comunes en materia del consumidor y financiera.....	<u>176</u>
2.3.1. Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.....	<u>177</u>
2.3.2. Ley de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado.....	<u>207</u>

TERCERA PARTE

ABUSOS Y BENEFICIOS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO MERCANTIL EN GENERAL

1.1. Compraventa.....	<u>209</u>
1.2. Suministro.....	<u>214</u>
1.3. Consignación.....	<u>216</u>
1.4. Transporte.....	<u>218</u>
1.5. En la prestación de servicios.....	<u>220</u>
1.5.1. Servicios de mensajería.....	<u>227</u>
1.5.2. Servicios de estacionamiento.....	<u>228</u>
1.5.3. Servicios de valet parking (estacionador de vehículos).....	<u>231</u>
1.5.4. Servicios profesionales relacionados con la salud.....	<u>233</u>

CAPITULO SEGUNDO

EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

2.1. Instituciones de crédito.....	<u>242</u>
2.2. Seguros.....	<u>250</u>
2.3. Fianzas.....	<u>253</u>
2.4. Valores e inversiones.....	<u>257</u>
2.5. Casas de cambio.....	<u>262</u>
 Propuesta	<u>263</u>
Conclusiones... ..	<u>266</u>
Bibliografía... ..	<u>276</u>

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Por minúsculas:

art.	Artículo.
arts.	Artículos.
c. com.	Código de comercio.
etc.	Etcétera.
p.	Página.
ps.	Páginas.
sic	Así, o para resaltar un error.
vgr.	Verbigracia, por ejemplo.
vol.	Volumen.

Por mayúsculas:

CCDF	Código civil para el Distrito Federal.
CCF	Código civil federal.
CFPC	Código federal de procedimientos civiles.
CNG	Condiciones negociales generales.
CNUDMI	Comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional (también UNCITRAL).
CONDUSEF	Comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros.
CPEUM	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
DO	Diario oficial.
DOF	Diario oficial de la federación.
GAT	Ganancia anual total neta.
LAC	Ley de aviación civil.
LACP	Ley de ahorro y crédito popular.
LAF	Ley para regular las agrupaciones financieras.
LCM	Ley de concursos mercantiles.
LCPAF	Ley de caminos, puentes y autotransporte federal.
LFCEP	Ley federal de correduría pública.

LFIF	Ley federal de instituciones de fianzas.
LFPC	Ley federal de protección al consumidor.
LGISMS	Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
LGOAAC	Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.
LGSC	Ley general de sociedades cooperativas.
LGSM	Ley general de sociedades mercantiles.
LGTOC	Ley general de títulos y operaciones de crédito.
LIC	Ley de instituciones de crédito.
LMV	Ley del mercado de valores.
LNCM	Ley de navegación y comercio marítimos.
LPDUSF	Ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.
LRSF	Ley reglamentaria del servicio ferroviario.
LSCAP	Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
LSCS	Ley sobre el contrato de seguro.
LSI	Ley de sociedades de inversión.
LSIC	Ley para regular las sociedades de información crediticia.
LTFCCG	Ley para la transparencia y fomento para la competencia de crédito garantizado.
LTOSF	Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros.
LUC	Ley de uniones de crédito.
LVGC	Ley de vías generales de comunicación.
NOM	Norma oficial mexicana.
Ob. cit.	Obra citada.
ONU	Organización de las naciones unidas.
PFC	Procuraduría Federal del Consumidor.
PSC	Prestador de servicios de certificación.
SIEM	Sistema de Información Empresarial Mexicano.
UNCITRAL	Por sus siglas en inglés. Comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional (también CNUDMI).

INTRODUCCIÓN

Desde mis inicios en mi calidad de profesor de la asignatura de contratos mercantiles y como abogado postulante, década de los ochentas, siempre tuve la inquietud del análisis de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión con relación al principio de la ley suprema de los contratos.

Mis primeras experiencias fueron personales, por ejemplo, en la contratación del servicio de teléfono, el servicio de luz (en esa época con una sociedad anónima), en el servicio de gas estacionario, en los que simplemente no existía la libertad contractual. Si quieres el servicio, sólo te queda firmar (adhesión) o te quedas sin tales servicios.

Los términos y condiciones del contrato (contenido obligatorio) ya está previamente establecido y no tienes la oportunidad de deliberarlo o de objetarlo.

Conforme han transcurrido los años esa práctica la he vivido ya no únicamente en lo personal (usuario y consumidor) si no también profesionalmente.

Me fijé como meta analizar los abusos y beneficios de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

Para ello, el primer objetivo de esta tesis fue el estudio de los contratos mercantiles.

La gran mayoría de los contratos mercantiles, y sin que existan estadísticas, pero es algo evidente, se celebran en formularios o machotes, llamados por la mayoría de la doctrina contratos de adhesión. Este modo de celebrar las convenciones no es privativo de la materia mercantil, pues también abarca las ramas del derecho civil y administrativo, aunque es más común que se dé en el ámbito de los comerciantes y de los comerciantes con los particulares. Incluyo, por supuesto, los contratos celebrados por las entidades financieras (comerciantes).

La experiencia profesional, académica y personal en la celebración de los contratos mercantiles bajo el modo de adhesión, encaminó este trabajo a establecer la problemática jurídica y práctica de los abusos incurridos por quien elabora el contrato y en perjuicio de la parte que se encuentra ante la situación de satisfacer una necesidad o simplemente de darse un gusto (consumidor o usuario).

Para poder llegar al objetivo planteado fue necesario desarrollar el trabajo en tres partes.

La primera parte, en su primer capítulo, se refiere al principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, conocido también como la ley suprema de los contratos y, que por regla general, los contratantes están obligados a respetar los términos y condiciones en que se obligaron. Pero, dicho principio, desde, por lo menos, el siglo antepasado, pasado y, en el presente, ha tenido limitaciones. Por ello, fue necesario analizar en un quinto punto del primer capítulo, sus excepciones o restricciones, exponiendo los principales criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a las cláusulas que no deben incluirse en las estipulaciones de los contratantes, y si lo hicieren, prevalecerá la ley. En un segundo capítulo, se desarrolló el tema de las disposiciones generales aplicables a los contratos mercantiles, el que incluye los criterios para distinguir un contrato civil de uno mercantil, lo que es importante para conocer si se van aplicar o no, las normas sustantivas y adjetivas de la materia mercantil; se expuso el tema del consentimiento, las obligaciones entre presentes y entre ausentes, el plazo, lugar de pago, la mora, la cláusula penal, comercio y firma electrónicos.

La segunda parte tiene por objeto, en su primer capítulo, el análisis de los contratos mercantiles celebrados bajo la forma de adhesión. Su primer capítulo, comprende los temas de su sus antecedentes, sus generalidades, la terminología, sus conceptos doctrinales y legales haciendo en este último caso un estudio profundo de varias de las leyes que han existido en el país, incluyendo sus reformas, y que tienen una relación directa o indirecta con el tema, las condiciones generales de los contratos pactados bajo la forma de adhesión, y los celebrados a través del comercio electrónico. El segundo capítulo, alude a la legislación mercantil que ha regulado o regula los mal llamados contratos de adhesión y comprende un estudio de los antecedentes legislativos de algunos ordenamientos jurídicos. En materia de comercio no existen reglas generales aplicables a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión. Considero que actualmente hay tres leyes que destacan en la regulación de los denominados contratos de adhesión y son: La Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, siendo esta ley un ordenamiento común para las materias de las dos anteriormente citadas.

La tercera parte, es práctica, se quiso evidenciar por medio de casos reales, escaneando documentos de adhesión, las violaciones a la ley o los abusos en que incurren quienes elaboran documentos de adhesión en perjuicio de los usuarios o consumidores.

Sólo se encontró un beneficio de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, el ahorro económico en su documentación, ya que implican un ahorro en horas-hombre.

Finalmente, los supuestos de investigación analizados en cuanto a las infracciones a la ley, abusos y beneficios en los contratos mercantiles celebrados bajo la forma de adhesión, tienen como consecuencia la propuesta de reforma para una protección a quienes no lo elaboran.

ABUSOS Y BENEFICIOS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

PRIMERA PARTE

LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES

1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La palabra constitución viene del latín *constitutio*, -onis, ‘decreto, edicto’¹. Gramaticalmente, dentro de varias de sus acepciones significa *Esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencian de las demás o ley fundamental de la organización de un Estado*².

El filósofo griego Aristóteles señaló: “*la Constitución es el ordenamiento de la ciudad con respecto a sus diversas magistraturas y señaladamente a la suprema entre todas. Dondequiera, en efecto, el gobierno es el titular de la soberanía y la constitución es, en suma, el gobierno*”³.

Es inútil pretender buscar una fundación jurídica del Estado fuera del hecho de su organización inicial. Existe una diferencia capital entre la formación de la persona estatal y la de las demás personas colectivas, la aparición del Estado no puede constituir un acto jurídico, por el contrario, las asociaciones o agrupaciones de toda clases que se forma en el Estado una vez constituido, nacen en un medio jurídico bajo el imperio del orden jurídico establecido en ese Estado, de lo que resalta finalmente que el Estado debe su existencia, ante todo, al hecho de que posee una Constitución. Esta Constitución generadora del Estado, podrá, en el transcurso del tiempo, variar notablemente,

¹ Corominas Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, tercera edición 1973, décima reimpresión, Editorial Gredos, S.A., Madrid, 2000, p. 167.

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, edición en CD ROM de la vigésima primera edición, editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1998.

³ Aristóteles, *La política*, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 203.

sin que la personalidad de la comunidad estatizada se encuentre por ello modificada en modo alguno⁴.

La Constitución tiene dos características esenciales: crea el orden normativo y sustenta su validez. La primera tiene tres cualidades normativas: la supremacía, la fundamentabilidad y la inviolabilidad de la constitución. La supremacía consiste en que la norma constituyente es el primer mandato del orden jurídico al que deben apegarse las normas constituidas para que sean válidas, no puede existir una norma superior a la constitución que lo inició. La fundamentabilidad significa que los órganos del Estado que producen y aplican las normas siempre deben fundarse en la constituyente o en las constituidas que derivan de aquella. La inviolabilidad es la cualidad que le permite a la constitución seguir siendo la norma constituyente a pesar de que su eficacia se interrumpa por algún hecho que provoque su quebrantamiento⁵.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe ningún artículo que regule de manera expresa el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes en materia civil y mercantil. Sin embargo, existen algunos preceptos relacionados con las garantías de libertad o de la rectoría económica del Estado que podrían tener alguna aplicación en el principio citado. Esos numerales son los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 24, 25, 26 y 28 principalmente.

1.1.1. Artículo 1º

Este artículo se encuentra dentro del título primero, de las garantías individuales, y se refiere a que todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Carta Magna, al establecer:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

⁴ Cfr. Carré de Malberg R., *Teoría general del Estado*. Primera edición en francés 1922, segunda edición en español 1998, Fondo de Cultura Económica Facultad de Derecho/UNAM, México, 1998, ps. 75 y 76.

⁵ Véase Sánchez Bringas Enrique, *Derecho constitucional*, 7ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, ps. 189, 190 y 191.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De conformidad con el texto transcrito ningún acuerdo de voluntades podría establecer un estado de esclavitud o restringir alguna de las garantías reguladas en la Ley Superior ni comprender un acto discriminatorio por los conceptos citados en el último párrafo del artículo 1º de la Carta Fundamental.

1.1.2. Artículo 5º.

Esta norma constitucional regula la garantía de libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, al disponer:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los

términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 57, Septiembre de 1992

Tesis: P./J. 25/92

Página: 11

CONTRATOS. LA LIMITACION AL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 77, FRACCION III, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA NO VIOLA EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL. La citada fracción del artículo referido establece una excepción al principio de bilateralidad de los contratos o de reciprocidad de las obligaciones en los casos de compraventa de terrenos para construir casa habitación o para adquirir ésta en fraccionamientos autorizados por el Estado, al prohibir la rescisión del contrato por falta de pago o por el incumplimiento de obligaciones por parte del comprador. Esta excepción responde a una necesidad de carácter social derivada de la Constitución, especialmente de sus artículos 4o., 25 y 26, así como de hechos notorios que revelan que en contratos como los mencionados la igualdad entre las partes contratantes que presupone el principio de bilateralidad

no existe. Esta situación se busca superar introduciendo en la legislación la excepción de que se trata, lo que no pugna con el artículo 5o. constitucional, puesto que no prohíbe establecer límites a las obligaciones contractuales. Las garantías individuales que se consignan en la Constitución no son absolutas o ilimitadas sino que deben interpretarse dentro del marco jurídico general de carácter social que la misma establece.

Recurso de revisión en el amparo directo 6751/85. Sercomín, S.A. 18 de enero de 1990. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro.

Recurso de revisión en el amparo directo 5415/85. Sercomín, S.A. 11 de octubre de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Recurso de revisión en el amparo directo 5520/85. Sercomín, S.A. 11 de octubre de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.

Recurso de revisión en el amparo directo 1035/86. Sercomín, S.A. 1o. de abril de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Recurso de revisión en el amparo directo 1050/86. Sercomín, S.A. 1o. de abril de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: David Olvera Díaz.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el miércoles nueve de septiembre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número 25/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausentes: Santiago Rodríguez Roldán, Felipe López Contreras, Noé Castañón León y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D. F., a 11 de septiembre de 1992.

Consecuentemente, las partes no pueden convenir la restricción de la garantía de libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos, proscripción, destierro, o que se lleve a cabo un contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco podrá pactarse que las garantías

individuales contempladas en la ley superior se interpreten en lo individual sino en un marco jurídico general de carácter social.

1.1.3. Artículo 6°.

Esta disposición de la Ley Superior alude a la garantía de la libertad de expresión, al señalar:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

No sería válido un acuerdo de voluntades que restrinja la manifestación de las ideas; tampoco lo sería el que pretenda un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; que impida el derecho de réplica, o que limite el derecho a la información.

1.1.4. Artículo 7º.

Este artículo comprende la garantía de libertad de prensa, al indicar:

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

No podría estipularse la violación a la garantía de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, establecer censura, exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, teniendo ésta los límites respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

1.1.5. Artículo 9º.

Este precepto constitucional regula el derecho de asociación.

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren

injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: P./J. 28/95

Página: 5

CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Amparo en revisión 36/92. María Gloria Vázquez Tinoco. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: Atanasio González Martínez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/91. Dagoberto Nájera Cortés. 20 de abril de 1993. Mayoría de quince votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 338/94. Angel Balderas Sánchez. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 1556/94. B. y B. Iluminación, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 28/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

La autonomía privada no podría convenir el no ejercicio del derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. De ahí que se haya considerado inconstitucional la obligación de afiliarse a los comerciantes a las Cámaras de Comercio.

Sin embargo, cabe precisar que, la jurisprudencia transcrita se emitió de acuerdo con lo que estableció el artículo 5º de la hoy abrogada Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, en cuanto a que “*Todo comerciante o industrial cuyo capital manifestado ante la Secretaría...*”*está obligado a inscribirse durante el mes de enero de cada año...*”*en el Registro Especial que se llevará a cabo en la Cámara correspondiente*”*....*”*en los casos y con las modalidades que establezca el reglamento*”⁶. Ese ordenamiento jurídico fue abrogado por la

⁶ Código de Comercio y Leyes Complementarias, *Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria*, Editorial Porrúa, S.A., 59ª edición, México, 1993, p. 161.

también ahora inexistente Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el DOF el 20 de diciembre de 1996, con entrada en vigor el 1º de enero de 1997; su artículo 19 fracciones I y IV señalaban que las cámaras afiliadas a una confederación tienen la obligación de cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general y de contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva en los términos que fije su asamblea general⁷, lo que en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como una obligación tácita de las cámaras de afiliarse a una confederación, según la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 191,427

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXXV/2000

Página: 102

CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE LAS RIGE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 9º. CONSTITUCIONAL.

Del análisis de lo dispuesto en las fracciones especificadas, se advierte que únicamente establecen las obligaciones de las cámaras afiliadas a una confederación de cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general de ésta (fracción I) y de contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva, en los términos que fije dicha asamblea general (fracción IV), lo que, por una parte, no puede interpretarse en el sentido de que "tácitamente" establecen la obligación de las cámaras de afiliarse a una confederación y, por otra, sólo puede entenderse, lógicamente, como la previsión de obligaciones que deben cumplir las cámaras que se encuentren afiliadas a una confederación. A esta interpretación conduce, además, el examen del articulado de ese ordenamiento legal, pues no contiene disposición alguna que establezca la obligación de las cámaras de afiliarse a las confederaciones, ni tampoco se determina como infracción, sujeta a una

⁷ Cfr. Código de Comercio y Leyes Complementarias, *Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones*, 70ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, ps. 167 y 168.

sanción, que una cámara no se afilie a aquéllas; de ahí que las fracciones I y IV del ordenamiento en cita no transgredan la garantía de libertad de asociación.

Amparo en revisión 2167/97. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey. 29 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es **idónea para integrar tesis jurisprudencial**. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.*

En la misma ley se creó el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), habiendo establecido su artículo 27 que dicho sistema es de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados a la operación de las empresas.

Por Decreto publicado en el DOF el 9 de junio de 2009 con entrada en vigor el día siguiente, se creó la actual Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que abrogó a su anterior del mismo nombre; este conjunto de normas jurídicas, en su artículo 17 señala: “*La afiliación a las Cámaras será un acto voluntario de los Comerciantes e Industriales...*” Y reiteró la existencia del SIEM, estableciendo el segundo párrafo de su artículo 29 que la inscripción y registro a dicho sistema es obligatorio para las empresas, y no obligará al pago de cuota alguna de afiliación, más si al pago de registros.

1.1.6. Artículo 24.

Se reitera el principio constitucional del Estado laico y el derecho de libertad de culto.

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 209

ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTIAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA. Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no trasgreden los artículos 3o., 14 y 24 constitucionales. El 3o. porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada "Testigos de Jehová"; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/90. Yuli Oyuki Pereira Aguilar. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 63/90. Gamaliel Vladimir Polanco Santos. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

La libertad a favor de los ciudadanos para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, no pueden restringirse por un acuerdo de voluntades o ser una condición para la celebración de un contrato.

1.1.7. Artículo 25.

Esta norma constitucional se refiere a la rectoría económica del estado.

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas,

comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución”.

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Tesis: 2a. II/94

Página: 59

AGENCIAS DE MENSAJERIA, COMPUTO DE LOS TERMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE PROMOCIONES ENVIADAS AL TRAVES DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 11, de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 11, párrafo primero, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos constituye una área estratégica reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan con dicho fin. Por consiguiente, las agencias de mensajería sólo pueden realizar el servicio de paquetería y mensajería, no así el de correos, el que de realizarlo, debe sujetarse a las condiciones señaladas en el artículo 12, de la Ley del Servicio Postal Mexicano. En otros términos, las agencias de mensajería sólo son el medio para hacer llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general, como puede serlo cualquier persona; de manera que en estos casos debe tenerse como fecha cierta de presentación de los documentos objeto de la remisión, la de su recibo y no aquella en que se hubiese contratado el servicio con la agencia utilizada con esa finalidad.

Reclamación en amparo directo en revisión 392/93. Alfonso Aguilar Alvarez y otra. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

El artículo transcrito alude a la rectoría económica que debe tener el estado para obtener, entre otros aspectos, a través de áreas estratégicas, una justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. No comprende de manera directa ninguna excepción a la ley suprema de los contratos, sin embargo, no podría existir ninguna actividad comercial que fuera en contra de tal principio afectando la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

1.1.8. Artículo 26.

En este precepto se contempla la obligación del Estado de tener un Plan Nacional de Desarrollo democrático para el crecimiento de la economía y la independencia política, social, democrática y cultural de la Nación.

“Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución”.

La norma constitucional referida impone al estado la organización de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (plan nacional de desarrollo) que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, y la creación de un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. Los pactos de voluntades no pueden ir en contra del plan y sistema de información referidos.

1.1.9. Artículo 28.

El artículo que a continuación se transcribe se refiere a los monopolios y sus excepciones.

*“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la **(las, sic DOF 03-02-1983)** prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls **(las, sic DOF 03-02-1983)**prohibiciones a título de protección a la industria.*

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda

concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco

central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (**beneficencia, sic DOF 20-08-1993**). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo

podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII

Página: 998

MONOPOLIOS. La prohibición de instituir monopolios fue evitar un perjuicio al público consumidor y tratándose de limitar los actos de las compañías aseguradoras, no puede decirse que se acaparan artículos de consumo ni se aumenten sus precios. Tampoco puede sostenerse que el seguro social sea un estanco, porque la característica de éste es el de ser un monopolio ejercitado por el fisco como fuente de recursos, y las cuotas que se fijan al seguro, se invierten en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, etc.

Amparo en revisión en materia de trabajo 7870/43. "La Indolatina", Compañía General de Seguros S. A. y coags. 21 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agapito Pozo. Relator: Luis Díaz Infante.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII

Página: 3326

CONTRATOS CONCESION, REQUISITOS DE LOS. El gobierno de un Estado puede ser contratante, pero los convenios que celebre con los particulares sólo pueden exceptuar del pago de impuestos, si en aquéllos existe la reciprocidad de derechos y obligaciones, es decir, que las concesiones no sean a título gratuito, sino oneroso, para que el caso ya no se pueda considerar como una simple exención de impuestos prohibida por la Constitución Federal, sino como una de

tantas formas en que el Estado puede percibir lo que le corresponde.

Amparo administrativo en revisión 3410/38. Compañía Harinera de Torreón, S. A. y coags. 30 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José María Truchuelo.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLV

Página: 1978

COMERCIO, DERECHO DEL ESTADO PARA ESTABLECER LIMITACIONES A LA LIBRE CONCURRENCIA. Para establecer si el Estado puede, de acuerdo con la Constitución, poner limitaciones a la libre concurrencia, hay que estudiar si dicha Constitución autoriza al Estado para dirigir la economía del país y defender los derechos de la sociedad, en contra de las maniobras de los industriales y comerciantes, o si está obligado a permanecer inactivo en estos casos, de acuerdo con el principio de la libre concurrencia. El lema de la doctrina económica sostenida por la escuela liberal de "dejar hacer ", prohíbe al Estado toda intervención en la industria y el comercio, y a eso llama libre concurrencia, esta extremada libertad conduce al libertinaje y al dominio desleal y absoluto de los grandes capitales, en perjuicio de los pequeños industriales, de los trabajadores y del público en general, lo cual ha traído como consecuencia el enorme desnivel económico y el desproporcionado reparto de la riqueza que se nota en las sociedades actuales. La Constitución de 1917 vino a destruir los principios básicos de la escuela liberal y a sostener teorías contrarias a esa doctrina, como las contenidas en los artículos 27 y 123, así pues, no es lógico ni congruente sostener que el mismo cuerpo de leyes que niega y destruye los postulados de la doctrina liberal, acepte, en su artículo 28, en toda su extensión, el más individualista de todos los principios liberales, o sea, la libre concurrencia, interpretada en el sentido de prohibición absoluta al Estado para intervenir en la vida económica del país. El origen netamente liberal de los derechos que garantiza el artículo 28 constitucional, puede conducir erróneamente a la conclusión de que en materia de comercio, la Constitución sostiene el principio de "dejar hacer"; pero por la forma en que está redactado dicho precepto, se entiende que más que garantizar a los individuos en particular, trata de proteger a la sociedad y a los derechos de la colectividad, y que en vez de impedir la intervención del Estado, la exige, pues en su segundo párrafo dice textualmente: "En

consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios públicos; todo acuerdo con fines de cualquier manera que se haga, de productos, industriales, comerciantes y empresarios de transporte o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social". Para cumplir con el deber que el artículo 28 impone a las autoridades, fueron promulgadas las leyes orgánicas y reglamentaria del citado artículo 28 y de acuerdo con sus preceptos, se hizo el reglamento de la industria del pan; por consecuencia, la aplicación del decreto que fijó el requisito de distancia que debe mediar de una a otra, no es violatoria de garantía individual alguna.

Amparo administrativo en revisión 3847/33. Aguillón viuda de Díaz Natividad. 31 de julio de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alonso Aznar Mendoza y Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Sexta Parte

Página: 185

PRECIOS, CONTROL DE. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. En material de control de precios, el Juez de amparo debe estar consciente de que, conforme al artículo 28 constitucional, hay un interés público preponderante en no alentar o prohiar maniobras de ninguna clase que en alguna forma puedan tender a obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, lo que implica que tampoco se debe favorecer la obtención de un lucro mercantil exagerado, todo lo cual es aún más cierto en una época de crisis inflacionaria, en la que el alza continua de los precios y la moderación enérgica del alza de sueldos y salarios hace que su poder adquisitivo se vea gravemente mermado de día a día. Y en tales condiciones, ante la habitual conducta de las autoridades administrativas en materia de fundamentación y motivación de actos dictados en una

materia en que no se afectan directamente los intereses pecuniarios de los órganos de autoridad, sin sólo el nivel de vida de las clases consumidoras, el Juez constitucional no debe resolver los conflictos que se le planteen por los comerciantes e industriales, en materia de control de precios, atendiendo a finuras bizantinas, o a argumentaciones delicadas o especiosas, sino que debe atender, en lo que pueda advertirse de autos, a la médula de las pretensiones de la parte quejosa y de la autoridad responsable, para determinar si los actos que tienden a efectuar el control de precios resultan o no violatorios de la Constitución Federal, no sólo en cuanto a finuras de motivación y fundamentación, sino también en cuanto a evitar el alza inmoderada de los precios en perjuicio de los consumidores. Así, se habla de falta de motivación, y se dice que no se citan en la resolución que impuso una multa por violación de precios los hechos constitutivos de la infracción, o su prueba, pero se omite hacer referencia al acta de la visita de inspección en que la infracción fue descubierta, y se omite precisar si la quejosa tuvo o no cabal y completo conocimiento del acta relativa, o si tuvo o no adecuada intervención en la visita mencionada en la resolución que impuso la multa, la falta de motivación invocada como concepto de violación resulta planteada en forma ambigua e imprecisa, que no permite al Juez constitucional declarar fundada la pretensión más estricta, o aun restringida de las normas, como sería, por ejemplo, la materia fiscal. Y lo mismo puede decirse de la falta de cita de artículos que precisan facultades de la autoridad y de fechas de Diarios Oficiales con la fijación de los precios, sin negar frontalmente tales facultades ni la publicación de tales precios, de los que hay datos en autos para suponer que fueron del conocimiento de la quejosa, como fueron sus listas presentadas a la autoridad, u otros elementos semejantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 134/81. Miguel Angel Cantú. 18 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Juan Claudio Tron Petit.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONTROL DE PRECIOS."

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 34 Primera Parte

COMERCIO, LIBERTAD DE. LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA SU RESTRICCIÓN EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD. *La libertad de comercio contenida en el artículo 4o. de la Constitución y la prohibición de monopolios, relacionada con ésta, comprendida en el artículo 28, tienen por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se practica, para beneficio de toda la colectividad, y no únicamente de los comerciantes en perjuicio de aquélla. De esta manera, nuestra Máxima Ley, entiende la libertad de comercio en función de la sociedad pues autoriza que se límite en beneficio de la colectividad, y así, cuando ésta se pueda perjudicar con su uso indebido, la misma debe restringirse hasta que cese el perjuicio, y la restricción puede realizarse no únicamente prohibiendo monopolios, sino de cualquier forma.*

Amparo en revisión 2990/56. Manuel Presa. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 139, pág. 282 (primera tesis relacionada).

En el país quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas, los actos que pretenden evitar o reducir la libre competencia o concurrencia, y las prohibiciones a título de protección a la industria. Por ello, no son válidos los convenios que creen cualquiera de los supuestos anteriores.

1.2. Los tratados internacionales.

La palabra tratado viene de “*trata, tratado, tratamiento, tratante, tratar, trato. V. Traer. Y ésta, viene del latín Trahere, tirar de algo, arrastrar, y entre muchas de sus acepciones, de contraer, contrahere, contrayente, contráctil, contrato*”⁸.

De acuerdo con la Real Academia Española la palabra tratado viene “*del lat. tractatus. 1. m. Ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella. 2.*

⁸ Corominas Joan, ob. cit., ps. 582 y 577.

[m.] Documento en que consta. 3. [m.] Escrito o discurso de una materia determinada”⁹.

El término internacional viene “*de inter y nacional. 1. adj. Perteneciente o relativo a dos o más naciones. 2. [adj.] Dícese del deportista que participa o ha participado en competiciones internacionales representando a su país. Ú. t. c. s. 3. [adj.] V. derecho, mandato, internacional*”¹⁰. La palabra nación tomada del latín “*natio onis, id. Propte, raza, y antes nacimiento, nacional*”¹¹.

El tratado es un “*acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo*”¹².

Para los efectos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2º , establece que “*se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”¹³.

De conformidad con el artículo 5º de la convención no sólo comprende Estados, sino también organizaciones internacionales; su terminología ha adquirido varias denominaciones como tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, etcétera; cada Estado tiene capacidad para celebrar tratados de acuerdo con su soberanía estatal; el artículo 27 señala que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; el artículo 46 regula que las ratificaciones irregulares por violación a una disposición interna no podrá ser alegado por el Estado como vicio de su consentimiento, salvo que afecte una norma interna de importancia fundamental; los tratados se rigen por el pacta sunt servanda al disponer el artículo 26 que todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas

⁹ Real Academia Española, ob. cit.

¹⁰ Real Academia Española, ob. cit.

¹¹ Corominas Joan, ob. cit., p. 410.

¹² De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, duodécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 470.

¹³ Voz de Méndez Silva Ricardo, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo de la P-Z, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 3149.

de buena fe; los tratados solo producen efectos entre las partes, y no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento, según el artículo 34; y el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales¹⁴.

El artículo 133 de la carta suprema señala que

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Nuestro más alto tribunal superior de justicia ha considerado con relación a los tratados, lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de

¹⁴ Cfr. Voz de Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., ps. 3149, 3150 y 3151.

acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el

número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

En resumen, los tratados internacionales se rigen por el pacta sunt servanda de los estados, por la buena fe y tienen un segundo plano de jerarquía después de nuestra constitución y encima de las leyes federales y locales.

1.3. El principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

La Real Academia Española, en algunas de las acepciones de la palabra principio, establece que consiste en *“Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. Cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”*¹⁵.

La palabra autónomo, en cuanto a su origen etimológico, significa *“Tom. del gr. autónomos íd., compuesto de nomos ‘ley’ y autos ‘propio, mismo’ ”*¹⁶.

El término autonomía quiere decir *“Condición del individuo que de nadie depende en ciertos conceptos”*¹⁷.

La palabra voluntad viene de *“fin. S. X. Tom. del lat. voluntas, -atis, deriv. Del verbo velle ‘querer’ ”*¹⁸.

¹⁵ Real Academia Española, ob. cit...

¹⁶ Corominas Joan, ob. cit., p. 73.

¹⁷ Real Academia Española, ob. cit...

¹⁸ Corominas Joan, ob. cit., p. 610.

Nuestro Código de Comercio no regula las reglas generales aplicables a los contratos mercantiles, salvo algunos puntos de excepción; es decir, no prevé cuáles son sus elementos esenciales, cuáles son sus elementos de validez, cuáles son las cláusulas que pueden incluirse en los contratos, cuáles son las reglas de su interpretación, cuáles son las obligaciones mancomunadas, cuáles las obligaciones solidarias, cuáles son las obligaciones alternativas, etcétera, y tan sólo regula aspectos generales en cuanto a los contratos celebrados entre ausentes, la época de pago, el lugar de pago, la ausencia de plazos de gracia, los efectos de la mora, la consensualidad y la formalidad, la ley suprema de los contratos, y la pena convencional.

Tal laguna se suple por las disposiciones del Código Civil Federal, según la supletoriedad prevista en los artículos 2º y 81 del Código de Comercio.

A pesar de ello, la legislación mercantil, llámese Código de Comercio o cualquiera de sus leyes complementarias, comprende algunas regulaciones propias, especiales, de algunos contratos, en donde se encuentran algunas diferencias con el derecho civil.

Podría ser que en los contratos mercantiles exista un “telón de fondo”¹⁹ de los contratos civiles, o bien, podría considerarse que dadas las incontables diferencias que existen en los contratos mercantiles en relación con los civiles se estaría en presencia de una teoría general de los contratos mercantiles²⁰.

Empero, no obstante esas innumerables diferencias tanto en disposiciones generales como particulares de los contratos mercantiles en función de los contratos civiles, no se puede dejar de tomar en cuenta que en extensión y sustancia es mucho mayor la aplicabilidad de las disposiciones del conocido derecho común²¹.

Bajo esa advertencia se procede al estudio del principio de la voluntad de los contratantes.

¹⁹ Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho mercantil*, segunda reimpresión de la cuarta edición, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1990, página 523.

²⁰ Díaz Bravo Arturo, *Contratos mercantiles*, cuarta edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1994, páginas 1 a 68.

²¹ Entiéndase Código Civil para el Distrito Federal, y el de los estados, en materia común, y en materia federal el Código Civil Federal.

En el Digesto se buscó el fundamento de la institución del contrato *“en que no hay cosa más conforme a la fe humana que cumplir los hombres lo que entre sí pactaron”*²².

*“El Derecho canónico lo fundaba en normas morales cuando disponía que toda clase de pactos debían cumplirse: pacta sunt servanda”*²³.

*“El dogma de la autonomía de la voluntad surgió durante el auge del individualismo y del liberalismo económico del siglo pasado (entiéndase siglo XIX), al amparo de la teoría del contrato social de Rousseau que creía en la bondad natural del individuo y en la necesidad de limitar por el pacto social la libertad sólo para conservar ésta”*²⁴.

El autor argentino Marco Aurelio Risolía, en su tesis doctoral denominada *Soberanía y Crisis del Contrato en Nuestra Legislación Civil*, expresó la satisfacción honda y segura de haber ratificado su antigua fe en el Derecho, en la dignidad del hombre, en su libertad natural, pues no se puede construir un Derecho justo sin voluntad autónoma, no hay Derecho sin libertad ni puede haber libertad sin Derecho, la libertad jurídica es un imperativo de la moralidad, la crisis de la voluntad autónoma es crisis de la libertad y crisis de la regla moral, la libertad está al principio y al fin del orden jurídico y los límites de la libertad deben ser obra de la libertad²⁵.

El italiano Francesco Messineo, expresa que *“la institución jurídica del contrato es un reflejo de la institución jurídica de la propiedad privada. Ella es el vehículo de la circulación de la riqueza, en cuanto se admita (no interesa en qué medida) una riqueza (esto es, una propiedad) privada.*

Si no se admitiese la riqueza (propiedad) privada, ésta no podría circular y el contrato carecería casi enteramente de función práctica.

²² Digesto, lib. 11, ley 1, párr.3, tít. 14. De pactis, en voz de Pizarro Nestor A., *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV CONS-COST*, Libro de Edición Argentina, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979, página 120.

²³ Pizarro Néstor A., ob. cit., página 120.

²⁴ Sánchez Meda Ramón, *De los contratos civiles*, decimoséptima edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, página 5.

²⁵ Véase Risolía Marco Aurelio, autor citado por Bustamante Alsina Jorge y otros, *Contratos-Homenaje a Marco Aurelio Risolía*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, página 31.

*Con el reconocimiento de la propiedad privada se enlaza idealmente el principio de libertad contractual.....”*²⁶.

Don Ignacio Galindo Garfias²⁷, señala que la autonomía privada junto con el derecho de propiedad privada, es uno de los dos pilares en que descansa la estructura de las relaciones jurídicas-patrimoniales entre particulares, al paso que en el derecho público; constituyen ambas nociones, la piedra de toque de los temas económicos: la libertad contractual y el respeto a los derechos de la personalidad como garantías individuales. Podría decir que en un Estado de Derecho, esas dos nociones señalan el límite del ejercicio del poder público frente a los particulares.

El autor argentino Atilio Aníbal Alterini, señaló que “*Kant -quien murió en 1804, o sea el año en que comenzó la vigencia del Código Civil francés- predicaba a su vez que, ‘cuando alguien decide algo con respecto a otro, es siempre posible que cometa cierta injusticia, pero toda injusticia es imposible cuando decide para sí mismo’* “²⁸.

Como un dato anecdótico, el jurista francés R. J. Pothier, señala que los notarios, que eran eclesiásticos, no descuidaban nunca insertar en los contratos que celebraban la cláusula que las partes habían hecho juramento para asegurar más y más el cumplimiento futuro de los compromisos que contraían, lo que se ve en muchas cláusulas antiguas, mediante fórmulas como “*Así Dios me guarde o me ayude; Que Dios me castigue si falto a mi palabra, etcétera*”²⁹.

Por principio la autolimitación de la libertad era voluntaria, los efectos jurídicos del contrato se presumían deseados, de tal forma que la omisión de la ley en la determinación del contenido del contrato también se justificaba en la libertad, pero si uno de los contratantes puede imponer a otro su voluntad, el otro está obligado por la necesidad a adherirse, sin discutir, el contrato sólo expresa

²⁶ Messineo Francesco. *Doctrina general del contrato*, traducción de R.O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra, primera edición 1948, impreso en Perú 2007, ARA Editores E.I.R.L., p. 47.

²⁷ Galindo Garfias Ignacio, *Teoría general de los contratos*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, página 3.

²⁸ Aníbal Alterini Atilio, *Contratos civiles-comerciales-de consumo teoría general*, primera edición, primera reimpresión, Abeledo Perrot, S.A.. Bueno Aires, Argentina, 1999, p. 66.

²⁹ Cfr. Pothier Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones*, versión directa del *Traité des obligations*, primera edición francesa de 1824, publicada bajo la dirección de M. Dupin, corregida y revisada por M.C. de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1978, ps. 65 y 66.

la ley del más fuerte, es entonces que se alteran los términos y se acuña la idea opuesta: es la libertad la que esclaviza y la ley la que libera³⁰.

El contrato también ha sido considerado “.....como documento es una cosa; en consecuencia tiene carácter real.

*En principio por tratarse de un escrito materializado sobre hojas de papel, el contrato es una cosa mueble”*³¹.

Este criterio sólo sería aplicable a los contratos documentados, pues existen algunos actos jurídicos de esa naturaleza que por ley no requieren celebrarse por escrito dado que legalmente las convenciones mercantiles son consensuales y no formales de acuerdo con lo que previenen los artículos 78 y 79 del Código de Comercio.

El contrato “...es un acto jurídico que consiste en una declaración común de voluntad de los contratantes que tiene por finalidad inmediata regir su relación estableciendo derechos y deberes”³².

La docta argentina Silvia Contarino, señala: “...nuestro ordenamiento jurídico reconoce la autonomía de la voluntad de los particulares como una consecuencia de la naturaleza humana”³³.

“Como dice Bueres, en la autonomía de las partes se comprenden no sólo la libertad, sino también la responsabilidad”³⁴.

“La doctrina francesa moderna valora favorablemente la autonomía de la voluntad y sostiene que,

³⁰ Cfr. Masnatta, citado por Stiglitz Ruben S. y Stiglitz Gabriel A., *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, primera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 44

³¹ Contarino Silvia, *Contratos civiles y comerciales*, primera edición, Depalma, S.A., Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 33.

³² Contarino Silvia, ob. cit., p. 34.

³³ Contarino Silvia, ob. cit., p. 57.

³⁴ Bueres, citado por Etcheverry Raúl Aníbal, *Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios*, primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 77.

a pesar de no ser absoluta, es la mayor fuente de obligaciones, que este principio jamás desaparecerá y que durante los últimos años se ha producido un rebote de su eficacia”³⁵.

En los contratos, bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes pueden existir cláusulas de responsabilidad y de no responsabilidad (irresponsabilidad). Así, por ejemplo, el incumplimiento del contrato se traduce en la responsabilidad para el que incumple pague los daños y perjuicios. Las cláusulas de responsabilidad, pueden pretender limitar o excluir las consecuencias normales de su inejecución, bajo el principio de la libertad contractual. Pero, también puede contener cláusulas limitativas de responsabilidad o exonerativas, exclusivas o excluyentes de responsabilidad, En los supuestos de las cláusulas excluyentes de responsabilidad se ha estimado que son válidas de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes con excepción de la responsabilidad proveniente de dolo (non protest effici per pactum ut dolus non praestetur – no es eficaz el pacto de no prestar dolo – y non valeret si convenient ne dolus praestetur – no es válido el pacto de no responder de dolo-), luego, la cláusula de irresponsabilidad es válida, en la medida en que el incumplimiento de la obligación no es resultado de una falta intencional o de culpa grave; un deudor, puede exonerarse de su culpa leve, de un error de juicio o de simple negligencia³⁶.

En la contratación surge el tema de la buena fe. *“El poder jurídico reconocido a una persona como derecho subjetivo no puede ejercitarse, esto es, usarse en sus manifestaciones concretas, sino de buena fe, en consecuencia con la télesis adecuada a su propio reconocimiento y, dentro de los límites derivados del contenido del derecho”³⁷.*

Así, *“Quien usa de su derecho no puede causar daño a nadie ni al principio de buena fe que exige que ésta sea tomada en cuenta para el ejercicio del derecho propio. Cuestión que es, sin duda, una*

³⁵ Contarino Silvia, ob. cit., p. 59.

³⁶ Cfr. Rivera Farber Octavio, *Análisis respecto a la validez de las cláusulas de irresponsabilidad contractual en Derecho Mexicano*, Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, acervo Borja Martínez, México, ps. 1, 3, 5, 8 y 9. Véanse sus notas de página 13 y 18, respecto a los aforismos latinos y la cita del autor Pineau Jean.

³⁷ De los Mozos, citado por Morello Augusto M., *Dinámica del contrato, enfoques*, primera edición, Librería Editora Platense, .R.L., Buenos Aires, 1985, ps. 17 y 18.

de las más sugerentes del derecho moderno”³⁸.

La autonomía privada es considerada un negocio jurídico al ser actos que constituyen y reglamentan una relación jurídica entre sus autores, pudiendo ser obligatoria cuando su efecto y finalidad es una relación obligatoria³⁹.

Hoy en día sigue la discusión doctrinal en relación al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, existiendo en realidad excepciones, restricciones o limitaciones importantes y sin que el tema haya sido agotado.

1.4. Cláusulas que pueden incluirse en los contratos.

La palabra cláusula tiene su origen en *Del lat. cláusula ‘conclusión’, ‘conclusión de una frase’ (derivado de claudere ‘cerrar’, de donde ‘cada una de las disposiciones de un texto legal, que se alinean sucesivamente formando párrafo, y ante punto y aparte’.*

El principio de la libertad contractual no puede ser discutido. Nació del catecismo de la Revolución francesa de 1789. La Constitución de 3 de septiembre de 1791 declaró que *la ley sólo tiene derecho de prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede impedirse, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que no ordena.* La concepción individualista fundada en la naturaleza subjetiva de los derechos, deberá ser remplazada por la concepción socialista en la que el individuo ya no es considerado en sí mismo sino en interdependencia de los demás; donde su interés estará en función del interés social, en que su libertad sufrirá las influencias del medio social; en una palabra, la naturaleza de los derechos no será ya de orden subjetivo, sino de orden objetivo; los actos del individuo estarán sujetos a la realización de los fines de la colectividad organizada. La medida de la libertad contractual no se buscará ya en la esfera de los derechos individuales tan discutidos, sino en la esfera de los derechos colectivos⁴⁰.

³⁸ Morello Augusto M., ob. cit., p. 18.

³⁹ Díez-Picazo Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, vol. II, primera parte, quinta edición (segunda en Civitas), Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996, p. 141.

⁴⁰ Lutzesco Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, traducida por Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, primera edición en francés 1938, primera edición en español 1945, octava edición en español, reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, ps. 35, 36 y 37.

Por lo tanto, no pueden incluirse en un contrato cláusulas contrarias al orden público, a las normas prohibitivas y las buenas costumbres.

Para el jurista R.J. Pothier⁴¹, existen cuatro casos o razones de lo que puede ser objeto de los contratos atendiendo al principio de que sólo puede válidamente estipularse la contratación más que por sí propio.

Los contratos tienen por objeto: o cosas que una de las partes contratantes estipula que se les dará y que la otra parte promete darle; o bien alguna cosa que una de las partes contratantes estipula que hará o que no hará, y que la otra parte promete hacer o no hacer.

Primer caso: no es estipular para otro, decir que la cosa o la suma que yo estipulé será entregada o pagada a un tercero designado por la convención, ya que el tercero recibirá la cosa para mí y no para él.

Segundo caso: no es particular para otros sino para mí, cuando yo estipulo que se hará alguna cosa para un tercero, si yo tengo un interés personal y apreciable a precio de dinero de que así se haga, si yo mismo estoy obligado a hacerlo para con un tercero cumpla, verbigracia, estoy obligado con el tercero a reconstruirle la casa que amenaza ruina, y contrato a un albañil para que lo haga.

Tercer caso: Es estipular y prometer por nosotros mismos, no por otro, cuando nosotros estipulamos o prometemos por nuestros herederos, pues son en cierta manera la continuación de nosotros mismos, lo que es necesario que se explique claramente y que se mencione la parte por la cual es el heredero.

Cuarto caso: lo que nosotros estipulamos por relación a una cosa que nos pertenece, podemos válidamente estipularlo, y no solamente para nosotros y nuestros herederos sino para todos nuestros sucesores a título singular a esta cosa, los cuales vienen comprendidos bajo el término “*habiendo causa*” usado en los contratos, por ejemplo se puede convenir que vos no haréis a más valer en contra mía, ni en contra de mis herederos, *habiendo causa* los derechos de la sustitución que un día se podría establecer a favor vuestro en relación a una tal herencia a título singular, como sería el caso de una garantía, en la que se tenga interés en que no se les perturbe del disfrute a la herencia.

Luego, la regla sería que no podría convenirse una obligación a cargo de un tercero, pero sí que el

⁴¹ Cfr. Pothier R.J., *Tratado de las obligaciones*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentinas, ps. 40 a 49.

tercero recibiera una contraprestación a nivel mutista.

Los artículos del 1839 al 1850 del CCF, regulan que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas (naturaleza ordinaria del contrato) sean renunciables en los casos previstos en la ley. Se permite a las partes estipular una cláusula penal para el caso de incumplimiento del contrato, en sustitución de los daños y perjuicios, la que no puede exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación principal (arts. 1840 y 1843 del CCF); que si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y si ésta no puede ser exacta el juez la reducirá equitativamente (arts. 1844 y 1845 del CCF); el numeral 1846 del CCF es una disposición del artículo 88 del c. cóm.; que la pena no procede cuando el incumplimiento derive de caso fortuito o fuerza insuperable (art. 1847 CCF); que en las obligaciones mancomunadas bastará la contravención de uno de los herederos para que se incurra en la pena y cada heredero responderá de la parte de la pena que le corresponda en proporción a su cuota hereditaria (arts. 1848 y 1849 CCF); y que en obligaciones indivisibles cada uno de los herederos del acreedor pueden exigir la totalidad de la deuda garantizando la indemnización de los demás coherederos, y no pueden perdonar el débito total ni recibir el valor en lugar de la cosa (arts. 1850 y 2007 del CCF).

1.5. Excepciones o restricciones al principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

La ley suprema de los contratos no es tal, ha sido superada tanto por la doctrina como por la ley.

El francés Georges Ripert, exponía que: *“La teoría de la autonomía de la voluntad esta desacreditada por los filósofos y el liberalismo abandonado por los economistas”....“la libertad contractual no realiza necesariamente la justicia y que la regla moral no es siempre respetada en la convención libremente formulada”*⁴².

“Lo que está implícito en el concepto de la autonomía privada no es el problema de la libertad del hombre, sino el problema de los límites dentro de los cuales la persona puede válidamente alcanzar

⁴² Ripert Georges, citado por Magallón Ibarra Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo VI, primera parte*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, página 243.

los fines que se propone en la vida, por medio de la celebración de negocios jurídicos”⁴³.

La exposición de motivos de nuestro actual Código Civil en materia federal, legislado en el año de 1928, refiriéndose al tema de la autonomía de la voluntad de los contratantes expresó, en resumen, lo siguiente:

- ❖ La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la “voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos”.
- ❖ La célebre fórmula de la escuela liberal *laissez-faire, laissez passer*, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea⁴⁴.

El Código de Comercio y el Código Civil Federal regulan el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes. El primero de los ordenamientos citados en su artículo 78, y el segundo de dichos códigos en sus artículos 1832 y 1795, al disponer que en las convenciones cada quien se obliga en la manera y en los términos que aparezca que quiso obligarse.

Sin embargo, la hoy mal llamada “ley suprema de los contratos”, no es tal, pues desde, por lo menos, el siglo pasado, doctrinalmente ha pasado a segundo término, y legalmente desde la entrada en vigor de nuestro Código Civil Federal el día diez de octubre de mil novecientos treinta y dos, y de acuerdo con los subtemas que adelante se expondrán.

Dicho principio tiene cuatro excepciones: ilicitud en el objeto; el orden público; la norma prohibitiva y la técnica jurídica.

⁴³ Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., p. 4.

⁴⁴ *Código Civil para el Distrito Federal Colección Porrúa*, 66a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, páginas 8 y 9.

1.5.1. Motivo, fin u objeto ilícito.

Fin tiene su origen etimológico en *Descendiente semiculto del lat. FINIS 'límite, fin'*.

El artículo 77 del código de comercio, establece que: “*Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio*”⁴⁵.

A la materia mercantil le son aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho civil federal de conformidad con los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio.

El artículo 1827 del Código Civil Federal regula que: “*hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:*

II. Lícito”⁴⁶.

El precepto 1830 del ordenamiento en cita, dispone que: “*Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres*”⁴⁷.

Así, por ejemplo, un acuerdo de voluntades teniendo por objeto matar a una persona, por tener un objeto ilícito, sería nulo, no sería un acto confirmable, ni prescriptible, y por lo tanto, se estaría ante un acto nulo absolutamente⁴⁸.

Igualmente, sería nulo un contrato para comerciar con sangre pues iría en contra de la Ley General de Salud, artículo 332, que regula que la sangre humana en ningún caso podrá ser objeto de actos de comercio.

⁴⁵ *Código de Comercio y Leyes Complementarias, Colección Porrúa, S.A., Editorial Porrúa, S.A., 67a. edición, México, 1999, página 14.*

⁴⁶ *Ibidem* página 330.

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la diferencia entre la nulidad absoluta e inexistencia son meramente teóricas. Véase Poder Judicial Federal, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, tomo IV, materia civil, primera parte, Editorial Themis, México, 1995, jurisprudencia número 296, bajo el rubro de: NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS, páginas 199 y 200..

1.5.2. El interés público.

La palabra interés viene del *Sustantivación del lat. interesse 'estar interesado', 'interesar', derivado de esse 'ser' con Inter- 'entre'.*

Público etimológicamente significa *Tom. del lat. publicus 'oficial, público'.*

El acuerdo de voluntades no puede ir en contra de una norma jurídica de orden público. Ante un consentimiento contrario a alguna disposición de esa naturaleza, prevalecerá la ley ante el acuerdo de voluntades.

Recuérdese que las normas del derecho civil y el derecho mercantil, por regla general, son disposiciones de derecho privado, por lo que mientras no encontremos alguna disposición legal o alguna jurisprudencia que le den el carácter de interés público, el acuerdo de voluntades, aún contrario a la ley privada, sería válido.

Por ejemplo, en la actualidad sería válido un acuerdo de voluntades que ampliara el plazo genérico para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles de diez días a que se refiere el artículo 83 del Código de Comercio. Por el contrario, no sería válido un acuerdo de voluntades que vaya en contra de un plazo de prescripción regulado en las diversas leyes, pues esa institución ha sido considerada por nuestro más alto tribunal de justicia de orden público,⁴⁹ como tampoco sería válido un acuerdo de voluntades que fuera en contra de cualquier artículo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que, de conformidad con su artículo 1º, la ley es de orden público e interés social.

El fundamento legal de la nulidad de los acuerdos de voluntades que vayan en contra de una norma de orden público se encuentra en los artículos 6º y 7º del Código Civil Federal, los cuales señalan que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla, salvo que exista renuncia en términos claros y precisos, de tal modo que no quede duda del derecho renunciado y que la renuncia no afecte directamente el interés público ni perjudique derechos de tercero.

Si bien el Código de Comercio es, por regla general, un ordenamiento de carácter privado, muchas

⁴⁹ Poder Judicial Federal, ob. cit., jurisprudencia 323, bajo el rubro de: PRESCRIPCIÓN MERCANTIL, página 219.

de las leyes que de ese ordenamiento emanan son de interés público, sobre todo las leyes financieras.

En efecto, el numeral 1º LCM señala *“La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil”.....“Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de la demás con las que mantenga una elación de negocios”.*

El precepto 1º de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) emplea los términos: *“La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito.....”.*

La Ley de Sociedades de Inversión (LSI) en su hipótesis legal 1ª, previene: *“La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión....”.*

La disposición legal 1ª de la Ley del Mercado de Valores (LMV), regula: *“La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa,....”.*

La norma jurídica 1ª de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LSIC), establece: **“Artículo 10.-** *La presente ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional”.*

El precepto 1º de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP) dispone: *“La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto lo siguiente:...”.*

El numeral 1º de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado (LTFCCG), indica: *“La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de Crédito Garantizado, para....”.*

El artículo 1º de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF), menciona: *“La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así*

como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos....”.

La disposición legal 1ª de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), prevé que *“La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.....”.*

La norma jurídica 1ª de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), regula: *“La presente Ley es interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas.....”.*

El precepto 1º de la Ley de Aviación Civil (LAC) señala: *“La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional,....”.*

El artículo 1º de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM) dispone: *“Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua....”.*

El artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), solamente se refiere a ciertos casos de utilidad pública, pero no a toda la ley, al prever: *“Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.....”.*

La norma jurídica 1ª de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF) indica: *“La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación,....”.*

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto de 2009, adicionándose un segundo párrafo que regula *“Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional....”.*

La Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LSCAP), indica en su numeral 1º: *“La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.....”.*

La Ley de Uniones de Crédito (LUC), en su artículo 1º regula: *“La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las uniones,...”*.

La Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros (LPDUSF), en su precepto 3º, dispone: *“Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables”*.

La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), en su artículo 1º, prevé: *“La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario....”*.

La Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), en su numeral 1º menciona: *“La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público”*.

No comprenden ninguna disposición expresa que les dé el carácter de orden público ni en lo general ni en lo particular, el Código de Comercio (c. com.) la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC); la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM); la Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC); Ley de Vías Generales de Comunicación (LVC); y la Ley Sobre el Contrato de Seguro (LSCS), aunque ésta tiene la característica de ser un ordenamiento, por regla general, de índole prohibitivo (art. 193). Y, existe una regulación parcial en la La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF).

1.5.3. La norma prohibitiva.

La palabra norma tiene su origen en *Tom. del lat. norma íd.*

El principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes tampoco puede prevalecer respecto de una norma jurídica o ley de carácter prohibitiva.

No se requiere que la legislación utilice gramaticalmente el término “prohibición”, siendo suficiente con que de acuerdo con el sentir de la norma jurídica las partes tengan impedimento para convenir determinados derechos u obligaciones.

Si en una letra de cambio se estipularan intereses mayores al legal del 6% anual, tal situación se tendría por no puesta, según lo previene el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que establece: “*En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal*”⁵⁰. En cambio, sería válida una estipulación de intereses en el pagaré en términos de lo dispuesto por artículo 174 de ese ordenamiento jurídico.

No sería legal un acuerdo de voluntades que estableciera una cláusula penal que exceda en valor o cuantía de la obligación principal, siendo nulo el exceso del monto de la suerte principal al encontrarse prohibido por el artículo 1843 del Código Civil Federal.

En materia mercantil toda la Ley sobre el Contrato de Seguro es de carácter prohibitivo, salvo los casos que expresamente admiten pacto en contrario, de conformidad con su artículo 193, el cual regula: “*Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario*”⁵¹.

1.5.4. La técnica jurídica.

Encuentro el origen de la palabra técnica (o) en “*lat. technicus. Tom. del gr. Tekhnikós ‘relativo a una arte’, ‘técnico’, deriv. de tekhne ‘arte’, ‘industria’, ‘habilidad’, ‘expediente’*”.

Jurídico viene del “*lat. juridicus, formado con jus ‘derecho’ y dicere ‘decir’*”.

El pacto entre los contratantes tampoco puede ir en contra de la técnica jurídica.

Los contratantes en el momento de la celebración del acto jurídico, durante su ejecución e interpretación extrajudicial, o el juez al resolver una controversia, siempre deberán estar al estudio de la naturaleza de los hechos y no a la denominación que le den las partes.

Es común, verbigracia, encontrar documentos en los que constan compra ventas a plazos de bienes inmuebles en los que las partes lo denominan “Promesa de Venta”, cuando en realidad se trata de auténticos pactos de venta, ya que los contratos de promesa o preliminares únicamente dan lugar al

⁵⁰ Código de comercio y leyes complementarias, *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, ob. cit., página 250.

⁵¹ Seguros y Fianzas, Colección Porrúa, *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, 33a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, página 154.

nacimiento de obligaciones específicas de hacer, como lo es, la celebración futura del contrato, según los artículos 2243 y 2245 del Código Civil Federal, por lo que en esos casos cuando se entrega una cantidad por concepto de enganche, anticipo, apartado a cuenta del precio e inclusive un depósito simulado, se está en presencia de una obligación de dar para cubrir el precio de una cosa estando en presencia de un contrato de compra venta de conformidad con el artículo 2248 del Código Civil Federal.

Hay contratos de arrendamiento que se disfrazan bajo el nombre de comodatos, pero siendo éste gratuito y demostrándose que se está pagando un precio por el uso y goce temporal del bien, se estaría en presencia de una relación arrendaticia.

Algunos contratos de comisión mercantil o de prestación de servicios profesionales, en realidad lo son de trabajo.

En estos casos, siempre deberá estarse a la técnica jurídica y no a la denominación o acuerdos de voluntades establecida en el acto jurídico. Esta restricción tiene su fundamento en la jurisprudencia siguiente:

CONTRATOS INTERPRETACIÓN DE LOS.

- La naturaleza de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables; atenta la regla de interpretación del Código Civil vigente: “Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas⁵²”.

Además, el artículo 1852 del Código Civil Federal regula que “*Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar*”.

⁵² Poder Judicial Federal, ob. cit., jurisprudencia número 182, página 125.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS CONTRATOS MERCANTILES

2.1. Criterios para distinguir un contrato mercantil de uno civil.

Han existido diversos criterios doctrinales para distinguir un acto jurídico civil de uno mercantil.

Sin embargo, atendiendo a las diversas disposiciones legales y lo considerado por la doctrina, estimo que son cuatro los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer en qué casos se está en presencia de un contrato mercantil, y por ende, se rige primeramente por las disposiciones en esta materia.

Esos cuatro criterios son los siguientes:

- ❖ Derecho subjetivo mercantil.
- ❖ Derecho objetivo mercantil.
- ❖ Actos mixtos,
- ❖ Por disposición de la ley.

Estos se analizarán en el inciso que a continuación se desarrolla.

Un acto mercantil es un acto comercial o un acto de comercio. Es importante tomar en cuenta que todas las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio pueden clasificarse o considerarse en cualquiera de los siguientes criterios.

2.1.1. Derecho subjetivo mercantil.

Es la calidad de los sujetos la que le da al acto jurídico su calidad de mercantil o civil.

En materia civil los actos jurídicos se celebran entre particulares. En cambio, un primer conocimiento del derecho mercantil lleva a concluir que sus actos jurídicos lo celebran los comerciantes, aunque no es exclusivo o privativo de éstos.

En el derecho mercantil existen comerciantes personas físicas y comerciantes personas jurídico colectivas (personas morales –sociedades mercantiles-).

El comerciante persona física es la persona “...que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”, según la fracción I del artículo 3º del Código de Comercio.

Es decir, el legislador consideró que las personas físicas para ser consideradas comerciantes requerían ejercer la actividad comercial de manera ordinaria, habitual, permanente o profesional.

Respecto a las sociedades mercantiles constituidas en el país, la norma jurídica no exige el requisito de la habitualidad en el ejercicio del comercio, pues la fracción II del artículo 3º del Código de Comercio, establece un criterio formal, como es, que se constituyan conforme a las leyes mercantiles.

En lo concerniente a las sociedades extranjeras, sus agencias o sucursales, la fracción III del precepto en cita, regula su calidad de comerciante a que ejerzan actos de comercio en territorio mexicano.

En la práctica, existen despachos jurídicos y contables constituidos como sociedades anónimas o cooperativas, esto es, legalmente son comerciantes, sin que se dediquen a una actividad comercial o industrial sino a la prestación de servicios profesionales.

Valdría la pena una reforma al artículo referido en el que se exija a todos los comerciantes dedicarse habitual u ordinariamente al comercio (especulación comercial o ánimo de lucro), dejando sin efecto el criterio formal de las sociedades mercantiles para evitar la constitución de personas colectivas comerciantes sin que tengan ese carácter.

2.1.2. Derecho objetivo mercantil.

A diferencia del criterio anterior, la mercantilidad no deriva de los sujetos sino de las cosas, éstas deben ser mercantiles.

Si el contrato recae sobre una cosa mercantil, en consecuencia, será un contrato mercantil.

Pero, en qué hipótesis se conocerá si una cosa es mercantil o no.

Primeramente se atenderá al criterio legal, o sea, en aquellos supuestos en la ley regule cuales son las cosas mercantiles o comerciales.

El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que “*Son cosas*

mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen y, por lo tanto, todos los actos que recaigan sobre los mismos son actos mercantiles.....”.

Otro ejemplo, se localizó en la abrogada Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1963, la que en su libro tercero, titulado “*Del comercio marítimo*”, título I “*De las cosas*”, capítulo I “*De la construcción del navío*”, se refirió a los “*buques*” (art. 98 y siguientes), y por ende, los consideró cosas mercantiles, en vista de que, ese ordenamiento reguló una disciplina del derecho mercantil, como lo es el comercio marítimo (art. 75 XV c. com.). También previó en su precepto 96 que todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad de los buques sería inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional⁵³.

Posteriormente, la también abrogada Ley de Navegación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994 (arts. 67 y 14) y la actual Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2006 (arts. 78 y 17 fracción II), cambiaron la denominación de buque por el de embarcación, sin que lo hayan estimado una “*cosa*”, pero si lo consideraron un “*bien mueble*” y conservaron la obligación de inscribir cualquier acto jurídico relacionado con las embarcaciones en el Registro Público Marítimo Nacional.

El numeral 752 del Código Civil Federal señala: “*Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley*”. El precepto 753 regula: “*Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior*”. El artículo 756 del mismo ordenamiento dispone: “*Las embarcaciones de todo género son bienes muebles*”, y el numeral 759 previene: “*En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles*”

Por consiguiente, las embarcaciones son bienes muebles por mandato legal contenido en el Código Civil Federal como en la actual Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y por su naturaleza al ser bienes que se trasladan de un sitio a otro por efecto de una fuerza exterior, deben continuar con su carácter de “*cosa mercantil*” al estar reguladas en el comercio marítimo (art. 75 XV c. com.)

⁵³ *Código de comercio y leyes complementarias*, 52ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, ps. 509 y 510.

Por tanto, una compra venta de una obligación (título de crédito) o el de una embarcación, será mercantil, con independencia de la calidad de los sujetos que intervengan en dicha operación.

Nada impediría que la mercantilidad del contrato se reiterara o fortaleciera con otro criterio, por ejemplo el subjetivo, pero sería suficiente con que el contrato recayera en una cosa mercantil.

Además del criterio legal, también existe, como fuente supletoria, la doctrina, ésta ha considerado a las “*mercancías*”, cosas mercantiles, es decir, a las cosas que se ofrecen al público ordinariamente con especulación comercial.

2.1.3.- Los actos mixtos (es un criterio didáctico).

En principio sería un acto celebrado entre un comerciante (persona física o moral de acuerdo al Derecho Mercantil) y un particular (persona física o moral de acuerdo al Derecho Civil).

Sin embargo, desde el punto de vista legal no existen los actos mixtos. Este criterio deviene que anteriormente el artículo 1050 del Código de Comercio (de 1889 a 1989) estableció que la naturaleza del acto se determinaría como civil o mercantil dependiendo sí el demandado era comerciante o particular. Entonces sí podíamos hacer referencia a los actos mixtos, por una parte, el comerciante celebraba un acto de comercio, y por la otra, el particular, llevaba a cabo un contrato civil.

Dicho precepto dispuso: “*Cuando conforme a los expresados artículos 4º, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme las reglas del Derecho común*”⁵⁴.

Consecuentemente, dicho precepto reguló legal y formalmente, lo que se conoce como los actos mixtos, situación que originó muchos problemas tocante a las normas sustantivas y adjetivas que debían aplicarse.

⁵⁴ Congreso de la Unión, Subdirección de Archivo y Documentación, Carpeta No. 110, *Código de Comercio*, 15 de septiembre de 1889, publicado DO el 7 de octubre de 1889, p. 672. Véase también *Código de comercio y leyes complementarias*, 44ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 60.

Por reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, el artículo en estudio, quedó como sigue: *“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”*.

Una norma procesal, como la transcrita, tuvo repercusiones sustantivas, en atención a que, finalizó estableciendo que la controversia se resolvería por las leyes mercantiles, sin hacer distinción entre las procesales y las de fondo.

Con la reforma, no existe duda, que ya no existen legalmente los actos mixtos, es decir, que por una parte se celebra un acto civil y por la otra uno mercantil, pues cuando intervenga un comerciante y un particular el acto será siempre de índole mercantil.

Desde antes de la reforma ya existían ejemplos de actos mixtos que eran mercantiles para ambas partes, *vgr.* En el Código de Comercio se contempla al contrato de seguro (art. 75 XVI), la apertura de crédito otorgada por una institución de crédito (art. 75 XIV), el contrato de transporte (arts. 75 VIII y 576 II), algunas compra ventas (art. 75 I y II), etcétera.

Por reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009, se adicionaron varios artículos, entre ellos el 32 bis 1, con entrada en vigor al día siguiente y a más tardar al año por lo que atañe a la entrada en vigor el Registro Único de Garantías Mobiliarias (arts. 1º y 2º transitorios del decreto de reforma), se reguló en el párrafo tercero del numeral 32 bis 1, que *“Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas a favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección”*.

Por ello, se reiteró, aunque sea presuntivamente, el criterio de estimar a la prenda mercantil mixta, mercantil, para ambos contratantes, toda vez que, el deudor prendario no necesariamente debe ser comerciante.

Esta reforma, es muy parecida al texto del artículo 605 del Código de Comercio que fue derogado cuando se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, el cual estableció: *“ Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.*

A menos que al constituirla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá

mercantil la prenda constituida por un comerciante”⁵⁵.

2.1.4. Por disposición legal.

Algunos actos son comerciales por simple disposición legal e independientemente de los criterios anteriores. Así, verbigracia, el acto será mercantil, por disposición legal mercantil:

- ❖ Las compraventas mercantiles por el simple hecho de estar reguladas en el Código de Comercio: compraventa sobre muestras o calidades (art. 373 c. com.), y compraventa de cosas sujetas a pruebas (art. 373 c. com.).
- ❖ Las operaciones de crédito reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (arts. 1º, 2º párrafo LGTOC y 75 XXIV c. com.⁵⁶), las cuales son actos comerciales según la normatividad invocada y no señala, ordena o condiciona su mercantilidad para que sean celebradas por comerciantes.
- ❖ Los contratos marítimos de acuerdo con la LNCM.

2.2.1. Consentimiento.

La palabra consentimiento o el verbo consentir no se encuentra incluido en el *“Breve diccionario etimológico de la lengua española”⁵⁷.*

Gramaticalmente, la palabra consentimiento, entre algunas de sus acepciones, significa *“Conformidad de voluntades entre los contratantes, o sea entre la oferta y su aceptación, que es el principal requisito de los contratos”⁵⁸.*

El consentimiento no está regulado en el Código de Comercio ni en las diversas leyes mercantiles. Por consiguiente, de conformidad con los artículos 2º y 81 del referido ordenamiento se aplican

⁵⁵ Congreso de la Unión, Subdirección de Archivo y Documentación, Carpeta No. 110, *Código de Comercio*, 15 de septiembre de 1889, ob. cit., p. 610.

⁵⁶ La fracción XXIV del art. 75 c. com. fue adicionada por Decreto publicado en el DOF el 23 de mayo de 2000, a raíz del problema que sufrió nuestro país con motivo de la cartera vencida, los movimientos del Barzón y el FOBAPROA el siglo pasado en la década de los noventas.

⁵⁷ Véase Corominas Joan, ob. cit..

⁵⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, tomo I de la a-g, Vigésimo primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 546.

supletoriamente el Código Civil Federal.

Antes de analizar las disposiciones legales se verá el aspecto doctrinal.

Según Marcelo Planiol y Jorge Ripert, *“Por regla general la voluntad humana creadora de obligaciones se presenta bajo la forma, única aceptada por la doctrina tradicional (2), de un acuerdo de varias voluntades o sea, el contrato”...* *“Del mismo modo, podría atribuírseles a una voluntad singular, elemento simple del concurso de voluntades”*⁵⁹.

El artículo 1792 del Código Civil Federal, dispone: *“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”*.

Es común que en la práctica la voluntad singular se confunda con el consentimiento o convenio, cuando éste es la unión o consenso de ambas voluntades.

El consentimiento puede ser expreso o tácito.

2.2.1.1. Expreso.

El breve diccionario etimológico de Joan Corominas, no contiene la palabra expreso⁶⁰.

La palabra expresar, desde el punto de vista gramatical, quiere decir *“(De expreso, claro). Manifestar con palabras, miradas o gestos, lo que uno quiere dar a entender”*⁶¹.

En ocasiones se tiene la creencia que la voluntad singular o el consentimiento expreso son por escrito, pero no es así. Toda voluntad o consentimiento manifestado por escrito es expreso, pero no toda voluntad singular o consentimiento expreso es por escrito.

Para efectos de la exteriorización de la voluntad o la formación del consentimiento, el término *“expreso”* es más amplio que el *“escrito”*.

⁵⁹ Planiol Marcelo y Ripert Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés, las obligaciones*, tomo VI, primera parte, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., p. 15.

⁶⁰ Véase Corominas Joan, ob. cit..

⁶¹ Real Academia Española, ob. cit., p. 937.

De acuerdo con el art. 1803 del Código Civil Federal, *“El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y”.

Por ende, el consentimiento expreso, puede manifestarse:

- ❖ De palabra (verbalmente).
- ❖ Por medios inequívocos (una seña con la mano, el dedo, la cabeza, que hagan un movimiento vertical significando un “sí”).
- ❖ Por medios electrónicos (firmas electrónicas, faxes, internet, correo electrónico, etc.) y,
- ❖ Por escrito.

En esta clase de consentimiento es necesario que la exteriorización de la voluntad no admita dudas del acto jurídico que se está celebrando, puede ser un “*acepto*”, “*estoy de acuerdo*”, “*sale*”, “*o quey –OK-*” o cualquier término similar.

En ocasiones da la impresión que el legislador, los litigantes, los impartidores de justicia, los asesores al elaborar un contrato o un acta constitutiva, confunden el término expreso con escrito, no obstante que aquel puede ser un movimiento de manos o de palabra.

Por ejemplo, el artículo 344 de la llamada ley cambiaria, al regular el pacto comisorio, regula que *“El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda”.*

Consecuentemente, el legislador primeramente utiliza el término “*expreso*” y luego el “*escrito*”, lo que aparenta que los emplea como sinónimos, lo que no es cierto.

Otro caso, lo encontramos en el artículo 299 del Código de Comercio que alude a la conocida doctrinalmente “*cláusula de autoentrada o consigo mismo*” que la permite siempre y cuando el comitente dé su “*...consentimiento expreso...*”. En mi opinión, lo que se requiere es la manifestación de la voluntad, no el consentimiento, del comitente por escrito, pues se trata de dar seguridad y certeza a la validez de dicha cláusula que es la excepción a la prohibición que tiene el comisionista de comprar para sí lo que se le mandó vender, o vender al comitente lo que éste le encomendó comprar.

2.2.1.2. Tácito.

El consentimiento también se puede formar de manera tácita.

El precepto 1803, fracción II, del Código Civil Federal, dispone lo siguiente:

“II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

Tácito, etimológicamente significa: *“TÁCITO, hacia 1440, ‘callado’, Tom. del latín tacitus id., propte. participio de tacere ‘callar’*

Deriv. Taciturno, 1607, lat, taciturnus id.; taciturnidad, h.1440. Reticencia, princ. S. XVII, lat, reticentia id., deriv. Reticere ‘callar (alguna cosa)’; reticente, S. XIX”⁶².

Gramaticalmente, tácito, *“adj. Callado, silencioso. 2. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere”⁶³.*

Verbigracia, un presunto comitente ofrece a un probable comisionista el encargo de vender un lote de ropa, éste nunca manifiesta claramente la aceptación de la comisión de manera escrita, verbal, por signos inequívocos o por medios electrónicos, sin embargo, empieza a enviar cartas a posibles compradores de la mercancía. En este caso, se supone o presupone que aceptó la comisión. Hubo aceptación tácita.

La voluntad tácita, en principio, procede para la celebración de todos los contratos, salvo que la ley (contratos formales), o por convenio la voluntad, deba manifestarse expresamente (de palabra, por escrito, por signos inequívocos o por medios electrónicos).

En la práctica profesional no he visto contratos, en los que previamente se haya convenido que deban celebrarse expresamente (debió regularse por escrito para dar mayor certeza al acto jurídico). En cambio, si he asesorado la celebración de contratos y se han litigado asuntos en los que las partes en alguna de las cláusulas del contrato convienen que cualquier modificación sólo debe otorgarse expresamente, lo que es un error ya que el concepto es muy amplio, o por escrito, lo que

⁶² Corominas Joan, ob. cit., p. 552.

⁶³ Real Academia Española. Ob. cit., tomo II de la h-z, p. 1931.

es un acierto, pues lo que se trata es tener un documento que dé seguridad y certeza a las partes de los cambios hechos al acto jurídico.

Nada impide que la voluntad tácita se confiera de manera escrita, de palabra o por medios electrónicos, pero no así por signos inequívocos.

2.2.2. Obligaciones entre presentes.

El peticionante puede proponer la celebración de un contrato a una persona que se encuentra en su presencia. Por ejemplo, puede perfectamente Procopio decirle a Facundo que está en su presencia, que le propone la venta de una casa⁶⁴,

2.2.3. Obligaciones entre ausentes.

En algunos casos los contratantes no se encuentran presentes, no están el uno frente al otro, se ubican en lugares distintos. Por eso, se les llama contratos u obligaciones entre ausentes⁶⁵ o contratos entre personas distantes⁶⁶, o contratos a distancia.

Ocurre muy a menudo que las dos partes o sus representantes se encuentren cada uno en un lugar distinto y, en vez de comunicarse personal y oralmente se sirven de correspondencia (cartas, telegramas, fonogramas, mensajeros)⁶⁷. Hoy, se deben agregar los medios electrónicos

En los contratos entre presentes la propuesta y la aceptación coinciden con el momento en que se celebra el contrato, lo que no es así, en los contratos entre ausentes ya que existe un intervalo de

⁶⁴ Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, quinta edición, rectificada y adicionada, novena reimpresión inalterada, Editorial Cájica, S.A., Puebla, México 1984, ps. 212 y 213.

⁶⁵ Véase Planiol Marcelo y Ripert Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés, las obligaciones*, tomo VI, primera parte, “O”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 212.

⁶⁶ Messineo Francesco, *Doctrina general del contrato*, primera edición, ARA Editores E.I.R.L., Perú, 2007, p. 293.

⁶⁷ Véase Messineo Francesco, ob. cit., p. 293.

tiempo entre el envío de la aceptación y su llegada al proponente⁶⁸.

Por eso, para determinar el momento del perfeccionamiento del contrato o el momento de su celebración, en ese ir y venir o vaivén de voluntades, la doctrina ha creado cuatro sistemas para conocer cuando o en qué momento se celebra el contrato.

Sistema de la declaración: Este sistema también se conoce con el nombre de “manifestación”. El contrato se forma en el momento de la aceptación, que es el momento en que se ha verificado el concurso de voluntades⁶⁹. El contrato se perfecciona cuando el destinatario de la propuesta manifiesta su aceptación (de ordinario, por escrito)⁷⁰

Sistema de la expedición: consiste en “*la expedición del documento de aceptación por parte del aceptante*”⁷¹. El contrato se forma “*el día en que el aceptante remite la carta contentiva de la aceptación*”⁷².

Sistema de la recepción: es “*El de la llegada (o recepción) del documento (en que se contiene la aceptación) al proponente, destinatario del mismo*”⁷³. El contrato se considera formado “*...cuando el oferente recibe la carta de aceptación, aun antes de tener conocimiento de su contenido*”⁷⁴.

Sistema de la información: es el de la “*..efectiva toma de conocimiento (o, también, cognición) de la declaración de aceptación por parte del proponente*”⁷⁵. El contrato “*Se considera formado el día*

⁶⁸ Ibídem p. 294.

⁶⁹ Véase Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit., tomo VI, primera parte, las obligaciones, p. 215.

⁷⁰ Messineo Francesco, ob. cit., p. 294.

⁷¹ Ídem.

⁷² Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit., tomo VI, primera parte, las obligaciones, p. 216.

⁷³ Messineo Francesco, ob. cit., p. 294.

⁷⁴ Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit., tomo VI, primera parte, las obligaciones, p. 216.

⁷⁵ Messineo Francesco, ob. cit., p. 294.

en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación”⁷⁶.

Nuestro Código de Comercio actualmente sigue el sistema de la recepción en su artículo 80, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día veintinueve de mayo del año dos mil. Antes de la reforma siguió el sistema de la expedición.

La materia mercantil tiene una excepción prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que se refiere al sistema de la información.

2.2.4. El plazo.

Este tema tiene por objeto exponer el “*tiempo*”, el “*cuándo*”, la “*época*”, en qué momento deben cumplirse las obligaciones mercantiles.

La palabra plazo tiene su origen en: “*PLAZO, 1055, Del arcaico plazdo, h. 1125, y éste del lat. Tardío PLACITUS ‘día (de plazo) aprobado (por la autoridad, etc.)’, participio de PLACERE ‘gustar’, ‘parecer bien’.*

DERIV. Aplazar, 1220-50; aplazamiento; aplazo. Emplazar ‘fijar un plazo, citar’ med. S. XIII; emplazado, 1312; emplazamiento”⁷⁷.

Gramaticalmente, el plazo es “*Término o tiempo señalado para una cosa. 2. Vencimiento del término*”⁷⁸.

Plazo viene del latín “*..placitum, convenido término o tiempo señalado para una cosa. Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.*

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en

⁷⁶ Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit., tomo VI, primera parte, las obligaciones, p. 216.

⁷⁷ Corominas Joan, ob. cit., p. 463.

⁷⁸ Real Academia Española, ob cit., tomo II de la h a la z, p. 1623.

el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo”⁷⁹.

La obligación a plazo es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, y éste es aquel que necesariamente ha de llegar (arts. 1953 y 1954 del CCF).

El legislador mercantil de 1889, vigente a la fecha, respetó el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y por ende, dejó que las partes libremente pactaran el tiempo en que deberían cumplirse las obligaciones mercantiles.

No obstante, previó de manera supletoria al pacta sunt servanda, la norma especial, y en caso de laguna, la norma general. Esto es, si las partes no convienen la época en que deben cumplirse las obligaciones mercantiles debe estarse a la ley especial, si la hubiere, y sino a la regla general contenida en el artículo 83 del Código de Comercio.

El numeral citado dispone: *“Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si solo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si levaren aparejada ejecución”.*

Luego, los plazos de diez días y el día inmediato, son los plazos genéricos u ordinarios para el cumplimiento de una obligación mercantil, es decir, únicamente se aplicará esa regla en los casos que no exista acuerdo de voluntades o plazo especial en las leyes mercantiles para su cumplimiento.

Ejemplos de normas especiales para el cumplimiento de obligaciones en aquéllos supuestos en que los contratantes no convienen su cumplimiento, se encuentran en la entrega de la mercancía en el contrato de compra venta, pues de no existir convenio, el vendedor está obligado a tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato (art. 379 c. com.); en el mismo pacto, sino se fija plazo para el pago del precio, deberá pagarse de contado (art. 380 c. com.); en el contrato de préstamo, sino se ha convenido plazo para la devolución de lo prestado no podrá exigirse al deudor sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o ante dos testigos (art. 360 c. com).

⁷⁹ Voz Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Edición especial, tomo V de la M-P, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2008, p. 588.

La materia mercantil, en el tema en análisis, es diferente a la materia civil.

El Código Civil Federal en su numeral 2080 indica: *“Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”*.

Del análisis comparado de ambos ordenamientos, se infiere que mientras la materia mercantil no hace ninguna distinción entre obligaciones de dar, hacer y no hacer, en el derecho civil si se hace una diferencia entre obligaciones de dar y hacer, y sin que comprenda las obligaciones de no hacer. En la materia mercantil los plazos son más breves y no requieren de ninguna interpelación judicial o extrajudicial.

La norma general mercantil es muy desconocida y de poca aplicación, lo que es indebido en la práctica.

Existen varios contratos mercantiles, en los que los comerciantes en el espacio del contrato correspondiente a la fecha de la entrega de la mercancía ponen una raya, dejan el espacio en blanco, o ponen leyendas como *“en cuanto llegue mercancía”* o *“cuando surta proveedor”*, lo que sin duda es una ausencia del plazo, debiéndose aplicar la regla especial del artículo 379 del Código de Comercio que señala que el vendedor debe tener la mercancía a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

2.2.5. Lugar de pago.

Este tema se refiere al *“dónde”*, o *“en qué lugar”*, deben cumplirse las obligaciones mercantiles.

La etimología de lugar viene del latín localis, ‘local’, del lugar, deriva de localizar, localización⁸⁰.

La Real Academia Española, en sus dos primeras acepciones de la palabra lugar, sostiene: *“Espacio*

⁸⁰ Véase Corominas Joan, ob. cit., p. 367.

ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera. 2. Sitio o paraje”⁸¹.

Pago, viene de pagado, acción de pagar, y pagar implica ‘abonar una cantidad’, h. 1140, primitivamente ‘contentar, satisfacer’, hacia 1140 y ‘satisfacer al acreedor’. Del latín PACARE ‘apaciguar’, propte. ‘pacificar’, derivado de PAX, CIS, ‘paz’⁸².

La palabra pago en su sentido gramatical refiere: “*Entrega de un dinero o especie que se debe. 2. Satisfacción, premio o recompensa*”⁸³.

El Código de Comercio no define el pago. El Código Civil Federal, regula en su precepto 2062: “*Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido*”.

De acuerdo con Planiol y Ripert, “*El pago es el modo normal de extinción de las obligaciones, ya que consiste en el hecho de cumplir la prestación prometida, sea cual fuere, entrega de una suma de dinero, entrega de un objeto, realización de un trabajo, etc. Todo pago supone una deuda*”....”*sin lo cual pierde su razón de ser y no puede valer como tal*”⁸⁴.

En convenciones internacionales, ante la falta de convenio entre los contratantes, el lugar de pago podría tener consecuencias acerca del tipo de moneda en que debe efectuarse el pago⁸⁵. Nuestros derechos civil y mercantil, no regulan nada al respecto.

Tanto en la materia mercantil como en la civil es la libre decisión de los contratantes, quienes deliberan el lugar en que deben cumplirse las obligaciones.

Existen diferencias en ambas materias.

El artículo 86 del Código de Comercio, menciona: “*Las obligaciones mercantiles habrán de*

⁸¹ Real Academia Española, ob. cit., de la h-z, p. 1274.

⁸² Véase Corominas Joan, ob. cit., ps. 433 y 432.

⁸³ Real Academia Española, ob. cit., de la h-z, p. 1500.

⁸⁴ Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit., tomo VII, segunda parte *las obligaciones*, p. 486.

⁸⁵ Cfr. Ibídem p. 528.

cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial”.

Se respeta el principio de la ley suprema de los contratos, o sea, que deja al libre arbitrio de las partes el designar el lugar en que habrán de cumplirse las obligaciones mercantiles.

La norma jurídica de manera supletoria, regula la abstención de las partes al no designar lugar de cumplimiento, estableciendo que la obligación deberá cumplirse:

- ❖ Según la naturaleza del negocio.
- ❖ Según la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por el consentimiento.
- ❖ Arbitrio judicial.

La naturaleza de cada negocio, no siempre va arrojar resultados uniformes en su interpretación. La entrega de un inmueble no tendrá mayor problema para conocer el lugar en que debe entregarse. Pero la entrega del precio no sería de sencilla solución, pues las partes pueden alegar situaciones distintas y la no aplicación supletoria de las normas del derecho civil.

La intención de las partes también puede ser un caso subjetivo y de difícil interpretación, por ejemplo, en la venta de materiales para la construcción el constructor podría alegar que lo que le interesaba era que se entregaran los materiales en la obra y el vendedor que no da el servicio de flete.

El arbitrio judicial sería previo a un juicio, sería costoso y retardaría el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, no es apropiada la regla en estudio.

En materia civil son los numerales del 2082 al 2085, los que establecen la normatividad del lugar de pago del cumplimiento de las obligaciones, regulando, en síntesis, lo siguiente:

- ❖ El pago debe hacerse en el lugar convenido entre las partes, o en su defecto.
- ❖ El lugar que se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.
- ❖ Si hay varios lugares, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.
- ❖ Si es un inmueble o prestaciones relativas al mismo, deberá hacerse en el lugar en que se encuentre tal bien.

- ❖ Si el pago es una suma de dinero consistente en el precio de una enajenación, deberá ser en el lugar que se entregó la cosa.
- ❖ En el domicilio del deudor.

El Código Civil Federal regula el caso de la mudanza del acreedor en aquél supuesto que se haya designado su domicilio para el pago, y también en la misma hipótesis del deudor en el supuesto que deba cubrirse el pago en su domicilio, en el que se deberán pagar daños y perjuicios a título de indemnización por el mayor gasto que se haga para obtener el pago. Ello, es aplicable supletoriamente a la materia mercantil.

Sería conveniente modificar ambos ordenamientos para que de manera supletoria a la voluntad de las partes (ausencia de pacto del lugar de cumplimiento de las obligaciones) se tenga como lugar de pago el domicilio del acreedor, pues no es justo que a quien le deben cumplir una obligación todavía tenga que estar realizando actos para obtener el cumplimiento de una obligación cuando ello debe corresponder al deudor.

Lo ideal es convenir sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones o lugar de pago, ya que si un contrato tiene pactado el plazo pero no el lugar de cumplimiento de la obligación, no se puede incurrir en mora⁸⁶.

En la cuestión práctica, algunos contratos tienen pactado el lugar de cumplimiento de obligaciones, algunos sitios imprecisos, como: *en cualquier agencia o sucursal del país, en el domicilio del acreedor o deudor* (sin mencionarlo) o *en la ciudad de México o en cualquier lugar que se le requiera*, lo que ha dado lugar a interpretaciones contrarias. Por tanto, lo sano sería dar un domicilio con todos sus datos de calle, número exterior, interior, colonia, ciudad, en algunos casos delegación o sector, y código postal.

2.2.6. Mora.

Etimológicamente la palabra mora no tiene ninguna relación con su significado jurídico ni gramatical, pues significa ‘fruto del moral, de la morera y de la zarza. Del latín mora id., clásico

⁸⁶ Véanse las jurisprudencias 101 y 102, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, tomo IV, materia civil, jurisprudencia, páginas 81 y 82, bajo el mismo rubro de: ARRENDAMIENTO. LUGAR DE PAGO DE LAS RENTAS.

morum⁸⁷.

En el Diccionario de la Lengua Española se entiende por mora “*Dilación o tardanza en cumplir una obligación; por lo común, la de pagar cantidad líquida o vencida*”⁸⁸.

No es inusual una concepción errónea de la palabra mora al estimarla como un simple retardo en el cumplimiento de una obligación. Su esencia va más allá de un simple incumplimiento.

La palabra mora viene “.....Del latín *mora, demora, tardanza. Se incurre en mora cuando el deudor no paga en el momento en que se hace exigible la obligación, ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello. La mora es, pues, un retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida.*

Cabe aclarar que no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor; sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste”⁸⁹.

El pago de una obligación debe realizarse a su vencimiento, pero no por ese hecho puede considerarse necesariamente que se incurrió en mora. Todo retraso en el cumplimiento de una obligación, no es forzosamente una mora en el sentido jurídico de la palabra. Algunas obligaciones requerirán de un requerimiento y otras no lo exigirán o en otras podría alegarse el incumplimiento de la otra parte contratante⁹⁰.

Mora es el retraso en el cumplimiento de una obligación caracterizado por ser culpable, es decir, para que se configure la mora debe haber una deuda ya exigible al momento de su reclamo cuyo incumplimiento sea injustificado, pues si se justifica éste, no habrá mora.

El elemento clave en la mora es la culpa. Para que haya mora es necesario que se esté en presencia de una deuda exigible y no una deuda vencida.

⁸⁷ Véase Corominas Joan, ob. cit., p. 402.

⁸⁸ Real Academia Española, ob cit., de la h a la z, p. 1401.

⁸⁹ Voz Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, ob cit., tomo V M-P, p. 147.

⁹⁰ Cfr. Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit., tomo VII, segunda parte, *las obligaciones*, ps. 502, 75, 76 y 77.

Toda deuda exigible es una deuda vencida, pero no toda deuda vencida es una deuda exigible.

El mal ubicado artículo 2190 del Código Civil Federal, dispone: “*Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho*”.

El precepto transcrito se encuentra dentro del libro cuarto, primera parte, título quinto denominado “*extinción de las obligaciones*”, capítulo I “*de la compensación*” no obstante que debería estar en el mismo libro y parte, pero en el título cuarto “*efectos de las obligaciones*”, I “*efectos de las obligaciones entre las partes. Cumplimiento de las obligaciones*”, capítulo I “*del pago*”.

Lo cierto es que para que exista mora debe estarse a una deuda exigible, siendo ésta la que ya no puede rehusarse conforme a derecho.

Una deuda vencida podría tener un rechazo para su pago conforme a derecho, verbigracia, si en un contrato de arrendamiento no se pactó lugar de pago de las rentas y el deudor (arrendatario) no es requerido de su pago en su domicilio y se demuestra que se negó a cumplir con su obligación, no incurre en mora (arts. 2427 y 2082 CCF), otro ejemplo, sería una deuda vencida que podría tener una justificación legal o convencional para su incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, atendiendo a que, por regla general, “*Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se lo impone*” (art. 2111 CCF), etcétera.

Los efectos de la mora son dos: determina el comienzo de los daños e intereses por mora, que representan el perjuicio ocasionado al acreedor por el retraso observado en el cumplimiento de una obligación, e impone al deudor los riesgos de la cosa⁹¹.

El artículo 85 del Código de Comercio, señala, por regla general, es decir, si no hay norma especial, que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

- ❖ En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento

Es decir, con relación a las obligaciones por tiempo determinado hay mora a partir del día siguiente de su vencimiento

- ❖ Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o

⁹¹ Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit., tomo VII segunda parte, *las obligaciones*, p. 79.

extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Esto es, con relación a las obligaciones por tiempo indeterminado son exigibles a partir de que el deudor sea requerido judicial o extrajudicialmente. En mi opinión esto va en contra de la regla prevista en el artículo 83 del Código de Comercio que no establece ningún requerimiento y prevé un plazo para el cumplimiento de las obligaciones por tiempo indeterminado.

2.2.7. Cláusula penal.

La palabra pena, etimológicamente, significa: “h.950. Del lat. POENA id., y éste del gr. Poinē ‘multa’⁹²”.

Dentro de varias de sus acepciones, la Real Academia Española, ha sostenido que pena es: “*La que se impone según ley, como inherente, en ciertos casos, a la principal*”⁹³.

La cláusula penal es “*cuando la tasación, en vez de ser judicial, se hace por las partes mediante una cláusula penal, las mismas reglas han de ser aplicadas*”....”*El acreedor no puede, por esto, reclamar conjuntamente el principal y la pena*”⁹⁴.

Puede haber pena compensatoria (daños y perjuicios compensatorios) cuando ha mediado un incumplimiento parcial y su objeto es compensar la porción no cumplida, y pena moratoria (daños y perjuicios moratorios) cuando la pena haya sido estipulada para el simple retraso⁹⁵.

Según el jurista Messineo, “*La cláusula penal es una promesa accesorio de un contratante, aceptada por la contraparte, que importa la obligación de efectuar una prestación determinada a título de pena (o multa) para el caso de incumplimiento injustificado de la obligación que nace del contrato; tiene la función de resarcir al acreedor –liquidándolos previamente- los daños que se le han ocasionado, pero al mismo tiempo de limitar la medida de los mismos*”....”*la pena es debida,*

⁹² Corominas Joan, ob. cit., p. 449.

⁹³ Real Academia Española, ob. cit., de la h a la z, p. 1565.

⁹⁴ Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob.cit., tomo VII, segunda parte, *las obligaciones*, p. 189.

⁹⁵ Cfr. Ibídem ps. 187 a 189.

independientemente de la efectividad y de la prueba del daño...”⁹⁶.

También se le conoce con los nombres de pena indemnizatoria o pena convencional.

La pena convencional es la *“Disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida”⁹⁷.*

El Código de Comercio no define la pena convencional.

El Código Civil Federal, regula: *“Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios”.*

El Código de Comercio sólo la contempla en su artículo 88, el cual indica que *“En el contrato mercantil en el que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra”.*

Sin duda este precepto contempla una contradicción enorme y puede provocar injusticias desagradables. Si en un contrato de préstamo se entregan \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) y se conviene una pena convencional de un 20%, de acuerdo con el artículo transcrito si se intenta el cumplimiento (pago de la cantidad prestada \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 moneda nacional) queda extinguida la pena, y el caso se agudiza si se reclama el pago de la pena convencional (\$20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) en la que quedaría extinguida la devolución de los \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional).

En materia civil se tiene una disposición similar, pero sin nulificar ninguna de las dos prestaciones referidas, al establecerse el pacto en contrario.

El numeral 1846 del Código Civil Federal menciona: *“El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la*

⁹⁶ Messineo Francesco, ob. cit., p. 214.

⁹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ob. cit., tomo V de la M-P, p. 509.

pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida”.

Aun cuando en materia mercantil no se prevé el pacto en contrario, sería válido y recomendable que se conviniera el cumplimiento de ambas prestaciones ante el incumplimiento del contrato total o parcial, o bien, reformar la ley para que procedan ambas prestaciones.

En el Código Civil Federal, también se regula que la nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél (art. 1841 primer párrafo CCF); que es válida la cláusula penal en la promesa de contrato y en la estipulación a favor de tercero aunque el contrato no se celebre o no se cumpla con la estipulación (art. 1841 segundo párrafo CCF); que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal (art. 1843 CCF); que quien pide la pena no está obligado a probar los perjuicios ni el deudor podrá eludir su pago probando que no se causó ningún perjuicio (art 1842 CCF); que si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y que si la modificación no puede hacerse en proporción el juez la reducirá de manera equitativa teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación (arts. 1844 y 1845 CCF); que no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable (art. 1847 CCF); que en las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena y que cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda en proporción a su cuota hereditaria (arts. 1848 y 1849 CCF); y, que en las obligaciones indivisibles cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa (arts. 1850 y 2007 CCF).

Las disposiciones anteriores, sin duda, son aplicables a la materia mercantil, por la supletoriedad prevista en los artículos 2º y 81 del Código de Comercio y porque no podría desnaturalizarse la esencia de la cláusula penal, como es, que no puede exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación principal, su reducción proporcional ante el pago parcial, etcétera.

2.2.8. Comercio y firma electrónicos.

El comercio electrónico a nivel mundial deriva de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, aprobada el doce de junio de 1996 por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil

Internacional (CNUDMI), emitiéndose la resolución 51/162 con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Tiene una reforma en la que se adicionó el artículo 5 bis en el año de 1998, según 31º periodo de sesiones de junio de ese año⁹⁸.

Objeto: Fomentar la confianza en las firmas electrónicas para que surta efectos jurídicos cuando sean el equivalente funcional de las firmas manuales.

Guía: Establecer una Guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, incluyendo la adición del artículo 5 bis de 1998.

Característica: Es una recomendación para que todos los estados incorporen a su derecho interno la ley modelo y su adición, dada la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación, almacenamiento y autenticación de la información sustitutivos de los que utilizan papel sean uniformes.

Como consecuencia de dicha Ley, se dieron las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000, entrando en vigor a los nueve días de su publicación (7 de junio del 2000). Se reformó el artículo 80 y se crearon los artículos del 89 al 94 que se encontraban derogados.

Como parte complementaria, se emitió la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, aprobada el cinco de julio de dos mil uno⁹⁹.

Objeto: Es un útil complemento de la ley modelo sobre comercio electrónico.

Guía, contiene una guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo acerca de la firma electrónica.

El Código de Comercio se reforma por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2003, entrando en vigor a los noventa días de su publicación, o sea, el día 27 de noviembre de 2003. No se reforma el artículo 80. Se reforman los artículos del 89 al 94, y se adicionan los preceptos 89 bis, 90 bis, 91 bis, 93 bis y del 95 al 114.

⁹⁸ http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_comerce/1996_Model.html-en caché

⁹⁹ http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_comercem/2001_Model_signature.html-en caché

La firma electrónica es una manera de representación y confirmación de la identidad de un sujeto en el mundo electrónico. Técnicamente es un conjunto de datos únicos encriptados (transformados en códigos).

La palabra críptico es el arte de escribir con clave secreta. Es algo enigmático, oscuro¹⁰⁰.

La firma electrónica puede darse a través de cualquier medio:

Electrónico;

Óptico;

Digital; o

De cualquier otra tecnología.

La palabra electrónico viene de electrón, que significa perteneciente o relativo a la electrónica, al electrón¹⁰¹.

El electrón es una parte de la física consistente en la partícula elemental más ligera que forma parte de los átomos y que contiene la mínima carga posible de electricidad negativa¹⁰².

La óptica es una parte de la física que estudia las leyes y los fenómenos de la luz¹⁰³.

Lo digital es lo perteneciente o relativo a los dedos¹⁰⁴.

La tecnología es el lenguaje propio de una ciencia o arte¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, tomo I de la a-g, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 596.

¹⁰¹ *Ibidem* p. 797.

¹⁰² *Ídem*

¹⁰³ *Ibidem*, tomo II de la h/z, p. 1480.

¹⁰⁴ *Ibidem*, tomo I de la a/g, p. 750.

¹⁰⁵ *Ibidem*, tomo de la h/z, p. 1950.

Puntos importantes de la reforma de 2000.

- En los contratos entre ausentes, se cambia del sistema de expedición al sistema de recepción (art. 80 c. de com.);
- Se permite en general cualquier tipo de tecnología para poder celebrar contratos;
- Ahora todos los actos mercantiles pueden hacerse en forma electrónica y el notario tiene que guardar los mensajes de datos por un método confiable y que pueda ser objeto de ulterior consulta.

Puntos importantes de la reforma de 2003.

- Adopción de la firma electrónica avanzada (fea o fiel), la cual significa ser algo encriptado, enigmático, codificado, oculto o desconocido, *vgr.* **NIP** (Número de Identificación Personal);
- También el Código Civil Federal introduce los medios electrónicos en su regulación de las obligaciones entre presentes mediante el uso de medios electrónicos. En este ordenamiento la obligación vía telefónica se entiende entre presentes debido a la inmediatez de la comunicación entre la oferta y la aceptación. Igualmente se introduce en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- La crítica es que la firma electrónica avanzada (fea o fiel) debería ser válida en ambos códigos tanto para las obligaciones entre ausentes como para las que sean entre presentes.

Algunos cuestionamientos del comercio electrónico.

1.- ¿Obligaciones entre presentes o entre ausentes?

Nuestro Código de Comercio no ha regulado ni regula las obligaciones entre presentes. Por consiguiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 2º y 81 del ordenamiento mercantil se aplica supletoriamente el Código Civil Federal.

El artículo 1805 del Código Civil Federal disponía antes de la reforma publicada el 29 de mayo del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, que: *Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.*

Es decir, hasta antes de la reforma citada el legislador del derecho común en materia federal consideraba a las obligaciones realizadas por teléfono como contratos celebrados entre presentes, lo que a la fecha sigue regulando pero incluyendo a los contratos electrónicos, según se verá.

Por reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, se adicionaron los artículos del 89 al 94 que regulan el comercio electrónico, sin que se especifique si las operaciones realizadas en esos términos son obligaciones entre presentes o entre ausentes. Sin embargo, ello se encuentra en la reforma del artículo 80 del ordenamiento mercantil de la misma fecha, el cual se refería y se refiere a las obligaciones mercantiles celebradas entre ausentes.

El artículo 80 del Código de Comercio antes de la reforma regulaba: *“Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada...”*, lo que quiere decir que en materia mercantil, como regla general, se regulaba el sistema de la expedición para determinar el momento en que se perfeccionarían los contratos entre ausentes.

El precepto de marras fue modificado en la reforma multicitada y actualmente dispone: *“Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada”*. Por lo tanto, este artículo regula que los contratos mercantiles celebrados por medios electrónicos, son obligaciones entre ausentes y no entre presentes y, que se sigue el sistema de la recepción para su perfeccionamiento.

No cabe duda que este artículo al ser reformado se refiere al comercio electrónico al haber incluido los términos medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, mismos a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio y que es el que encabeza la regulación del comercio electrónico.

Se concluyen dos aspectos importantes de dicha reforma en materia mercantil: a) que al comercio electrónico se le reguló como obligación entre ausentes, y b) que el contrato celebrado por comercio electrónico se perfecciona a través del sistema de la recepción, a diferencia de lo que se preveía con anterioridad a la reforma del 29 de mayo del 2000, en la que se seguía el sistema de la expedición.

Dentro del comercio electrónico, de manera inconcusa, el más empleado es el que se lleva a cabo a través del internet, el cual funciona mediante una línea telefónica convencional o satelital, también existen los casos del fax, el telex que operan con base en una línea telefónica.

La reforma no fue acorde con la supletoriedad civil en la que antes del 29 de mayo del 2000, se

consideraban y continuaban estimándose las obligaciones por teléfono como obligaciones entre presentes.

En la misma fecha en que se reforma el Código de Comercio también se modifica el Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, para cambiarle su denominación a Código Civil Federal y, en particular, el artículo 1805 que alude a las obligaciones por teléfono, ahora, comprende los medios electrónicos y, por ende, se considera como una obligación entre presente al señalar: *“Cuando la oferta **se haga a una persona presente**, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata”*.

En la misma fecha se reformó la Ley Federal de Protección al Consumidor adicionándose el capítulo VIII bis, titulado *De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónico, ópticos o de cualquier otra tecnología*, creándose el artículo 76 bis que incluye ocho fracciones, pero que no indica si se trata de obligaciones entre ausentes o presentes.

Luego, las reformas en materia de comercio electrónico lo regulan como obligaciones entre ausentes; en materia civil federal como obligaciones entre presentes; y, en materia del consumidor se guardó silencio al respecto, pero siendo aplicable supletoriamente a esta legislación la materia mercantil debe considerarse que estamos en presencia de obligaciones entre ausentes.

Ante la falta de uniformidad de las legislaciones reformadas se considera que debería existir un criterio que no defina si es entre presentes o entre ausentes, pues pueden darse ambas hipótesis. Sería más común el sistema entre presentes, en virtud de que, bastaría con realizar una operación en un portal de internet para considerar que a través de esos medios una parte se encuentra en comunicación actual frente a la otra, por lo que debería aplicarse la misma regla de las obligaciones por teléfono, o pensemos en una oferta en donde las partes están dialogando (chateando) en ese mismo instante y se encuentran en intercambio de ideas y finalmente deciden los términos y condiciones en que van a contratar. Este criterio no sería aplicable a las ofertas realizadas por correo electrónico (e mail) cuando las partes no tienen comunicación al instante, atendiendo a que, aquí habría que esperar la respuesta por el mismo medio convenido y, entonces se aplicaría el sistema de la recepción entre ausentes previsto en el artículo 80 del código de comercio, aunque sería recomendable regresar al sistema de la expedición anteriormente previsto en dicho precepto y que

es acorde con la agilidad y prontitud en que deben celebrarse las operaciones mercantiles.

No está por demás señalar que en materia civil del fuero común del Distrito Federal no se dieron las reformas en comentario.

2.- Momento en que se perfeccionan los contratos celebrados por comercio electrónico.

El artículo 80 del Código de Comercio reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, menciona que el contrato quedará perfeccionando ...”*desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada*”. Legalmente el contrato se perfeccionaría de acuerdo con lo que doctrinalmente se conoce como el sistema de la recepción el cual establece que el momento en que se perfecciona el contrato es aquél en que el oferente recibe la aceptación de la oferta, no que se entere materialmente de tal voluntad, sino que sería suficiente con que lo recibiera por cualquier medio óptico, digital, cualquier tecnología o medio electrónico.

En realidad, esto no siempre sucede en la práctica, porque las partes están una frente a la otra a través del medio electrónico elegido y generalmente en ese momento se conoce no sólo la recepción de la aceptación de la oferta sino además se entera de la misma, salvo el caso del correo electrónico cuando no hay comunicación al instante.

Imaginémonos llenar todos nuestros datos para adquirir un producto o servicio en un portal de internet, usualmente es el consumidor quien al llenar los requisitos respectivos aparece como oferente o proponente para la celebración del contrato, y cuando nos dan en el mismo acto la confirmación del pedido y el registro respectivo estamos recibiendo y enterándonos de la aceptación de la oferta.

En ese orden de ideas, el contrato se perfecciona en el mismo momento o en el mismo acto en que se está celebrando la operación por lo que es inútil e irrelevante el que nuestro código de comercio haya regulado el sistema entre ausentes cuando en realidad se está celebrando la operación entre presentes.

2.3. La supletoriedad.

El tema de la supletoriedad puede verse desde dos puntos de vista: la sustantiva y la adjetiva. Empezaré por la primera de las citadas.

2.3.1. Sustantiva.

Supletorio viene del latín *suppletorium*. Adj. Dícese de lo que suple una falta. Suplementario que sirve para completar algo que falta¹⁰⁶.

El derecho sustantivo “...se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso”....”Lo anterior no siempre resulta verdad, pues pueden encontrarse en múltiples normas procesales que están en los códigos sustantivos y viceversa”¹⁰⁷.

Supletorio, ria, significa “que suple, que sirve para complementar algo que falta”¹⁰⁸. Por ello, se puede decir que es en sustitución de, en lugar de, en vez de, en complemento de.

En materia mercantil, se utilizan diversos términos para referirse a la supletoriedad, por ejemplo, el artículo 2º señala que “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

El numeral 81 del mismo ordenamiento regula: “...Con las modificaciones o restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

La disposición legal 1445 del Código de Comercio, aludiendo al pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones en el arbitraje, en su primero y tercero párrafos, establece que el litigio se decidirá “...de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes”....”En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”.

El precepto 2º LGTOC regula la supletoriedad imponiendo los términos “en su defecto” o “en defecto de éstos”, remitiendo finalmente al Código Civil para el Distrito Federal (CCDF).

¹⁰⁶ Real Academia Española, ob. cit., de la h a la z, p. 1921.

¹⁰⁷ Voz González Ruiz Samuel Antonio, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ob. cit., tomo III de la D a la E, p. 206..

¹⁰⁸ Diccionario Lengua Española, Océano Grupo Editorial, S.A., Barcelona, España, 1999 (MCMXCIX), p. 924.

El numeral 8 LCM señala *“Son de aplicación supletoria a este ordenamiento”*, remitiendo en sus fracciones IV y V al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Civil en materia federal.

El artículo 6º LNCM utiliza las palabras *“a falta de disposición expresa”*, remitiendo en su fracción VII al Código Civil Federal.

El precepto 27 LSCS sólo remite a LGTOC en cuanto al procedimiento de cancelación y reposición de los títulos de crédito en caso de que se pierda o destrucción de una póliza a la orden o al portador.

El numeral 6º LIC emplea los términos *“En lo no previsto por la presente ley...”*, remitiendo en su fracción III al Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 10 LGOAAC, emplea la palabra supletorio, al regular: *“Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado”*.

La LSI en su hipótesis legal 3º previene: *“La Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado”*.

La disposición legal 5º LMV, regula: *“La legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado, serán supletorios de la presente Ley.*

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley”.

La norma jurídica 4º LAF, señala: *“En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente...”*, estableciendo en su fracción III la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal.

El precepto 8º LACP establece: *“En lo no previsto por la presente Ley”...“se les aplicará”...*, regulando su fracción III el Código Civil Federal.

El numeral 2º LTFCCG, dispone: *“Son de aplicación supletoria a la presente ley en el orden que se indica”*, remitiéndose en su fracción III a la *“..legislación civil de la Entidad Federativa donde se realicen los actos jurídicos a que se refiere esta Ley”*.

El artículo 2º LTOSF, regula: *“Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:”...“VII. El Código de Comercio. VIII. Código Civil Federal, y...”*.

La disposición legal 29 LGISMS, prevé que *“Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley y, particularmente a lo siguiente.....”*.

La norma jurídica 113 LFIF, menciona que *“En lo no previsto por esta Ley, se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”*.

El numeral 4º de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993 al crearse la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), estableció una supletoriedad similar a la de las leyes especiales derivadas de esa ley general, como son: Ley de Aviación Civil (LAV), La hoy Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM, antes Ley de Navegación –LN-), y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF). Sus leyes especiales, establecen, lo siguiente:

El precepto 4º LAC señala: *“La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará”...“IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y”*.

El artículo 4º LCPAF prevé: *“A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán...”*, estableciendo la fracción II *“Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, y...”*.

La norma jurídica 5º LRSF indica: *“A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:”...“IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia federal; y...”*.

El artículo 10º párrafo segundo de LGSC, refiere que *“Se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento d aquéllas”*.

Finalmente, la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LSCAP), indica en su numeral 5º: *“En lo no previsto por la presente Ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán de manera supletoria”.....”II. Legislación civil federal.....”*.

Como puede observarse, el legislador al referirse a la supletoriedad, empleó diversos términos, como: a falta de disposición, en su defecto, se aplicará supletoriamente, con las modificaciones y restricciones de este código se aplicarán, tendrá en cuenta los usos mercantiles, a falta de disposición expresa, en lo no previsto en la presente ley, u otros similares, sin dar una definición, lo que se ha prestado a abusos en la interpretación de la institución de la supletoriedad, como, por ejemplo, que en materia mercantil no está prohibida la limitación civil de la cláusula penal en cuanto a que ésta no puede exceder de la obligación mercantil, luego, en el comercio podría ser legal una cláusula penal de un doscientos o trescientos por ciento o más de la obligación principal, criterio que no comparto, en vista de que, no puede desnaturalizarse la institución jurídica y tomando en cuenta que el objeto de las leyes mercantiles es regular aspectos propios de su práctica y no una repetición de las disposiciones del derecho civil federal.

El análisis de las leyes mercantiles objeto de este inciso lleva a contradicciones y omisiones respecto al ordenamiento aplicable supletoriamente en materia civil.

A saber:

- ❖ Código Civil Federal: el Código de Comercio, la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- ❖ Código Civil para el Distrito Federal: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.
- ❖ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal: la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley de Aviación Civil, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. En estos casos entiendo la legislación federal por la reforma al Código Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000, en la que su artículo segundo transitorio dispone: *“Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal”*.
- ❖ Derecho o legislación común, sin especificar si es en materia federal o local: la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Sociedades de Inversión.

- ❖ No regulan supletoriedad de la legislación civil: la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

2.3.2. Adjetiva.

La supletoriedad adjetiva “...contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas”¹⁰⁹.

El artículo 1054 del Código de Comercio, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008, dispone: “En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”.

Esto es, se emplean los términos “en su defecto” o “no regule suficientemente”

También en el Código de Comercio, el precepto 1207 al referirse al término extraordinario de prueba para desahogar pruebas en distinta entidad federativa o fuera del país, menciona que se diligenciarán: “...bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicables supletoriamente....”.

El numeral 1387 del mismo ordenamiento señala: “Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda”. Esta norma jurídica se encuentra comprendida dentro de las reglas del juicio ordinario mercantil.

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, el código citado, en su disposición 1393, al comprender el

¹⁰⁹ Voz González Ruiz Samuel Antonio. Ob. cit., p. 206.

cumplimiento del auto de ex equendo prevé que se seguirán “...las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos...”.

En la regulación de los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil el artículo 1414 del Código de Comercio, reformado según publicación en el DOF el 17 de abril de 2008, establece, en lo conducente, lo siguiente: “...con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas”.

En el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, tratándose de la notificación personal al deudor de la venta de los bienes, el precepto 1414 BIS-17 fracción III inciso a), remite al “...Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero de este Código...”, capítulo que tiene como nombre “DE LAS NOTIFICACIONES” (arts. 1068 a 1074 c. com.). En el mismo procedimiento judicial mencionado en este párrafo, el segundo párrafo del numeral 1414 BIS-20, prevé: “En todo lo no previsto en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III del Libro V, de este Código”, denominándose dicho título “DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS” (arts. 1391 a 1414 c. com.).

En el arbitraje, los procedimientos de nulidad de laudo y de reconocimiento o ejecución “...se sustanciarán incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, en términos de lo que previenen los artículos 1460 y 1463 párrafo segundo del Código de Comercio.

La norma jurídica 1053 último párrafo del ordenamiento mencionado al referirse al procedimiento convencional, dispone: “En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este Libro”.

El procedimiento de cancelación, oposición y reposición de un título de crédito, contemplado en los artículos del 42 al 68 de LGTOC, sólo se remite en materia de recursos al juicio mercantil (art. 63 tercer párrafo).

La LCM en su precepto 8º fracciones I y IV regula: “Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio;...”IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles;...”, y su precepto 269, indica que “Cuando esta ley no prevea el recurso de

apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio”.

El artículo 6º LNCM utiliza las palabras “*a falta de disposición expresa*”, remitiendo en su fracción VII al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El numeral 6º LIC no regula la supletoriedad procesal mercantil, pero refiere a la del Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren sus artículos 25 y 110 de dicha ley (los actos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución de crédito, y las sanciones administrativas).

La norma jurídica 4º LAF, no regula la supletoriedad procesal mercantil, pero refiere a la del Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refiere su artículo 27 dicha ley (los actos de la Comisión que vigile a la controladora respecto de la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, y funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad).

El precepto 8º LACP, no regula la supletoriedad procesal mercantil, sin embargo, alude al Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones previstas en esa ley y también hace mención a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus títulos tercero A y sexto, referentes a la mejora regulatoria y al recurso de revisión, según sus fracciones V y VI.

El numeral 2º LTFCCG, no comprende la supletoriedad procesal mercantil.

El artículo 2º LTOSF, a diferencia de su anterior ley¹¹⁰, hoy abrogada, no establece ninguna supletoriedad procesal mercantil, pero en sus fracciones V y VI remite a la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En materia de fianzas el artículo 94 LFIF fracción VI, al referirse a los juicios que se tramiten en contra de una afianzadora (juicio especial de fianzas) prevé: “*El Código de Comercio y el Código*

¹¹⁰ El artículo 2º fracción VI de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (DOF 26 de enero de 2004), hoy abrogada, reguló la supletoriedad procesal del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos”.

Siguiendo con el tema de las fianzas otorgadas por instituciones legalmente autorizadas para esa actividad, en caso de que promuevan secuestro precautorio, se tramitará en términos del Código de Comercio (art. 98 párrafo segundo LFIF) y tratándose de procedimientos convencionales también se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, en su libro quinto (art. 103 bis párrafo segundo).

El numeral 4º de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), hoy derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993 al crearse la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF) estableció una supletoriedad similar a la de las leyes especiales derivadas de esa ley general, como son: Ley de Aviación Civil (LAV), La hoy Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM, antes Ley de Navegación –LN-), y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF).

El precepto 4º LAC señala: *“La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará”....”IV. Los códigos”....”Federal de Procedimientos Civiles”.*

El artículo 4º LCPAF prevé: *“A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán...”*, estableciendo la fracción II *“Los códigos”....”Federal de Procedimientos Civiles”.*

La norma jurídica 5º LRSF indica: *“A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:”....”IV. Los códigos”....”Federal de Procedimientos Civiles”.*

En materia del consumidor, en el procedimiento conciliatorio, en el artículo 114 último párrafo LFPC, se regula: *“Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.*

En el procedimiento arbitral de estricto derecho, el precepto 120 parte final LFPC, indica: *“...En todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable”.*

Tocante a los servicios financieros la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros (LPDUSF), en su artículo 7º señala: *“En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, el Código Fiscal de la Federación.*

Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro de los procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme a lo previsto en esta ley”. En materia de de procedimientos arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, el precepto 72 bis último párrafo, regula: *“Las causas de remoción a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39*

del Código Federal de Procedimientos Civiles”. Este último supuesto normativo aduce a las causas de impedimento para que un juez, magistrado o ministro se abstenga de conocer de un negocio.

La Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LSCAP), indica en su numeral 5º: *“En lo no previsto por la presente Ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán de manera supletoria”.....”* III. *La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley. IV. Código Fiscal de la Federación....”.*

Por último, la Ley de Sociedades de Inversión, en su artículo 3º segundo párrafo, dispone: *“...será aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para efectos de las notificaciones, recursos, y ejecución de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley”.*

El tema de la supletoriedad en materia procesal mercantil es más complejo que el de la supletoriedad sustantiva, puesto que, su regulación en el Código de Comercio y las leyes mercantiles comprende más criterios dispares que la adjetiva, para conocer cuál va a ser el ordenamiento o las normas adjetivas aplicables en términos supletorios.

Al igual que en el caso de la supletoriedad sustantiva existen diversos términos para identificarla sin que necesariamente se utilice el vocablo referido.

A continuación las principales supletoriedades reguladas en las leyes mercantiles:

- ❖ Supletoriedad federal y local: el Código de Comercio la comprende como regla general en su art. 1054.
- ❖ Supletoriedad local: la prevé el Código de Comercio en el desahogo de pruebas por exhorto (art. 1207), y en el caso de documentos y pruebas supervinientes en el juicio ordinario mercantil (art.

1387).

- ❖ Supletoriedad federal: Contemplada en el juicio ejecutivo mercantil en caso de embargos (art. 1393), en el arbitraje mercantil (c. com) para el caso de nulidad del laudo y de reconocimiento o ejecución (arts. 1460 y 1463 párrafo segundo), la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (art. 6º fracción VII), la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (art. 4º), la Ley de Aviación Civil (art. 4º), la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (art. 5º), la Ley Federal de Protección al Consumidor en los casos del procedimiento conciliatorio (art. 114 último párrafo).
- ❖ Supletoriedad al Código de Comercio: el procedimiento convencional previsto en su artículo 1053, y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en el secuestro precautorio y los procedimientos convencionales (arts. 98 segundo párrafo y 103 bis párrafo segundo).
- ❖ Supletoriedad al Código de Comercio y Código Federal de Procedimientos Civiles: la Ley de Concursos Mercantiles (artículo 8º fracciones I y IV), y para el trámite de la revocación remite únicamente al Código de Comercio, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en el juicio especial de fianzas (arts. 94 fracción VI).
- ❖ Supletoriedad al Código de Comercio y la ley procesal local: la Ley Federal de Protección al Consumidor en el procedimiento arbitral de estricto derecho al remitir al Código de Comercio y al procesal civil local aplicable (arts. 120 parte final).
- ❖ Supletoriedad fiscal: Remiten al Código Fiscal de la Federación para efectos de notificaciones y recursos contra actos dictados por autoridades administrativas sólo en los casos regulados la Ley de Instituciones de Crédito (art. 6º), la Ley para regular las agrupaciones financieras (art. 4º), la Ley de Ahorro y Crédito Popular (art. 8º, aunque en segundo orden remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (art. 7º).
- ❖ No regula ninguna supletoriedad: la Ley para la Transparencia y Fomento para la Competencia de Crédito Garantizado.
- ❖ Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Fiscal de la Federación: la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (art. 5º fracciones III y IV), y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, aun que primero remite al Código Fiscal de la Federación (art. 8º).
- ❖ Supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: la Ley de Sociedades de Inversión.
- ❖ Remite al juicio ordinario mercantil, al Código Federal de Procedimientos Civiles y a la legislación local: los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil (art. 1414).
- ❖ Remite al juicio ordinario mercantil en caso de notificaciones, y al juicio ejecutivo mercantil:

ejecución de garantías en la prenda y el fideicomiso en garantía (arts. 1414 bis 17 III a) y 1414 bis 20).

- ❖ Remite al Código de Comercio sólo en materia de recursos: el procedimiento de cancelación, oposición y reposición de un título de crédito (artículo 63 tercer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- ❖ Remite a la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y a la Ley Federal de Protección al Consumidor: la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (art. 2°).

El Código de Comercio, en su aspecto procesal, no debería de tener una sola supletoriedad. Deberían de regularse sus instituciones no reguladas o deficientemente establecidas, por ejemplo, el emplazamiento y el remate, respectivamente, y evitar continuar con una supletoriedad que solo trae confusiones. Las leyes mercantiles se remitirían en su aspecto procesal al Código de Comercio.

SEGUNDA PARTE

LOS CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONTRATO CELEBRADO BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

1.1. Antecedentes y generalidades.

Algunos autores los conocen como “contratos de/por adhesión”, “contratos de “machote”, contratos “modelo”, contratos “tipo”, contratos “predispuestos”, contratos “en masa”, contratos “marco”, “guiones administrativos”, contratos “preformulados” o contratos “con condiciones generales”.

En realidad no se está en presencia de un nuevo contrato o una figura jurídica novedosa. Simplemente, es el “como” o el “modo” de llevar a cabo la celebración de algún contrato ya conocido o uno atípico. Se tienen ejemplos de contratos civiles o mercantiles, ya sean compra ventas, arrendamientos, prestación de servicios, transportes, etcétera, que pueden celebrarse bajo la característica que una de las partes elabora el contrato, a veces autorizado por una autoridad administrativa, y la otra no puede objetar su contenido, no puede discutir libremente su clausulado, lo que se ha prestado a abusos de parte de quien lo presenta.

Dentro de sus antecedentes, se encuentran los siguientes:

El jurisconsulto francés Saleilles, en su célebre obra *De la declaration de volonté*, aparecida en el año de 1901, fué (así) el primero en sostener que estos actos no podían ser explicados mediante la aplicación de la teoría contractual, porque, en realidad, eran actos producto de una sola voluntad y dió (así) a los mismos la denominación de *contratos de adhesión*, con la que se los distingue actualmente¹¹¹.

El término contrato de adhesión viene “...de la doctrina y jurisprudencia francesa: *contrat d'adhésion*) en el que las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo que el otro no tiene el poder de introducirle modificaciones y si no quiere

¹¹¹ Saleilles autor citado por Brebbia Roberto H., en voz de la Enciclopedia..., ob. cit., página 247.

aceptarlas debe renunciar a estipular el contrato, lo que introduce una limitación a la libertad contractual”...” y se resuelve en una imposición del contenido contractual (‘o tomar, o dejar’)¹¹².

La falta de negociaciones y discusión implica una situación de disparidad económica y de inferioridad psíquica para el contratante débil. Mediante la intervención del estado en defensa del consumidor al encontrarse en el estado de necesidad de contratar y sin el poder de modificar, tiene la acción de lesión o la acción de anulación por violencia psíquica si no tiene pleno conocimiento de las cláusulas que encierra en el momento de la conclusión del contrato (celebración), por ejemplo, las cláusulas de los hoteles, especialmente en el interior de los cuartos, no son conocidas en el momento de celebrar el contrato si no después, no siendo vinculatorias al contrato¹¹³.

“La aparición y generalización de los *contratos de adhesión*, que prescinden de toda discusión precontractual entre las partes y se reducen a la aceptación total por una de ellas de las condiciones propuestas unilateralmente por la otra, debilitaron también considerablemente el principio de la *autonomía de la voluntad*¹¹⁴.

En las razones de su aparición se indica que “*Convergentemente con el fenómeno de la gran empresa y la ampliación del mundo de los consumidores de bienes o servicios que aquélla produce, se advierte la necesidad de acelerar el tráfico de masa*”¹¹⁵.

También se ha considerado que las razones de su aparición “...*se halla inescindiblemente vinculado con la denominada sociedad de consumo, y ésta se relaciona a su vez, estrechamente, con la gran empresa y la acentuada tenencia a la producción en serie de bienes y servicios. El tráfico de masa se ve estimulado por la ampliación del número de consumidores, y éstos, a su vez –como en un operativo de reciclaje–, por la publicidad, la cual desenvuelta por los medios de comunicación social, es concebida por el empresario mediante mensajes, predominantemente, de dudosa*

¹¹² Messineo Francesco, ob. cit., p. 396.

¹¹³ Véase Messineo Francesco, ob. cit., ps. 397 a 400.

¹¹⁴ Sánchez Medal Ramón, ob. cit., página 5.

¹¹⁵ Morello Augusto M., ob. cit., p. 31.

veracidad”¹¹⁶.

En los llamados contratos de adhesión se considera que de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales, sin que la otra parte pueda objetar o discernir de su contenido.

El jurista español Uría R., piensa que esas contrataciones son de tal significación que “....*al cliente no le queda más disyuntiva que aceptarlas o renunciar al uso de los bienes o servicios prestados por el empresario*”¹¹⁷. En ciertos casos, el servicio es necesario, como la prestación del servicio de energía eléctrica, el que en nuestro país no se tiene otra alternativa que celebrar el contrato con el organismo público encargado de dar el servicio.

La doctrina señala los elementos de los contratos de adhesión: la oferta se efectúa a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que se ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; y el contrato oculto es un servicio privado de utilidad pública¹¹⁸.

Los actos de adhesión no tienen de contractual más que el nombre; son adhesiones a actos de naturaleza reglamentaria¹¹⁹.

El cómo se han celebrado este tipo de actos ha llevado a considerar por algunos autores que estamos en presencia de la “crisis del contrato”¹²⁰.

¹¹⁶ Stiglitz Rubén S. y Stiglitz Gabriel A., ob. cit., p. 47.

¹¹⁷ Uría R., *Reflexiones sobre la contratación mercantil en serie*, citado por Morello Augusto M., ob. cit., p. 32.

¹¹⁸ Véase Sánchez Cordero Dávila, , en voz del *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, página 702.

¹¹⁹ Hauriou M., autor citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, ob. cit., página 242.

¹²⁰ Gutiérrez y González, *Los contratos de adhesión no son contratos, son guiones administrativos*, tesis profesional, México, 1951, y De Buen Lozano, Néstor, *La decadencia del contrato*, 2da, ed., México, 1986, página 289, ambos autores citados por Díaz Bravo Arturo, ob. cit., páginas 16 y 17. En el mismo sentido Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, novena reimpresión a la quinta edición, Editorial Cájica, S.A., Puebla, México, 1984.

Por el contrario, hay quienes piensan que no existe la supuesta crisis del contrato, pues se considera exteriorizaciones de nuevas formas de vida y de reacción, que no deja de ser una mera falacia o una ilusión, aunque el contrato adopte nuevas modalidades y aspectos adecuados a renovados tipos de existencia en el orden social¹²¹.

En el siglo pasado, por lo que se refiere a los contratos de adhesión:

- ❖ ...hay que distinguir dos etapas; según la posición que los autores han adoptado frente a la cuestión de la naturaleza jurídica de las condiciones generales o de los contratos de adhesión: antes y después de la guerra. Hasta 1939, en efecto, una parte de la doctrina entiende que los contratos por adhesión no son contratos o, en todo caso, son contratos distintos de los demás; después de la guerra, la doctrina sostiene de forma unánime que los contratos por adhesión son contratos exactamente igual que los demás, planteando, sí se quiere, especiales problemas a la hora de determinar qué ha sido lo verdaderamente querido; es decir, simples cuestiones de valoración e interpretación de los actos (y sus formas) que constituyen las declaraciones de la voluntad contractual¹²²

Basta el acuerdo de dos o más personas para transferir obligaciones y derechos, como elementos suficientes para configurar un contrato; dentro de tal sencillez, cabe todo tipo de consentimientos sin que sea necesario que tengan libertad económica sin que convengan libremente las condiciones y sin que las obligaciones y derechos sean recíprocos, porque ningún artículo en nuestra legislación mexicana exige como supuesto de validez de un contrato la libre discusión entre las partes de todas sus cláusulas, luego, su total redacción por una de ellas, en modo alguno impide su encuadramiento como contrato¹²³.

1.2. Terminología.

Algunos autores los conocen como “contratos de adhesión”, “contratos de “machote”, contratos “modelo”, contratos “tipo”, contratos “predispuestos”, contratos “en masa”, contratos “marco”,

¹²¹ Véase Golstein Dr. Mateo, en voz de la Enciclopedia..., ob. cit., página 161.

¹²² García-Amigo M., *Condiciones Generales de los contratos (civiles y mercantiles)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, página 100.

¹²³ Véase Díaz Bravo Arturo, ob. cit., página 17.

“guiones administrativos”, contratos “preformulados”, “contratos standard”, o contratos “con condiciones generales”¹²⁴.

1.3. Concepto de contrato de adhesión.

En este inciso se analizarán diversas definiciones del llamado contrato de adhesión.

1.3.1. Concepto etimológico.

Etimológicamente “*Adherir, h. 1490. Tom. del lat. Adhaerere ‘estar adherido’, deriv. de haerere íd. Deriv. Adhesión, med. S. XV, lat. Adhaesio.- onis. Adhesivo, 1884, lat. Adhaesivus íd. Adherente, princ. S. XV; adherencia. Otros deriv. de haerere: Coherente, 1600, lat. Cohærens, -tis, participio activo de cohaerere ‘estar pegado’; coherencia, 1600; incoherente; incoherencia. Cohesión, 1884. Cohesivo, 1884. Inherente, h. 1650, lat. Inhaerens, -tis, part. Activo de inhaerere ‘estar adherido a’; inherencia*”¹²⁵.

1.3.2. Concepto gramatical.

Filológicamente la adhesión significa adherencia, acción y efecto de adherir o adherirse, conviniendo en un dictamen o partido, o utilizando el recurso entablado por la parte contraria, declaración pública de apoyo a alguien o algo, fuerza de atracción que mantiene unidas moléculas de distinta especie química¹²⁶.

1.3.3. Concepto doctrinal.

Los contratos predispuestos comprenden los contratos de adhesión, los contratos tipo y los contratos marco.

Los contratos en masa, también pueden ser llamados predispuestos, pues tienen la uniformidad y

¹²⁴ Infra ps. 104 y siguientes, concepto doctrinal del contrato de adhesión.

¹²⁵ Corominas Joan, ob. cit., p. 28.

¹²⁶ Véase Real Academia Española, tomo I de la a/g, p. 42.

*un texto predispuesto*¹²⁷.

Los contratos de masa son situaciones dirigidas a sujetos despersonalizados, son “...fenómenos de masificación que congregan a conjuntos numerosos de individuos anónimos constituyen ante todo una realidad que está delante de nosotros y por tanto que no se puede dejar de admitir, pero – además- comportan un hecho inevitable e irreversible”.....”El tráfico de masa nos enfrenta con el consumidor anónimo, que sólo adquiere cierta personificación cuando llega a la ventanilla, al mostrador o al distribuidor automático.....”¹²⁸.

El contrato de adhesión o por adhesión es aquel por “....el cual las cláusulas son predispuestas por una de las futuras partes, de modo tal que la otra parte únicamente puede aceptar o rechazar el texto contractual, y consecuentemente la relación contractual en los términos predeterminados por la parte dominante”¹²⁹.

El concepto de contrato de adhesión, alude “..a los casos en que la oferta contractual no admite modificación ni contraoferta; se trata de un convenio entre una parte que, por una razón jurídica de hecho, tiene una posición declarada de superioridad respecto de la otra. Se da en el campo civil o comercial y los ejemplos sin múltiples”¹³⁰.

“Los pactos de adhesión son aquellos contratos en los que una de las partes tiene no solamente una posición que le permita predisponer las condiciones de la contratación, sino que su oferta de bienes o servicios es de carácter monopólico, esto es, al otro contratante no le queda mas opción, que aceptar las condiciones de la contratación con un determinado oferente, porque no hay otro disponible para la obtención de un determinado objeto. Su opción se limita a la de aceptar las condiciones predispuestas o no poder gozar de un bien determinado o de la prestación de un servicio en concreto”¹³¹.

¹²⁷ Cfr. Contarino Silvia, ob. cit., p. 85

¹²⁸ Rezzónico Juan Carlos, *Contratos con cláusulas predispuestas*, primera edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987, ps. 3 y 5.

¹²⁹ Contarino Silvia, ob. cit., p. 86.

¹³⁰ Etcheverry Raúl Aníbal, ob. cit., p. 99.

¹³¹ Ferrer Patricia, *Las condiciones generales de la contratación y la ley 7/1998, 13 de Abril*, Editorial Marcial

Los contratos de adhesión son aquéllos “cuya nota característica fundamental consistía en que la *lex contractus* sería preredactada por una de las partes, que se imponía de hecho a la otra, la cual no hacía mas que adherirse a la voluntad privativa de la primera”¹³².

Según el autor Italiano Messineo, el contrato de adhesión es “..aquel en que las cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes de manera que el otro no puede modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”¹³³.

En los contratos de adhesión la parte que “...no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente”¹³⁴.

El profesor Omar Olvera de Luna, en su obra denominada contratos mercantiles, no se refiere a los contratos de adhesión¹³⁵.

Autores mexicanos como Arturo Díaz Bravo¹³⁶; Javier Arce Gargollo¹³⁷; y Óscar Vásquez del Mercado¹³⁸; y, Erick Carvallo Yañez y Enrique Lara Treviño¹³⁹, no definen el contrato de adhesión.

Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1999, página 145.

¹³² García-Amigo M., ob. cit., páginas 100 y 101.

¹³³ Messineo, citado por Stiglitz Rubén S. y Stiglitz Gabriel A., ob. cit., p. 50.

¹³⁴ Castán Tobeñas, citado por Stiglitz Rubén S. y Stiglitz Gabriel A., ob. cit., p. 50.

¹³⁵ Olvera de Luna, Omar. *Contratos mercantiles*, primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

¹³⁶ Díaz Bravo Arturo, *Contratos mercantiles*, octava edición, Iure editores, S.A. de C.V., México, 2005, ps. 37 a 43. El autor realiza un estudio de la responsabilidad precontractual y la naturaleza contractual de los contratos de adhesión.

¹³⁷ Arce Gargollo Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, primera edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1985.

¹³⁸ Vásquez del Mercado Óscar, *Contratos mercantiles*, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

El doctor Víctor M. Castrillón y Luna, expone que los contratos de adhesión son aquéllos que “...las condiciones son fijadas unilateralmente por una de las partes, ya que la otra no interviene en su establecimiento”¹⁴⁰.

La investigadora Soyla H. León Tovar¹⁴¹, se remite a la definición del contrato de adhesión prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que será expuesta más adelante.

Se ha distinguido entre el llamado contrato de adhesión y el contrato standard. Oponiendo el contrato standard con el contrato ordinario o de negociación “...no es difícil advertir que mientras la primera designación –contrato de adhesión- se apoya sobre el consentimiento, la otra –contrato standard- se vincula más bien, con la uniformidad y el tráfico de masa, pero sin llegar a presentar el contenido de significación de las CNG”¹⁴².

Las siglas CNG significan “Condiciones Negociales Generales”-

Tanto en los contratos de adhesión como en los standard, salvo casos extraordinarios de negociación en contratos comerciales muy importantes, son “.....convenciones en las que las cláusulas son realmente negociadas por las partes pertenecen actualmente al pasado (agreements in wich the terms are actualy negotiated by the parties now belong to the past)”.....”normalmente un contrato de adhesión es un contrato standard, pero no todo contrato standard es un contrato de adhesión”.....”presentando como característica del contrato de adhesión la extrema superioridad de poder de negociación de una de las partes (últimate superiority of bargaining power) y la virtud falta de elección de la otra, en cuanto no adhiera a las cláusulas del estipulante sobre la base de un acuerdo’tómelo o déjelo’ (‘on the basis of a take –it-or-leave-it-transaction’) “....”muchos standard contracts”...”importan también cierta superioridad por parte del redactor (excepto entre

¹³⁹ Carvallo Yañez Erick y Lara Treviño Enrique, *Formulario teórico-práctico de contratos mercantiles*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

¹⁴⁰ Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos mercantiles*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, p. 64.

¹⁴¹ León Tovar Soyla H., *Contratos mercantiles*, primera edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2004, p. 106.

¹⁴² Rezzónico Juan Carlos, *Contratos con cláusulas predispuestas*, Editorial de Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L., Buenos Aires, 1987, ps. 206 y 207.

comerciantes), pero tal superioridad no está acompañada necesariamente por la falta de elección por la otra parte”¹⁴³.

El contrato tipo, se define, como sigue:

*“Contrato tipo es el contrato que ha sido previamente redactado por una de las partes basándose en una fórmula standard para esa figura contractual, generalmente implementado mediante la utilización de formularios, en los cuales sólo resulta necesario completar los datos y las firmas de las partes”*¹⁴⁴.

Los llamados contratos marco son aquéllos que se caracterizan *“...por realizarse en el marco de una oferta de carácter general y permanente, formulada por una persona que goza de un poder económico y/o jurídico que le brinda superioridad en el mercado frente a sus competidores porque goza de un monopolio –de hecho o de derecho-- , dirigida a personas indeterminadas y mantenida durante un plazo, que generalmente tiene por objeto la prestación de un servicio, y que se presenta con la apariencia de un contrato tipo compuesto por numerosas cláusulas que prevén minuciosamente la relación jurídica entre las partes”*¹⁴⁵

También existe el conocido contrato normativo.

El contrato normativo es un régimen para celebrar futuros contratos, en algunos casos es predispuesto por la parte dominante y en otros es negociado, es un contrato preparatorio al preordenar futuros contratos estableciendo su régimen, se clasifica en contratos marco y contratos de aplicación o ejecución, verbigracia, apertura de crédito, estatuto social, reglamento de copropiedad y administración, contratos colectivos de trabajo, etcétera, es pues, un “contrato madre” que crea el marco regulatorio que regirá los contratos futuros de situaciones concretas, y por ende, es un contrato preliminar y de duración¹⁴⁶, y no definitivo como el de adhesión, marco o tipo.

El profesor Arturo Díaz Bravo, respecto a las responsabilidades precontractuales ha expresados que

¹⁴³ Deuche, citado por Rezzónico Juan Carlos, ob. cit., ps. 207 y 208.

¹⁴⁴ Contarino Silvia, ob. cit., p. 85.

¹⁴⁵ Ibídem p. 86.

¹⁴⁶ Cfr. Contarino Silvia, ob. cit., p. 87.

“...la fuente de la obligación a cargo de quien actúa con dolo o mala fe en los tratos previos a un contrato es el acto o actos ilícitos que ulteriormente causen daño a su contraparte (art. 1910, C.Civ.); en cambio, la fuente de la obligación que asiste al proponente del mismo es su promesa unilateral de celebrarlo (arts. 2244 y 2245, C. Civ.)”¹⁴⁷.

Sin embargo, no puede considerarse como un contrato preliminar, pues estos sólo dan lugar para celebrar el contrato definitivo (artículos 2243 y 2245 del código civil federal). Por ello, y refiriéndose a estos contratos y para salvar el negocio precontractual que contiene líneas maestras del contrato definitivo, que las partes deben desarrollar en un momento futuro, se ha sostenido que *“.....Del precontrato no nace una obligación de contratar en el futuro o de emitir un nuevo consentimiento contractual, sino se trata más bien de una obligación de colaborar para establecer el contrato definitivo”....”en el precontrato existe ya todo el contrato principal o definitivo, pero en sus líneas básicas, por lo cual el futuro contrato es el mismo precontrato pero desenvuelto o desarrollado”¹⁴⁸.*

1.3.4. Conceptos legales.

Nuestros códigos de comercio y civil no regulan ni definen los llamados “contratos de adhesión”. Sin embargo, algunas leyes, la mayoría financieras, si lo hacen.

1.3.4.1. Ley Federal de Protección al Consumidor.

En nuestro país hemos tenido dos leyes federales de protección al consumidor.

La primera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975, con entrada en vigor el 5 de febrero de 1976, según su artículo primero transitorio.

En su texto inicial, el artículo 4º de ese ordenamiento definió los contratos de adhesión como sigue: *“Para los efectos de esta ley se entiende por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la*

¹⁴⁷ Díaz Bravo Arturo. *Contratos mercantiles*, octava edición, ob. cit., p. 35.

¹⁴⁸ Roca Sastre, citado por Serrano Fernández María, *Contratos en torno a la edición*, primera edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 2001, p. 117. El comentario se hizo con relación a los pactos coligados en el contrato de edición, y en particular, con el encargo al editor para subcontratar la explotación de la obra.

contraparte, para aceptarlo pueda discutir su contenido”.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1985, con vigencia a partir del día siguiente, según su artículo primero transitorio, este artículo pasó al segundo párrafo del precepto 63, el que dispuso: *“Para los efectos de esta ley se entiende por contrato de adhesión aquéllos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato”*¹⁴⁹.

La actual Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1992, con vigencia a partir del día siguiente, en su artículo 85, entiende por contrato de adhesión:

*“Art. 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista*¹⁵⁰.

Su texto fue modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004, en el que se adicionó, lo siguiente: *“Art. 85.-.....Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta Ley”.*

La Procuraduría Federal del Consumidor, por *Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión*¹⁵¹,

¹⁴⁹ Véase Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985, ps. 13, 18 y 19, consultado en la página http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203346&pagina=18&sección=0

¹⁵⁰ Código de Comercio y Leyes Complementarias, Colección Porrúa, *Ley Federal de Protección al Consumidor*, ob. cit., páginas 646 y 647.

¹⁵¹ Véase DOF 21 diciembre 2009.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009, con entrada en vigor el 6 de enero de 2010, según su artículo único transitorio, establece en su artículo 2º fracción X, lo siguiente: *“Contrato tipo: el modelo de contrato que ha sido publicado por la Procuraduría Federal del Consumidor en el Diario Oficial de la Federación; o que ha sido elaborado por la Procuraduría Federal del Consumidor y que a propuesta suya o a petición del proveedor puede ser adoptado por éste; o que ha sido elaborado por una cámara de una rama comercial o industrial y propuesto para su adopción a sus agremiados y/u otros participantes de la industria.*

Dicho Acuerdo, en su precepto 2º fracción XIX, también se refiere al *Modelo de contrato*, como sigue: *“Modelo de contrato: el documento que contiene un contrato de adhesión que fue elaborado unilateralmente por el proveedor, y que presenta ante la Procuraduría Federal del Consumidor”.*

El Acuerdo multicitado en el numeral 2º fracción XX, hace referencia al *Modelo de contrato electrónico*, en los términos que a continuación se exponen: *“Modelo de contrato electrónico: el documento que contiene un contrato de adhesión que fue elaborado unilateralmente por el proveedor, y que presenta ante la Procuraduría Federal del Consumidor para su registro, a través del Registro de Contratos de Adhesión en Línea”.*

1.3.4.2. Leyes financieras.

1.3.4.2.1. Ley para regular las agrupaciones financieras.

Este ordenamiento jurídico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990, teniendo vigencia a partir del día siguiente de acuerdo con su artículo primero transitorio.

De su contenido no se desprende que establezca la definición del llamado contrato de adhesión.

1.3.4.2.2. Ley de instituciones de crédito.

Recurro a su evolución legislativa para saber si comprendió alguna definición de los mal llamados contratos de adhesión.

1.3.4.2.2.1. Ley por la que se establece un banco de avío para fomento de la industria nacional (16 de octubre de 1830).

Creó el banco citado con un capital de un millón de pesos (art. 1º) y por ningún motivo ni pretexto sus fondos se distraerían para otro objeto. Este ordenamiento comprendió doce artículos, ninguno de ellos definió o se refirió a los contratos de adhesión. Este banco se extinguió por *“Decreto del*

Gobierno se extingue el Banco de Avío”, de fecha 23 de septiembre de 1842”¹⁵².

1.3.4.2.2.2. Código de comercio de México de 1854.

El código de comercio de México de 1854, no reguló la cuestión de los bancos o instituciones de crédito. Por ende, no comprendió el tema de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión ni su definición¹⁵³.

1.3.4.2.2.3. Decreto del gobierno que permite el establecimiento de un banco en la ciudad de México (29 de julio de 1857).

Emitido por Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República. Sólo comprendió siete artículos, destacándose que su autorización fue por diez años conforme a los estatutos que se anexaban al Decreto, se denominaría Banco de México, en los diez años estaría exento su capital de todo género de impuestos, sus fondos estarían bajo la protección del supremo Gobierno, el banco se reputaría mexicano y sus controversias se resolverían conforme a los estatutos y leyes de la República. No hizo ninguna mención a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión ni alguna protección para quienes contratarían con el banco, por lo que, no pudo definirlos¹⁵⁴.

1.3.4.2.2.4. Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.

El libro segundo, título decimo tercero, “DE LOS BANCOS”, artículos 954 a 995 de ese código reguló lo relacionado a los bancos, como fueron su establecimiento por autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal; que podrían existir bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería o con cualquier otro objeto de comercio; que sólo podrían constituirse como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; que sus estatutos deberían someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda; que requerían de por lo menos cinco socios; y, que estaban sujetos a las prevenciones de ese código. No definió ni reguló

¹⁵² Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, *Legislación bancaria, tomo I 1830-1932*, México, 1980, ps. 1, 2, 27 y 28.

¹⁵³ Véase Código de Comercio de México de 1854, ob. cit.

¹⁵⁴ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ob. cit., ps. 29 y 30.

los contratos de adhesión o medidas protectoras a los usuarios de ese servicio¹⁵⁵.

1.3.4.2.2.5. Código de comercio de 1889.

Su entrada en vigor fue el primero de enero de 1890, según su artículo primero transitorio. El título catorce del libro segundo denominado “*DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO*”, sólo comprendió un artículo, el cual previno “*Las Instituciones de Crédito se regirán por su ley especial, y mientras ésta se expida, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y sin el contrato respectivo aprobado, en todo caso, por el Congreso de la Unión*”. El precepto cuarto transitorio derogó (en realidad fue una abrogación) el código de comercio de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a la materia del código¹⁵⁶.

Al dejarse de regular la materia de bancos y abrogarse el Código de Comercio de 1884, quedó un vacío en cuanto a la regulación de la materia bancaria. Por ende, no definió los denominados contratos de adhesión.

1.3.4.2.2.6. Ley general de instituciones de crédito (19 de marzo de 1897).

El 20 de abril de 1896 se solicitó a las Cámaras integrantes del poder legislativo la autorización que facultara al ejecutivo federal para expedir la ley de instituciones de crédito. El 3 de junio de 1896, el Congreso de la Unión emite Decreto autorizando al ejecutivo para expedir una ley general sobre instituciones de crédito¹⁵⁷.

La exposición de motivos de ese ordenamiento no prevé nada relacionado con los contratos celebrados bajo la forma de adhesión o de protección al usuario de sus servicios; se dijo que esa ley era para amortiguar las funestas consecuencias de las crisis económicas de los años de 1893-1894; en una época de crisis económica; que era necesario arreglar la deuda pública; que el abrogado código de comercio de 1884 que reguló la actividad de los bancos era letra muerta; que la concesión

¹⁵⁵ Véase Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, ob. cit., ps. 244 a 256.

¹⁵⁶ Véase Quintana Adriano, Dra. Elvia Arcelia, *Instituciones mercantiles. Antología*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, Cd anexo como apéndice electrónico, época moderna, código de comercio de 1889, ps. 135 y 340.

¹⁵⁷ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ob. cit., ps. 45 a 49.

otorgada al Banco Nacional de México constituía un régimen bajo el cual era imposible la creación de nuevos bancos; se trató el riesgo de una libertad bancaria; que la falta de experiencia en el uso del crédito producía desconfianza; y que es necesario preservar los bancos contra toda influencia extraña y particularmente política; que las exenciones o disminuciones de los impuestos sólo podrán otorgarse al primer banco que se establezca en cualquiera de los estados de la República o de los territorios federales. No hizo ninguna referencia a las estipulaciones llevadas a cabo bajo la forma de adhesión ni su definición¹⁵⁸.

En cuanto a la estructura de la ley, se integró con 129 artículos; sólo se consideraron instituciones de crédito los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios (art. 1º); se requería concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión (art. 6º); la concesión podría otorgarse a particulares o sociedades anónimas y no podían exceder de treinta años (arts. 9º y 12); se aplicaría supletoriamente el código de comercio (art. 14); en caso de préstamos no era necesario que la prenda se entregue al banco (art. 93); el concurso no impediría que el banco hiciera valer sus derechos (art. 104). Ni los numerales resumidos ni ninguno otro comprendió los contratos celebrados bajo la forma de adhesión¹⁵⁹.

Esta ley fue reformada por decretos del trece de mayo de 1905, 19 de junio de 1908, veintinueve de mayo de 1912, diecinueve de noviembre de 1912, siete de enero de 1914, treinta de marzo de 1914, doce de septiembre de 1914, sin que ninguno de ellos hubiere regulado o definido los pactos otorgados bajo la forma de adhesión¹⁶⁰.

1.3.4.2.2.7. Ley sobre banco refaccionarios (29 de septiembre de 1924).

Este cuerpo de leyes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de 1924. Está compuesta de 53 artículos, su objeto son las operaciones agrícolas, industriales y minera según el artículo 1º. Los artículos 15, 18, 19 y 20, regularon que los contratos de préstamo, refaccionarios, o de habilitación o avío, fijarían con toda precisión los bienes que se afecten en garantía pudiéndose consignar en escritura pública o contrato privado firmado ante dos testigos e inscribirse en el Registro de Hipotecas, surtiendo efectos contra terceros desde dicha inscripción, y

¹⁵⁸ Ibídem, ps. 51 a 83, en especial, las números 51, 52, 54, 64 y 76.

¹⁵⁹ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ob. cit., ps. 85 a 106.

¹⁶⁰ Ibídem, ps. 119 a 145, 153, 154, 157, 158, 159 y 160.

no entrarán sujetos a quiebra ni concurso, pero sin que se haya previsto el supuesto que los contratos se celebren bajo la forma de adhesión, aunque el hecho que deban constar por escrito y sean inscribibles podría presumir que se convinieran de esa manera¹⁶¹.

1.3.4.2.2.8. Ley general de instituciones de crédito de establecimientos bancarios (24 de diciembre de 1924).

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de 1925.

Su exposición de motivos no comprendió las estipulaciones celebradas bajo la forma de adhesión, estableció que existían veinticinco bancos de emisión, tres hipotecarios y siete refaccionarios, a diferencia de la anterior ley ya no existirían tres instituciones de crédito sino siete, el banco único de emisión y la comisión monetaria, los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios, los bancos agrícolas, los bancos industriales, los bancos de depósito y de descuento, y los bancos de fideicomiso¹⁶².

Del contenido de la ley no se advierte que regule el tema principal de esta monografía y reitera la concesión especial otorgada por el ejecutivo de la unión y que podría otorgarse a particulares y sociedades anónimas, así como que su duración no podía exceder de treinta años (artículos 7º, 10º, y 15º). Se estableció que los bancos refaccionarios se regirían por su ley especial (artículo 59). Los bancos de fideicomiso se regirían por su ley especial (artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito). Se regula la inspección de las instituciones de crédito (artículo 132 a 137), pero sin que se aluda a los pactos concertados bajo la forma de adhesión, menos aún, su definición¹⁶³.

Esta ley fue reformada por decretos del cinco y veinticinco de agosto de 1925, sin que haya hecho referencia a las estipulaciones convenidas, bajo la forma de adhesión¹⁶⁴.

¹⁶¹ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ob. cit., ps. 249 a 259.

¹⁶² Ibídem, ps. 263 a 280.

¹⁶³ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ob. cit., ps. 281 a 308.

¹⁶⁴ Ibídem, ob.cit., ps. 333 a 339.

1.3.4.2.2.9. Ley de bancos de fideicomiso (treinta de junio de 1926).

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de 1926.

Comprendió 86 artículos.

Su exposición de motivos y el contenido de la ley no aluden a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, definió al fideicomiso como un mandato irrevocable en términos del artículo 6º, debió constar en escritura pública, o por documento privado o constituirse por testamento de conformidad con su artículo 11, lo que daría la posibilidad de llevar a cabo contratos de adhesión¹⁶⁵. No definió el contrato celebrado bajo la forma de adhesión.

1.3.4.2.2.10. Ley general de instituciones de crédito y establecimientos bancarios (treinta y uno de agosto de 1926).

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de 1926, constando de 406 artículos. Se reitera que se requiere concesión especial otorgada por el ejecutivo de la unión y que puede otorgarse a individuos particulares o sociedades anónimas con un mínimo de siete socios (artículos 6, 9 y 11). Incluyó a las compañías de fianzas, los bancos de fideicomiso, los almacenes generales de depósito y los bancos o cajas de ahorro, reitera que los contratos de préstamo otorgados por bancos refaccionarios deben precisar los bienes que afecten en garantía y se consignarían en escritura pública, o en contrato privado firmado ante dos testigos, insistiéndose que ello podría dar lugar a la celebración de contratos celebrados bajo la forma de adhesión (artículo 62).

A los créditos otorgados por instituciones de crédito agrícola se les aplicaba lo de los préstamos refaccionarios (artículo 91). El fideicomiso podría constituirse en escritura pública o documento privado (artículo 107), por lo que podrían celebrarse bajo la forma de adhesión aunque no se haga referencia específica a los mismos.

Los bancos o cajas de ahorro operarían con tarjetas de cuentas de ahorro encuadradas y autorizadas con el sello del banco que llevarían impreso un extracto de las principales disposiciones y de las condiciones de la cuenta y comprenderán la declaración de conocer y aceptar las condiciones establecidas por el banco, estarán numeradas progresivamente, lo que sin duda es un

¹⁶⁵ Ibídem, ob. cit., ps. 343 a 362, en especial p. 47.

ejemplo de un contrato celebrado bajo la forma de adhesión, máxime que las entregas se harían mediante esqueleto (forma del contrato), todo lo anterior constó en los artículos 156, 157 y 158.

Todas las operaciones de las instituciones de crédito se considerarían mercantiles (artículo 261)¹⁶⁶.

Esta ley se reformó por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril, diecinueve de agosto, treinta y uno de agosto (2 decretos), de 1927, catorce de julio, doce de julio, treinta y uno de agosto de 1928, once de junio de 1929, nueve de enero y cinco de marzo de 1931, sin que se refieran a las estipulaciones otorgadas bajo la forma de adhesión¹⁶⁷.

No definió el contrato celebrado bajo la forma de adhesión.

1.3.4.2.2.11. Ley general de instituciones de crédito (veintiocho de junio de 1932).

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de 1932.

En su artículo 1º reguló las instituciones nacionales de crédito y las sociedades mexicanas que tengan por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna o algunas de las actividades relativas a los depósitos, ya sea a la vista, o plazos o en cuenta de ahorros, expedir bonos de caja, emitir bonos hipotecarios y actuar como fiduciarios. También reguló las instituciones auxiliares de crédito, como fueron, los almacenes generales de depósito, las bolsas de valores, las cámaras de compensación, las sociedades, uniones o asociaciones de crédito y las sociedades financieras (artículo 6º). Las concesiones sólo podrían otorgarse a sociedades anónimas, ya no podían otorgarse a individuos particulares (artículo 2º). Salvo convenio en contrario, las condiciones generales establecidas por la institución depositaria respecto a los depósitos en cuenta de cheques, se entenderán aplicables a todos los depósitos de esta clase, y podrán ser cambiadas libremente pro la institución, previo aviso, de cinco días de anticipación dando a los depositantes, por escrito o mediante publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas de la institución, según el artículo 42, lo que sin duda significa que en los depósitos en cuenta de cheques se celebraron bajo la forma de adhesión mediante condiciones generales que podrían ser cambiadas libremente por la institución de crédito. Se reiteró que el depósito en cuenta de ahorro debe comprobarse con una libreta especial proporcionada gratuitamente por el banco y

¹⁶⁶ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ob. cit., ps. 367 a 449, en especial 394 y 395.

¹⁶⁷ Ibídem ps. 455, 459, 460 a 464, 469, 479, 480 a 482, 493 a 496, 503, 504, 531 a 535.

que los retiros se harán en esqueleto (artículo 51), siendo lo anterior lo único que se encontró previsto de actos jurídicos otorgados bajo la forma de adhesión y precisando que ni la exposición de motivos ni esta ley regulan una situación diferente a la anteriormente citada¹⁶⁸.

El ordenamiento en análisis fue reformado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de 1932, veintitrés de febrero, veintiuno de marzo, tres de mayo, treinta y uno de agosto (dos decretos) de 1933, ocho de enero, treinta y uno de agosto de 1934, dos de abril de 1935, treinta y uno de agosto de 1936, veinticuatro de agosto de 1937, veintinueve de diciembre de 1938 y cuatro de junio de 1940, sin que ninguno de ellos haya modificado los artículos 42 y 51 que se refieren a los convenios celebrados bajo la forma de adhesión, pero sin definirlo ni regularlo de manera directa¹⁶⁹.

1.3.4.2.2.12. Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (3 de mayo de 1941)

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941. Estuvo integrada por 171 artículos.

Su objeto fue regular las sociedades que se dediquen al ejercicio habitual de la banca y del crédito (art. 1º); su ejercicio requería concesión del gobierno federal (art. 2º); su ejercicio comprendió la banca de depósito, las operaciones de depósitos de ahorro, las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales, las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias, las operaciones de capitalización, y operaciones fiduciarias (art. 2º); también comprendió a las organizaciones auxiliares de crédito, entre ellas, almacenes generales de depósito, cámaras de compensación, bolsas de valores, y uniones de crédito (art. 3º); sólo se otorgaría la concesión a sociedades anónimas de capital fijo o capital variable (art. 8º); los bancos de depósito podrían emitir bonos de caja, cédulas u obligaciones (arts. 15 y 17 fracción XIII), lo que bien pudo realizarse por medio de formatos previamente elaborados; las instituciones dedicadas a las operaciones de ahorro estarían obligadas a formular el Reglamento de sus condiciones generales, el que debería ser aprobado, antes de dar inicio a sus operaciones, por la

¹⁶⁸ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ob., cit., ps. 539 a 624, y en especial las páginas 568 y 571.

¹⁶⁹ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomo II, ob., cit., ps. 1, 2, 17, 18, 19, 21 a 24, 31 a 52, 57 a 59, 65 a 90, 113 a 116, 127 a 140, 161 a 164 y 169.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que debería contener los términos y condiciones para el retiro de los depósitos, los intervalos para las disposiciones y el plazo de los preavisos, el modo de hacerse los pagos, el abono de intereses, la manera de computarlos y los plazos de aviso para su modificación, y las demás condiciones lícitas que signifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro, lo que se documenta por libretas de ahorro que fueron títulos ejecutivos (arts. 23 y 115); las sociedades financieras tenían autorización para emitir bonos generales y comerciales (art. 26); las sociedades de crédito hipotecario estaban autorizadas para emitir bonos hipotecarios y para garantizar la emisión de cédulas representativas de hipoteca (art. 34); las sociedades de capitalización llevarían a cabo sus operaciones a través de la emisión de títulos o pólizas de capitalización (art. 40 y 128 a 134), lo que también pudo haber dado lugar a la emisión de documentos de machote; los servicios fiduciarios no comprendieron nada al respecto, no regularon la emisión de documentos de manera particular; y tocante a las organizaciones auxiliares del crédito, en el caso de las operaciones de las bolsas de valores el artículo 76 permitió que las partes fijaran libremente las condiciones, pero sin que hiciera alguna regulación especial en cuanto al documento emitido o si debería ser de adhesión; los bonos generales, los bonos comerciales y los bonos hipotecarios y sus cédulas, serían documentos emitidos mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora, y también del deudor en el caso de las cédulas hipotecarias, expresada ante notario y con intervención de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, y en las que se harían notar las condiciones de la emisión, las que deberían contener previamente la aprobación de dicha comisión para comprobar que se emitieran conforme a la ley (art. 123 fracción I), lo que sin duda, eran operaciones o contratos celebrados bajo la forma de adhesión y con la protección del gobierno al someterse a su aprobación previa; las pólizas o contratos de capitalización, debieron consignarse en las formas aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria, quien previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecería los requisitos y cláusulas obligatorias que deberían de contener y determinaría las bases y mecanismos para la verificación de los sorteos y su publicidad (art. 130 segundo párrafo), siendo otro ejemplo de un contrato celebrado bajo la forma de adhesión¹⁷⁰.

Este ordenamiento fue reformado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero, 28 de agosto y 31 de diciembre de 1942, 8 de julio, 11 de septiembre y 14 de octubre de 1943, 7 y 11 de abril y 9 de julio de 1945, 14, 15, 16 y 23 de marzo de 1946, dos decretos del 31

¹⁷⁰ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomo II, ob. cit., ps. 185 a 261, en especial, 185, 186, 188, 191, 193, 197, 198, 205, 209, 210, 214, 226, 239, 240, 243 y 244.

de diciembre de 1947, (el artículo segundo cambió el término “concesión” por “autorización”), 24 de febrero de 1949, en la que se reforma el artículo segundo a efecto de que la autorización se otorgue discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México cinco decretos del 30 de diciembre de 1950, 31 de diciembre de 1951, 30 de diciembre de 1954, 31 de diciembre de 1956, 31 de diciembre de 1957, 31 de diciembre de 1962, que reformó el artículo 23 y agregó algunos requisitos que debería contener el reglamento de las condiciones generales de las operaciones de ahorro, 30 de diciembre de 1963, 13 de enero y 30 de diciembre de 1965, 29 de diciembre de 1967, 29 de diciembre de 1970, 3 de enero y 29 de diciembre de 1974, 26, 27 y 29 de diciembre de 1978, 7 de enero de 1980 y 30 de diciembre de 1981¹⁷¹. No definió al contrato operado bajo la forma de adhesión y su regulación fue implícita y deficiente.

1.3.4.2.2.13. Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito (30 de diciembre de 1982).

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, como consecuencia del Decreto que establece la nacionalización de la banca privada de fecha primero de septiembre de ese año, publicado en el Diario mencionado los días uno y dos del mes patrio.

Este ordenamiento derogó la ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares. Quedó vigente y coexistió en materia de instituciones de crédito, en cuanto no se opusiera a la nueva ley (art. 3º) y no derogó lo relacionado con las organizaciones auxiliares de crédito de acuerdo con el artículo 4º transitorio.

El nuevo cuerpo de leyes comprendió 43 artículos, creó un capítulo tercero denominado “DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO” regulado en los preceptos del 39 al 43, reiterando el secreto bancario (art. 39) y estableciendo que el usuario podría, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o hacerlos valer ante

¹⁷¹ Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tomo II ob. cit., ps. 263-269, 275-284, 287-290, 301-311, 317-319, 325-326, 329-330, 333-334, 337-340, 365-375, 377, 378, 395-424, 427-442, 447-450, 453-478, 501-529, 533-535, 541-567 en especial p. 550 reforma art. 23, 571-578, 581-583, 589-592, 609-621, 645-672, 693-701, 745, 746, 761-791, 793-794, 805-810, y Tomo VI ps. 87-103.

los tribunales competentes (arts. 41 a 43)¹⁷².

Esta ley, al ser compatible con su predecesora, dejó vigente los artículos 23 y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, 115, 123 fracción I y 130 segundo párrafo, que ya previeron los pactos celebrados bajo la forma de adhesión, pero sin definirlo.

1.3.4.2.2.14. Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito (DOF 14 ENERO 1985).

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985. Estuvo integrada por ciento doce artículos. En su artículo segundo transitorio derogó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley del mismo nombre del 31 de diciembre de 1982.

En su título primero, capítulo III, reguló las operaciones pasivas de las sociedades nacionales de crédito, previendo que las condiciones generales de los depósitos a la vista y de ahorro, podrían ser modificadas por la institución, conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución, y que las condiciones generales señalarán los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta (art. 41); que los depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable –depósitos de ahorro– se comprobarán con libretas especiales con los datos contenidos en las condiciones respectivas (art. 42); que los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la emisora, los que se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos que ésta señale, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 47 y los términos y condiciones del acta de emisión, podían tener cupones; las obligaciones subordinadas y sus cupones, serían títulos de crédito y se emitirían por declaración unilateral de voluntad de la emisora ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México, en la solicitud se acompañaría un proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendía colocar los títulos, las que deberían insertarse en éstos (art.

¹⁷² Véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomo VI, ob. cit., ps. 161 a 178.

48, segundo y cuarto párrafos; en las operaciones activas, los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrían constar en póliza ante corredor público titulado, escritura pública o contrato privado firmado ante dos testigos y ratificado ante los fedatarios públicos citados o juez de primera instancia (art. 50 fracción I); en la prestación de servicios de cajas de seguridad las condiciones generales y el contrato deberían estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos para proceder a la apertura, desocupación y custodia de la caja (art. 59 segundo párrafo); también en servicios, las operaciones con valores en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración se celebrarían de acuerdo con esa ley, la ley del mercado de valores y las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional de Valores (art. 62); el título quinto, se denominó “DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO”, habiendo regulado el secreto bancario y fiduciario (arts. 93 y 94), y la facultad de los usuarios de presentar, a su elección, reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o ante los tribunales competentes, previendo que la presentación de la reclamación interrumpe la prescripción (arts. 95 y 96)¹⁷³.

La ley anterior no definió el contrato de adhesión, pero, se refirió, sin duda, a tal acto.

1.3.4.2.2.15. Ley de instituciones de crédito vigente.

Este ordenamiento jurídico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con su artículo primero transitorio.

En su texto original no comprendió la definición del contrato de adhesión, pero si reguló, como las anteriores, una normatividad implícita, y con las reformas explícita, de los pactos o condiciones generales de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

Su artículo segundo transitorio abrogó la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

¹⁷³ Véase *Legislación bancaria, Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito*, 30ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, ps. 7 a 59, en especial, 25, 26, 27, 32, 33, 47 y 48.

En su título tercero, capítulo II, de las operaciones pasivas, prevé que las condiciones generales de los depósitos a la vista y de ahorro, pueden ser modificadas por la institución, conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución, y que las condiciones generales señalarán los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta (art. 58); que los depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable –depósitos de ahorro- se comprobarán con libretas especiales con los datos contenidos en las condiciones respectivas (art. 59); que los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la emisora, los que se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria en los términos que ésta señale, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 63 y los términos y condiciones del acta de emisión, pueden tener cupones; las obligaciones subordinadas y sus cupones, serían títulos de crédito y se emitirían por declaración unilateral de voluntad de la emisora ante la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México, en la solicitud se acompañaría un proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretenda colocar los títulos (art. 64, tercer párrafo); en las operaciones activas, título tercero, capítulo III, los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrían constar en póliza ante corredor público titulado, escritura pública o contrato privado firmado ante dos testigos y ratificado ante los fedatarios públicos citados o juez de primera instancia (art. 66 fracción I); en el título tercero, capítulo IV, de los servicios, en la prestación de servicios de cajas de seguridad las condiciones generales y el contrato deberían estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos para proceder a la apertura, desocupación y custodia de la caja (art. 78 segundo párrafo); también en servicios, las operaciones con valores en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración se celebrarían de acuerdo con esa ley, la ley del mercado de valores y las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores (art. 81); y, el título sexto, se tituló “DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO”, habiendo regulado el secreto bancario y fiduciario (arts. 117 y 118), la facultad de los usuarios de presentar, a su elección, reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria o ante los tribunales competentes, previendo que la presentación de la reclamación interrumpe la prescripción (arts. 119 y 120), así como creó para protección del ahorro la administración de un fideicomiso por el Banco de México, llamado Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), según artículo 122, habiéndose derogado los

artículos 119 y 120¹⁷⁴ por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve al crearse la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (art. segundo transitorio).

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, se reformó esta ley sin que abarcara alguno de los artículos relacionados con los contratos celebrados bajo la forma de adhesión o las condiciones generales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, se publica una fe de erratas, sin que incluya la normatividad objeto de este estudio.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, se reforma la ley, sin que incluya el tema objeto de este inciso.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reforma el cuerpo de leyes citado, sin que incluya las disposiciones legales relativas a las condiciones generales de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión o a éstos.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres (segundo de esa fecha), se reforma la ley sin comprender el objeto de este inciso y destacándose que se crean las instituciones financieras del exterior.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se crea la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el retiro, derogando el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reforman diversos artículos de la ley en estudio, sin que se refieran a la materia de este inciso.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, se crea la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

¹⁷⁴ Véase *Legislación bancaria, Ley de instituciones de crédito*, Editorial Porrúa, S.A., 36ª edición, México, 1991, ps. 1 a 52, en especial, 21, 22, 23, 27, 28, 40, 41 y 42.

derogando el capítulo I del título séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se adicionan los artículos 118 A y 118 B y se adiciona algunos párrafos a los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión; su exposición de motivos establece que tiene como finalidad la “...de proteger en forma más eficaz los intereses de los usuarios del servicio de banca y crédito”....”se somete”....”la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para revisar los modelos de contratos de adhesión utilizados en forma masiva”....”con el propósito de que los mismos se ajusten a los dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por las disposiciones de carácter general....”; en esta reforma también se propuso designar árbitro a un tercero distinto a la Comisión, y se definió al contrato de adhesión en los términos siguientes: Art. 118 A, segundo párrafo: “Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución”¹⁷⁵.

Los Decretos publicados en los Diarios Oficiales de la Federación los días diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, treinta de abril y veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, dieciocho y diecinueve de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cinco de enero y veintitrés de enero de dos mil, cuatro de junio de dos mil uno, veinticuatro de junio, ocho de julio y veinticuatro de diciembre de dos mil dos, trece de junio de dos mil tres, veintiocho de enero (dos Decretos), dieciséis de junio y cinco de noviembre de dos mil cuatro, treinta de noviembre y treinta de diciembre de dos mil cinco, seis y dieciocho de junio de dos mil seis, y quince y veintiocho de junio de dos mil siete, no se refirieron a los artículos que regulan los contratos celebrados bajo la forma de adhesión o las condiciones generales¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Legislación Bancaria, Colección Porrúa, *Ley de Instituciones de Crédito*, 48ª edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, página 46.

¹⁷⁶ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *compila XV Legislación federal y del Distrito Federal, Ley de instituciones de crédito, reformas hasta el 28 de junio de 2007*, México, 2007.

Por Decreto publicado en el DOF el primero de febrero de dos mil ocho¹⁷⁷, se reformaron varios artículos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que esta reforma haya comprendido los preceptos que regulan los contratos celebrados bajo la forma de adhesión ni su definición.

El veintiséis de junio de dos mil ocho, se publicaron en el DOF otras reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, la que comprendió la creación de delitos especiales a quien sin causa legítima o sin consentimiento realice actos ilícitos con tarjetas de crédito o débito, cheques o sus esqueletos o formatos, cualquier instrumento de pago, obteniendo recursos económicos, información confidencial o reservada. No afectó la definición y regulación de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión¹⁷⁸.

El primero de julio de dos mil ocho, se emite Decreto reformando la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 117 en la fracción IX y párrafo 5º relacionado con el secreto bancario y sin que se haya reformado la definición y regulación de los llamados pactos de adhesión¹⁷⁹.

Por Decreto publicado en el DOF el veintitrés de marzo de dos mil nueve, se reformó el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contempla la obligación del cliente para designar beneficiarios y para hacer modificaciones; por consiguiente, no modificó la definición y regulación de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión¹⁸⁰.

Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, se publica en el DOF otra reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, teniendo por objeto los artículos 31, tercer párrafo, 55 bis 1 y se adicionó el artículo 55 bis 2, que no tienen relación con los documentos celebrados bajo la forma de adhesión¹⁸¹.

Por dos Decretos publicados en el DOF el veinticinco de junio de dos mil nueve, se reforma de nueva cuenta la ley en estudio. El primer Decreto hizo reformas al artículo 46 bis 1 fracción VI, que

¹⁷⁷ Véase DOF 1º febrero 2008.

¹⁷⁸ Véase DOF 26 junio 2008.

¹⁷⁹ Véase DOF 1º julio 2008.

¹⁸⁰ Véase DOF 23 marzo 2009.

¹⁸¹ Véase DOF 6 de mayo 2009.

no comprende los contratos celebrados bajo la forma de adhesión. El segundo de los Decretos, reformó entre otros preceptos, el artículo 48 bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que los bancos “... *están obligadas a realizar las acciones conducentes para que sus clientes puedan dar por terminado los contratos de adhesión que hubieren celebrado con las mismas en operaciones activas y pasivas, mediante escrito en el que manifieste su voluntad de dar por terminada la relación jurídica con esa institución. Los clientes podrán en todo momento celebrar dichas operaciones con otra institución de crédito*”... “*tratándose de operaciones pasivas que no sean líquidas y exigibles, la solicitud de cancelación surtirá efecto a su vencimiento*”.

También se reformó su artículo 110 al regular que las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las Instituciones de Crédito son impugnables por el recurso de revisión, cuya interposición es optativa, dentro del término de quince días hábiles ante la Junta de Gobierno de la comisión que corresponda, cuando el acto haya sido emitido por dicha junta o por el presidente de esa misma comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

Se derogó el artículo 118 A que se refería a la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para revisar los modelos de contratos de adhesión y que establecía su definición y los términos en que se aprobaría. Este decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos segundo y tercero transitorios¹⁸².

El trece y veintiuno de agosto de dos mil nueve, se emitieron dos Decretos, habiendo reformado el primero de ellos el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el segundo comprendió su fe de erratas, sin que en ambos casos se refiera a la definición y regulación de los pactos celebrados bajo la forma de adhesión¹⁸³.

Finalmente, por Decreto publicado en el DOF el veinticinco de mayo de dos mil diez, se reformaron los artículos 48 bis 2 y 49, que se refieren al ofrecimiento de un producto básico bancario de nómina de depósito ahorro en los términos que determine el Banco de México, y algunos casos de exención de comisión por anualidad en las tarjetas de crédito; en el artículo 49 se prevé la

¹⁸² Véanse DOF 25 junio 2009.

¹⁸³ Véanse DOF 13 y 21 agosto 2009.

obligación de las instituciones de crédito para “....recibir los requerimientos de sus clientes para dar por terminado los contratos de adhesión que hubieren celebrado y que, en su caso, liquidar las operaciones activas o pasivas”... “en cualquier sucursal o en las oficinas del banco de la institución de crédito”. También prevé la reforma que el requerimiento puede hacerse por cualquier equipo, medio electrónico, óptico de cualquier tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, si así fuere convenido. Los requerimientos pueden hacerse por medio de otra institución de crédito que vaya actuar como receptora y sin comisión por tales gestiones; en este caso la receptora recibirá la solicitud por escrito¹⁸⁴. No incluyó la definición de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

En resumen, la actual Ley de Instituciones de Crédito inicialmente no definió los contratos de adhesión, después por reforma publicada en el DOF el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, lo definió en el artículo 118 A segundo párrafo, y finalmente, en la actualidad no lo define al derogarse ese precepto por Decreto publicado en el DOF con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve.

1.3.4.2.3. Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Este cuerpo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985, entrando en vigor el día siguiente de su publicación de conformidad con su artículo primero transitorio.

No define el contrato de adhesión, aunque su artículo 76 se refiere a los documentos que utilicen las organizaciones auxiliares del crédito.

1.3.4.2.4. Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En cuanto a su evolución legislativa, se verán algunos antecedentes.

1.3.4.2.4.1. Código de comercio de 1854.

Reguló el capítulo “De los seguros de conducciones terrestres” en los artículos del 315 al 322. El contrato debió reducirse a póliza escrita, pudiendo ser solemne ante escribano o corredor o privada entre los contratantes, se debió extender en dos ejemplares, y para ser título ejecutivo requería el

¹⁸⁴ Véase DOF 25 mayo 2010.

reconocimiento judicial de la legitimidad de sus firmas (arts. 316 y 317)¹⁸⁵. No previó el contrato celebrado bajo la forma de adhesión o condiciones generales a la póliza.

1.3.4.2.4.2. Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.

Previo las disposiciones “DE LOS SEGUROS MERCANTILES”, en sus artículos del 671 al 724. No reguló los contratos celebrados bajo forma de adhesión ni las condiciones generales del contrato de seguro, pero sí hizo mención en cuanto a que el pacto de seguro se otorgaría en escritura pública o póliza ante corredor, bajo pena de nulidad¹⁸⁶.

1.3.4.2.4.3. Código de comercio de 1889.

Estableció en su título séptimo denominado “DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, su regulación, comprendida de los artículos del 392 al 448, destacándose el precepto 394 que impuso la obligación que el contrato se consignaría por escrito, en póliza o en documento público o privado, el numeral 395 se refirió a los requisitos que debe contener la póliza, y el precepto 396 a que las modificaciones de la póliza que deben consignarse en la misma forma que el contrato. Aun cuando no alude a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión y sus condiciones generales, el hecho que deba constar por escrito y con algunas exigencias legales podría dar lugar a se hubieren otorgado en dichos términos¹⁸⁷.

1.3.4.2.4.4. Ley general de sociedades de seguros (1926).

De conformidad con su artículo transitorio I, derogó la ley de dieciséis de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, la de veinticinco de mayo de mil novecientos diez, menos en lo que se refiere a impuestos, y las demás disposiciones que se opusieran a la misma. Se emitió por facultades extraordinarias investidas al ejecutivo federal con fecha veintiocho de enero de mil novecientos veintiséis. Fue dada en el poder ejecutivo federal el veinticinco de mayo de mil novecientos veintiséis, y se ordenó su publicación por el Secretario de Estado y del Despacho el día veintisiete

¹⁸⁵ Véase Código de Comercio de México de 1854, ob. cit., ps. 81, 82 y 83, en especial, la 81.

¹⁸⁶ Véase Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, ob. cit., ps. 179 a 189, en especial, la 179.

¹⁸⁷ Véase Quintana Adriano Elvia Arcelia, Apéndice electrónico, ob. cit., *época moderna, código de comercio de 1890*, ps. 84 a 95, en especial las 84 y 85.

de ese mes y año. Comprendió 164 artículos relacionados con las sociedades nacionales o extranjeras de seguros, las que sólo podrían realizar sus operaciones de manera habitual (art. 1º). El precepto 48 señaló que las compañías aseguradoras estarían sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de Seguros, para lo cual se emitiría un Reglamento, éste debería contener entre otros requisitos la “*Revisión y aprobación de los proyectos de pólizas, solicitudes, exámenes médicos, tarifas de primas, extraprimas, valores garantizados y prospectos*”, según la fracción II del artículo 49; por tanto, la sola revisión y aprobación de los proyectos de póliza implica, quizás, el que se celebraran bajo la forma de adhesión¹⁸⁸.

1.3.4.2.4.5. Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros (vigente).

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, con vigencia a la fecha de su publicación, según el artículo transitorio noveno. Derogó a la Ley de veinticinco de mayo de mil novecientos veintiséis y su Reglamento del veinticinco de noviembre de ese año, de acuerdo con su artículo transitorio octavo.

En su texto inicial no reguló el contrato de adhesión, pero por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, con vigencia al día siguiente de su publicación, según su artículo transitorio primero, se adicionó su definición en el precepto 36 B, el que establece, lo siguiente:

“Art. 36 B.- Los contratos de seguro en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianza....”¹⁸⁹.

Este ordenamiento ha sido reformado por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación

¹⁸⁸ Véase Quintana Adriano Elvia Arcelia, CD Apéndice electrónico, Época contemporánea, *Ley general de sociedades de seguros de 1926*.

¹⁸⁹ Seguros y Fianzas, Colección Porrúa, *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, ob. cit., páginas 47 y 48.

los días doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, tres de julio de mil novecientos treinta y siete, treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y tres, dieciséis de abril y dos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dieciséis de febrero y dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, cinco y veintiocho de enero y diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, veinticinco de febrero y veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, veintiséis de junio y once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cinco de enero y nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, diecinueve de noviembre y veinte y veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, siete de enero, veintiséis de marzo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tres de enero y dieciocho de julio de mil novecientos noventa, catorce de julio y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, tres de enero y siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, dieciocho de enero, diecisiete de mayo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cinco de enero y seis de junio de dos mil, dieciséis de enero y veinticuatro de diciembre de dos mil dos, trece de junio de dos mil tres, veintiocho de enero de dos mil cuatro, veintitrés de febrero y trece de mayo de dos mil cinco, veinticuatro de abril y dieciocho de julio de dos mil seis, y veintiocho de junio de dos mil siete¹⁹⁰.

De estas reformas ya se mencionó que el único artículo que define el contrato de adhesión fue adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de julio de mil novecientos noventa y tres.

¹⁹⁰ Véase CD electrónico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Compila XV, legislación Federal y del Distrito Federal, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, México, 2007,

1.3.4.2.5. Ley federal de instituciones de fianzas.

Acudiré a sus antecedentes.

1.3.4.2.5.1. Código de comercio de México de 1854.

En el título denominado “*De las fianzas de comercio*”, artículos del 311 al 314, se reguló que la fianza mercantil tenía por objeto asegurar un contrato de comercio (art. 311), que debería constar por escrito y que sin ese requisito no tendría ningún valor ni efecto (312)¹⁹¹. La obligación de celebrar el contrato por escrito pudo haber dado lugar, sin que así fuere necesariamente, a la celebración de contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

1.3.4.2.5.2. Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.

De los artículos 667 a 670, reguló “DE LAS FIANZAS DE COMERCIO”. Estableció, al igual que el código de 1854, que la fianza tenía por objeto asegurar un contrato de comercio, adicionando que ello sería aun cuando los fiadores no fueran comerciantes (art. 667) y reiteró que la fianza no tendría ningún valor ni efecto si no constaba por escrito (art. 668)¹⁹².

1.3.4.2.5.3. Código de comercio de 1889.

No reguló la fianza mercantil¹⁹³,

1.3.4.2.5.4. Ley federal de instituciones de fianzas (vigente).

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950, con vigencia al día de su publicación, según su artículo primero transitorio.

No está definido el contrato de adhesión, pero el artículo 85 se refiere a los documentos que utilizan las afianzadoras en sus contratos.

¹⁹¹ Véase Código de Comercio de México de 1854, ob. cit., ps. 80 y 81.

¹⁹² Véase Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, ob. cit., ps. 178 y 179.

¹⁹³ Véase Quintana Adriano Elvia Arcelia, CD Apéndice electrónico, *época moderna, Código de comercio de 1889*, ob. cit..

1.3.4.2.6. Ley del mercado de valores.

La primera ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1975, con vigencia al día siguiente al de su publicación, según su artículo 1º transitorio.

No definió el contrato de adhesión, pero su artículo 102 se refirió a los “modelos” de sus contratos.

La segunda ley, hoy vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 2005, entrando en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación (28 de junio de 2006), según su artículo primero transitorio. .

No define los contratos de adhesión.

1.3.4.2.7. Ley de sociedades de inversión.

Estas normas jurídicas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de junio de 2001, existiendo su entrada en vigor a los seis meses de su publicación, salvo los artículos 61 y 6º transitorio que entraron en vigor el día de su publicación, y los artículos 94 a 97, con vigencia a partir del 1º de enero de 2002.

Este ordenamiento abrogó a la ley de sociedades de inversión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Ninguna de las dos leyes definió el contrato de adhesión.

1.3.4.2.8. Ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999, entrando en vigor a los noventa días después de su publicación, según su artículo primero transitorio.

Su numeral 56, segundo párrafo, define el contrato de adhesión, para efectos de esa ley como *“.....aquel elaborado unilateralmente por una institución financiera cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los usuarios”*.

Esta definición no ha sido modificada.

1.3.4.2.9. Ley de uniones de crédito.

Este ordenamiento es de reciente creación, pues fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2008, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

No define los contratos de adhesión.

1.3.4.2.10. Ley de ahorro y crédito popular.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, con entrada en vigor el 5 de ese mes y año.

No define el contrato celebrado bajo la forma de adhesión.

1.3.4.2.11. Ley general de sociedades cooperativas.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, entrando en vigor a los treinta días siguientes a su publicación (3 de septiembre de 1994), según su numeral primero transitorio.

No define a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

1.3.4.2.12. Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Ordenamiento de reciente creación, pues fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2009, entrando en vigor al día siguiente de acuerdo con su artículo primero transitorio.

No define los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

1.3.4.3. Leyes comunes en materia del consumidor y financiera.

1.3.4.3.1. Ley para regular las sociedades de información crediticia.

Estas normas jurídicas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de enero de 2002, entrando en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación.

No define el contrato de adhesión.

1.3.4.3.2. Ley para la transparencia y fomento a la competencia en el crédito garantizado.

Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2002, habiendo entrado en vigor el día 1º de enero de 2003, según su artículo primero transitorio.

No define el contrato de adhesión.

1.3.4.3.3. Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros.

Han existido dos ordenamientos con el mismo nombre. El primer ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2004, con vigencia a los 180 días siguientes a su publicación.

No definió el contrato de adhesión.

El segundo cuerpo legal, con el mismo nombre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de junio de 2007, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, según su artículo primero transitorio. .

No definió en su texto original el llamado contrato de adhesión. Sin embargo, por reforma publicada en el DOF el día veinticinco de junio de dos mil nueve, lo incluyó en su artículo 3º fracción V, al regular: *“Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamiento”*.

La última reforma de este ordenamiento publicada en el DOF el veinticinco de mayo de dos mil diez, no derogó o reformó la definición transcrita.

1.4. Las condiciones generales de los contratos.

Las condiciones generales tienen su aparición histórica o su causa, en la manifestación típica del Derecho de la economía moderna: realmente tiene sentido cuando un empresario realiza servicios o produce bienes de una manera sistemática y regular para el gran público, para su clientela indeterminada y actuando un tráfico a gran escala, la realización de servicios en serie y la

producción de bienes en masa corresponde una contratación en masa o en serie. Como consecuencia de ello, los comerciantes refuerzan grandemente y de forma artificial su poder contractual¹⁹⁴.

En algunos casos los contratos de adhesión “....se implementan mediante la utilización de condiciones generales de contratación, prerredactadas en formularios que la parte que celebra con habitualidad esa figura contractual...”¹⁹⁵.

*Hay quienes distinguen el contrato de adhesión del contrato con condiciones generales predispuestas, en éste se pueden tener condiciones impuestas en forma general para ser utilizadas respecto de un conjunto de contratantes o, por el contrario las condiciones pueden encontrarse igualmente predispuestas en un negocio que habrá de ser únicamente celebrado con una persona determinada, lo que se da en unidades de producción o de comercialización de bienes y servicios, al igual que las intermediarias en la oferta y demanda de recursos financieros, y en donde no siempre la estandarización de condiciones generales predispuestas proviene de uno de los contratantes sino de la intervención de intermediarios, como ejemplo, las intermediarias inmobiliarias en la que los corredores establecen en forma uniforme contratos de locación o de venta de propiedades*¹⁹⁶.

“Las condiciones generales de los contratos constituyen el contenido de los contratos por adhesión”¹⁹⁷. Pero, también se ha dicho que “...las condiciones se imponen de tal modo inexorable que pueden calificarse de apéndice de la prestación...”¹⁹⁸.

Las condiciones generales, en su sentido jurídico, son “...la serie de cláusulas formadas preventivamente en forma general y abstracta en vistas a la celebración de una serie indefinida de contratos que al ser aceptadas por las partes pasan a regular la relación contractual que aquéllas desean crear, estableciendo su contenido normativo –y, por efecto reflejo, el contenido

¹⁹⁴ Cfr. García-Amigo M., ob. cit., ps.13, 14 y 15.

¹⁹⁵ Contarino Silvia, ob. cit., p. 86.

¹⁹⁶ Véase Ferrer Patricia, ob. cit., ps. 145 y 146.

¹⁹⁷ Morello Augusto M., ob. cit., p. 36.

¹⁹⁸ De Castro y Bravo Federico, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, segunda edición 1985, reimpresión 1987, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1987, p. 13.

obligacional o subjetivo-, sin que por otro lado coincidan con normas legales o consuetudinarias...¹⁹⁹.

Las condiciones generales son “...los conjuntos de reglas que un particular (empresario, grupo o rama de industriales o comerciantes) ha establecido para fijar el contenido (derechos y obligaciones) de los contratos que sobre un determinado tipo de prestaciones se propone celebrar”²⁰⁰.

En 1969, el español, doctor en derecho, García-Amigo, M.²⁰¹, escribió, en cuanto a la naturaleza jurídica de las condiciones generales, que existen dos tesis esencialmente contradictorias, la del Profesor De Castro quien señalaba que “*en nuestro derecho las condiciones generales no tienen valor normativo ni contractual antes de su aceptación....Adquieren valor jurídico interno al ser especialmente aceptadas para formar parte del contenido de un determinado contrato*” y la del profesor Garrigues, quien ha escrito que “*para determinar la naturaleza jurídica y la validez de estas estipulaciones conviene distinguir entre las condiciones generales de los contratos y las condiciones generales de la contratación. Las primeras no se elevan al plano contractual...No es fácil, sin embargo, admitir que las condiciones generales de la contratación son un producto de la voluntad contractual....: estas normas impuestas unilateralmente por las empresas a sus clientes a las que éstos quedan sometidos aunque no las conozcan merecen la calificación de verdadero Derecho mercantil....; se asemejan al uso mercantil normativo....*”.

Las condiciones generales de los contratos se desarrollan dentro del esquema contractual, se dan en los contratos de adhesión, los empresarios insertan en cada contrato una serie de cláusulas típicas y deja a su cliente únicamente la alternativa de aceptar o rehusar el contrato que se le ofrece²⁰², en cambio, las *condiciones generales de la contratación* no son cláusulas de contratos concretos, sino normas de organización de todos los contratos de la empresa, con el rasgo de generalidad, siendo

¹⁹⁹ García-Amigo M., ob.cit., ps. 132 y 133.

²⁰⁰ De Castro y Bravo, Federico, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, primera edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1985, p. 12.

²⁰¹ García-Amigo M., *Condiciones generales de los contratos (civiles y mercantiles)*, primera edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 1.

²⁰² Cfr. Rezzónico Juan Carlos, ob. cit., p. 241.

anteriores al contrato²⁰³.

Los pactos por adhesión están “...integrado por cláusulas que se denominan condiciones generales, cuyas notas más salientes responden a la circunstancia de ser redactadas exclusivamente e íntegramente por una parte que adopta el nombre de predisponente”....”Pero también incluye condiciones particulares que las partes introducirán, conforme a la naturaleza del negocio celebrado, mediante los mecanismos tradicionales de formación del consentimiento”²⁰⁴.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica de las condiciones generales, la jurisprudencia de la Corte de casación francesa, mantuvo la tesis contractual, considerando el acto de adhesión del cliente como una simple aceptación; la doctrina alemana, supone que las condiciones generales entran en el régimen de la autonomía contractual, como tal poder normativo reconocido por el ordenamiento jurídico a los particulares para autorregular sus propias relaciones jurídicas, teniendo tal poder normativo sus límites en la ley imperativa de orden público y en las buenas costumbres; en Italia, casi la totalidad de su doctrina, considera su naturaleza contractual, al igual que su jurisprudencia, fundándose en la vinculación del adherente a su naturaleza normativa; la doctrina suiza se basa en la oferta y su aceptación, o sea, en las declaraciones de voluntad contractuales; en los países de economía socialista europea (hoy inexistente por la conclusión de la llamada guerra fría) no existió ese problema porque tanto los contratos privados como los administrativos, fueron regidos por las fuerzas contractuales objetivas, concretamente por la ley y por disposiciones administrativas, y no por fuerzas subjetivas (autonomía de la voluntad privada); y, en España, supone que las condiciones generales forman parte del contrato si no son derogadas por una cláusula especial²⁰⁵.

Salvo el caso de un contrato normativo bilateral y obligatorio, las condiciones generales se convierten en norma jurídica vinculante tan sólo por y para el contrato singular. Pueden ser el contenido de una oferta contractual, pero por si solas no son nada –nullum jurídico- , por ser una simple oferta, por el contrario, después de haber sido contenido volitivo de la oferta contractual, y de ser aceptada dicha oferta, las condiciones generales devienen lex contractus, es decir, auténticas

²⁰³ Cfr. Díez-Picazo, citado por Rezzónico Juan Carlos, ob. cit., p. 241.

²⁰⁴ Stiglitz Rubén S. y Stiglitz Gabriel A., ob. cit., p. 52.

²⁰⁵ Cfr. García-Amigo, M., ob. cit., ps. 105, 117, 119, 120, 122, 123 y 129.

normas jurídicas bien que contractuales²⁰⁶.

En el año de 1994 se llevó a cabo un *Encuentro sobre Derecho Iberoamericano para Juristas*, en el Cigarral del Santo Ángel, Toledo España. Se hizo la publicación del tema referente a *Las Condiciones Generales de la Contratación y cláusulas abusivas*”, existiendo once ponencias, la general y las nacionales.

La ponencia general fue realizada por Luis Díez Picazo y Ponce de León²⁰⁷, quien sostiene:

- ❖ Que la contratación por medio de condiciones generales constituye un fenómeno inevitable en la economía moderna a través de la contratación en masa.
- ❖ Que las condiciones generales sólo pueden ser contenido contractual, y que ninguna otra fuente de derecho puede derivar obligatoriedad.
- ❖ Que las condiciones generales, o son contenido contractual, o no son nada.
- ❖ Que aunque el adherente no manifiesta una exquisita y plena voluntad sobre el clausulado, porque se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o servicio, no puede discutirse que existe voluntad contractual.
- ❖ Que una regla consolidada del Derecho europeo es la del carácter completo de la oferta del contrato, que significa que en ella deben encontrarse establecidos todos los elementos del futuro contrato que se propone.
- ❖ Que coincidiendo las condiciones generales de ambos contratantes, debe estarse a los criterios de integración de los contratos, los usos de los negocios y la buena fe.
- ❖ Que sólo puede hablarse de condiciones generales cuando éstas se utilicen con generalidad.
- ❖ Que las condiciones generales se forman cuando el adherente no haya podido negociarlas individualmente.
- ❖ Que la carga de la prueba de imposibilidad de negociación o falta de ésta es a cargo del predisponente.
- ❖ Que la regla que el predisponente es un profesional o empresario no es requisito para considerar que es una *condición general*, pues puede recaer en una actividad de carácter privado.
- ❖ Que no es una medida de protección el que las *condiciones generales* se incluyan en el texto del

²⁰⁶ Cfr. Ibídem, ps. 159 y 160.

²⁰⁷ Cfr. Luis Díez-Picazo y Ponce de León, *Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, primera edición, Editorial Civitas, S.A. y Fundación BBV, Madrid, 1996, ps. 29 a 43.

contrato, en atención a que la mayoría de las veces la *letra pequeña* ni siquiera se lee.

- ❖ Que es acertado el requisito de asequibilidad (comprensión entendimiento) de la redacción de las *condiciones generales*, lo que protege contra las llamadas cláusulas insólitas o sorpresivas..
- ❖ Que existen impugnaciones de *control concreto* en aquel caso en que el adherente impugne el pacto celebrado con el predisponente, y el *control abstracto* en aquella hipótesis que se impugnan las *condiciones generales* utilizadas por el empresario o por un profesional sin referencia a ningún contrato concreto por acción pública o cuasi pública y procede en aquellos supuestos de cláusulas abusivas, bajo el principio de erga omnes.
- ❖ Que las cláusulas abusivas suelen llamarse *listas negras*, que contienen una enumeración casuística, sin un carácter cerrado.
- ❖ Que las cláusulas abusivas, pese a la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones que se deriven del contrato.
- ❖ Que el principio de buena fe es una fuente de integración del contenido contractual.
- ❖ Que habrá cláusulas abusivas cuando supriman o reduzcan obligaciones o responsabilidades del predisponente y cuando aumenten las cargas y las obligaciones del adherente.

1.5. La adhesión y las condiciones generales de los contratos con relación al comercio electrónico.

Nada impide que los contratos celebrados por medios electrónicos se lleven a cabo por formularios con cláusulas previamente elaboradas por el proveedor, sin que pueda discutirlos el consumidor o usuario.

Aunque no se niegan algunos antecedentes del comercio electrónico en el mundo y en nuestro país a través de la ejecución de algunos contratos, por ejemplo, por medio de cajeros automáticos, o la utilización del fax, el teléfono, el comercio y la firma electrónicas, entre otros, surgen de manera sistémica a partir de las leyes modelo recomendadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya vistas en este trabajo²⁰⁸.

El campo del comercio electrónico es más amplio de lo que significa el internet, pero, sin duda, está dirigido fundamentalmente a las operaciones celebradas por esa vía.

²⁰⁸ Supra p. 77 y sigs.

El internet es “...un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información”²⁰⁹.

También se le ha considerado como “...una red internacional o de computadoras interconectadas, que permite comunicarse entre sí, a decenas de millones de personas, así como acceder a una inmensa cantidad de información de todo el mundo”²¹⁰.

“La internet es una red mundial, conformada por un conjunto de diversas redes que utilizan el mismo programa de computación –protocolo- el TCP/IC (Transfer Control Protocol/Internet Protocol). La inmensa mayoría de las computadoras interconectadas en el Internet lo hacen a través proveedores de servicios on line que actúan como intermediarios; existen dos modalidades principales de conexión: el correo electrónico (e-mail), para enviar información de una computadora a otra (one-to-one) y las páginas web o páginas www (World Wide Web)”²¹¹.

El crecimiento de internet al principio fue constante, pero pronto se desarrolló sin control, experimentando un crecimiento exponencial. Esta circunstancia puede ser analizada mediante la imagen del bucle de retroacción positiva, desarrollado por Mayurama, ejemplo, el primer colono que eligió un sitio apartado para establecerse, al que le siguió otro que puso una tienda de ásperos y a su vez ésta se convirtió en lugar de reunión, cerca de la cual se abrió otra tienda de alimentos, gradualmente la villa fue creciendo, atrayendo a comerciantes, constructores, etcétera. Al facilitarse el comercio de productos agrícolas, se establecieron granjas alrededor y el incremento de las actividades agrarias atrajo el desarrollo de la industria, convirtiéndose poco a poco la villa en ciudad. Esta metáfora se aplica a la red, la que surgió con unos pocos investigadores que habían interconectado sus ordenadores entre sí, a ellos se les unieron, más tarde, un grupo de

²⁰⁹ Rojas Amandi Víctor Manuel, *El uso de Internet en el derecho, segunda edición*, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2000, p. 1.

²¹⁰ Lorenzetti Ricardo L., *Comercio electrónico*, primera edición, Lexis-Nexis, Argentina, S.A., Buenos Aires, 2001, ps. 10 y 11.

²¹¹ Hargain Daniel, *Comercio electrónico (análisis jurídico multidisciplinario)*, glosario, primera edición, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 2.

aficionados²¹².

En la contratación electrónica hay supuestos en los que existe consentimiento pleno, otros en los que hay adhesión o condiciones predispuestas y otros en los que las partes se relacionan sobre la base de la apariencia creada y la confianza prestada en ella, sin una voluntad consensual o adhesiva explícita. Por ende, el contrato on line puede ser muy variado, pero en la mayoría de los casos no difiere de uno común²¹³.

Los párrafos primero y tercero del artículo 89 del Código de Comercio, señalan que comprende los actos comerciales celebrados en toda la República, sin perjuicio de los tratados internacionales en los que México sea parte, y que los actos de comercio y su formación pueden emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Los preceptos 93 y 93 bis del código de comercio establecen que cuando los contratos electrónicos requieran forma escrita se tendrá por cumplido con el mensaje de datos, siempre que la información en el contenida se mantenga íntegra y sea accesible para ulterior consulta, y tratándose de escritura pública, el fedatario público deberá hacer constar en el instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen los mensajes de datos y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta.

La manera de exteriorizar la voluntad en un contrato por medio del internet es la firma electrónica, por lo que, me referiré a ella.

La creciente expansión y difusión de las redes de comunicaciones evidenció que debía protegerse toda información personal que fluía por ellas, porque ante la falta de esa protección se veía amenazada su privacidad de los individuos, dado que no existe conexión física directa entre el emisor y el receptor, y para asegurar la inmediata transmisión entre ambos, acudiendo a la criptografía como ese medio de protección, la que es un proceso matemático realizado con soporte tecnológico, que busca mantener la confidencialidad del mensaje, la autenticidad del emisor-receptor, la integridad de la información, el no repudio, el control de acceso y la disponibilidad de la

²¹² Cfr. Sarra Andrea Viviana, *Comercio electrónico y derecho*, primera edición, primera reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires, 2001, ps. 143 y 144.

²¹³ Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., *ob. cit.*, ps. 248 y 249.

información, expresando la autoría de la declaración de la voluntad²¹⁴.

Según, el autor argentino Ricardo L. Lorenzetti²¹⁵, la firma electrónica es un género, y la digital o avanzada es una especie caracterizada por elementos de seguridad especiales.

La ley modelo de Uncitral, en su artículo 7º, señala que la firma electrónica es *“un método que tiene por función identificar al iniciador del mensaje y confirmar que el iniciador aprueba la información en él consignada”*²¹⁶.

La firma electrónica también sería *“cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos, utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de la firma manuscrita”*²¹⁷.

La directiva 1999/93/CE (comunidad europea) de firma electrónica, la ha definido en su artículo 2.a, en los términos siguientes: *“los datos en forma electrónica anejos (así) a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de autenticación”*²¹⁸.

La ley de firma electrónica española número 59/2003, en su artículo 3º define la firma electrónica, siendo *“...el conjunto de datos en forma electrónica. consignados junto a otros o asociados con ellos que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante”*²¹⁹.

²¹⁴ Cfr. Sarra Andrea Viviana, ob. cit., ps. 57, 58, 59 y 370.

²¹⁵ Lorenzetti Ricardo L., ob.cit., ps. 78 y 80. En el mismo sentido Vargas García Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, p. 79.

²¹⁶ Véase Lorenzetti Ricardo L, ob. Cit., p. 78.

²¹⁷ Apollonia Martínez Nadal, citada por Delpiazzo Carlos E., *Comercio electrónico, análisis jurídico multidisciplinario*, ob. cit., p. 78.

²¹⁸ Azar, Edgar Elías, *La contratación por medios electrónicos*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, p. 33.

²¹⁹ De Miguel Asensio Pedro Alberto, *Derecho del comercio electrónico*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, p. 126.

La ley estadounidense de firmas electrónicas en el comercio global y nacional, de 2000 (electronic signatures in global and national commerce act), establece que la firma electrónica “*significa un sonido, símbolo o proceso electrónico destinado attached o asociado lógicamente con un contrato u otro documento y ejecutado o realizado por una persona con la intención de firmar el documento*”²²⁰.

La firma electrónica no es el mismo mecanismo que usamos para digitalizar la firma que normalmente utilizamos para firmar cheques, tarjetas de crédito, etcétera²²¹.

Tal parece que en el derecho colombiano en su ley 527 de 1999, se equipara la firma electrónica con el mensaje de datos, según los artículos 2º, 6º y 7º al regular que en aquellos casos en que se requiera la firma escrita, en ausencia de la misma se entenderá satisfecho el requisito con el mensaje de datos si es accesible para su posterior consulta, o de no exigirse forma escrita, la ausencia de la misma se satisface con el mensaje de datos, el que consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax²²².

En nuestro país, el oficio circular por el que se emiten los *Lineamientos para la Operación de los Sistemas Electrónicos de la Subsecretaría de Egresos*, define a la firma electrónica como: “*la cadena de caracteres procesados y protegidos a través de sistemas electrónicos que identifican, autentican y proveen de certeza a los trámites presupuestarios realizados por el usuario, equiparable a la firma autógrafa. Es un conjunto de datos que adjunta y asocia, en forma lógica, a un documento electrónico con un usuario, de forma tal que constituye un medio de identificación*”

²²⁰ Azar, Edgar Elías, ob. cit., p. 42, ver nota 49 de pie de página. Véase también el texto del acta en http://www.mb.com/ds_sum.htm

²²¹ Cfr. Pérez Villeda Mario, *Factura electrónica*, primera edición, Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., México, 2006, p. 23.

²²² Rincón Cárdenas Erick, *Contratación electrónica*, primera edición, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006, ps. 144 y 145.

*electrónica”*²²³.

El senado mexicano en el oficio que envía la minuta de reformas al código de comercio en materia de firma electrónica la define como sigue: “los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio”²²⁴.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 89 dispone lo siguiente: “Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio”.

Recientemente, la Procuraduría Federal del Consumidor, por Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la organización y funcionamiento del registro Público de Contratos de Adhesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009, con entra en vigor el 6 de enero de 2010, en su artículo 2º fracción XV, estableció: “Firma electrónica: el medio de identificación electrónica al que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que consiste en el conjunto de datos electrónicos que asociados con un documento son utilizados para reconocer a su autor, y que expresan el consentimiento de éste para obligarse a las manifestaciones que en él se contienen. Esta definición se establece sin perjuicio de la contenida en el artículo 2 inciso a) de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés), de la que México forma parte”.

Existe la firma electrónica avanzada (fea o fiel), también conocida como firma digital o firma de

²²³ León Tovar Soyila H., y colaboradores, *La firma electrónica avanzada*, primera edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2006, p. 92.

²²⁴ Cornejo López, Valentino F., *los medios electrónicos regulados en México*, primera edición, Editorial Sista, S.A., México, 2006, p. 57. Véase también http://www.senado.gob.mx/gaceta/133/minuta_pago_electronico.html

seguridad.

La firma digital “es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único, asociadas a una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada”²²⁵.

La firma digital puede ser definida “como una firma electrónica realizada mediante la transformación de un registro electrónico utilizando criptosistemas asimétricos y función hash, de modo que la persona que tiene el mensaje de origen y la clave pública del signatario puede determinar si la transformación se efectuó por medio de la clave privada que se corresponde con la clave pública que él tiene, y si el mensaje original fue alterado desde que se hizo la transformación”²²⁶.

La firma electrónica se considera fiable (avanzada o digital) “...cuando cumple cinco (5) condiciones: 1) Datos de creación de la firma correspondiente al firmante en forma exclusiva. 2) Datos de creación de la firma bajo control exclusivo del firmante en el momento de la firma. 3) Posibilidad cierta de detectar cualquier alteración posterior al momento de la firma. 4). Posibilidad cierta de detectar cualquier alteración posterior al momento de la firma, de la información a la que adscribe dicha firma (cuando las funciones legales de la firma electrónica se amplían a este segmento). Se deja a salvo tanto la posibilidad de demostrar por otros medios dicha fiabilidad, como la prueba en contrario de ella, e incluso la inaplicabilidad de todo el artículo a hipótesis a determinar en cada legislación (art. 6. Numerales 3 a 5, Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas)”²²⁷.

El doctor Salomón Vargas García²²⁸, aduce que “La firma digital consiste en encriptar un texto con la clave privada del firmante. Encriptar significa tomar un documento legible (el texto de un documento) en uno ilegible (texto cifrado), de acuerdo con una fórmula matemática (ejemplo, una

²²⁵ Lorenzetti Ricardo L., ob. cit., p. 79.

²²⁶ Sarra Andrea Viviana, ob. cit., p. 389.

²²⁷ Bauzá Marcelo, Comercio electrónico, análisis jurídico multidisciplinario, ob. cit., p. 86.

²²⁸ Vargas García, Salomón, ob. cit., p. 81.

tarjeta de crédito), para proteger la fiabilidad de los documentos almacenados. El documento sin encriptar es vulnerable en sí mismo, mientras que el documento encriptado, con clave secreta o privada, no permite la divulgación de esta clave”.

El autor Pedro Alberto De Miguel Asensio²²⁹, aludiendo a la firma digital menciona que “...en la medida en que la criptografía asimétrica es en la actualidad la técnica más ampliamente utilizada para hacer posible firmas electrónicas (digitales) que proporcionan autenticidad, integridad y no repudio, de manera que garantizan que por medios electrónicos se pueden desempeñar las funciones tradicionalmente asignadas a las firmas manuscritas...”.

La ley colombiana 527 de 1999, en su artículo 2º apartado c), define la firma digital, como sigue: *“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*²³⁰.

La firma electrónica se reservaría “... a las firmas electrónicas avanzadas relacionadas con un certificado reconocido y creadas mediante un dispositivo seguro de creación de firma”²³¹.

La jurista Soyla H. León Tovar²³², estima que “La firma electrónica avanzada (FEA), fiable o reconocida, técnicamente es un conjunto o bloque de caracteres, códigos o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que viaja junto, asociado o anexado a un documento digital, y mediante el cual se acredita quién es el autor o emisor del mismo”.

El proyecto de NOM 151 SCFI 2001, para distinguir las firmas electrónicas de las firmas electrónica avanzada o digital, estableció las definiciones siguientes:

“Por firma electrónica se entienden los datos en forma electrónica consignados, adjuntados o

²²⁹ De Miguel Asensio Pedro Alberto, ob. cit., ps. 127 y 128.

²³⁰ Rincón Cárdenas Erick, ob. cit., p. 145.

²³¹ Azar, Edgar Elías, ob. cit., p. 34. El autor refiere al considerando 20 de la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica.

²³² León Tovar Soyla H., y colaboradores, ob. cit., p. 99.

lógicamente asignados a un mensaje de datos, que se pueden usar para identificar a su firmante e indicar que el mismo aprueba la información consignada en el mensaje” y “Firma digital o firma electrónica avanzada es la firma electrónica que se vincula al firmante de manera exclusiva, permitiendo su identificación. Dicha firma debe haber sido creada utilizando medios de su exclusivo control y estar vinculada de tal forma a los datos a que se refiere, que se pueda detectar cualquier cambio ulterior a los mismos”²³³.

El autor Mario Pérez Villeda²³⁴, ha sostenido que la firma digital “...es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando que éstos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel. Una firma digital es un conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje”.

Los artículos 89 noveno párrafo y 97 fracciones I a IV, sin dar una definición de firma electrónica avanzada, prevén que la firma electrónica avanzada o fiable es la que cumple con los requisitos de las fracciones citadas, siendo éstos que los datos de creación de la firma, en el contexto que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante; que los datos de creación de la firma, en el momento de la misma, estén bajo el control del firmante; que es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después de la firma; y, que la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

El último párrafo del numeral 97 del código de comercio, regula la presunción de fiabilidad de una firma electrónica, y quien lo ponga en duda deberá presentar pruebas para demostrar que no es fiable.

En el caso de la firma electrónica avanzada se ha respetado el principio de neutralidad tecnológica y el de la autonomía de la voluntad de las partes²³⁵.

²³³ Cornejo López Valentino F., ob. cit., p. 60.

²³⁴ Pérez Villeda Mario, ob. cit., p. 23.

²³⁵ Véase Cámpoli Gabriel Andrés, *La firma electrónica en el régimen comercial mexicano*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, p. 23.

Un tema vinculado a la firma electrónica, son los prestadores de servicios de certificación.

La certificación surge de la creación de la confianza, así la firma digital surge de un marco institucional que produzca confianza. Las partes pueden convenir el método que les de tal confianza. Pero la figura del tercero otorga confianza y disminuye los costos de transacción²³⁶.

En la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo del Consejo de la Unión Europea, se refiere al prestador de servicios de certificación bajo el *principio de no autorización*, sin desmedro de establecer sistemas de acreditación voluntaria. Lo primero constituye la aplicación de una regla mayor como es la libertad de comercio, y lo segundo, como aclara la propia norma, lleva como propósito la mejora de los niveles de calidad de estos servicios, a través de un reconocimiento particularizado de componente exclusivamente técnico, que prestigie la competencia en la materia²³⁷.

De acuerdo con el proyecto Del Piero-Molinari²³⁸, artículo 15, el certificador licenciado es “...*toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello otorgada por la autoridad de aplicación. Sus funciones son emitir certificados digitales de acuerdo con lo establecido en sus políticas de certificación, identificar inequívocamente los certificados digitales emitidos y mantener copia de todos ellos*”.

“*La tercera parte de confianza, que hace posible la comprobación de la identidad del firmante mediante la expedición de certificados de firma electrónica, recibe la denominación de prestador o proveedor de servicios de certificación*”....”Además contemplan la posibilidad de que tales prestadores sean tanto entidades o instituciones públicas, como personas jurídicas y personas físicas.....”²³⁹.

El prestador de servicios de certificación es “...*la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas*”, y el certificado “...*es todo mensaje de*

²³⁶ Cfr. Lorenzetti Ricardo L., ob. cit., p. 86.

²³⁷ Cfr. Bauzá Marcelo, ob. cit., ps. 87 y 88.

²³⁸ Citado por Lorenzetti, Ricardo L., ob. cit., p. 86.

²³⁹ De Miguel Asensio Pedro Alberto, ob. cit., p. 129.

datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma”²⁴⁰.

El prestador de servicios de certificación es “...un PSC es una persona de derecho privado o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados”²⁴¹.

A los certificadores también se les conoce como autoridades de certificación, las que “Son las instituciones que tienen a su cargo la emisión de los certificados y la confección y mantenimiento de los directorios de claves públicas. Su actividad está normada por las políticas establecidas por la autoridad de políticas de certificación. Sus funciones son: a) emitir certificados para otras AC; b) emitir certificados para las autoridades registrantes; c) emitir certificados para los usuarios finales, y d) mantener actualizados los directorios de claves públicas vigentes y revocadas”²⁴².

Las autoridades certificadoras en nuestro país tienen la función de “...dar seguridad jurídica y certeza a la firma digital, es decir, dar su autenticación”²⁴³.

Cuando un notario es autorizado para fungir como certificador ha recibido el nombre de “cybernotary”. El notario funciona como una compuerta de seguridad. Algunos están en contra de que actúen en ese campo pues trataría de mantener una suerte de “reserva de mercado” o “feudo” y postulando la libre concurrencia y que cualquier entidad con los requisitos igualitarios pueda ofrecer el servicio²⁴⁴.

En México, de acuerdo con el precepto 100 del Código de Comercio, pueden ser prestadores de servicios de certificación los notarios y corredores públicos, quienes pueden ser simples

²⁴⁰ Solís García José Julio, *Factura y firma electrónica avanzada*, primera edición, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C. V., México, 2005, ps. 30 y 28.

²⁴¹ León Tovar Soyla H., y colaboradores, ob. cit., p. 111.

²⁴² Sarra Andrea Viviana, ob. cit., p. 393.

²⁴³ Vargas García Salomón, ob. cit., p. 88.

²⁴⁴ Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., ob. cit., ps. 86 y 87. Véase también Vargas García, Salomón, ob. cit., p. 88, en la que refiere a un proyecto de ciberfedatario en los Estados Unidos de América.

certificadores o certificadores con fe pública; las personas morales de carácter privado; y las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

Para ser prestador de servicios de certificación se necesita la acreditación de la Secretaría de Economía, ésta también actuará como autoridad certificadora y registradora de los prestadores de servicios de certificación.

Doctrinalmente existen las autoridades de aprobación de políticas, de políticas de certificación y las registrantes. Las autoridades de aprobación de políticas, es la autoridad que establece las políticas que regirán todo el sistema. La autoridad de políticas de certificación, es la autoridad que determina las tecnologías a utilizar y las prácticas de seguridad de todos los integrantes del sistema, y las autoridades registrantes, son instituciones de inferior rango que las autoridades de certificación, encargadas de facilitar las pruebas de identificación y de comprobar la identidad de los potenciales usuarios²⁴⁵.

Actualmente existen en nuestro país 4 prestadores de servicios de certificados habilitados, siendo las sociedades siguientes:

ADVANTAGE SECURITY, S. DE R. L. DE C.V., quien tiene habilitaciones para la emisión de certificados (DOF 13 de diciembre 2005), para la conservación de mensajes (DOF 8 de octubre 2007), y para sellos digitales de tiempo (DOF 30 de julio de 2008).

PSC WORLD, S.A. DE C.V., quien sólo tiene habilitación para la emisión de certificados (DOF 15 de diciembre de 2005).

CECOBAN, quien tiene habilitación para la emisión de certificados (DOF 19 de septiembre de 2008), y para la conservación de mensajes (DOF 19 de septiembre de 2008), y EDICOMUNICACIONES MÉXICO S.A DE C.V., quien tiene habilitación para la emisión de certificados (DOF 7 de mayo de 2009), y para la conservación de mensajes (DOF 7 de mayo de 2009).

²⁴⁵ Véase Sarra Andrea Viviana, ob. cit., p. 393.

La información anterior está actualizada al 11 de febrero de 2010²⁴⁶.

1.6. Su regulación en el derecho civil.

El código en estudio carece de una regulación sistemática de los contratos y la firma electrónicos. Sin embargo, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000, se incluyeron algunos aspectos relacionados con esta materia.

Antes de la reforma citada, el artículo 1805 del Código Civil Federal, disponía, refiriéndose a los contratos celebrados entre presentes, que *“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono”*²⁴⁷.

Esto es, para el legislador civil federal y del Distrito Federal, los contratos por teléfono se consideraban entre presentes.

No cambió esa regla con la separación de la legislación civil federal y del Distrito Federal, pero en materia federal con la reforma del 29 de mayo del 2000 se amplió la disposición citada, en los términos siguientes:

“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata”.

Se estimó que los medios electrónicos son actos entre presentes si la aceptación de la oferta es inmediata. No se legisló acerca de las operaciones entre ausentes por medios electrónicos, en estos supuestos si cabe la celebración de contratos sin que la aceptación sea inmediata, por lo que debe estarse al sistema de la recepción regulado en el artículo 1807.

Tocante a la forma del contrato, en materia civil federal, en la misma reforma se adicionó el numeral 1834 bis, el cual dispone: *“Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por*

²⁴⁶ Cadena Sandoval Carlos Alberto. *PSC Marco legal, Prestadores de servicios de certificados habilitados*, ccadena@economia.gob.mx

²⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal, 68ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 327.

cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta”.

En otras palabras, cualquier contrato formal civil en materia federal puede otorgarse por medios electrónicos siempre que su contenido sea en forma íntegra a través de esos medios y que pueda ser consultado con posterioridad.

También fue modificado el artículo 1803 de ese ordenamiento, en su fracción I, en cuanto a que el consentimiento (así) expreso puede ser manifestado, entre otras formas, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. Creo que los medios electrónicos también pueden dar motivo para que se celebren tácitamente.

El numeral 1811 en su último párrafo se reformó para quedar en los términos siguientes: *“Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos”.*

En esa misma reforma del 29 de mayo de 2000, se modificó el artículo 1º estableciendo: *“Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal”.* De ahí, que su nombre desde la entrada en vigor de la reforma a los nueve días de su publicación (7 de junio de 2000) sea el de Código Civil Federal.

En la reforma multicitada, se adicionó el precepto 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), regulando lo siguiente: *“Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”.

Reitera la celebración de contratos civiles federales por medios electrónicos, aún los formales, aunque para que merezcan valor probatorio en juicio se exige, en primer lugar, la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada la información (acuerdo de voluntades) y que se encuentra inalterada desde que se celebró el acto jurídico, así como que pueda ser objeto de consulta posterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN MERCANTIL APLICABLE A LOS CONTRATOS CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

2.1. Legislación mercantil.

La legislación mercantil comprende el código de comercio, sus leyes complementarias, las leyes financieras, y las leyes comunes para ambas materias.

2.1.1. Código de comercio.

Para conocer los antecedentes del derecho mercantil en nuestro país, se verá su evolución legislativa.

2.1.1.1. Periodo Azteca.

Antes que los españoles descubrieran nuestro continente, pudo afirmarse que el comercio era una actividad que se realizó en el periodo de los Aztecas. Fue esa civilización la de mayor influencia en esa época. Había clases sociales como la de los comerciantes o pochtecas, éstos combinaron sus intereses con los de la clase guerrera.

Los pochtecas se dedicaron al intercambio de mercancías. La profesión de los comerciantes o pochtecas hizo que se constituyera como una clase separada y de grandes privilegios, solo podían pertenecer a esa clase social los descendientes de familias de comerciantes o los que tuvieran el permiso del tlatoani o gobernante. La actividad comercial se llevaba principalmente en el mercado ó tianguis que se realizaba cada cinco días, el que era considerado como de fiesta para los mexicas, aunque el mercado estaba abierto todos los días²⁴⁸.

Es obvio, que en aquella época no existía el avance tecnológico para la operación de los contratos comerciales celebrados por los comerciantes bajo la forma de adhesión, no obstante que si conocieron el comercio.

²⁴⁸ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Instituciones Mercantiles. Antología*, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 2006, ps. 11 a 14.

2.1.1.2. Ordenanzas de Bilbao (1737).

Su nombre completo fue *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao*, emitidas por decreto del cuatro de julio de 1818, aprobadas y confirmadas por don Felipe V y don Fernando VII, firmadas en Madrid el cinco de noviembre de ese año.

En la confirmación real para hacer el decreto se estableció que se tomaba en cuenta la práctica presente del comercio que se ejecutaba en otros pueblos de Europa, y varios sucesos que habían ocurrido, que lo importante sería aclarar dudas y confusiones entre los comerciantes para evitar pleitos.

El capítulo IX comprendió lo relativo a los mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad, integrándose por XIII apartados, y sin que se haga ninguna alusión a la forma de contratación, menos aún, bajo la forma de adhesión.

El capítulo X comprendió el tema de las compañías de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse, integrado por XVII apartados, sin que refieran a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

El capítulo XI estableció lo relativo a los contratos de comercio que se hicieren entre mercaderes, y sus calidades. Su apartado II comprendió los contratos por escrito en las que sus voces deberían ser lo más claro e inteligibles, evitando confusión y ambigüedades, expresando las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagos, pero obviamente no se refirió a los contratos llamados de adhesión. El apartado V señaló que cuando los contratos se celebren sin concurrencia de corredor, las partes se obligan a reducirlo a papel recíproco para que cada una de ellas sepa a qué se constituye y evitar pleitos por no estar conformes. Los contratos entre ausentes se justifican por los libros y las cartas originales recibidas y copias de las que se hubieren escrito, pero no dispone nada de los pactos tipo o modelo, según su apartado VII. Los instrumentos en los que consten los contratos, si hubiere alguna confusión por oscuridad de sus cláusulas deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor a quien se le imputa la falta por no haberse explicado con la debida claridad, según el apartado XIII, quizás, aquí, se entendió que quien elaboraba unilateralmente el contrato lo era el vendedor, siendo un antecedente de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión. El capítulo estuvo integrado por XIV apartados.

Los capítulos del I al VIII y del XII al XXXIX regularon otros aspectos del consulado, el cónsul, el

consiliario (así), el síndico, sus nombramientos, sus emolumentos, los procedimientos, de los títulos de créditos, de los corredores, etcétera, pero sin que hagan alguna posible referencia a los pactos llamados de adhesión²⁴⁹.

2.1.1.3. Constitución de Cádiz (1812).

Su nombre fue la Constitución Política de la Monarquía Española, data del año 1812. Estuvo integrada por 384 artículos y diez títulos. El capítulo II del título V, artículos 280 a 285, los que se refieren a la administración de la justicia en lo civil, y previeron el derecho de los españoles para terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por las partes, y que ningún juicio podría entablarse sin haberse intentado el medio de conciliación. Ninguna mención directa ni indirecta alude a los denominados contratos de adhesión. Los demás preceptos comprenden temas muy distintos al objeto de esta tesis²⁵⁰.

2.1.1.4. Sentimientos de la Nación (1813).

Es un documento presentado por el prócer Morelos en el Congreso Constituyente de Chilpancingo, en 1813. Es una expresión de ideas en la se manifestó que la América es libre e independiente de España y cualquier otra nación; que la religión católica es la única; que no hay obligación del pueblo de pagar por su devoción y ofrenda; que los ministros de culto sólo recibirán sus diezmos y primicias; que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo eligiendo a sujetos sabios y de probidad; se refirió a la división de poderes; se refirió a la dotación de los vocales; que los empleos sólo son para los americanos; y que no se admitan extranjeros si no son capaces de instruir y libres de toda sospecha. No tuvo por objeto las garantías de los individuos en la contratación, menos aún, en los contratos celebrados bajo la forma de adhesión²⁵¹.

²⁴⁹ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Ordenanzas de Bilbao*, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob.cit.. También véase *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao*, nueva edición, Librería de Rosa y Bouret, 1869, ps. 9 a 239.

²⁵⁰ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Constitución de Cádiz de 1812*, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

²⁵¹ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Sentimientos de la Nación*, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

2.1.1.5. Constitución de Apatzingán (1814).

No comprende ningún artículo que aluda a los derechos de los comerciantes para celebrar contratos de adhesión. Comprendió 242 artículos²⁵².

2.1.1.6. El Plan de Iguala (1821); los Tratados de Córdoba (1821); el Acta de Independencia del Imperio Mexicano (1821); el Acta constitutiva de la federación mexicana (1824); y, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no comprendieron ninguna disposición relativa a la contratación en el derecho mercantil, y por ello, lo relativo a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión²⁵³.

2.1.1.7. Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 1837.

Es un ordenamiento de carácter exclusivamente procesal, comprendió 147 artículos y tres disposiciones particulares. Reguló la estructura de la Suprema Corte de Justicia integrada por tres salas y de los Tribunales Superiores de los estados en materia común civil y criminal. Por eso, su objeto no fue reglamentar ningún aspecto del derecho sustantivo (contractual) y de los pactos celebrados bajo la forma de adhesión²⁵⁴.

2.1.1.8. Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles de 1841.

El Decreto es de fecha 15 de noviembre de 1841, expedido por el Presidente provisional de la República Antonio López de Santa-Anna. Por este decreto se crearon las juntas de fomento, del comercio y tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de los Departamentos, en los puertos, para el comercio exterior, y en las poblaciones con

²⁵² Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Constitución de Apatzingán de 1814*, anexo de la obra de Quintana Adriano, Elvia Arcelia, ob. cit.

²⁵³ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Plan de Iguala (1821); Tratados de Córdoba (1821); Acta de Independencia del Imperio Mexicano (1821); Acta constitutiva de la federación mexicana (1824); y, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

²⁵⁴ Véase CD (disco compacto), *Época antigua, Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

más de quince mil almas (art. 1); los comerciantes estaban obligados a matricularse y para los hacendados y fabricantes era potestativa (arts. 2 y 4); el tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas (art. 26); su artículo 34 reguló cuáles eran los negocios mercantiles; de conformidad con el artículo 70 los tribunales mercantiles se arreglaría por las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao mientras se forma el código de comercio de la República. Se integró por 72 artículos y 5 artículos de prevenciones²⁵⁵.

2.1.1.9. Código de comercio de 1854 (código Lares).

Su nombre: Código de Comercio de México. Se encomendó su publicación al C. Teodosio Lares, ministro de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública. Fue decretado por el Presidente de la República General de División Antonio López de Santa-Anna. Comprendió cinco libros, el primero se refirió a los comerciantes y agentes de fomento, el libro segundo, reguló el comercio terrestre, el libro tercero comprendió el comercio marítimo, su libro cuarto aludió a las quiebras, y el libro quinto previó la administración de justicia en los negocios de comercio.

La sección primera del título I del libro segundo, estableció que las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse según los modos establecidos en el derecho común, salvo los modos especiales determinados en el código (artículo 219); que los negocios que excedan de quinientos pesos, el contrato debe constar por escrito (art. 220), pero sin que estableciera que deberían ser en modelos impuestos por una de las partes, o sea, no reguló los contratos celebrados bajo la forma de adhesión; que sí el contrato se celebraba con intervención de corredor la obligación civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor (art. 221), sin que se hubiere señalado que la propuesta del corredor era la imposición del proponente del contrato a través del corredor, pues en este caso, no regulado, si podría pensarse en alguna característica de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, en los que las cláusulas hubieren sido elaboradas unilateralmente por una de las partes sin que la otra pudiese objetar su contenido; y, en el caso de contratos por correspondencia epistolar (obligaciones entre ausentes) el aceptante podría retractarse de su oferta o variar los términos mientras no recibiere la contestación (aceptación de la oferta), salvo que estuviera sujeta a plazo, según su artículo 222, lo que no tiene relación con los

²⁵⁵ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles*, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

contratos celebrados bajo la forma de adhesión²⁵⁶.

2.1.1.10. Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios de 1855.

Fue publicada por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos e instrucción pública, siendo Presidente interino de la República Mexicana el C. Ignacio Comonfort.

Se refirió a la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; comprendió la Corte Marcial a través de la Suprema Corte de Justicia (Suprema Corte de Justicia y la Marcial); aludió al Tribunal Superior de Justicia en el Distrito; previó los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; señaló los Juzgados de primera instancia en el Distrito y Territorios, refiriéndose a los Juzgados de lo Civil y lo Criminal en su artículo 33; en sus disposiciones generales suprimió los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, pero ambos cesarían de conocer de los negocios civiles y continuarían conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero mientras se expida una ley que se refiera a ese punto, según su precepto 42; su numeral 45 comprendió que los jueces del fuero común conocerían de los negocios de comercio y minería; a partir del artículo 55 previó la vía ejecutiva haciendo alusión a la no procedencia de la apelación en contra del auto de exequiendo. Su contenido fue de 77 artículos y 4 transitorios. Por tratarse de un ordenamiento de índole adjetivo, no se refirió a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión²⁵⁷.

2.1.1.11. Decreto del 29 de septiembre de 1856 por el que se confirma la derogación del código de comercio de 1854.

El ministerio de justicia, negocios eclesiásticos instrucción pública publicó el decreto del presidente sustituto Ignacio Comonfort por el que deja insubsistente el llamado Código Lares de 1854, es

²⁵⁶ Véase Código de Comercio de México, Imprenta de José Mariano Lara, calle de Palma número 4, México, 1854, en especial, p. 62

²⁵⁷ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Ley sobre administración y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios de 1855*, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

decir, quedó abrogado, lo que ocurrió el veintinueve de septiembre de 1856²⁵⁸.

2.1.1.12. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día cinco de febrero de 1857, siendo presidente sustituto de la república Mexicana el C. Ignacio Comonfort, teniendo como origen el Plan de Ayutla del primero de marzo de 1854, reformado en Acapulco el once de ese mes y año.

Estuvo integrada por 128 artículos y uno transitorio, tuvo VII títulos, el I relativo a los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros, y de los ciudadanos mexicanos; el título II que aludió a la soberanía nacional y la forma de gobierno, la federación, y sus partes integrantes; el título III reguló la división de poderes; el título IV previó la responsabilidad de los funcionarios públicos; el título V estableció lo relativo a los estados de la federación; el título VI estableció prevenciones generales; y, el título VII señaló lo relativo a la reforma de la Constitución.

No señaló de manera explícita ni implícita cuestiones relacionadas a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión²⁵⁹.

2.1.1.13. Código de comercio de 1884.

Expedido por Decreto de 15 de diciembre de 1883, en virtud de autorización concedida al ejecutivo por el Congreso General, siendo Presidente Constitucional de la República el C. Manuel González. Su nombre es el de Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y fue promulgado por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública. Entró en vigor el 20 de julio de 1884, según su artículo 1º transitorio. Derogó todas las disposiciones, aunque no fueran contrarias, de las leyes preexistentes sobre las materias que comprende de acuerdo con su artículo 14º transitorio. Comprendió 1619 artículos y 14 transitorios en seis libros, el primero se refirió a las personas del comercio, el segundo a las operaciones de comercio incluyendo los contratos y obligaciones

²⁵⁸ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Decreto por el que se confirma la abrogación del Código de Comercio de 1854*, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

²⁵⁹ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época antigua, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

mercantiles, el tercero al comercio marítimo, el cuarto a la propiedad mercantil, el quinto de las quiebras, y el sexto de los juicios mercantiles.

Los contratos y obligaciones mercantiles se establecieron en los numerales del 345 al 351. Los contratos mercantiles podrían estipularse verbalmente o por escrito, pero si su ejecución habría que verificarse el mismo día de su ajuste, podría ser verbal, pero si había de cumplirse después necesariamente sería por escrito, estableciendo la ley como formas: la escritura pública, la póliza autorizada por corredor, y el documento privado. No se previó lo relativo a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión pero el solo hecho de que se exigieran contratos por escrito cuando habrían de ejecutarse después del día de su celebración, significó que si podrían celebrarse ese tipo de contratos en aquellos casos en que el oferente presentara un contrato modelo y no permitiera su objeción. Esta interpretación podría tener sus restricciones, en los supuestos en que los documentos privados tuvieran huecos, pues en este caso serían nulos como lo reguló su artículo 347. También, estarían afectados de nulidad los que comprendieran raspaduras o enmendaduras que no estén salvadas antes de la firma de los contrayentes, lo que implícitamente podría referirse a los contratos de adhesión.

Los artículos 348, 349 y 350, aludieron a los contratos por tiempo indeterminado y el momento en que nacería la obligación, los contratos por correspondencia y la pena de Indemnización por incumplimiento del contrato²⁶⁰.

2.1.1.14. Ley de sociedades anónimas de 1888.

El decreto del gobierno es del diez de abril de 1888, se emitió siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Porfirio Díaz. Se redactó en 64 artículos y uno transitorio. No refirió a ningún contrato celebrado bajo la forma de adhesión por las sociedades anónimas, las que carecerían de razón social y se designarían por la denominación particular del objeto de la empresa (artículo 1º)²⁶¹.

²⁶⁰ Véase Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, segunda calle de la Pila Seca, número 4, México, 1884, ps. 103, 104 y 105.

²⁶¹ Véase CD (disco compacto) *Apéndice electrónico de textos originales, Época moderna, Ley de Sociedades anónimas de 1888*, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit.

2.1.1.15. Código de comercio de 1889.

Su nombre completo es el de Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Se creó por decreto del entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Porfirio Díaz, por autorización concedida por Decreto de cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y siete. Fue publicado por el titular de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública el 15 de septiembre de 1889. Entró en vigor el 1º de enero de 1890, según su artículo 1º transitorio. Derogó el Código de Comercio de 20 de abril de 1884, y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que el código trata, según sus artículos transitorios 3º y 4º. Comprendió mil cuatrocientos noventa y nueve artículos y cuatro transitorios, distribuidos en cinco libros, el primero sin título pero que se refiere al objeto de la ley, los comerciantes, sus obligaciones y derechos, los contratos y obligaciones mercantiles, el libro segundo alude al comercio terrestre, los actos de comercio, las sociedades de comercio, disposiciones generales a los contratos, algunos contratos en particular incluyendo el seguro, los auxiliares del comerciante, los títulos de crédito, las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, el libro tercero reguló el comercio marítimo, sus contratos incluyendo el de seguro, el libro cuarto comprendió las quiebras, y el libro quinto de los juicios mercantiles.

Los artículos que regulan los contratos mercantiles en general de los números 77 a 88, sólo ha sido reformado el numeral 80, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000²⁶².

El código de comercio mexicano que data del siglo antepasado no regula, ni aún con sus reformas, lo que es el contrato de adhesión. En su artículo 78 establece el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por lo tanto, aun tratándose de contratos en formularios se aplicarán las reglas de la ley suprema de los contratos.

Los comerciantes por economía administrativa y por protección a sus intereses comúnmente celebran sus operaciones bajo machotes o formularios, en donde la parte que recibe el bien o servicio, si realmente quiere contratarlo ya sea por un gusto, un satisfactor o por ser la única opción, sólo le queda firmar el contrato exteriorizando su voluntad e integrando el consentimiento.

²⁶² Documento electrónico, DVD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Compila XV, Legislación Federal y del Distrito Federal, México, 2007, Código de Comercio texto Original y reforma de fecha 29 de mayo de 2000.*

Los sujetos del derecho mercantil no están obligados a realizar sus convenciones a través de los mal llamados “*contratos de adhesión*”.

2.1.2. La ley Federal de Protección al Consumidor.

En nuestro país hemos tenido dos leyes que protegen al consumidor. Antes de entrar a su estudio, se verán algunos antecedentes.

2.1.2.1. Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957.

Su objetivo esencial fue el proceso de integración económica de la comunidad europea: la mejora constante de las condiciones de vida y de empleo de sus pueblos, el establecimiento de un mercado común, y el promover un desarrollo armónico de las actividades económicas de los Estados miembros. Tiene como objetivos básicos la elevación del nivel de vida, la apertura de los mercados y la lucha antitrust. En materia del consumidor, el artículo 39, se refiere, en política agrícola, al aseguramiento de precios razonables en los suministros a los consumidores; el numeral 85, alude a la posibilidad de levantar la prohibición de acuerdos entre empresas siempre que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de productos, o a promover el progreso técnico o económico, reservándose a los usuarios una parte equitativa de los beneficios que se generen; el precepto 86, establece como práctica abusiva, y por ende, prohibida, limitar la producción, mercados o el desarrollo tecnológico en perjuicio de los consumidores; y el artículo 139, no incluye a los consumidores en la composición del Comité Económico y Social²⁶³

La razón por la que no fueron incluidos los consumidores en la integración de ese comité se debe a que “...en el año 1957 el movimiento asociativo del consumidor estaba muy poco desarrollado y los consumidores en tanto que colectividad con intereses comunes específicos mal precisados”²⁶⁴.

El tratado tuvo más bien temas relacionados con la salud e integridad física del consumidor.

2.1.2.2. La iniciativa Mansholt.

En el año de 1961, su propuesta fue la creación del Comité de contacto de consumidores de la

²⁶³ Cfr. Mateu Isturiz José Francisco y colaboradores, *La protección de los consumidores y el medio ambiente en la comunidad económica europea*, primera edición, Editorial Trivium, S.A., Madrid, 1986, ps. 15, 16 y 17.

²⁶⁴ Poelmans Jacqueline, citada por Mateu Isturiz José Francisco, ob. cit., p. 17.

comunidad. Sus actividades se orientaron principalmente a los productos agrícolas e industriales, la adaptación de los productos (principalmente alimenticios), a las necesidades de los consumidores, y a la política en materia de competencia. La Comisión sólo recibió ayuda financiera para editar la revista Europe-Consommateurs. El Comité fue disuelto el 14 de febrero de 1972²⁶⁵.

2.1.2.3. Conferencia de París.

En el mes de octubre de 1972, los jefes de estado y de gobierno de la comunidad se reunieron acordando desarrollar un fondo social europeo; crear el fondo europeo de desarrollo regional; y, solicitar a la Comisión la elaboración de programas para la protección del medio ambiente y de los consumidores, fijándose como límite el mes de enero de 1974²⁶⁶.

2.1.2.4. Programa preliminar.

El 14 de abril de 1975, se crea el primer programa, llamado “programa preliminar”, constituyendo a la vez, una “*carta de derechos de los consumidores europeos*”, con un plan de acción tendente a garantizar una mejor protección de los consumidores en toda la comunidad. Así, la comunidad ha reconocido que los consumidores tienen:

- ❖ Derecho a la protección de su salud y seguridad.
- ❖ Derecho a la protección de sus intereses económicos.
- ❖ Derecho a la indemnización por perjuicios.
- ❖ Derecho a la información y a la educación.
- ❖ Derecho a la representación (derecho a ser oídos)²⁶⁷.

Bajo estos antecedentes, se promulga nuestra primera Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.1.2.5. Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF 22 de diciembre de 1975 –abrogada-).

Este ordenamiento entró en vigor el día 5 de febrero de 1976, según su artículo primero transitorio.

²⁶⁵ Cfr. Mateu Isturiz José Francisco y colaboradores, ob. cit., ps. 24, 25 y 26.

²⁶⁶ Cfr. Mateu Isturiz José Francisco, ob. cit., ps. 26 y 27.

²⁶⁷ Cfr. Mateu Isturiz José Francisco, ob. cit., ps. 39, 40 y 41.

Fue precedida por comparecencia de fecha 28 de noviembre de 1975, del licenciado José Campillo Sáenz²⁶⁸, titular de la entonces llamada Secretaría de Industria y Comercio (hoy Secretaría de Economía), ante la Cámara de Diputados, en la que, en resumen, expuso:

- ❖ Que la iniciativa responde al propósito de avanzar en el camino de nuestro proceso democrático.
- ❖ Que desde la revolución francesa el concepto de democracia incluye el respeto de las libertades de los hombres.
- ❖ Que es el menesteroso quien demanda la protección de los poderes públicos para no ser víctima de explotaciones que conducirán en el fondo a la pérdida de su libertad.
- ❖ Que la democracia social significa la abolición de privilegios y de servidumbres de hecho que sujetan a unos hombres al arbitrio de otros.
- ❖ Que cuando hay desigualdades reales que conducen a la explotación de unos hombres por otros, la libertad padece.
- ❖ Que en los países desarrollados el grado de explotación es mucho menor que en los países en proceso de desarrollo.
- ❖ Que para el tercer mundo existe la carta de derechos y deberes económicos de los estados, y para el pueblo de México, la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- ❖ Que el derecho social se aparta del principio civilista que ponía la autonomía de la voluntad de los contratantes como base de los contratos.
- ❖ Que no es autónoma la voluntad de un trabajador que no puede optar más que entre las condiciones que le propone quien lo contrata, o morir de hambre; no es autónoma la voluntad del campesino que no tiene tierras o, que si las tiene, no encuentra a quien venderle su producto; no es autónoma la voluntad del consumidor que se ve obligado a aceptar las condiciones y el precio que le impone el comerciante; y que no es cierto que siempre la autonomía de la voluntad conduzca a la justicia e igualdad.
- ❖ Que las relaciones entre productor y consumidor dejarán ahora de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para quedar sujetas a normas imperativas.
- ❖ Que la ley será de orden público y de interés social para proteger al consumidor contra los abusos que por su situación económica o por su inferioridad, o por ignorancia o necesidad, tenga frente al proveedor o comerciante que trate de aprovecharse de esa circunstancia.
- ❖ Que el consumidor frecuentemente tiene que aceptar el cobro de intereses excesivos, porque no

²⁶⁸ Cfr. Secretaría de Industria y Comercio, *Ley Federal de Protección al Consumidor*, folleto distribuido gratuitamente, México, 1976, ps. 7 a 33.

tiene dinero para comprar de contado, lo que ofende su libertad y dignidad de seres humanos.

- ❖ Que la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, aprobó en Estrasburgo una carta de protección a los consumidores para la comunidad europea contra los abusos del poder del vendedor.
- ❖ Que la Ley Federal de Protección al Consumidor está regida por principios de derecho social que se apartan de los de derecho común.
- ❖ Que la ley se aplica a los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, pero también a las empresas de participación estatal a los organismos descentralizados y a los órganos del estado que desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.
- ❖ Que se establece el derecho a una información veraz y suficiente a favor del consumidor.
- ❖ Que se protege al consumidor en contra de una publicidad engañosa.
- ❖ Que se protege al consumidor en contra de la práctica abusiva de condicionar la adquisición o un servicio de otro.
- ❖ Que se protege al consumidor contra la práctica de firmar contratos con letra tan pequeña que nunca puede leer, que no puede discutir y que contiene muchas veces la renuncia de derechos; que debe transparentarse el precio y los cargos hechos, y la cantidad que debe pagarse por intereses.
- ❖ Que se prohíbe la práctica de capitalizar intereses y cobrar intereses sobre intereses.
- ❖ Que se prohíbe la reventa en los servicios.
- ❖ Que se regula las ventas a domicilio y *el derecho a rajarse*.
- ❖ Que se prohíbe la práctica para dar el cambio en mercancías.
- ❖ Que se crea la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor, en representación de los intereses de la sociedad.
- ❖ Que a dicha procuraduría se le faculta para que vele por que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, o les impongan obligaciones inequitativas o renuncia de derechos del Código civil o Mercantil.
- ❖ Que los contratos de adhesión deben ser equitativas y justas en idioma español y con caracteres legibles a simple vista.

Los principios anteriores, en lo concerniente a contratos de adhesión, fueron recogidos en los artículos 63 y 64 de ese ordenamiento, hoy abrogado, los cuales regularon:

“Art. 63. La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes, o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su contenido.

Cuando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, previa audiencia del proveedor para la modificación de su clausulado, a moción de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Cuando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en representación del interés colectivo de los consumidores, gestionará en un plazo no mayor de cinco días a partir de que conozca el caso, ante él o los proveedores respectivos, a la modificación de su clausulado para ajustarlo a la equidad. En caso de no obtenerse en el término de treinta días, un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

- a) Hacer del conocimiento del público para su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate;*
- b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión;*
- c) Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que este precepto se refiere”.*

“Art. 64. Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición”.

El artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (abrogada), fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1985, quedando como sigue:

“Art. 63.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores

o les impongan obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta ley se entiende por contratos de adhesión aquéllos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación del interés colectivo de los consumidores.

Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

Los modelos de los contratos una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

El uso de contratos de adhesión no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia será sancionado por la propia Procuraduría en los términos del artículo 87.

Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato registrado será objeto de nueva aprobación y registro”.

A continuación se expone un cuadro comparativo del artículo 63 y su reforma.

<i>La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.</i>	<i>La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.</i>
<i>La misma atribución se ejercerá respecto a las</i>	<i>Para los efectos de esta ley se entiende por</i>

<i>cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes, o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su contenido.</i>	<i>contratos de adhesión aquéllos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.</i>
<i>Cuando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, previa audiencia del proveedor para la modificación de su clausulado, a moción de la Procuraduría Federal del Consumidor.</i>	<i>Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación del interés colectivo de los consumidores.</i>
<i>Cuando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en representación del interés colectivo de los consumidores, gestionará en un plazo no mayor de cinco días a partir de que conozca el caso, ante él o los proveedores respectivos, a la modificación de su clausulado para ajustarlo a la equidad. En caso de no obtenerse en el término de treinta días, un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:</i> <i>Hacer del conocimiento del público para su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión</i>	<i>Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.</i>

<i>respecto al contrato de que se trate;</i> <i>Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión;</i> <i>Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que este precepto se refiere</i>	
	<i>Los modelos de los contratos una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.</i>
	<i>El uso de contratos de adhesión no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia será sancionado por la propia Procuraduría en los términos del artículo 87.</i>
	<i>Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato registrado será objeto de nueva aprobación y registro.</i>

2.1.2.6. Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF 24 de diciembre de 1992 -vigente-).

Esta segunda y actual ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, entrando en vigor el día siguiente de su publicación de acuerdo con su artículo primero transitorio.

Este ordenamiento desde su vigencia y a la fecha ha sufrido diversas reformas relacionadas con los contratos de adhesión.

Sus artículos 75, y del 85 al 90 son los que se encargan de regular esta forma de contratación.

Tales preceptos inicialmente disponían:

“Art. 75.- En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación”.

“Art. 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista”.

“Art. 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar las prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio”.

“Art.- 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados”.

“Art. 88.- Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contratos de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley”.

“Art. 89.- La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales”.

“Art. 90. No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

- I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;*
- II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;*
- III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;*
- IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;*
- V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor, y*
- VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros”.*

La ley en estudio ha sufrido diversas reformas en cuanto a los llamados contratos de adhesión.

El numeral 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su inicio únicamente reguló la definición de los sistemas de comercialización (contrato de autofinanciamiento), sin embargo, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 2004, con entrada en vigor a los noventa días de su publicación, según su artículo primero transitorio, modificó sustancialmente ese precepto y adicionó los 63 bis, ter, quater y quintus.

Con tales reformas la hoy Secretaría de Economía es la encargada de otorgar las autorizaciones de los prestadores de servicios de comercialización, cuando se cumplan, entre otros requisitos, el que los contratos de adhesión que vayan a utilizar contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores en los términos de la ley y su reglamento (fracción III del párrafo quinto del precepto 63); que antes de iniciar sus operaciones deberá solicitar el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor (párrafo sexto del numeral 63); que el contrato de adhesión debe contener como mínimo: características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación

de grupos de consumidores, plazos de operación de los sistemas, determinación de aportaciones y tipos de cuotas y cuentas, adjudicaciones y asignaciones, gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir los consumidores, manejo de los recursos por parte de los mencionados proveedores, rescisión y cancelación de contratos, constitución de garantías, seguros y cobranzas, revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o auditores externos, características de la información que los proveedores deban proporcionar al consumidor, a las autoridades competentes y a los auditores externos, y criterios sobre la publicidad dirigidos a los consumidores (párrafo séptimo del artículo 63); y , que el proveedor será responsable de que el consumidor reciba el bien contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo (párrafo primero del artículo 63 ter).

Los artículos 64 y 65 de la ley en análisis regulan el contrato de tiempo compartido; inicialmente no hacían mención a la celebración de estos pactos a través de la forma de adhesión, no obstante por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 2004, con entrada en vigor a los noventa días, según su artículo primero transitorio, se modificó el primer párrafo del segundo de los preceptos citados.

El numeral en referencia (65), en su primer párrafo, dispuso: *“La venta o la preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría y el contrato correspondiente especifique.”*²⁶⁹.

Su reforma arrojó lo siguiente: *“La venta o la preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:”*.

Las especificaciones que debe tener el modelo de adhesión no fueron modificadas y en seis fracciones se refieren a que debe contener: nombre y domicilio del proveedor; lugar donde se prestará el servicio; determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce; el costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes; las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para

²⁶⁹ Leyes y códigos de México, *Código de Comercio y leyes complementarias*, 59ª edición, Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 666.

realizar tales intercambios; y descripción de la fincas y garantías que se otorgarán a favor del consumidor.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2000, con entrada en vigor al día siguiente, según su artículo primero transitorio se adicionaron los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quater, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86-bis. En los contratos de adhesión en prestación de un servicio se requerirá incluir por escrito, los servicios adicionales y especiales, que pueda solicitar el consumidor por conducto y medio del servicio básico”.

“Artículo 86-ter. Son prerrogativas del consumidor dentro del contrato de adhesión:

I.- Adquirir o no la prestación de servicios adicionales y especiales;

II Contratar con el proveedor que elija, los servicios adicionales y especiales;

III. Dar por terminado el convenio de la prestación de servicios adicionales o especiales en el momento que lo solicite, sin que por ello deje de suministrarse le el servicio básico. Siempre que haya cumplido en su totalidad con el pago de los servicios adicionales o especiales de los que haya hecho uso y

IV. Las demás garantías que la misma ley establece”.

“Artículo 86. Quater.

Para la prestación de servicios adicionales y especiales, el proveedor deberá solicitar el consentimiento expreso del consumidor titular”.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2006, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se adicionó el artículo 65 bis, que se refiere a las conocidas casas de empeño, no sujetas a leyes financieras, para que tengan la obligación de registrar sus contratos de adhesión, al establecer:

“Artículo 65 BIS.- Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional”.

Por normas oficiales mexicanas, existe registro obligatorio y voluntario de contratos de adhesión, de acuerdo con los cuadros siguientes tomados de la página de internet de la Procuraduría Federal del Consumidor²⁷⁰.

Contratos de adhesión

Registro obligatorio

Las Normas Oficiales Mexicanas competencia de Profeco en materia de Contratos de adhesión, se presentan a continuación.

Catálogo Mexicano de Normas de la Dirección General de Normas

Norma	Título y publicación
NOM-028-SCFI-2007	Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos.
NOM-029-SCFI-1998	Prácticas comerciales - Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido. Publicada en el D.O.F. 29 de enero de 1999. (Cancela a la NOM-029-SCFI-1993).
NOM-036-SCFI-2007	Prácticas comerciales - Requisitos de información en la contratación de servicios funerarios. Publicada en el D.O.F. 1°. de noviembre del 2007.
NOM-071-SCFI-2001	Prácticas comerciales - Elementos normativos para la contratación de servicios de atención médica por cobro directo. Publicada en el

²⁷⁰ http://www.profeco.gob.mx/juridico/normas/noms_cadh_ro.asp

	D.O.F. 01 de noviembre de 2001.
NOM-117-SCFI-2005	Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de muebles de línea y sobre medida. Publicada en el D.O.F. 17 de enero de 2006.
NOM-122-SCFI-2005	Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados. Publicada en el D.O.F. 30 de mayo de 2005. (Inicia vigencia el 29 julio de 2005)
NOM-135-SCFI-2006	Prácticas comerciales - Requisitos de información en la venta de materiales para construcción. Publicada en el D.O.F. el 28 de junio de 2006.
NOM-148-SCFI-2001	Prácticas comerciales - Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento. Publicada en el D.O.F. 18 de octubre de 2001.
Modificación NOM-148-SCFI-2001	Resolución por la que se modifica la NOM-148-SCFI-2001, publicada en el D.O.F. 05 de noviembre de 2001.
NOM-154-SCFI-20035	Equipo contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005.
NOM-160-SCFI-2003	Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos. Publicada el 20 de octubre de 2003.
NOM-174-SCFI-2007	Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general. Publicada en el D.O.F. el 1º. de

	noviembre de 2007.
NOM-179-SCFI-2007	Servicios de muto con interés y garantía prendaria. Publicada en el D.O.F. 1°. de noviembre del 2007

Contratos de adhesión

Registro voluntario

Las Normas Oficiales Mexicanas competencia de Profeco en materia de Contratos de adhesión - Registro Voluntario, se presentan a continuación.

Si desea obtener más información de las mismas visite:

[Catálogo Mexicano de Normas de la Dirección General de Normas](#)

Norma	Título y Publicación
NOM-003-ENER-2000	Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, método de prueba y etiquetado. Publicada en el D.O.F. 01 de septiembre del 2000.
NOM-010-TUR-2001	De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios - turistas. Publicada en el D.O.F. 02 de febrero de 2002.

Las disposiciones de la ley citada sólo son aplicables a aquellos casos en que se dé la relación consumidor-proveedor, siendo aquél la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como

destinatario final bienes, productos o servicios, y por éste, se entiende la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute del bienes, productos o servicios, según las fracciones I y II del artículo 2º de la ley mencionada.

Los contratos de adhesión deberán redactarse en español, por escrito, y ser legibles a simple vista.

Ningún proveedor está obligado a someter sus formularios a la aprobación y registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, salvo que a juicio de la Secretaría de Economía violen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento de conformidad con el artículo 86 de ese ordenamiento. Es decir, por regla general, los proveedores o comerciantes tienen la potestad de someter sus contratos de adhesión a la aprobación y registro de la Procuraduría Federal del Consumidor, salvo que la autoridad administrativa mediante normas oficiales dicte la resolución respectiva o en los casos que la propia ley lo señale.

Cuando la Procuraduría Federal del Consumidor requiera aprobar y registrar los modelos se limitará a verificar que no tengan disposiciones en contra de la ley. Si dicha Procuraduría no emite su resolución dentro del plazo de treinta días se entenderán aprobados y será obligatorio su registro de acuerdo con el artículo 87 de la multicitada ley.

Los contratos que deban registrarse conforme a la ley, las normas oficiales o demás disposiciones aplicables, y no se registren o se niegue el registro, no surtirán efectos contra el consumidor, según el artículo 87 segundo párrafo de la ley en estudio.

En aquellos casos en que voluntariamente los proveedores o comerciantes sometan sus modelos a la aprobación y registro, sólo se hará si no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apegue a la ley según lo establece el artículo 88 de la ley señalada. La Procuraduría Federal del Consumidor, para el registro de un contrato de adhesión, deberá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesario para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre que no se trate de información confidencial o de secretos industriales o comerciales, según el artículo 89 del ordenamiento mencionado.

Los contratos de adhesión no se inscribirán cuando permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones; cuando liberen al proveedor de su responsabilidad civil; cuando trasladen al consumidor o a un tercero la responsabilidad civil del proveedor; cuando prevengan términos de prescripción inferiores a los

legales; cuando prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y cuando obliguen al consumidor a renunciar a la protección de la ley o sometan la competencia de tribunales extranjeros, según el artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En los contratos de adhesión de bienes inmuebles a plazos no se registrará el contrato si no se señalan claramente entre otros aspectos, que el proveedor cuente con todos los documentos relacionados con la propiedad, personalidad, proyecto y planos estructurales; nombre y domicilio de las partes; que el pago sea en moneda nacional o en moneda extranjera estableciendo el cambio determinado, o en su caso, el que rija al día en que se realice; descripción del objeto del contrato; precio total de la operación y erogaciones adicionales; relación de derechos y obligaciones; penas convencionales recíprocas y equivalentes; garantías para el cumplimiento del contrato; procedimiento de cancelación del contrato de adhesión; inicio y termino del servicio contratado así como sus entregas; que el proveedor sólo puede exentarse de la obligación de entrega en la fecha convenida por caso fortuito o fuerza mayor plenamente demostrado; especificar características técnicas, materiales de estructura e instalaciones y acabados; señalar que el bien se encuentra libre de gravamen; que la garantía que ofrezca el proveedor no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien; que en caso de garantía y su reparación de persistir los daños se corregirán de inmediato y se pagará una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; que de existir fallas graves puede exigirse la sustitución del inmueble, etcétera, según los artículos 73, 73 bis, 73 ter, 73 quáter, 73 quintus, 75, 66, 67 y demás aplicables de la ley citada y reformas publicadas en el DOF el veintinueve de enero de dos mil nueve²⁷¹.

El día veinticinco de mayo de dos mil diez, se publicó en el DOF por la Procuraduría Federal del Consumidor, dos modelos de contrato de adhesión en materia inmobiliaria, adecuándolos a las reformas citadas en el párrafo precedente²⁷².

La aprobación y registro de un contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor no es seguridad jurídica de que dicho contrato en realidad sea válido, la sanción de dicha Procuraduría es de índole administrativo. El único que puede legalmente interpretar y resolver las controversias en cuanto a la legalidad, existencia y validez de un contrato, es el juez, quien en su

²⁷¹ Véase DOF 29 enero 2009.

²⁷² Véase DOF 25 mayo 2010.

caso, determinará si los modelos de contratos de adhesión no se encuentran entre las restricciones de la ley suprema de los contratos.

Finalmente, la PFC por *Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 6 de enero de 2010, se destaca que el registro obligatorio es en aquéllos casos en que la Ley Federal de Protección al Consumidor así lo establezca, así lo imponga una norma oficial mexicana o cualquier otro ordenamiento legal aplicable (art. 2º fracción XXVII) y que el registro de contratos de adhesión no sólo comprende el pacto sino también sus documentos anexos (art. 3º fracción I).

2.1.3. Ley sobre el contrato de seguro.

En cuanto a sus antecedentes legislativos, el Código de Comercio de 1854, no reguló el contrato de seguro, pero sí el seguro marítimo en sus artículos del 638 al 730.

El precepto 638 señaló que el contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de préstamo a la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el artículo 620, este estableció que el contrato a la gruesa puede celebrarse por instrumento público, por escritura privada o póliza interviniendo corredor registrado que la suscriba con las partes, y por documento privado entre los contrayentes, debiendo reconocerse judicialmente las firmas y, prohibiendo el contrato de palabra, sancionándolo de ineficaz y que no puede sobre el admitirse demanda en juicio²⁷³.

El solo hecho que fuera un contrato por escrito podría prestarse la celebración de contratos celebrados bajo la forma de adhesión, en los que una de las partes impusiera el contenido obligacional, sin que la otra tuviera oportunidad de objetarla, pero sin que exista un antecedente específico al respecto.

El Código de Comercio de 1884 tampoco reguló en su totalidad el contrato de seguro, pues sólo se refirió al seguro marítimo en sus artículos del 1259 al 1340.

El numeral 1259 previó que el contrato de seguro marítimo ha de constar por escritura pública o privada, para que sea eficaz en juicio. Este artículo remitió a los artículos 1230 y 1231,

²⁷³ Código de Comercio de México de 1854, ob. cit., p. 155 y de la 160 a la 185.

estableciendo este último que los contratos de palabra son ineficaces y no se admitirá por ellos demanda ni prueba alguna²⁷⁴.

La regulación de este contrato por escritura pública o por escrito privado podría dar lugar a la celebración de contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

La actual Ley Sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, no regula expresamente los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, sin embargo, los artículos 7º, 8º y 24 señalan que las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato, así como que el oferente no está obligado a su oferta si la empresa no cumple con su obligación de incluir las condiciones generales en el formulario de ofertas o que sean remitidas al proponente, lo que significa implícitamente la celebración de un contrato bajo la forma de adhesión en cuanto a las condiciones generales incluidas en el pacto de seguros.

Igual comentario merecen los documentos que se generan con motivo de la celebración del contrato de seguro, ya que el proponente tiene que hacer su declaración por escrito de los hechos importantes para la apreciación del riesgo de acuerdo con el cuestionario que le presente la aseguradora, según los artículos 8º y 24 de la ley en estudio.

El contenido de su artículo 24 comprende más casos al cuestionario y a las condiciones generales, pues también incluye a la póliza, los formularios de ofertas suministrados por las aseguradoras y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro, estableciéndose un solo requisito: que para que tengan fuerza probatoria en contra del asegurado deben estar escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles.

No se regulan los efectos en los formularios citados en cuanto a la nulidad de cláusulas, abusivas o que vayan en contra de la ley, pero, podrá realizarse su estudio de acuerdo con el carácter prohibitivo del ordenamiento legal en análisis a que se refiere su artículo 193.

2.1.4. Ley de navegación y comercio marítimos.

En cuanto a su evolución legislativa en materia marítima, el código de comercio de México de

²⁷⁴ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, ob. cit., ps. 319 y 326 a 346.

1854, su libro tercero denominado “DEL COMERCIO MARÍTIMO”, artículos 468 a 758, regularon esta materia, pero sin que se refirieran a los contratos de adhesión. Se previeron los contratos de fletamento, a la gruesa y seguro marítimo, los que debieron constar por escrito, aunque el primero también podría celebrarse verbalmente, según los artículos 569 y 570, y los otros dos contratos debieron constar por escritura pública o escritura privada, sin que se admitiera el pacto verbal de conformidad con lo que establecieron los preceptos 620 y 638, de dicho código²⁷⁵.

En lo concerniente al Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, su título tercero se denominó “DEL COMERCIO MARÍTIMO” el que estuvo regulado de los artículos 1017 al 1402. No tuvo una regulación especial de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, sin embargo, por lo que se refiere al fletamento se estipuló que deberían redactarse por escrito en una póliza de fletamento, con un ejemplar para cada parte, a efecto de que sean obligatorios en juicio, también se estipuló que harían plena fe en juicio cuando se celebren con intervención de corredor quien certificaría la autenticidad de la firma, y que también harían plena fe en juicio en aquellos casos en que reconozcan ser suyas las firmas, según los artículos 1157, 1159 y 1161.

El contrato a la gruesa debió constar en instrumento público con las solemnidades de derecho, póliza firmada por las partes con intervención de corredor, y por documento privado entre los contrayentes, prohibiéndose los pactos de palabra, mismos que serían ineficaces en juicio y no admitirían demanda ni prueba alguna, en términos de lo que establecen los artículos 1230 y 1231 del ordenamiento citado.

Las pólizas de los seguros marítimos constarían por escritura pública o privada para que fueran eficaces en juicio de conformidad con el artículo 1259 de ese ordenamiento²⁷⁶.

De lo anterior se infiere que al haberse exigido legalmente la celebración de algunos contratos en escritura pública o privada, pudo haber dado lugar a la celebración de pactos en los que una parte impusiera sus condiciones sin que la otra los pudiera objetar.

²⁷⁵ Véase Código de Comercio de México de 1854, ob. cit., ps. 142, 155 y 160.

²⁷⁶ Véase Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, ob. cit., p. 263-364 y en especial 301, 302, 319 y 326.

2.2. En el sistema financiero mexicano.

De conformidad con el artículo 7o. de la ley de agrupaciones financieras, son entidades financieras: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casa de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de inversión y administradoras de fondo para el retiro.

2.2.1. Agrupaciones financieras.

De conformidad con el artículo 7o. de la ley de agrupaciones financieras, son entidades financieras las mencionadas en el subinciso precedente.

A continuación se expone el marco jurídico relacionado con los contratos de adhesión celebrados por dichas entidades financieras.

2.2.1.1. Ley para regular las agrupaciones financieras.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.

En su título cuarto llamado “De la protección de los bienes del público”, no regula nada en relación a los contratos celebrados en formularios por los grupos financieros (sociedades controladoras) o sus entidades financieras, ni en el título en comento ni en ninguna otra disposición. Por ello, deberá estarse a lo que cada ley especial disponga al respecto, pues las controladoras son responsables subsidiarias e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo de acuerdo con lo previsto por la fracción I del artículo 28 de la ley en análisis.

2.2.1.2. Ley de instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.

Su texto original no comprendió el artículo 118 A. Por reforma publicada en el DOF el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se creó el artículo 118 A, hoy derogado, incluido en el título sexto denominado “De la protección de los intereses del público”, mismo que definió los contratos de adhesión, además, estableció que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito; que el objeto de la revisión sería determinar que los modelos de contrato se ajusten a la ley bancaria, a las

disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, y para verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes. Así mismo, previó que la Comisión podrá ordenar la modificación de los modelos de los contratos de adhesión, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados y que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión.

Por Decreto publicado en el DOF el quince de junio de dos mil siete, con entrada en vigor al día siguiente, de conformidad con lo que establece su artículo primero transitorio, se reformó la fracción XXXVII del artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que correspondiera a dicha Comisión *“Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que se empleen las entidades financieras a que se Refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal”*. En el mismo Decreto se creó la segunda Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que en su artículo 11 atribuía facultades a dicha Comisión relacionadas con los contratos de adhesión.

Es decir, tanto la Ley de Instituciones de Crédito (artículo 118 A), la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 4º fracción XXXVII) y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (art. 11), regulaban la participación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la revisión y aprobación de los Contratos de adhesión, al quince de junio de dos mil siete.

Sin embargo, dichas atribuciones le fueron suprimidas por reforma a las tres leyes citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil nueve, en el que se derogó el artículo 118 A de la Ley de Instituciones de Crédito, se reformó el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, pasando las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la regulación y aprobación de los contratos de adhesión a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y al derogarse la fracción XXXVII del artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el artículo sexto transitorio, y no por un artículo del Decreto, lo que significa una falta de técnica jurídica, pues los preceptos transitorios son de una vigencia temporal mientras que la derogación de una norma jurídica no está sujeta su vigencia a ningún plazo o término.

Dichas reformas, por regla general entraron en vigor el día veintiséis de junio de dos mil nueve, día

siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio. Es conveniente subrayar que, el Decreto aludido también reformó la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, quitando atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en contratos de adhesión y regulando éste en la primera de las leyes citadas, entrando en vigor las reformas relacionadas con las nuevas atribuciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación, según su artículo segundo transitorio, y por ende, entraron en vigor el día veintidós de diciembre de dos mil nueve, y las reformas, adiciones y derogaciones hechas a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros entrarían en vigor a los doscientos setenta días naturales siguientes a su publicación, o sea, el día veintidós de marzo de dos mil diez.

Antes del Decreto publicado en el DOF el veinticinco de junio de dos mil nueve, se emitieron otros Decretos que pueden tener una relación indirecta con los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, ya que sus disposiciones deben ser respetadas en los formularios.

En efecto, por Decreto publicado en el DOF el primero de febrero de dos mil ocho, se reformó el artículo 106 bis, que establece que los actos jurídicos celebrados “... *en contravención a lo establecido por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen,*”...*darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca lo contrario*”²⁷⁷. A contrario sensu, podría pensarse en la nulidad de los actos cuando exista perjuicio a tercero. Sí un documento de adhesión tiene una cláusula contraria a una norma de carácter prohibitiva, según dicho artículo, no será nula si hay beneficio de tercero, lo que en mi opinión es injusto y contrario a las reglas aplicables a la nulidad de los actos jurídicos.

El veintiséis de junio de dos mil ocho, se publicaron en el DOF otras reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, la que comprendió la creación de delitos especiales a quien sin causa legítima o sin consentimiento realice actos ilícitos con tarjetas de crédito o débito, cheques o sus esqueletos o formatos, cualquier instrumento de pago, obteniendo recursos económicos, información confidencial o reservada²⁷⁸.

²⁷⁷ Véase DOF 1º febrero 2008.

²⁷⁸ Véase DOF 26 junio 2008.

El primero de julio de dos mil ocho, se emite Decreto reformando la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 117 en la fracción IX y párrafo 5º relacionado con el secreto bancario²⁷⁹.

Por Decreto publicado en el DOF el veintitrés de marzo de dos mil nueve, se reformó el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contempla la obligación del cliente para designar beneficiarios y para hacer modificaciones²⁸⁰.

Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, se publica en el DOF otra reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, teniendo por objeto los artículos 31, tercer párrafo, 55 bis 1 y se adicionó el artículo 55 bis 2, que no tienen relación con los documentos celebrados bajo la forma de adhesión²⁸¹.

Por dos Decretos publicados en el DOF el veinticinco de junio de dos mil nueve, se reforma de nueva cuenta la ley en estudio. El primer Decreto hizo reformas al artículo 46 bis 1 fracción VI, que no comprende los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

El segundo de los Decretos, reformó entre otros preceptos, el artículo 48 bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que los bancos *“... están obligadas a realizar las acciones conducentes para que sus clientes puedan dar por terminado los contratos de adhesión que hubieren celebrado con las mismas en operaciones activas y pasivas, mediante escrito en el que manifieste su voluntad de dar por terminada la relación jurídica con esa institución. Los clientes podrán en todo momento celebrar dichas operaciones con otra institución de crédito”... “tratándose de operaciones pasivas que no sean líquidas y exigibles, la solicitud de cancelación surtirá efecto a su vencimiento”*.

También se reformó su artículo 110 al regular que las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las Instituciones de Crédito son impugnables por el recurso de revisión, cuya interposición es optativa, dentro del término de quince días hábiles ante la Junta de Gobierno de la comisión que corresponda, cuando el acto haya sido emitido por dicha junta o por el presidente de

²⁷⁹ Véase DOF 1º julio 2008.

²⁸⁰ Véase DOF 23 marzo 2009.

²⁸¹ Véase DOF 6 de mayo 2009.

esa misma comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

Se derogó el artículo 118 A, ya comentado.

En la misma reforma se adicionó el numeral 108 Bis 2, el que prevé que si las instituciones de crédito no cumplen con lo dispuesto en el numeral 48 Bis 5, es decir, realizar las acciones conducentes para que sus clientes puedan dar por terminados los contratos de adhesión, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, la sancionará con una multa de 200 a 2,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El trece y veintiuno de agosto de dos mil nueve, se emitieron dos Decretos, habiendo reformado el primero de ellos el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito (prohibiciones), y el segundo comprendió su fe de erratas²⁸².

Finalmente, por Decreto publicado en el DOF el veinticinco de mayo de dos mil diez, se reformaron los artículos 48 bis 2 y 49, que se refieren al ofrecimiento de un producto básico bancario de nómina de depósito ahorro en los términos que determine el Banco de México, y algunos casos de exención de comisión por anualidad en las tarjetas de crédito; en el artículo 49 se prevé la obligación de las instituciones de crédito para *“....recibir los requerimientos de sus clientes para dar por terminado los contratos de adhesión que hubieren celebrado y que, en su caso, liquidar las operaciones activas o pasivas”... “en cualquier sucursal o en las oficinas del banco de la institución de crédito”*. También prevé la reforma que el requerimiento puede hacerse por cualquier equipo, medio electrónico, óptico de cualquier tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, si así fuere convenido. Los requerimientos pueden hacerse por medio de otra institución de crédito que vaya actuar como receptora y sin comisión por tales gestiones; en este caso la receptora recibirá la solicitud por escrito²⁸³.

²⁸² Véanse DOF 13 y 21 agosto 2009.

²⁸³ Véase DOF 25 mayo 2010.

2.2.1.3. Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

Este ordenamiento se refiere a las organizaciones y actividades auxiliares de crédito, como lo son, las arrendadoras financieras, las sociedades de factoraje financiero, los almacenes generales de depósito, entre otras, y a las casas de cambio.

El título séptimo intitulado “De la protección de los intereses del público” ni ningún otro artículo se encargan de regular o realizar alguna mención de los contratos en formularios.

Ni con la supletoriedad prevista en primer orden de la legislación mercantil, en términos de su artículo 10, le serían aplicables las reglas de las instituciones de crédito. Consecuentemente, salvo las restricciones que se tienen para todo contrato en general²⁸⁴, pues es obvio el interés del legislador al no regular los términos de aprobación, revisión o registro de sus modelos de contratos.

2.2.1.4. Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1935.

Tanto para las instituciones de seguros como para las sociedades mutualistas de seguros, aún cuando hay que aclarar que sólo son entidades financieras aquéllas, el artículo 36 B relacionado con el numeral 82-I, señalan que los contratos de adhesión deberán ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal; que la institución de seguros que solicite el registro deberá manifestar expresamente a que nota técnica estará relacionada su operación; la Comisión registrará los contratos señalados y en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que le sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran; que el plazo que tiene la Comisión para aprobar o negar el registro es de treinta días siguientes de la recepción de la documentación correspondiente, y que podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados, operando la aceptación tácita en el caso de que dicha Comisión no resuelva nada dentro del plazo citado; que el contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una institución de seguros sin contar con el

²⁸⁴ Supra p, 41 y siguientes.

registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere este artículo es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por Circular S-8.1 publicada en el DOF el catorce de abril de dos mil diez, dio a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros la forma y términos en que deberán registrar sus productos de seguros. Tales disposiciones se refieren a los productos (seguros) ofrecidos con contratos de adhesión y sin esa característica. El registro sólo se hará por vía remota a través del envío de información y archivos magnéticos por internet en la página de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (disposición primera). El registro de productos comprenderá notas técnicas, beneficios adicionales y cláusulas y formatos de carácter general (disposiciones primera, décima tercera, décima cuarta y décima octava). Al final de cuentas son formatos de solicitud y de sus diversos trámites para obtener el registro del producto, en los que si se lleva a cabo el análisis de su contenido obligacional²⁸⁵.

2.2.1.5. Ley federal de instituciones de fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1950.

No existe ninguna disposición que se refiera de manera directa y literal a que las pólizas de fianza deban celebrarse mediante formularios aprobados por su órgano de control y vigilancia. Empero, ello se desprende del contenido del artículo 117 de su ley, el que señala que las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales debiendo contener, en su caso las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de lo que se desprende, como sucede en la práctica, que las pólizas o contratos de fianza expedidas por tales entidades financieras se llevan a cabo a través de formularios o contratos de adhesión.

2.2.1.6. Ley del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2005.

En el mercado de valores, su primera ley independiente fue la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1975. Entró en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con lo que establece el artículo primero transitorio.

²⁸⁵ Véase DOF 14 abril 2010.

Los artículos segundo y séptimo transitorios abrogaron el decreto que creó el organismo autónomo denominado “Comisión Nacional de Valores”, el 11 de febrero de 1946; el Reglamento del Decreto que crea la Comisión Nacional de Valores, de 2 de julio de 1946; el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores, de 27 de mayo de 1946; el Reglamento Especial para el Ofrecimiento al Público de Valores no Registrados en Bolsa, de 15 de enero de 1947; y la Ley de la Comisión Nacional de Valores, de 30 de diciembre de 1953; y se derogaron todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto a esa ley.

El capítulo VII de ese ordenamiento titulado “De los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista” inicialmente regulado en los artículos 87 y 88 no estableció nada en particular respecto a los contratos otorgados en formularios, pues tan sólo previó los procedimientos conciliatorio (obligatorio para ambas partes) y el arbitraje en amigable composición o de estricto derecho²⁸⁶.

Posteriormente, por reforma promulgada el 28 de diciembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1990²⁸⁷, se adicionó el capítulo octavo cuya denominación fue “De la contratación bursátil”, habiendo previsto su artículo 100 que los contratos bursátiles celebrados entre las casas de bolsa y sus clientes serán por escrito y que su omisión produce la nulidad relativa de dichos actos u operaciones. Por consiguiente, la práctica bursátil en relación a ese tipo de operaciones es mediante documentos de machote o contratos de adhesión, también llamados contratos modelo. El precepto 102 previó que “*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cualquier tiempo podrá verificar que los modelos de contratos que utilicen las casas de bolsa se apeguen a lo dispuesto por esta ley y a los lineamientos generales que expida para establecer condiciones uniformes de contratación con la clientela inversionista*”.

La actual Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2005, en su artículo primero transitorio, segundo párrafo, abrogó la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1975.

²⁸⁶ Véase Ley de Mercado de Valores de 1975 (abrogada), en Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S.A., 30ª edición, páginas 311 a 355, en especial 350 a 354.

²⁸⁷ Véase CD (disco compacto) electrónico. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Compila VIII Legislación Federal y del Distrito Federal, Ley del Mercado de Valores de 1975, reforma del 4 de enero de 1990*, México, 2003.

Su numeral 197 dispone que *“Las casas de bolsa no podrán celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de los sanos usos y prácticas del mercado”*.

Relacionado con lo anterior, el precepto 199, señala que las operaciones que las casas de bolsa celebren con sus clientes se celebrarán por escrito, salvo que esa ley u otros ordenamientos prevengan alguna forma distinta.

La falta de forma exigida por la ley, produce la nulidad relativa en términos del artículo 202.

Ya no se regulan los contratos modelo, sin embargo, ello procede de acuerdo con la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros.

2.2.1.7. Ley de sociedades de inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2001.

No se encuentra en este ordenamiento ningún precepto que haga alguna referencia, menos aún que legisle los llamados contratos de adhesión. Sin embargo, la elaboración de prospectos de información al público inversionista deberá remitirse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su previa autorización, en los que se deberá precisar, entre otros aspectos, la política detallada de venta de sus acciones y el límite máximo de tenencia por inversionistas; la advertencia a los inversionistas de los riesgos; la forma de liquidación, etcétera, según lo previene el artículo 9º de dicha ley. Por lo tanto, los contratos celebrados por esta clase de sociedades con el público inversionista son de adhesión y con la aprobación administrativa de los prospectos de información que han de servir de apoyo para la celebración de sus contratos.

2.2.1.8. Ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999; su entrada en vigor fue a los noventa días después de su publicación.

El artículo 56 de ese ordenamiento señala que *“Como una medida de protección al usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las instituciones financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo once de esta Ley.*

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente

por una institución financiera cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los usuarios”.

La Comisión citada, al revisar los contratos, tendrá por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas, así como verificar que no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los usuarios conocer claramente el alcance de sus obligaciones (artículo 57).

También la Comisión puede ordenar a las instituciones financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, para que pueda informarse a los usuarios (artículo 58).

La Comisión tiene la facultad de proponer modificaciones a los contratos de adhesión para informar a los usuarios sobre el estado que guardan esas operaciones en términos de la fracción XIX del artículo 11 de la ley (artículo 59).

Las fracciones XVIII y XIX de su artículo 11, reiteran las facultades de revisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Este ordenamiento es de orden público e interés social de conformidad con su artículo 3°.

Los artículos anteriores no fueron modificados en la reforma publicada en el DOF el veinticinco de junio de dos mil nueve. Tal reforma incluyó entre otros temas, la ampliación de lo que se entiende por entidad financiera (artículo 2° IV); la inscripción gratuita en el Registro Público de Usuarios (artículo 8° último párrafo); promover y proteger los derechos del usuario (artículo 11 fracción VI); regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros (artículo 11 fracción XLI)²⁸⁸.

2.3. Leyes comunes en materia del consumidor y financiera.

Existen ordenamientos que se aplican tanto a las entidades comerciales-consumidores como a las entidades financieras-usuarios

²⁸⁸ Véase DOF 25 junio 2009.

2.3.1. Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.

Tiene su antecedente en la primera Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, con entrada en vigor a los ciento ochenta días siguientes a su publicación (24 de julio de 2004), según su artículo único transitorio, ordenamiento que fue abrogado por la actual ley del mismo nombre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.

El artículo 1º de la primera ley, hoy abrogada, le dio el carácter de orden público e interés social.

Dentro de sus objetivos se encontró la regulación del cobro de comisiones, cuotas interbancarias y otros aspectos de la prestación de servicios financieros con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público de conformidad con su artículo 1º.

También reguló los contratos para el pago de nómina, remitiendo a las entidades financieras a los requisitos que establezca el Banco de México por disposiciones de carácter general (artículo 9).

Ese ordenamiento al haberse referido a las entidades financieras en su artículo 3º, fracción V, solamente mencionó a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de banca de desarrollo y a las sociedades financieras de objeto limitado, que emitan o reciban medios de disposición (tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencia de fondos -fracción VII-).

Implícitamente, reguló que los estados de cuenta, son documentos de adhesión, y debieron contener obligatoriamente el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos, resaltándose de manera clara y notoria en la primera hoja, y debieron cumplir adicionalmente los requisitos que estableciera el Banco de México por disposiciones de carácter general, de conformidad con sus artículos 11 y 13.

Se reguló la intervención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en el caso de que intervengan entidades financieras, y de la Procuraduría Federal del Consumidor en el caso de que sean entidades comerciales (artículos 16 y 21)²⁸⁹.

²⁸⁹ Cfr. *Agenda Financiera 2006*, 7ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2006, páginas 1-6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Esta ley fue abrogada por el actual ordenamiento denominado Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de junio de 2007, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, según el artículo 1º .

En su texto inicial, su artículo 1º reitera su carácter de orden público e interés social y que su objeto es regular las comisiones y cuotas de intercambio, y otros aspectos relacionados con los servicios financieros para garantizar la transparencia y la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Alude, al igual que la ley anterior, a las entidades financieras y a las comerciales, y por lo tanto, a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor, adicionándose a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero por reforma publicada en el DOF con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se derogaron las facultades a esta última Comisión.

En cuanto a las entidades financieras, su artículo 3º fracción IX, inicialmente reguló: *“IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;”*.

Es decir, a diferencia de la primera ley, adicionó como entidades financieras a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.

El citado artículo 3º y su fracción IX, fueron modificados por reforma publicada en el DOF el día veinticinco de junio de dos mil nueve, estableciendo en la actualidad: *“IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;”*.

Agregó a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, y precisó a las sociedades financieras populares y las

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Tocante a la definición de contrato de adhesión, la fracción V del artículo 3º, inicialmente lo contempló en los términos siguientes: “*..al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos*”. El subrayado fue puesto por el tesista.

Por reforma publicada el veinticinco de junio de dos mil nueve, se reformó el artículo y fracción citados, quedando su definición, como sigue: *al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos*”.

La diferencia consistió en suprimir la leyenda relativa a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

En los medios de disposición se adicionó, comparada con la anterior ley, a aquellos que reconozca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general (fracción XI, artículo 3º).

Se refiere en general a las entidades, comprendiendo a las financieras, las comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (fracción VIII, artículo 3º). Estas últimas fue suprimido su texto, por reforma publicada en el DOF el veinticinco de junio de dos mil nueve.

Reitera la obligación de que se exprese el costo anual total de financiamiento de los préstamos hechos por las entidades y la claridad de los intereses ordinarios y moratorios de manera clara, notoria e indubitable (artículo 3º, fracción VI y artículo 9º).

El numeral 11 señala que los contratos de adhesión deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general emitan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de los Servicios Financieros, estableciendo como mínimo, los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales que correspondan a la operación o servicio, la utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos, las bases que establezcan con claridad las características, términos y condiciones

del servicio, los procedimientos de notificación y bases para la aceptación de los clientes de la modificación de los contratos de adhesión, procedimiento para la cancelación del servicio, los conceptos de cobro y su monto, y las autorizaciones previas que se requieran para cada entidad financiera. Este artículo fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil nueve. Su análisis comparado, queda en los términos siguientes:

Texto original DOF 15 junio 2007.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Texto según reforma del 25 junio 2009.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio; **I.....**

II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos; **II.....**

II Bis. La utilización de una carátula para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al Cliente comparar los servicios del

mismo tipo ofrecido por diversas Entidades;

b) Las advertencias en materia de tasas y Comisiones que representen penalidades para el

Cliente y los supuestos en los que serían aplicables;

c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y

Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos, y

d) Las demás que contribuyan a transparentar y facilitar su lectura, la comprensión y

comparación.

III. Las bases para dejar claramente III....
establecidas las características, términos y
condiciones del servicio;

IV. Los procedimientos de notificación y IV....
bases para la aceptación por parte de los
Clientes de las
modificaciones a los Contratos de Adhesión
mediante las cuales tengan contratados
operaciones o servicios;

V. El procedimiento a seguirse para la V. El procedimiento a seguirse para la
cancelación del servicio, y cancelación del servicio;

VI. Los conceptos de cobro y sus montos. VI. Los conceptos de cobro y sus montos;

VII. El espacio donde deba firmar el aval,
fiador u obligado solidario, en todo contrato
de adhesión
que documente un crédito, préstamo o
financiamiento, incorporando una advertencia
respecto de
las consecuencias de firmar el contrato, en
caso de que el obligado principal incumpla
por
cualquier causa, y

VIII. La Comisión Nacional para la
Protección y Defensa de los Usuarios de
Servicios Financieros
podrá requerir la inclusión de leyendas

explicativas.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.	Adicionalmente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.
--	--

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.	Las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que ésta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.
---	---

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este	La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.
--	--

precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y deberá contener la firma o huella digital del Cliente o su consentimiento expreso por los medios electrónicos que al efecto se hayan pactado.

.....

La actual ley en su texto inicial facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la CONDUSEF, la Procuraduría Federal del Consumidor, la CONDUSEF, revisarán los modelos de contrato de adhesión para verificar que se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme al artículo 11. Con la reforma del veinticinco de junio de dos mil nueve, se quitaron las facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y ahora lo hacen de manera directa y de acuerdo con sus campos de aplicación la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros.

Las autoridades citadas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar la modificación de los modelos de contratos de adhesión a fin de adecuarlos a la normatividad aplicable, y podrán suspender el uso de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Los contratos de adhesión deben estar escritos en idioma español.

Los modelos de contrato de adhesión deberán contener las comisiones que la entidad cobre, prohibiéndose las que no estén previstas en los contratos de adhesión o las modificaciones hechas en contravención a la ley. Las modificaciones a las comisiones deben registrarse en términos del artículo 6º de dicha ley. Este último artículo fue reformado por Decreto publicado en el DOF el veinticinco de junio de dos mil nueve, adicionándole un sexto párrafo que establece “*El Banco de México compartirá con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información de las Comisiones registradas en términos del presente artículo, a través de los medios que se pacten para tales efectos, con la finalidad de que dicha Comisión las de a conocer en su página electrónica en la red mundial ‘Internet’* “. Este numeral también fue reformado por Decreto publicado en el DOF el veinticinco de mayo de dos mil diez, habiendo quedado su cuarto párrafo, en los términos siguientes: “*El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando sean nuevas o impliquen un incremento dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas Entidades Financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. En el supuesto de que el Banco de México haya formulado y publicado observaciones en cuanto a la creación o incremento de las Comisiones, y las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, decidan aplicar las nuevas comisiones o el incremento observado el Banco de México podrá vetarlo. De no existir observaciones las Comisiones entrarán en vigor*”. No fueron reformados los demás párrafos de este artículo.

Todo lo anterior, salvo el artículo 6º, de conformidad con el artículo 11 de la ley en estudio.

De acuerdo con lo que previene el artículo 23 “...todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllos deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios...”.

Los artículos 42 fracción III, 43 fracciones II, III, IV y VII, 44 fracción I, inciso c), fracción II, incisos b), c), d) y g), 46 fracción I, incisos c) y g), y fracción II, incisos b), c) y d), facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer multa de dos mil a cinco mil días de salario a las entidades que no expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, las que no incluyan en los contratos de adhesión los requisitos a que se refiere el artículo 11 en sus contratos de adhesión, los que realicen cargos adicionales a los contravenidos en la ley, a quienes no modifiquen los contratos de adhesión, a quienes no acaten la orden de suspensión del uso de contratos de adhesión, a quienes cobren comisiones distintas a las pactadas en los contratos de adhesión, y a quienes no incorporen el CAT en la publicidad o en los contratos de adhesión, o que se abstengan de resaltarlo, aclarándose que la multa será mayor, es decir, de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que no modifiquen los contratos de adhesión, que no acaten la orden de suspender el uso de contratos de adhesión, que cobren comisiones distintas a las pactadas en los contratos de adhesión y que no incorporen el CAT en los contratos de adhesión, en la publicidad o se abstengan de resaltarlo.

El texto original anteriormente sintetizado, fue reformado en parte, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil nueve, con entrada en vigor al día siguiente, a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del Decreto (veintidós de diciembre de dos mil nueve) en aquellos casos que se refiera a reformas de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, no a la ley en estudio, y a los doscientos setenta días naturales siguientes a la publicación del Decreto (veintidós de marzo de dos mil diez) en los supuestos en que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tenga que efectuar las gestiones necesarias para contar con una estructura orgánica que le permita el cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto en los plazos de inicio de su vigencia.

A continuación un cuadro comparativo de los artículos mencionados en este inciso de la actual ley

en su texto inicial y el que se encuentra vigente de acuerdo con sus reformas del veinticinco de junio de dos mil nueve.

Texto inicial (DOF 15 de junio de 2007)-	Texto reformado (DOF 25 de junio de 2009)
Art. 1.- La presente ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.	Este artículo no fue reformado.
Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por: V. Contrato de adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y <u>de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas</u>, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;	Art. 3.- No fue reformado este primer párrafo. V. Contrato de adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos; V Bis. Crédito al Consumo: a las

	siguientes operaciones celebradas por las Entidades: créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDis, así como a los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, de créditos personales cuyo monto no exceda el equivalente a tres millones de unidades de inversión, de créditos para adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas. VI.No fue reformada;
VI. CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades;	
VIII.Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales y a las sociedades financieras de objeto <u>múltiple no reguladas conjuntamente</u>;	VIII.Entidades: a las Entidades Financieras y a las Entidades Comerciales;
IX.Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de	IX.Entidad Financiera: a las

objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público; X.Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público; XI.Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones d carácter general, y	instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas y las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público; X.No fue reformada. XI.No fue reformada.
Art. 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que	Este artículo no fue reformado.

se mencionen en los estados de cuenta deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.	
Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple	Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo. Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter

no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes: I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio; II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligatorio de los contratos;	general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor. ... I..... II..... II Bis. La utilización de una carátula para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente: a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al Cliente comparar los servicios del mismo tipo ofrecido por diversas
---	---

	Entidades; b) Las advertencias en materia de tasas y Comisiones que representen penalidades para el Cliente y los supuestos en los que serían aplicables; c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos, y d) Las demás que contribuyan a transparentar y facilitar su lectura, la comprensión y comparación.
III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;	III....
IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;	IV....
V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y	V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio;
VI. Los conceptos de cobro y sus montos.	

	VI. Los conceptos de cobro y sus montos; VII. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario, en todo contrato de adhesión que documente un crédito, préstamo o financiamiento, incorporando una advertencia respecto de las consecuencias de firmar el contrato, en caso de que el obligado principal incumpla por cualquier causa, y VIII. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá requerir la inclusión de leyendas explicativas.
Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.	Adicionalmente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.
Las Entidades Financieras y las	Las Entidades Financieras deberán

sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto. Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas	remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que ésta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general. La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto. Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las
---	--

operaciones hasta en tanto sean modificados. Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español. Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.	leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados. Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y deberá contener la firma o huella digital del Cliente o su consentimiento expreso por los medios electrónicos que al efecto se hayan pactado.
Art. 23. En todas las operaciones y servicios que las <u>instituciones de crédito</u> celebren masivamente con sus clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.	Art. 23. En todas las operaciones y servicios que las <u>Entidades Financieras celebren por medio de Contratos de Adhesión masivamente celebradas</u> y hasta por los montos máximos que establezca la <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general</u>, aquéllas deberán proporcionarle <u>a sus Clientes</u> la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las

La citada Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:	aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios. <u>Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ellos en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:</u>
I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.	I. No fue reformada.
La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.	No fue reformada.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo; II.Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales. El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y	Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros</u> en disposiciones de carácter general, el Cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo; II.No fue reformada.
--	---

suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;	
III.Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen al que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;	III.No fue reformada.
IV.En caso de que la institución no diere	IV.En caso de que la institución no

respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y	diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros</u>, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y
V.Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.	V.No fue reformada.
Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo	

quedará sin efecto a partir de que el Cliente presente su demanda ante la autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	
Art. 42. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que: III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de valores que regulen Contratos de Adhesión.	Art. 42. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que: III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que regulen Contratos de Adhesión o utilicen con los Clientes cualquier Contrato de Adhesión que no haya sido remitido a dicha Comisión Nacional en términos de lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.</u>
Art. 43. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que: II. No modifiquen los contratos de adhesión conforme a lo ordenado por la	Art. 43. La <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</u> sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que: II. No modifiquen los contratos de adhesión conforme a lo ordenado por

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.	la <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</u>, en términos del artículo 11 de esta Ley.
III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.	III. No acaten la orden de la <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</u> de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.
IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.	IV. No fue reformada.
VI.No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando estos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13, o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.	VI.No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</u>, cuando estos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13, o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.
VII.No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos, de manera clara, notoria e indubitable.	VII.No fue reformada.
Art. 44. La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario a las	Art. 44. No fue reformado.

Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley. I.Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que: c)Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión. e)Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor a través de disposiciones de carácter general, y	I.No fue reformada. Pero, se reformó el inciso e) y se adicionaron los incisos f), g) y h). c)No fue reformado. e)Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor a través de disposiciones de carácter general. f)Eleven el límite de crédito en operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta que incumplan con las
---	---

	formalidades establecidas en el artículo 18 Bis 1 de la presente Ley. g)Contravengan a lo dispuesto por el artículo 18 Bis 4 de la presente Ley, y h) Aplique tasas de interés en contravención a lo señalado por el artículo 18 Bis 6.
II.Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que: b)No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley. c)No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley. d)Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión. g)No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.	II.No fue reformada. b)No fue reformado. c)No fue reformado. d)No fue reformado. g)No fue reformado. Se adicionaron los incisos l) y m).

	l)Otrorguen crédito, préstamo o financiamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 Bis, de la presente Ley. m)Cobre comisiones por sobregiro o intento de sobregiro en un crédito, préstamo o financiamiento asociado a una tarjeta, y
Art. 46. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de: I.De dos mil a cinco mil días de salario a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que: c)Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión. g)Se abstenga de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento. II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:	Art. 46. Se deroga.

No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley. No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.	
---	--

En la multicitada reforma se adicionaron varios preceptos, siendo las más importantes relacionados con el tema de esta monografía los siguientes:

El Cliente tiene un periodo de gracia de diez días hábiles posteriores a la firma de un contrato de adhesión para cancelarlo, salvo el caso de los créditos con garantía hipotecaria, de conformidad con el artículo 11 bis 1.

La publicidad de las entidades financieras y comerciales podrá suspenderse por las autoridades correspondientes cuando a su juicio implique inexactitud o competencia desleal, según su artículo 12.

Los estado de cuenta deben cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 13 y las autoridades correspondientes podrán ordenar las modificaciones de los estados de cuenta, publicidad y los contratos de adhesión deberán contener el CAP de acuerdo con los artículos 15, 8, 11 y 12.

Que en los formularios debe constar el conocimiento del cliente del contenido del clausulado, los datos de inscripción del contrato de adhesión, la obligación de enviar éste y la caratula en el caso de apertura de crédito en cuentas corrientes o créditos personales sin garantía real, o que se mantengan a disposición de los clientes en las oficinas, sucursales e internet; para la expedición de tarjetas asociadas se requiere solicitud previa de cliente. Todo ello de conformidad con el artículo

18 bis.

Se prohíbe cobrar comisiones por concepto de sobregiro o intento de sobregiro, según el artículo 18 bis 8.

La contratación de un seguro a cargo de un cliente de los no previstos como obligatorios, deberá constar expresamente señalándose el costo y consentimiento, y que el mismo es opcional, según el artículo 18 bis 5.

Los créditos revolventes asociados a una tarjeta deberán pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y una sola tasa de interés moratoria máxima de acuerdo con el artículo 18 bis 2.

Las ofertas para elevar el límite de crédito sólo podrán hacerse cuando el cliente tenga un comportamiento de cumplimiento y que sea aceptada expresamente por éste en términos del segundo párrafo del artículo 18 bis 1.

Las tasas de interés ordinaria sólo pueden variar cuando sean inherentes a las variaciones en el nivel de la tasa de referencia sin necesidad de notificar al cliente, en cualquier otro caso deberá notificarse a los clientes en el estado de cuenta con treinta días naturales de anticipación, según el artículo 18 bis 3.

El numeral 18 bis 4 prevé la expedición de las disposiciones de carácter general en materia de estados de cuenta en las que deberá informarse al cliente la fecha límite y condiciones de pago, en el caso de que aquélla corresponda un día hábil podrá efectuarse el hábil siguiente.

Tratándose de aclaraciones el cliente tendrá derecho de no realizar el pago, y en caso de que no se entregue el dictamen en forma detallada la entidad será objeto de multa, según las fracciones I tercer párrafo y IV del artículo 23.

Las anteriores reformas son aplicables a los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, pues deben respetarse al elaborar y aprobar su clausulado.

En las últimas reformas de la ley en análisis, publicadas en el DOF el veinticinco de mayo de dos mil diez, se reformaron o adicionaron disposiciones relacionadas con la protección a los usuarios y consumidores, haciendo énfasis, en las siguientes:

Se creó el GAT (Ganancia Anual Total Neta), expresada en términos porcentuales anuales, incorpora los intereses nominales capitalizables, y su finalidad es informativa y de comparación

(artículo 3º fracción XI).

El artículo 4º fue reformado y adicionado con el artículo 4 bis, subrayando el Banco de México, la CONDUSEF y la PFC en materia de regulación, deberán tomar en cuenta que las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles o razonables; que las entidades únicamente podrán cobrar comisiones que se vinculen con el servicio prestado o por una operación realizada por el cliente; que las entidades no podrán cobrar más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento; que las entidades no podrán cobrar comisiones que inhiban la movilidad o migración de los clientes; que no podrán cobrar comisiones por la recepción de pago de clientes o usuarios de créditos otorgados por otras entidades financieras; que no podrán cobrar comisiones por consulta de saldos en ventanillas; que no podrán cobrar comisiones al depositantes de cheques para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado; que las comisiones deben ser claras y transparentes y redactadas en lenguaje sencillo; que debe informarse el importe de su comisión o el método de su cálculo; que deben identificarse claramente el acto que las genere; que debe señalarse la fecha del hecho generador y la del pago, así como el período de exigibilidad; y, que el Banco de México publicará bimestralmente las tasas de interés y comisiones de los diferentes segmentos del mercado.

Las faltas graves y reiteradas podrán ser objeto de suspensión de nuevas operaciones y servicios por medio de las autoridades competentes (artículo 13 bis).

La publicidad y los contratos de adhesión de operaciones pasivas que realicen las instituciones de crédito y las entidades de ahorro y crédito popular deben contener el GAT, según el artículo 15 bis.

Las reformas en comento dieron lugar a la emisión por parte del Banco de México de la circular número 22/2010 denominada *Disposiciones de carácter general que establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones*, publicadas en el DOF el día veintiséis de julio de dos mil diez, con entrada en vigor al día siguiente²⁹⁰.

2.3.2. Ley de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2002, y entró en vigor

²⁹⁰ Véase DOF 26 julio 2010.

el 1º de enero de 2003, según su artículo primero transitorio.

Es un ordenamiento de orden público y tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de crédito garantizado destinado a la vivienda (artículo 1º).

Previó el costo anual total, y el crédito garantizado que otorguen las entidades. Los contratos debieron contener las tasas de interés ofrecidas, el costo anual total y las comisiones aplicables de acuerdo con su artículo 4º, el cual fue derogado por Decreto publicado en el DOF el quince de junio de dos mil siete. No obstante la derogación, lo anterior se encuentra regulado en el precepto 6º.

Los contratos que otorguen deben realizarse por una solicitud de crédito proporcionada por la entidad que establezca los términos y condiciones en que se obliga la entidad y que la oferta vinculante obliga a la entidad en un plazo de veinte días naturales, de conformidad con el artículo 6º de dicho ordenamiento.

El crédito garantizado debió otorgarse en escritura pública, sin importar su cuantía, procurando la uniformidad de los contratos de crédito garantizados, conteniendo los requisitos a que se refiere su artículo 8º, los que deben contener el préstamo, forma de entrega, condiciones que deben cumplirse antes del crédito, el plazo para cumplirse, las tasas de interés incluyendo la mora proporcionando el costo anual total, la amortización del adeudo, el número, periodicidad y cuantía de pagos, la aceptación de pagos adelantados y su cesión y la aceptación expresa de sustitución de deudor, lo que presumió la existencia de los contratos de adhesión al imponer la ley que se procurará la uniformidad de un mínimo de cláusulas (artículo 8º). Este precepto fue derogado por Decreto publicado en el DOF el quince de junio de dos mil siete.²⁹¹

²⁹¹ Por Decreto publicado en el DOF el día veinticinco de mayo de dos mil diez, con entrada en vigor al día siguiente, se adicionó el artículo 19 bis, el que se refiere a la obligación de las entidades de otorgar ante el fedatario público que corresponda la escritura donde conste la extinción del crédito hipotecario una vez que el acreditado haya pagado el saldo insoluto o el crédito se haya extinguido. La entidad pondrá a disposición del acreditado el primer testimonio dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de extinción del crédito. Si la ley no exige el instrumento público para la cancelación del crédito emitirá una constancia en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Las certificaciones y ratificaciones son a cargo de la entidad.

La disposición anterior, por ser de orden público, no puede ser contrariada en un contrato celebrado bajo la forma de adhesión.

TERCERA PARTE

ABUSOS Y BENEFICIOS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS BAJO LA FORMA DE ADHESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO MERCANTIL EN GENERAL

1.1. Compraventa.

A continuación se expondrá un contrato de compraventa celebrado bajo la forma de adhesión, en el que las partes, en el proemio, lo denominan “contrato de promesa de compra venta”; en las declaraciones y en algunas cláusulas se refieren a los promitentes vendedor o comprador; la cláusula primera se refiere al “contrato de compra venta con reserva de dominio”; y, en la cláusula segunda inciso a) se conviene el pago de un anticipo a la firma del contrato.

Lo anterior, implica un abuso al comprador, pues lo inducen a contratar bajo un pacto de promesa sin reserva de dominio, cuando en la cláusula primera tiene esa calidad. La reserva de dominio le impediría, por ejemplo, siendo el propietario (traslado de dominio) obtener un crédito para el pago de las prestaciones posteriores a la celebración del contrato no promisorio.

Por otro lado, al darse un anticipo se está en presencia de un contrato definitivo y no de uno preparatorio.

Se sugiere, incluir como norma general en el Código de Comercio, dentro de los contratos mercantiles en general, un artículo que regule que las cláusulas que vayan en contra de la técnica jurídica son nulas. Y que en el caso de existir cláusulas contradictorias se interpretarán en el sentido más favorable a quien no elaboró el contrato bajo la forma de adhesión.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA PROMOCIONES VERU S.A. EN SU CARÁCTER DE PROMITENTE VENDEDORA REPRESENTADA EN ESTE ACTO MEDIANTE EL SEÑOR EMILIO VEGA VELASCO EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR Y POR OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FADIN, S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL PROMITENTE COMPRADOR, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL EL SEÑOR ALBERTO MICHA MUSSI, AL TENOR DE LO DISPUESTO MEDIANTE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- Declara LA PROMITENTE VENDEDORA bajo protesta de decir verdad que:

1. Es una sociedad mercantil debidamente constituida de acuerdo con la legislación mexicana, según consta en escritura pública número 207 de fecha 6 de diciembre de 1979, otorgada ante la fe del Notario Público número 63 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, Licenciado Pedro Vicente Solís Cano cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mérida, Yucatán bajo el número 50001 bis, partida primera a folios cuarenta y seis del tomo quinto, volumen D, Libro primero con fecha 25 de octubre de 1980.
2. Encontrarse representada en este acto por el Señor EMILIO VEGA VELASCO, mismo que acredita su personalidad en términos de la escritura pública número 55,205 de fecha 8 de julio de 1983, otorgada ante la fe del Notario Público número 42 del Distrito Federal, Licenciado Salvador Godínez Viera cuyas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna a la firma del presente instrumento.
3. Ser la legítima propietaria del predio ubicado en Calle Venustiano Carranza número 9, Colonia Centro, en México Distrito Federal, según consta en los testimonios de la Escritura Pública número 50,282 de fecha 2 de abril de 1982 otorgada ante la fe del licenciado Salvador Godínez Viera, notario número 42 de la Ciudad de México. Dicho inmueble cuenta con una superficie aproximada de 283.00 (doscientos ochenta y tres) metros cuadrados, del cual se anexa el plano correspondiente como parte integrante del presente contrato para su cabal identificación (Anexo 1).
4. Señala como domicilio para los efectos de este contrato es el ubicado en Ciria número 43, Colonia Jardines Del Pedregal, C.P. 04500 en La Ciudad de México Distrito Federal.

II.- Declara EL PROMITENTE COMPRADOR por conducto de su Representante Legal y bajo protesta de decir verdad que:

1. Es una sociedad legalmente constituida, conforme a las leyes mexicanas, según consta en la Escritura Pública número 10764 de fecha 14 de febrero de 1997, otorgada ante la fe del Notario Público número 31 de Tlalhepantla, Estado de México, Lic. René Gaméz Foster.

2. Su Representante Legal el Señor **ALBERTO MICHAN MUSSI**, cuenta con facultades suficientes para la celebración del presente contrato, mismas que no le han sido revocadas hasta la presente fecha, tal y como se desprende de la escritura pública número 118,629 de fecha 15 de abril de 2005, pasada ante la Fe del Notario Público número 129 del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Soto Borja y Anda.
3. EL PROMITENTE COMPRADOR a través de su Representante Legal el Señor Alberto Michan Mussri conoce el inmueble materia de este contrato por lo que manifiesta su conformidad con el estado físico y de conservación que presenta; en tal virtud es su deseo celebrar el presente contrato de promesa de compraventa en los términos y condiciones establecidos en el presente instrumento.
4. Señala como domicilio para efectos de este contrato el ubicado en calle Jose Luis Lagrange 103 piso 10-b Colonia Los Morales Polanco C.P. 11510, Delegación Miguel Hidalgo en México Distrito Federal

Ambas partes se reconocen su personalidad y capacidad Jurídica, manifestando tener interés en celebrar el presente contrato de promesa de compraventa, así como el definitivo, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes contratantes se obligan a celebrar el día 15 de noviembre de 2007 el contrato definitivo de compraventa con reserva de dominio ante el Notario Público que atenderá el contrato.

LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a enajenar y el PROMITENTE COMPRADOR se obliga a adquirir para la persona física o moral que designe, el inmueble ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 9, Colonia Centro en México Distrito Federal, el cual tiene las siguientes características:

Superficie: 283.00 (doscientos ochenta y tres) metros cuadrados.

Descripción:

Al norte: En 2.70 con Calle Venustiano Carranza y

Al sur: En 11.50 metros con casa doce de la calle de Uruguay,

Al oriente: En siete tramos de 17.09 metros, 3.50, 5.20, 2.80, 2.80, 2.60 1.50, 14.32 con casa once de Venustiano Carranza.

Al poniente: En cinco tramos de 10.47, 1.65, ancón de 8 centímetros y 5.75 con casa siete de Venustiano Carranza y casa doce de Uruguay.

Escritura Número: 50,282

Cuenta Predial: 364-762-38-000

Cuenta de Agua: 1-034-43-000-000-0

3

SEGUNDA.- El precio total de la operación será la cantidad de **\$ 1,095,000.00** (UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) o en su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación vigente en la fecha de pago la cual será cubierta por el promitente comprador de la siguiente manera:

a) Un anticipo por la cantidad de **\$60,000.00** (SESENTA MIL DOLARES AMERICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) o su equivalente en Moneda Nacional a la firma de este contrato.

b) Un segundo pago el día 15 de noviembre de 2007 por la cantidad de **\$735,000.00** (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) o su equivalente en Moneda Nacional a la firma de la escritura de compra venta con reserva de dominio correspondiente, ante el notario público elegido.

c) Nueve pagos mensuales por la cantidad de **\$33,333.00** (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES AMERICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) cada uno, o su equivalente en Moneda Nacional en la fecha de pago que se realice el día 15 de cada mes que corresponda comenzando el día 15 de diciembre de 2007.

En caso de que los pagos se realicen después del día estipulado se cobrará un 1% (uno por ciento) de interés mensual por concepto de mora.

TERCERA.- Las partes contratantes convienen que en caso de incumplimiento por parte de LA PROMITENTE VENDEDORA PROMOCIONES VERU S.A. esta se obliga a devolver íntegro el monto proporcionado por concepto de anticipo que asciende a la cantidad de **\$60,000.00** (SESENTA MIL DOLARES AMERICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) o su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación vigente en la fecha de pago al que se refiere el inciso a) de la cláusula anterior en un término de 3 (tres) días naturales contados a partir de la fecha del incumplimiento, depositándolo en la cuenta que para tales efectos le proporcione el PROMITENTE COMPRADOR quedando automáticamente liberado este de cualquier obligación de compra dándose por rescindido este contrato privado.

CUARTA.- EL PROMITENTE COMPRADOR manifiesta que todos los gastos, impuestos y honorarios que se originen con motivo de la escritura de compraventa definitiva correrán a su cargo, a excepción del pago del impuesto sobre la renta que será a cargo de los promitentes vendedores.

QUINTA.- LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga por conducto de su representante legal a entregar al PROMITENTE COMPRADOR la posesión física y material del inmueble materia del presente contrato precisamente el día 15 de noviembre de 2007 totalmente vacío y desocupado.

SEXTA.- Las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, que serán los únicos competentes para conocer de cualquier juicio o reclamación derivados del presente documento, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier motivo.

4

SEPTIMA.- Los participantes en este contrato manifiestan haberlo leído en su integridad estar conformes con su contenido y tener la plena capacidad jurídica para comprometerse.

Firmado en la Ciudad de México Distrito Federal, por duplicado y ante dos testigos el día 23 de abril del año 2007.

PROMITENTE VENDEDORA


Señor Emilio Vega Velasco
Administrador de
Promociones Veru S.A.

PROMITENTE COMPRADOR


COMERCIALIZADORA FADIN: S.A. DE C.V.
Representada por el Sr. Alberto Michan Mussri

TESTIGO


RODRIGO GUMERSINDO VEGA RUEDA

TESTIGO


JOSE HALABE MICHAN

1.2. Suministro.

El contrato de suministro adjunto no es mercantil porque se encuentra celebrado con un organismo público descentralizado, hoy en liquidación Luz y Fuerza del Centro, sin embargo, antes de la creación de Luz y Fuerza del Centro esta clase de documentos se firmaban con idéntico texto con la Cía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., por lo que, en esos casos, si era un pacto mercantil de acuerdo con lo que establece el artículo 1050 del Código de Comercio.

En ambos casos no se señala el precio del suministro de la energía eléctrica por el consumo, lo que se considera viola el artículo 1797 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, el cual dispone que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

Por tanto, podrían darse abusos en el aumento de la contraprestación económica que debe cubrir el suministrado. Situaciones similares se presentan en contratos de suministro del servicio convencional del teléfono, la telefonía celular, cablevisión, etcétera, en los que puede haber cambios del precio unilateralmente al encontrarse autorizados para ello (teoría de la imprevisión), por lo que, debería arrojárseles legalmente la carga de la prueba, no para que prueben la autorización de aumentar el precio sino para justificar los cambios en el mercado que justifiquen el aumento del precio.

Aun cuando es verdad que en esta clase de contratos rige la cláusula rebus sic stantibus (si las cosas siguen igual); para poder modificar el precio cada que cambian las condiciones del mercado para producir el bien o servicio (materia prima, salarios, impuestos, etcétera), debería existir en el Código de Comercio, una disposición legal que prevenga que en caso de que proceda la aplicación de esa cláusula, estará sujeta a que el suministrador acredite los cambios en el mercado para que pueda hacer uso de la autorización conferida para modificar el precio unilateralmente.

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO
MELCHOR OCAMPO No. 171 COL. TLAXPANA

SUC.FIX.COMC(18)acb. SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA No. DE CONTRATO **439134**

NOMBRE: GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS

SOLICITA DE LA SUMINISTRADORA EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DE ACUERDO CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y CLAUSULAS ANEXADAS AL CORPO, DE LAS CUALES HA QUEDADO ENTERADO Y ACEPTA EL SOLICITANTE EL SERVICIO DE SUMINISTROS EN:

**C. MONTUCITO # 38
E: INSURGENTES Y DAKOTA
COL. NAPOLES**

PISO 23 COTRAL 27 EP **19** NO **013** LOC **999** C **02** CARGA **06** DEMIA **05** IMPORTE **1,290.00** NO **NO** NO

OTROS: CLV. IMPORTE APROBADO

IMPORTE DE LA SOLICITUD: \$ 1,290.00

DETALLE CARGA INSTALADA OBSERVACIONES DATOS DEL PROPIETARIO DEL PREGIO:

CARGA SOLICITADA	6000w.
CARGA INSTALADA	5300w.
CARGA TOTAL	5300w.

INSTALAR DOS MEDIDORES. PRESENTO COPIA DE LA EXRITURA DE LA NOT. # 232 DEL D.F. DEL LIC. CARLOS CORREA ROJO COPIA DE LA IDENTIFICACION.

LA MISMA EL INTERESADO
SIN TEL.

-1a. COPIA-

CLAUSULAS

PRIMERA.- Al quedar conectado el servicio, el presente documento constituye el contrato del suministro al mismo, obligándose las partes a observar lo aquí estipulado y lo previsto en la Ley del Servicio Publico de Energia Electrica, sus Reglamentos, las Tarifas y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- La tolerancia en la tension del suministro en el punto de entrega del servicio, salvo casos fortuitos de fuerza mayor, será de 10% en más o en menos, a lo que se establecieron en las disposiciones aplicables.

TERCERA.- La suministradora será responsable de los daños causados en las instalaciones y aparatos del solicitante, en el caso de que la tension de suministro exceda la tolerancia señalada, siempre y cuando la causa sea imputable a la suministradora.

CUARTA.- Los pagos del servicio podrán efectuarse en las sucursales o agencias de la suministradora o en los lugares que se indiquen en el aviso recibo. En estos ultimos casos cuando no hubiere transcurrido la fecha límite de pago señalada en el aviso recibo.

QUINTA.- El servicio se suministrará veinticuatro horas del día excepto en aquellos casos en que expresamente indiquen las tarifas vigentes y sus disposiciones complementarias.

SEXTA.- Firman este documento el solicitante y la suministradora, la que se da por recibida del importe del depósito de garantía consignado en el mismo, sirviendo el duplicado como recibo de devuelto para el solicitante. La suministradora, después de registrar los datos de este contrato en el archivo maestro de su sistema automatizado podrá destruirlo.

SEPTIMA.- Si conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables la suministradora no efectuare la conexión del servicio solicitado en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de este documento, el solicitante podrá pedir la devolución de su depósito mediante la entrega del duplicado, quedando éste sin efecto.

OCTAVA.- El contrato de suministro de energia eléctrica termina, sin necesidad de aviso al usuario, por voluntad del usuario, por cambio de giro o características de mismo que implique la aplicación de tarifa diversa, por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios, y por falta de pago del adeudo que motivó la suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectúa dicha suspensión.

Cuando se solicite al uso de energia eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, cuando las instalaciones del usuario no cumplen las normas técnicas reglamentarias.

Una vez terminado el contrato la suministradora tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía en la proporción correspondiente. El saldo, si lo hubiere, deberá ponerse a disposición del usuario, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del contrato. Asimismo, la suministradora tendrá derecho a inscribir a las cuentas del servicio aquí solicitado, cualquier otro servicio a nombre del usuario.

Este documento es válido como recibo de depósito si no lleva el importe del mismo certificado con máquina proveedora, sello de la suministradora y firma del receptor. Para la devolución del depósito será indispensable la presentación de este documento.

Punto de Luz y Fuerza del Centro la cantidad de \$ _____ como liquidación del depósito que quedo consignado en este documento.

Importe del depósito \$ _____ México, D.F. de 20 ____
Aplicado \$ _____
Total recibido \$ _____ Firma del Depositante o de su Apoderado

1.3. Consignación.

En el documento de adhesión que más adelante se inserta, tiene una falta de técnica, pero a su vez originada por el artículo 392 del Código de Comercio, que señala que el consignatario debe pagar el precio “*en caso de venta*” de los bienes, lo que le da la naturaleza de una comisión de venta.

Las cláusulas décima primera y décima segunda comprenden el hueco o el espacio para que se incluya el tanto por ciento que se debe pagar en caso de incumplimiento del consignatario por no entregar los bienes o el dinero dentro del plazo convenido, o del consignante por no recibir los bienes dentro del plazo convenido a la conclusión del contrato. Sin embargo, las fracciones IV y VII del artículo 393 del Código de Comercio indican los porcentajes de tres y dos por ciento mensuales, respectivamente, de manera imperativa al emplear los términos “*deberá*” y “*estará*”. Luego, no deberían existir los espacios para que las partes al llenar los documentos de adhesión puedan incluir un interés mayor al legal.

CONTRATO DE CONSIGNACION MERCANTIL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL “CONSIGNANTE”, Y POR LA OTRA, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL “CONSIGNATARIO”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

1. El “CONSIGNANTE” manifiesta ser mayor de edad, de ocupación comerciante de _____, con capacidad legal para celebrar el presente contrato, así como tener su domicilio en el inmueble ubicado en la calle de _____.
2. El “CONSIGNATARIO” manifiesta ser mayor de edad, de ocupación comerciante, con capacidad legal para celebrar el presente contrato y tener su domicilio en el inmueble ubicado en la calle de _____.
3. Ambas partes manifiestan su interés en suscribir este contrato de consignación mercantil y sujetarse a las siguientes cláusulas.

CLAUSULAS

Primera. El “CONSIGNANTE” se obliga a poner a disposición del “CONSIGNATARIO” las mercancías que a continuación se describen _____, dentro de los ____ días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de este contrato, **para que proceda a su venta** en un término de ____ días naturales y, en caso de que al término de dicho plazo no se llegaren a vender, el “CONSIGNATARIO” deberá devolver las mercancías sobrantes al “CONSIGNANTE”.

Segunda. El “CONSIGNATARIO” estará obligado a informar al “CONSIGNANTE” dentro de los ____ primeros días hábiles de cada mes, mediante un reporte de ventas, respecto de las mercancías que hubiera vendido en el mes inmediato anterior.

Tercera. El “CONSIGNANTE” podrá practicar, previo aviso al “CONSIGNATARIO”, inventario de la mercancía que se

encuentra a disposición del “CONSIGNATARIO”, dentro de los ____ días siguientes a aquel en que reciba el reporte mensual de ventas a que se refiere la cláusula anterior.

Cuarta. Para efectos de este contrato, el “CONSIGNANTE” asigna los valores siguientes a las mercancías que son objeto del mismo:

_____ \$ _____ cada una

Dichos valores no incluyen el Impuesto al Valor Agregado aplicable.

Quinta. Ambas partes están de acuerdo en que el “CONSIGNATARIO” lleve a cabo la venta de los bienes en cuestión, en los precios que a continuación se señalan:

_____ \$ _____ cada una

Dichos valores no incluyen el Impuesto al Valor Agregado aplicable.

Sexta. El “CONSIGNATARIO” deberá expedir comprobantes con requisitos fiscales a los adquirentes de las mercancías en consignación, considerando el precio que se señala en la cláusula quinta, más Impuesto al Valor Agregado que corresponda.

Séptima. El “CONSIGNANTE” deberá expedir comprobantes con requisitos fiscales al “CONSIGNATARIO”, respecto de las mercancías vendidas por este último, considerando los valores que se mencionan en la cláusula cuarta, más Impuesto al Valor Agregado que corresponda.

Octava. El “CONSIGNATARIO” se obliga a entregar el importe de las ventas efectuadas en el mes inmediato anterior al “CONSIGNANTE”, considerando el precio de venta de cada mercancía referido en la cláusula cuarta, a los ____ días hábiles siguientes a aquel en que se envíe el reporte de ventas que se menciona en la cláusula segunda.

Novena. El “CONSIGNATARIO” estará obligado a la debida conservación de los bienes que le son entregados mediante este contrato, y que se describen en la cláusula primera del mismo, para lo cual, el “CONSIGNANTE” se obliga a entregar al “CONSIGNATARIO” la cantidad única de \$ _____ dentro de los ____ días posteriores a la fecha de este contrato. En caso de que el “CONSIGNATARIO” no de cumplimiento a la obligación señalada en esta cláusula, se obliga a reponer en efectivo al “CONSIGNANTE”, los bienes objeto de este contrato que llegaren a sufrir daño o merma por causas imputables al “CONSIGNATARIO”, considerando el valor unitario que se menciona en la cláusula cuarta.

Décima. El “CONSIGNATARIO” se obliga a entregar al “CONSIGNANTE”, en buenas condiciones, los bienes que no se vendan al término del plazo que se menciona en la cláusula primera, dentro de los siguientes ____ días hábiles al vencimiento señalado.

Décima primera. En caso de que el “CONSIGNATARIO” no cumpla con la entrega de los bienes que se mencionan en la cláusula anterior, se obliga a pagar al “CONSIGNANTE”, el ____% del valor de los mismos referido en la cláusula cuarta, por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que se debieron entregar los bienes y hasta la fecha efectiva de la entrega.

Décima segunda. En caso de que el “CONSIGNANTE” se niegue a recibir los bienes dentro de los plazos mencionados sin causa justificada, deberá pagar al “CONSIGNATARIO”, por concepto de almacenaje, el ____% del valor de los bienes, referido en la cláusula cuarta, por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que se debieron recibir los bienes por parte del “CONSIGNANTE” y hasta la fecha efectiva de la recepción.

Décima tercera. En caso de pérdida o deterioro de los bienes por caso fortuito o de fuerza mayor, el “CONSIGNANTE” será responsable de los riesgos relativos. En este caso, el “CONSIGNATARIO” se obliga a demostrar fehacientemente al “CONSIGNANTE” que la pérdida o deterioro fue por causa fortuita o de fuerza mayor, mediante acta levantada ante el ministerio público.

Décima cuarta. Ambas partes están de acuerdo en que serán causas de la terminación anticipada de este contrato las que se mencionan en el artículo 394 del Código de Comercio. Si la causa de terminación se refiere al incumplimiento de las cláusulas de este contrato, las partes acuerdan que la parte infractora se obliga a pagar, como pena convencional, el 10% del precio total de los bienes que no se hubieran vendido en la fecha del incumplimiento de que se trate.

Décima quinta. En caso de controversia, ambas partes están de acuerdo con sujetarse a los tribunales correspondientes del Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero presente o futuro que por domicilio les pudiesen corresponder.

Décima sexta. Para los efectos de este contrato, ambas partes señalan como domicilio, los siguientes:

El "CONSIGNANTE": _____

El "CONSIGNATARIO": _____

Leído este contrato por ambas partes y comprendido su alcance legal, lo suscriben ante dos testigos en México, Distrito Federal, con fecha _____.

El "CONSIGNANTE"

El "CONSIGNATARIO"

TESTIGO

TESTIGO

1.4. Transporte.

Los dos documentos de adhesión (boleto del pasajero o ticket) que a continuación se insertan se refieren a un transporte de pasajeros en el Distrito Federal, no se trata de la explotación de vías generales de comunicación; por ello, no son aplicables disposiciones en materia federal. Lo único que refieren es que comprende un seguro de viajero, pero omite indicar cuál es la legislación aplicable y los términos y condiciones en que aplica el contrato de seguro de viajero: debe considerarse que, con o sin seguro, no puede tener una responsabilidad menor a la prevista en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1915 y siguientes.



En materia federal se introduce un documento de adhesión correspondiente a un boleto de compra de un pasaje de transporte terrestre, el que en su punto 6 (cláusula) dispone que el servicio que ampara el boleto se rige por los términos y condiciones ahí contenidos, las condiciones generales de la contratación para el transporte terrestre de pasajeros de ABC STT, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de Autotransporte Federal y de Servicios Auxiliares, pero sin que se mencionen los principales derechos del pasajero. De manera contradictoria, en la cláusula o punto 1 se hace referencia a un “vuelo” no obstante que se trata de un transporte terrestre: en la misma cláusula o punto se reduce la responsabilidad del transportista desde y hacia el punto establecido, sin que el documento mencione el punto de salida y el de destino, lo que puede provocar controversias; por tanto, sería beneficioso el que la carga de la prueba del lugar de origen y destino siempre sea a cargo del transportista. En la cláusula o punto 3, se estableció que, en caso de que el equipaje sea superior a 25 kilogramos estará sujeto a la disponibilidad de espacio en el vehículo del servicio exclusivo de traslado, la que se determinará a entera discrecionalidad que el transportista, lo que puede prestarse a abusos para que utilicen esos espacios en beneficio de ciertos clientes o que no los empleen, motivo por el cual, sería conveniente regular la obligación del porteador de trasladar el exceso de equipaje si es que existe espacio disponible, pero no puede dejarse a su discrecionalidad, pues ello violaría el artículo 1797 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil; en la cláusula en comento se utiliza la palabra “avión” a pesar de que el traslado es terrestre



1.5. En la prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicio que se inserta posteriormente, se refiere a lavado y planchado de prendas de vestir, el que se encuentra autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor con fecha quince de marzo de dos mil ocho.

En su reverso constan las cláusulas del contrato, las que comprenden desventajas para el consumidor.

En la cláusula cuarta, inciso e), establece que el prestador de servicio indemnizará en caso de deterioro total o pérdida, salvo causas de fuerza mayor, a su propietario hasta un máximo de doce veces el precio del servicio pactado o hasta un sesenta por ciento del valor de la prenda si hay acuerdo de voluntades entre las partes. Tal cláusula limita la responsabilidad del proveedor, tomando en cuenta que sí, por ejemplo, una corbata tiene un costo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), y el servicio fue de \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) sólo se pagará como máximo \$336.00 (trescientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), lo que es violatorio de los artículos 90 fracciones II y III, 85 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al liberar parcialmente al proveedor de su responsabilidad civil, y trasladar al consumidor parte de su responsabilidad, lo que implica abusos y prestaciones inequitativas y abusivas.

El inciso f) de la cláusula cuarta se refiere ya no al daño total sino implícitamente al daño parcial, al imponerle al prestador de servicios la obligación de corregir sin cargo extra las deficiencias en el servicio, siempre y cuando se haga la reclamación al recoger las prendas pues salidas las mismas no se admite reclamación.

Sin duda, eso significa una pérdida del derecho a la reclamación a través de una caducidad de fondo sin plazo, y también en perjuicio de la prescripción, lo que se considera una situación inequitativa y abusiva, atendiendo a que en diversas ocasiones se recogen varias prendas de vestir que son entregadas con fundas que no permiten verlas en su totalidad.

En la parte inferior del contrato y en la cláusula quinta se indica que el prestador de servicios no responde de objetos y/valores olvidados en las prendas, lo que puede ocasionar diversos abusos por parte de los prestadores de servicios, ya que de encontrar dos billetes de mil pesos implicaría que le pertenecen.

No se pierde de vista que de no existir esta cláusula liberatoria también podrían existir diversos abusos por parte de los consumidores, por lo que, sería conveniente que en aprobación de esos contratos se arroje la carga de la prueba al consumidor, pero no que se incluya una cláusula liberatoria al proveedor.



FRANCISCA RADILLO LEPE
 R.F.C. RALF470216611
 AV. STA. LUCIA No. 1028 C.P. 01430
 MEXICO, D.F. TEL. 56-37-76-21
 REG. CANALAVA 404611595
 CURP: RALF470216M/CDPR08

MEXICO, D.F. A 26 DE Enero
 NOMBRE: RODRIGUEZ DE LAJAS GERARDO
 DIRECCION: POTRERO 12/COLINA DEL SUR
 TELEFONO: 6372934

DEL 20 09

CANTIDAD	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
2	SACO MORADO Y AZUL MARINO B.C.	31.00	62.00
1	SACO TIPO ABRIGO 3/4 NEGRO B.C.	40.00	40.00
1	VESTIDO *CORTO SENCILLO* NEGRO ESTAMPADO	42.00	42.00
1	TRAJE 2 PZAS. DE DAMA NEGRO B.C. CON CINTURON	82.00	82.00
1	COBERTA NARANJA ESTAMPADA	28.00	28.00
IMPORTE CON IVA TREINTA y CUATRO Pesos 00/100 M.N.			234.00

NOTA DE MOSTRADOR
 N° 56779

FECHA DE ENTREGA

FECHA MAXIMA DE ENTREGA SIN GASTO DE ALMACENAJE DIA 25 MES Enero AÑO 2009
 OBSERVACIONES: Lot: 13.00 al 13.06

COPIA

REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
 NO NOS HACEMOS RESPONSABLES POR OMBITOS Y/O VALORES OLVIDADOS EN LAS PRENDAS
 LAS CONDICIONES A QUE SE SUELTAN LAS PARTES SE ENCUENTRAN AL REVERSO

Le foto sono state gentilmente fornite da: **Prodottoresse Federale del Conoscimento Base di Rio** (2001-2002) e **Esperimento di base** (2003-2004).





Los documentos de adhesión anteriores se refieren al pago de peaje en la autopista Cuernavaca-Acapulco, cuya concesión para su explotación fue concedida al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., siendo su concedente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el operador Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), y el otro alude al viaducto La Venta-Punta Diamante, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, operada por GMD OPERADORA DE AUTOPISTAS, S.A. DE C.V., siendo el concesionario Autopistas de Guerrero, S.A. de C.V.

En el caso de la materia federal, se establece la existencia de un seguro, que comprende dos supuestos:

- ✓ En caso de que sea responsable el conductor de algún accidente vial, y
- ✓ En caso de que no sea responsable el conductor de algún accidente vial.

En el primer caso (conductor responsable del accidente vial), el seguro sólo comprende la responsabilidad civil a los terceros, como son: daños a la autopista; daños a otros vehículos y sus ocupantes (gastos médicos por lesiones); peatones (gastos médicos por lesiones); y gastos médicos y funerarios de los ocupantes y conductor del vehículo responsable.

No comprende daños al vehículo del conductor que es responsable del accidente vial. No menciona la institución de seguros que expidió la póliza. No indica el número de la póliza. No señala las excluyentes de responsabilidad de la aseguradora. No establece que el asegurador no paga si no se respetan los límites de velocidad, lo que generalmente es incumplido, ya que el límite máximo de velocidad generalmente es de 80 a 110 kilómetros por hora, el que normalmente es incumplido por los conductores. No define en que casos hay o no, responsabilidad del conductor. Tampoco se previene el límite máximo de responsabilidad de la compañía aseguradora y quien es el responsable del pago de la diferencia entre lo que se tiene que pagar (daños) y el límite de la suma asegurada.

En lo concerniente a la segunda hipótesis (conductor no responsable del accidente vial), se previene que la cobertura del seguro comprende: daños al vehículo, los ocupantes de la unidad y al conductor derivados de derrumbes o deslaves, objetos dentro del camino (roturas de cristales, faros y llantas sólo cuando haya pavimento suelto por mantenimiento de la autopista), hoyos, baches, derrame de sustancias que pongan en riesgo la vialidad y accidentes con animales; y, daños que cause el conductor a las vías generales de comunicación.

El seguro no comprende daños ocasionados por vados, hundimientos, mala señalización por mantenimiento o por accidentes, no comprende los deslaves o derrumbes por mal mantenimiento o la carencia de éste. Tampoco se estipulan los daños por asaltos, robos o cualquier acto delictivo.

Por tanto, tales omisiones son en perjuicio de los usuarios.

En el caso del viaducto del estado de Guerrero, no se hace la distinción entre conductor responsable del accidente vial y quien no lo es, y estipula que el seguro cubre: responsabilidad civil, gastos médicos, y últimos gastos. No especifica en qué consisten unos y otros, los límites asegurados, el

CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV
CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV
CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV	CHICAGO, ILL. TEL. 312-321-1234 FAX 312-321-1235 WWW.CHICAGO.IL.GOV

1.5.2. Servicios de estacionamiento.

En los servicios de estacionamiento los documentos que se insertan tienen como nota afín el que se encuentran asegurados contra robo total del vehículo y que no están aprobados e inscritos en la Procuraduría Federal del Consumidor.

El primer contrato fue expedido por el administrador del World Trade Center (conocido también como Hotel de México). En su anverso no comprende ninguna cláusula.

En su reverso, su cláusula primera, se refiere a que tiene por objeto el depósito de vehículos a cambio de la tarifa convenida, sin que ésta se especifique.

La cláusula segunda, alude que por ser un estacionamiento de autoservicio en el que no tiene el control del vehículo su responsabilidad se limita exclusivamente al robo total, lo que en mi opinión viola los artículos 90 fracciones II y III, 85 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al restringir su responsabilidad por daños y por robo parcial.

La cláusula tercera establece que el depositario no será responsable de daños y perjuicios en el vehículo o de los bienes del usuario causados directa o indirectamente por tercero, tales como: huelga, paro, mitin, conmoción civil, operación bélica, invasión, acción militar o usurpación de poder, sabotaje o cualquier otro derivado de caso fortuito o fuerza mayor, etcétera. La liberación absoluta de la responsabilidad del depositario por daños causados por un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, se considera un abuso, en atención a que, podría existir negligencia o descuido en la

guarda y custodia de los vehículos, por ejemplo, no tomar las medidas de vigilancia necesarias cuando es anunciada una manifestación, o bien, en casos fortuitos no tomar las medidas necesarias para evitar las inundaciones en el estacionamiento.

La cláusula cuarta dispone que, en caso de robo total del vehículo, se cubrirá el valor del mismo menos el deducible, siempre y cuando se notifique por escrito en un plazo de veinticuatro horas y cumpla con los requisitos exigidos por la aseguradora. Primeramente, se hace notar que las aseguradoras generalmente no tienen convenido el pago del valor comercial del vehículo sino el de sus libros, el que resulta menor a aquél, además, en los términos en que está redactada la cláusula, el deducible lo tendría que pagar el propietario del vehículo siniestrado; lo anterior, sin duda, es una limitación de la responsabilidad del proveedor, lo que viola los artículos 90 fracciones II y III, 85 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Tampoco es correcto imponer un plazo de veinticuatro horas para notificar el robo de vehículo, pues ello implica una renuncia a los plazos de prescripción, así como por que en ocasiones si alguna persona deja un vehículo por tres días, y al irlo a recoger se entera que fue robado dentro del primer día ya estaría fuera del plazo, lo que evidentemente implica un abuso en la redacción de esta cláusula.

La cláusula quinta menciona que todo vehículo que ocupe el estacionamiento por más de treinta días será puesto a disposición de la autoridad correspondiente. Esto, parece, justo.

La cláusula sexta menciona que el vehículo se entregará exclusivamente al portador del contrato; en caso de extravío, se entregará a la persona que acredite ser el propietario, dejando copia de los documentos que presente y pagando el monto que establezca el depositario. El monto de la sanción por la pérdida del contrato queda al arbitrio del proveedor, situación que viola el artículo 1797 del Código Civil Federal que dispone que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

La cláusula séptima menciona que los lugares designados para los discapacitados deberán ser respetados, y que en caso contrario, se podrán inmovilizar los vehículos sin ninguna responsabilidad y pagando la multa que establezca el depositario. El pago de la multa al arbitrio del proveedor es una violación al artículo 1797 del Código Civil Federal. Tocante a la inmovilización del vehículo se está molestando un derecho sin ser oído y vencido en juicio.

En la cláusula octava se establece que sólo debe ocuparse un lugar de estacionamiento y la prohibición de estacionarse en lugares reservados, en caso contrario se inmovilizará el vehículo y se pagarán las multas que establezca el depositario. Hago el mismo comentario que en la cláusula

anterior.

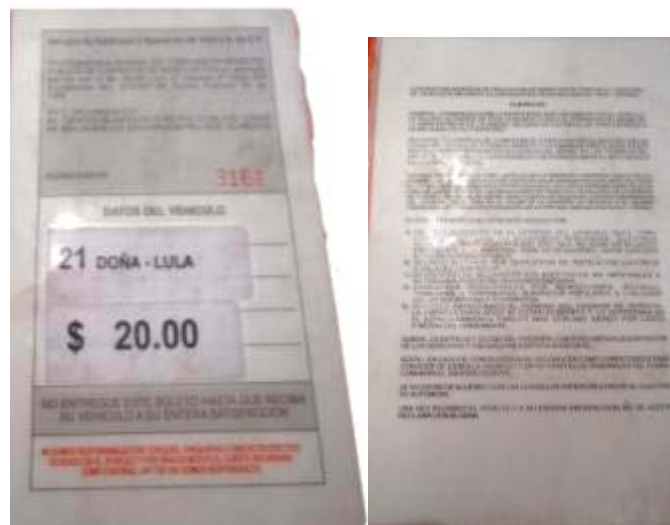
La cláusula novena estipula que el recibo del contrato por el consumidor refiere la aceptación de los derechos y obligaciones, es decir, son situaciones impuestas por el proveedor.

El segundo contrato alude a un estacionamiento de la calle de Río Lerma, colonia Cuauhtémoc de esta ciudad. En su anverso sólo comprende que la compañía de seguros, sin mencionarla, cubre el riesgo por robo total, sin aportar mayores datos. En su reverso sólo contiene los datos fiscales del proveedor y la impresión de su cédula fiscal.





1.5.3. Servicios de valet parking (estacionador de vehículos).



Es un contrato de adhesión aprobado e inscrito por la Procuraduría Federal del Consumidor. En su anverso contiene la leyenda de que el proveedor no es responsable por cheques, chequeras o dinero efectivo olvidados en el vehículo, y que por ningún motivo se encargarán computadoras laptops (no se hacen responsables). Esto es, sin duda es un abuso, pues si un consumidor olvida dinero en efectivo, el acomodador o estacionador de vehículos puede quedarse con el. Lo lógico es dejar la carga de la prueba al consumidor, pero no establecer una liberación de responsabilidad absoluta.

En su reverso o dorso, en la cláusula primera se establece que el vehículo sólo será entregado al portador del contrato, lo que podría dar lugar a abusos sí, por ejemplo, el boleto es olvidado en la mesa del restaurante, y otro comensal o un empleado, lo toman indebidamente y le es entregado el vehículo.

La cláusula segunda se refiere a la responsabilidad solidaria de la “empresa”, pero no menciona quien o quienes son los otros responsables, suponiendo que son los acomodadores.

La cláusula tercera comprende la no responsabilidad del prestador por robo, daño o daños a terceros, lo que cubrirá a través de un contrato de seguro hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y que en caso de daño parcial se reparará dentro de los 10 días siguientes al siniestro en los talleres de la empresa, de no quedar satisfecho el consumidor será en los talleres de la aseguradora, y de actuar el consumidor de manera diferente será bajo su costo y riesgo. No comprende robo parcial, como sería, el apoderamiento de todas las llantas, facias, calaveras, etcétera. Se limita la responsabilidad del prestador a una cantidad, lo que significa un límite en aquéllos casos que el valor del automóvil robado o los daños sean mayores. La elección de los talleres para la reparación del automóvil debe ser del consumidor y no del proveedor ni en el orden establecido, menos aún, liberar de responsabilidad al proveedor si el consumidor actúa de manera diferente.

La cláusula cuarta alude a los casos en que no es responsable el proveedor, como son: objetos olvidados que no hayan sido entregados personalmente al personal para su resguardo y que se haya expedido el recibo correspondiente; incendio originado por fallas eléctricas o del carburador; desperfectos mecánicos y/o eléctricos por fallas no imputables a su personal; por incendio, inundación, terremoto, temblor, alborotos populares o cualquier por el que no sea responsable la empresa; y, vehículo abandonado al término del horario del establecimiento, hipótesis en la que llevará a un estacionamiento público siendo ya los costos y riesgos por el consumidor. En el caso de los daños producidos por hechos de la naturaleza debería imponérseles la obligación de contratar un seguro. En el supuesto del depósito en un estacionamiento público debería mencionarse que a partir de ese acto la responsabilidad es del titular de dicho estacionamiento y no del consumidor.

La cláusula quinta señala que la entrega y recibo del contrato implica la aceptación de los derechos y obligaciones ahí comprendidos.

El penúltimo y último párrafos indican que si el consumidor no está de acuerdo deberá pedir su automóvil, y que recibido éste a su entera satisfacción ya no puede hacer ninguna reclamación, lo

que afecta su derecho para reclamar daños o robos de objetos olvidados o autopartes y el plazo de prescripción a su favor.

1.5.4. Servicios profesionales relacionados con la salud.

El primer documento de adhesión se refiere al servicio para la obtención de análisis clínicos. Su frente no comprende ninguna cláusula u obligación, sólo los datos del proveedor, su denominación social y su domicilio, también incluye los datos del paciente y los estudios a realizar: rayos x de tres disparos, sin especificar la parte del organismo que comprende el estudio.

De su anverso, se desprende que en su cláusula primera se convienen las definiciones del prestador, del usuario, representante, orden de estudio y paquete de servicio. No existe ningún comentario en cuanto a abusos y beneficios de esta cláusula.

La cláusula segunda estipula el objeto del contrato. No hay ningún comentario al respecto, salvo que en el anverso no se menciona concretamente el estudio a efectuar.

La cláusula tercera señala que el contrato se perfecciona al firmar la orden de los estudios ya sea por el usuario o por su representante, autorizando la toma de muestras necesarias para los efectos a que haya lugar; se faculta al prestador para remitir las pruebas de patología clínica a laboratorios nacionales o extranjeros.

La cláusula cuarta menciona la época del pago de los servicios, según el anverso del contrato, siendo potestativo para el prestador recibir pagos parciales; es obligación del prestador expedir la factura fiscal; es potestativo para el prestador recibir pagos en moneda extranjera; y el representante del usuario se constituye en obligado solidario del pago del servicio. La crítica que realizo es en cuanto a que si se trata de un representante de un menor de edad o de una persona incapacitada legalmente, si se justifica la responsabilidad solidaria.

La cláusula quinta menciona las obligaciones del usuario en la toma de muestras. No hago ningún comentario.

La cláusula sexta indica que la entrega de resultados se hará a la brevedad posible informando su fecha, pero tratándose de estudios de gabinete el prestador podrá hacer una interpretación de las imágenes, trazos y registros, sin que sea definitiva, ya que ello sólo corresponde al médico tratante.

La cláusula séptima se refiere a la cancelación de órdenes de estudio, devolviéndose al usuario los

anticipos que hubiere realizado sino se ha erogado gasto alguno, y en caso contrario, se cubrirán previa su acreditación. Eso es en beneficio de ambas partes y es una cláusula equitativa.

La cláusula octava alude a la responsabilidad del prestador, la que comprende su obligación de resarcir daños causados por cualquier inexactitud en un resultado de laboratorio únicamente en caso que se presente prueba fehaciente de descuido o negligencia del prestador y que no adopte las medidas idóneas para evitar el error o corregirlo. El médico tratante o una persona capacitada puede ser el aval de la reclamación. El prestador no responde por causa de fuerza mayor en la inexactitud de resultados. La responsabilidad del prestador queda limitada a la prestación de los servicios de análisis clínicos contratados, sin menoscabo de que exista responsabilidad civil o penal. Esta cláusula de manera ilegal limita la responsabilidad del proveedor a la prestación de los servicios prestados, es decir, a su costo, lo que es violatorio de los artículos 90 fracciones II y III, 85 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. También viola las normas del proceso al imponerles a los usuarios la carga de la prueba, no obstante que el prestador debe demostrar un hecho positivo, como lo es su actuar diligente, en la prestación del servicio.

La cláusula novena pacta que el prestador sólo es responsable de objetos, bienes o valores que el usuario entregue a la persona autorizada por él. En primer lugar, no se mencionan quienes son las personas autorizadas para recibir los objetos. En segundo término, sí se olvida una laptop en el gabinete ya no puede reclamar el usuario, por lo que, lo justo sería dejar la carga de la prueba al usuario de qué objeto y en qué lugar lo olvidó a efecto de evitar abusos.

Este contrato se encuentra aprobado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Análisis Clínicos del Dr. Simi

"Lo mismo pero más barato"

DOMICILIO FISCAL: ALEMANIA 10, COL. INDEPENDENCIA, DELEG. BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F. C.P. 05850

SUCURSAL REVOLUCION 1-3: AV. REVOLUCION No. 1065, COL. MIRCOAC, C.P. 01460, ALVARO OBREGON, D.F., TEL. 01(55)5598-84-24



ORDEN DE SERVICIO

FOLIO **109706** REV

FOLIO DEL SISTEMA **9706**

NOMBRE DEL PACIENTE: **GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS** EDAD: **32**

R.F.C.: **COLINAS DEL SUR** TEL.: **90004948**

DOMICILIO: **A QUIEN CORRESPONDA**

MÉDICO SOLICITANTE:

CÉDULA DEL MÉDICO: **REVOLUCION 1-3** TEL.: **03910**

UNIDAD: **Alvaro Obregon, Distrito Federal - Martes, 16 de Marzo de 2010** C.P.: **03910**

LUGAR Y FECHA:

ESTUDIOS SOLICITADOS:

RAYOS X DE 3 DISPAROS **\$345.00**

Sistemas de Salud

FECHA DE ENTREGA: **16-Marzo-2010** HORA: **del Dr. Simi, S.A. de C.V.**

OBSERVACIONES:

SISTEMAS DE SALUD DEL DR. SIMI, S.A. DE C.V., R.F.C. SSD-050315-240

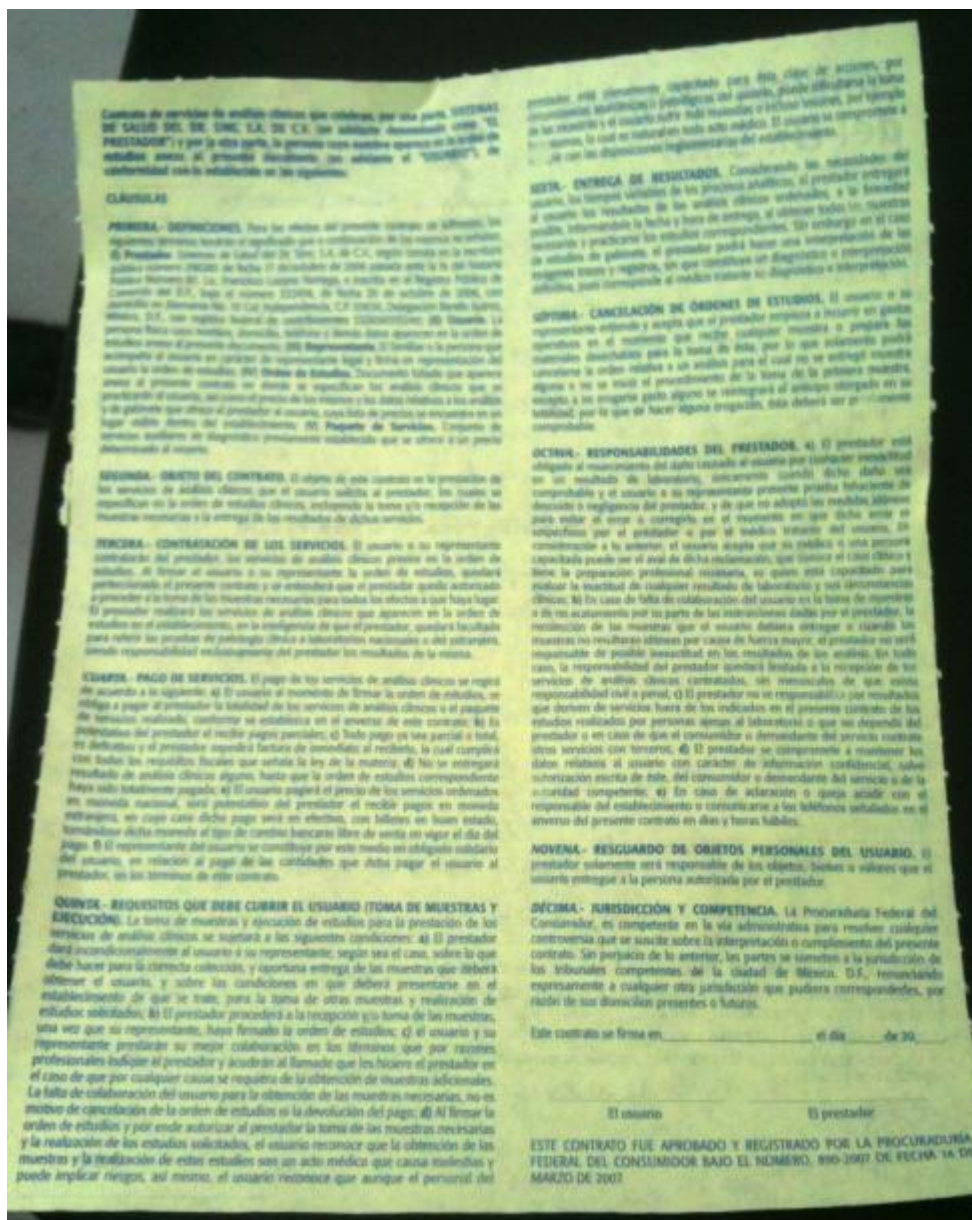
- SI SU COMPROBANTE NO INDICA LA CANTIDAD EXACTA QUE USTED PAGÓ, REPÓRTELO Y SUS ESTUDIOS SERÁN GRATIS.
- ESTE DOCUMENTO NO ES FACTURA Y NO TIENE VALOR FISCAL.
- EL SALDO DE ESTA ORDEN DE SERVICIO SERÁ EXIGIBLE AL MOMENTO DE ENTREGAR LOS RESULTADOS.

12:20:39p.m.



PACIENTE

SUBTOTAL:	\$ 345.00
DESCUENTO:	\$ 0.00
IMPORTE:	\$ 345.00
A CUENTA:	\$ 345.00
SALDO:	\$ 0.00



El documento de adhesión siguiente es un contrato relacionado con la prestación de servicios médicos en atención a pacientes con cáncer y desórdenes hematológicos. Aparentemente no es un documento de adhesión, pues no es un formulario o machote ni tiene espacios para ser llenados, sin embargo, dadas las técnicas actuales a través de las computadoras, al satisfacerse las adecuaciones de los datos del prestatario y el servicio, el documento queda elaborado como si no fuera de adhesión, pero en realidad lo es, en vista de que, es elaborado unilateralmente por el proveedor, llámese el hospital, sin que el usuario pueda objetar su contenido.

Este contrato tiene por objeto permitir el uso de tres habitaciones para la atención médica a

pacientes con cáncer o desórdenes hematológicos.

Llama la atención la cláusula sexta en la que se faculta al hospital para participar en los servicios y tratamientos prestados por el usuario, previo acuerdo y bajo los protocolos médicos y paramédicos del usuario, liberando de cualquier responsabilidad al proveedor, lo que es indebido, atendiendo a que, si participa en los servicios y tratamientos médicos junto con el usuario, es legal que debe comprender su responsabilidad civil, además, tal liberación de responsabilidad infringe los artículos 90 fracciones II y III, 85 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Igual comentario merece la cláusula décima segunda, la que en su primer párrafo señala que el usuario se obliga a liberar al hospital, sus accionistas directivos, miembros del consejo de administración de cualquier responsabilidad por demanda, reclamación o queja, lo que no puede estipularse de manera totalitaria, toda vez que, el hospital pudo haber tenido participación en los servicios médicos o en la utilización de los aparatos.

CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CENTRO HOSPITALARIO SANTA MÓNICA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SEÑOR DOCTOR TIRSO CAMPOS SANTILLAN EN SU CARACTER DE DIRECTOR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL HOSPITAL", Y POR LA OTRA KINDERCANCER, SOCIEDAD CIVIL, REPRESENTADA POR EL SEÑOR LICENCIADO BERNARDO JOSÉ ÁVALOS SARTORIO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "KINDERCANCER", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara "El Hospital" que:

- a. Es una Sociedad Anónima de Capital Variable legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas conforme a la escritura número 34651 de fecha 22 de septiembre de 1969, pasada ante la fe del Licenciado Rafael del Paso Reinieri, Notario Público número 114 de la Ciudad de México.
- b. Su representante cuenta con las facultades suficientes para celebrar éste contrato de acuerdo con el testimonio de la escritura número 34157 de fecha 24 de julio de 2000, pasada ante la fe del Notario Público número 11, Licenciado Carlos Durán Loera, de esta Ciudad de México.
- c. Dentro de su objeto social se indica que se dedica fundamentalmente a la prestación de servicios hospitalarios y que es propietaria del "Hospital Santa Mónica" ubicado en la calle de Temístocles número 210, colonia Polanco, México Distrito Federal.
- d. Cuenta con el espacio que requiere "Kindercancer" para que preste servicios médicos a pacientes con cáncer y desórdenes hematológicos.

II. Declara "Kindercancer" que:

- a. Es una Sociedad Civil legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas de acuerdo con la escritura número 9023 de fecha 17 de julio de 1999 ante la fe del Notario Público número 2 del distrito de El Oro, Atlacomulco, Estado de México.
- b. Su representante cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente contrato, de acuerdo a la escritura que se menciona en el inciso anterior.
- c. Dentro de su objeto social, entre otros, se encuentra la prestación de servicios médicos y de recaudación, administración y aplicación de fondos y recursos financieros, no financieros, y en especie.
- d. Requiere que "El Hospital" le asigne tres cuartos en el segundo piso, en sitio extremo opuesto al conero, dentro del mismo piso del "Hospital Santa Mónica", para ser adaptados para la atención de pacientes con cáncer y desórdenes hematológicos, especialmente para procedimientos terapéuticos de trasplante de médula ósea y de quimioterapia.
- e. Tiene su domicilio en Homero 712, 2° Piso D4, colonia Polanco de esta Ciudad de México Distrito Federal.

CLÁUSULAS

PRIMERA. "El Hospital" se obliga a permitir a "Kindercancer" el uso de las habitaciones números 204, 205, y 206, así como parte del pasillo de acceso a las mismas en el "Hospital Santa Mónica" para que "Kindercancer" los acondicione, efectuando las instalaciones y adecuaciones necesarias, para la prestación de servicios médicos en

atención a pacientes con cáncer y desórdenes hematológicos, especialmente para aquellos que requieren de transplante de médula ósea y de quimioterapia.

SEGUNDA. Las partes convienen que todos los gastos que causen las adaptaciones a que se refiere la cláusula anterior serán por cuenta y costo de "Kindercancer".

"Kindercancer", a su vez, conviene que, independientemente del costo de las adaptaciones referidas en el párrafo anterior, será bajo su responsabilidad que dichas adaptaciones sean las adecuadas técnica y médicamente para prestar el servicio médico a pacientes con cáncer y desórdenes hematológicos.

"Kindercancer" releva a "El Hospital" de cualquier responsabilidad por las adaptaciones, instalaciones de equipos en los cuartos referidos en la cláusula primera, así como de la obtención de las licencias o autorizaciones de cualquier índole que se requieran para operar, especialmente las que las autoridades exijan.

"Kindercancer" se obliga a responder y a dejar al "El Hospital" a salvo y en paz de cualquier hecho o reclamación que pudiese sufrir "El Hospital" por las adaptaciones o equipos instalados por "Kindercancer" en los cuartos referidos anteriormente y, a petición de "El Hospital", a reestablecerlos a su estado original en caso de no continuar con sus operaciones en "El Hospital".

TERCERA. "Kindercancer" se obliga a prestar los servicios médicos con su propio personal médico, de enfermeras, y demás paramédico.

A partir de este contrato, "Kindercancer" libera a "El Hospital" de cualquier demanda o reclamación que se pudiese presentar a razón de los servicios médicos que preste a los pacientes ya que los médicos oncólogos, pediatras, o de cualquier otra especialidad, sean intensivistas, ayudantes, y/o enfermeras, son personal exclusivo de "Kindercancer" y no del "El Hospital". Todos los gastos de sueldos, honorarios y prestaciones del personal o profesionistas cuyos servicios utilice "Kindercancer" para la prestación de sus servicios médicos, serán por cuenta y cargo de "Kindercancer".

De igual manera, "Kindercancer" reconoce que no existe relación laboral alguna entre "Kindercancer", su personal o personas que utilice para la prestación de servicios médicos en "El Hospital". En caso de que surgiera algún conflicto laboral entre "Kindercancer" y su personal con "El Hospital", "Kindercancer" se obliga a liberar al "El Hospital" de cualquier demanda o reclamación y a dejar a salvo y en paz a "El Hospital" de dicha demanda o reclamación.

CUARTA. "Kindercancer" proporcionará los equipos e instalaciones dentro de los cuartos de los que "El Hospital" concede uso para la prestación de los servicios médicos a pacientes.

"El Hospital" proporcionará los medicamentos, enseres, y materiales de curación que "Kindercancer" requiera, lo que se adaptará a las normas y procedimientos que "El Hospital" utiliza para su suministro, y a los precios al paciente previamente acordados entre "El Hospital" y "Kindercancer".

A su juicio, y en base a las posibilidades económicas del cada paciente, o en caso de que "Kindercancer" los financie, "Kindercancer" podrá suministrar aquellos medicamentos y/o antibióticos de especialidad oncológica y hematológica, así como los reactivos de laboratorio pertinentes, para sus pacientes en "El Hospital" previo aviso a "El Hospital" por parte de "Kindercancer".

QUINTA. "Kindercancer" se obliga a utilizar la infraestructura y servicios que preste "El Hospital", tales como los servicios de laboratorio y de rayos x, entre otros.

En caso de que "Kindercancer" requiera servicios que "El Hospital" no preste, podrá utilizar los servicios de un tercero.

SEXTA. Las partes convienen en que el personal de "El Hospital" podrá participar en los servicios y tratamientos que presta "Kindercancer" previo acuerdo con "El Hospital", y bajo los protocolos médicos y paramédicos de "Kindercancer", liberando de cualquier responsabilidad a "El Hospital".

SEPTIMA. "Kindercancer" se obliga a entregar a "El Hospital" una lista conteniendo el nombre de las personas, ya sean médicos o enfermeras, y de cualquier otra persona, a través de los cuales presten sus servicios médicos.

Igualmente, "Kindercancer" se obliga a entregar copia de los documentos profesionales, tales como títulos, cédulas, certificados y demás información que se estimen pertinentes y que además se requieran para dar cumplimiento a las leyes y reglamentos de las autoridades en materia de salud o de cualquier otra naturaleza.

OCTAVA. "Kindercancer" se obliga a que su personal médico, de enfermería o de cualquier otra clase respete las normas y reglamentos interiores del "El Hospital".

NOVENA. Las partes convienen en que los pacientes que remita "Kindercancer" y que ingresen a "El Hospital" se hará conforme a los procedimientos habituales de "El Hospital".

DÉCIMA. "Kindercancer" se obliga con "El Hospital" a informar con suficiente anticipación y por escrito el nombre de los pacientes que pretenda ingresar a "El Hospital", aportando en ese momento la información referente a si el paciente cuenta con póliza de seguro, o no, y al nombre de dicha compañía de seguros.

En caso de que se trate de pacientes que no cuenten con póliza de seguro, en Hospital tomará las medidas administrativas que estime necesarias para que se paguen los servicios que "El Hospital" preste.

DÉCIMA PRIMERA. Cuando los médicos, empleados y personal de "Kindercancer" que utilicen el servicio de comedor de "El Hospital", el costo de dichos servicios de comida que preste "El Hospital" serán a cargo del paciente.

DÉCIMA SEGUNDA. "Kindercancer" expresamente se obliga a liberar a "El Hospital", a sus accionistas, directivos y miembros del consejo de administración de cualquier responsabilidad por demanda, reclamación o queja que se presente por los servicios médicos que "Kindercancer" preste en "El Hospital", obligándose a liberar y a dejar a salvo y en paz a "El Hospital" y a las personas antes citadas.

El "Hospital expresamente se obliga a liberar a "Kindercancer", a sus accionistas, directivos y miembros del consejo de administración de cualquier responsabilidad por demanda, reclamación o queja que se presente por los servicios médicos que "El Hospital" preste en relación con los pacientes de "Kindercancer", obligándose a liberar y a dejar a salvo y en paz a "Kindercancer" y a las personas antes citadas.

DÉCIMA TERCERA. "Kindercancer" y "El Hospital" se obligan a prestar servicios médicos de calidad y excelencia, de tal manera que no se afecten la imagen y el prestigio de "Kindercancer", ni de "El Hospital".

DÉCIMA CUARTA. La duración del presente contrato será de seis meses, pudiendo cualquiera de las partes darlo por terminado con previo aviso por escrito con 60 días de anticipación.

DÉCIMA QUINTA. "Kindercancer" manifiesta su conformidad en cuanto a que habiendo transcurrido los 60 días a que se refiere la cláusula anterior, "El Hospital" podrá tomar posesión con toda libertad de los cuartos que haya ocupado "Kindercancer".

DÉCIMA SEXTA. En caso de darse por terminado el presente contrato, "Kindercancer" se obliga a dejar los cuartos que haya ocupado en el mismo estado en que los recibió, lo anterior en un plazo no mayor de 60 días naturales.

DÉCIMA SÉPTIMA. "El Hospital" se obliga a otorgar exclusividad absoluta a "Kindercancer" para el tratamiento de pacientes con cáncer y con desórdenes hematológicos, especialmente en lo que se refiere a procedimientos terapéuticos denominados "Transplante de Médula Ósea".

DÉCIMA OCTAVA. El "Hospital" se obliga a permitir a "Kindercancer" el establecimiento en sus instalaciones de una "Unidad de Aféresis" consistente de una máquina de aféresis que operará "Kindercancer" en beneficio de sus propios pacientes y de los de "El Hospital", cuando éste lo requiera a "Kindercancer". Los gastos de remodelación e instalación, así como de operación, serán por cuenta y cargo de "Kindercancer".

DÉCIMA NOVENA. El "Hospital" se obliga a permitir a "Kindercancer" el establecimiento en sus instalaciones de un "Laboratorio de Transplante de Médula Ósea" consistente de biología molecular y celular, pruebas de coagulación especial, separación celular, y demás protocolos de laboratorio que "Kindercancer" utiliza de manera consuetudinaria, y que no son proporcionados en "El Hospital", que "Kindercancer" operará en beneficio de sus propios pacientes y de los de "El Hospital", cuando éste lo requiera a "Kindercancer". Los gastos de remodelación e instalación, así como de operación, serán por cuenta y cargo de "Kindercancer".

VIGÉSIMA. "Kindercancer" se obliga a que sus pacientes con cáncer y desórdenes hematológicos que requieren de atención médica de transplante de médula ósea o de quimioterapia serán remitidos preferentemente a "El Hospital", salvo juicio contrario de los pacientes mismos en cuanto a su propia internación.

VIGÉSIMA PRIMERA. Para el caso de interpretación o su cumplimiento las partes convienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México Distrito Federal, renunciando a cualquier otra que les pudiese corresponder en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Las partes lo firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de diciembre de 2000.


Centro Hospitalario Santa Mónica, S.A. de C.V.
Doctor Tirso Campos Santillán


Kindercancer, S.C.
Bernardo José Ávalos Sartorio

CAPÍTULO SEGUNDO

EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

2.1. Instituciones de crédito.

En el folleto o publicidad de la institución de crédito del documento de adhesión que se inserta, se ofrece el servicio de B-móvil, o sea, algunos servicios bancarios como son: compra tiempo aire, consulta de saldo, transferir dinero y recibir alertas del banco. Ello, consta en el anverso, y en donde se señala ¡no tiene costo!. En su parte del dorso, tiene el procedimiento para dar de alta el servicio y que es tan fácil como descargar un tono, así como que sólo se necesita tener una cuenta con el banco y un celular de cualquier compañía; finalmente, en la parte de abajo y con letras más pequeñas indica que *“El servicio Bancomer móvil no tiene costo. Aplican tarifas y cobertura de su compañía celular”*. Esto es, lo que se publicita como un servicio bancario sin costo, finalmente no lo es, en virtud de que, el costo se aplicará por un tercero (la compañía celular), lo que considero un engaño y un abuso para el usuario del servicio financiero.

Bancomer

Nuevo Bancomer móvil.

Tan parte de tu vida que sigues haciendo tu vida.

Con B-móvil puedes:

- Comprar tiempo aire.
- Consultar tu saldo.
- Transferir dinero.
- Recibir Alertas Bancomer.

Y además ¡no tiene costo!

La seguridad de siempre, sin tener que moverte.

Sigue estos 3 pasos:

- 1** Llama a Línea Bancomer al 5226 2663 ó al 01 800 BANCOMER (226-2663) para activar tu servicio de Bancomer móvil.
- 2** Te llegará un mensaje de texto para que descargues Bancomer móvil a tu celular.
- 3** Selecciona Bancomer móvil e ingresa tu clave.

¡Listo!
Tan fácil como descargar un tono, tu Bancomer móvil está listo para usarse.

Sólo necesitas una cuenta o tarjeta con nosotros y un celular de cualquier compañía. ¡Actívalo ya!

Más información en: www.bancomer.com

El servicio Bancomer móvil no tiene costo. Aplican tarifas y coberturas de tu compañía celular.

innovación por tu vida
adelante.

Los documentos que a continuación inserto se refieren a la publicidad para la obtención de una tarjeta de crédito privada de un comerciante mediante un convenio con una sofom ER (sociedad financiera de objeto múltiple entidad regulada) del grupo Banamex. La publicidad tiene algunas diferencias con el apéndice del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

En el folleto se ofrece una tasa de interés ordinaria del TIIE (tasa de interés interbancaria de equilibrio) mas cuarenta y dos puntos. Una tasa de interés moratoria como máximo de tres veces la tasa de interés ordinaria. Y un costo anual total de 17.5% sin el impuesto al valor agregado. En el anexo 1 del contrato se reiteran los datos, salvo que el costo anual total es mucho mayor, es decir, de un 55.7% sin el impuesto al valor agregado, existiendo una diferencia entre la propuesta publicitaria y lo pactado de 38.2 puntos. Por ende, no hay coincidencia entre ofertado y lo pactado. La carátula integrante del contrato tiene el mismo porcentaje que el anexo.

Comisiones y tasas de interés que aplican para la Tarjeta de Crédito **Best Buy**

Comisiones	Costo
• Activación de Tarjeta física	Sin costo
• Activación de Tarjeta virtual	Sin costo
• Por apertura	
• Consulta de saldo, movimientos y estado de cuenta en Cajeros Automáticos Banamex	Sin costo
• Programa de recompensas y beneficios	
• Tarifa de Interés (Global)	TIE + 4.2 Puntos Pre-activados
• Consulta de Saldo	Vía telefónica: Sin costo Ahorral: Sin costo Cajeros Automáticos Banamex: Sin costo Cajeros Red N/A
• Impuesto de Estado de Cuenta / Movimientos	Cajeros Automáticos Banamex: Sin costo Sucursal Banamex: \$ 30
• Pago tardío (pasarte a la fecha límite de pago) *	\$100
• Falta de pago	\$200
• Sobregiro al Corte	Sin Costo
• Tasa de interés ordinaria	Máximo 3 veces la tasa de interés anual ordinaria
• Repagos por robo o extravío	\$130
• Comisión por identificación de cheques de otros bancos aplicados en pagos o depósitos en línea	Sin costo
• Adelanto independiente*	Hasta \$200

* Si el monto es superior a \$200, las comisiones de los bancos Costo Anual Total (CAPTAL) 12.2% IVA incluida (precio ponderado 18.9%, Comisión anual de corte) (ver condiciones financieras) (Cálculo al 22 de noviembre de 2024)
Comisión anual de corte de \$130,000, con plazo de 3 años en términos de capitalización por período de pago.

Si tu crédito es de tasa variable, los intereses que te generen a tu cargo pueden cambiar y, en su caso, aumentar, ante un ajuste en las tasas de interés utilizadas como referencia. Realizar únicamente el pago mínimo a los créditos, podrá resultar liquidar tu deuda en un plazo mayor, por lo que se recomienda repagar y anticipar pagos mayores al mínimo ya que esto te permitirá reducir el tiempo para liquidar el saldo de tu tarjeta. El pago oportuno que reduces de tus créditos en los fechas pactadas con el Banco, te permitirá mantener un historial crediticio satisfactorio. Controlar crédito en función a tu capacidad de pago puede afectar tu patrimonio y tu libertad crediticia.

¿Ya conoces la mejor forma de comprar en **Best Buy?**



Tarjeta de Crédito Privada en moneda nacional para uso exclusivo en tiendas Best Buy territorio nacional y en su caso aque establecimientos que Tarjetas Banamex notifique al cliente, que ofrece beneficio promociones exclusivas en las Tiendas Best

Recuerda que estamos para atenderte en Centro de Atención Telefónica.



Tarjetas Banamex S.A. de C.V. SOFOMER, Sociedad Financiera de objeto múltiple que para su constitución operación con tal carácter no requiere autorización d Secretaría de Hacienda y Crédito público.

De cualquier ciudad sin costo:
01800 BESTBUY
(01800 2 37 82 89)

Recomendaciones para el buen uso de una tarjeta. Te recomendamos realizar el pago de tu Tarjeta de Crédito a anticipación a tu fecha límite de pago. Puedes hacerlo a trav de Internet en www.banamex.com o por Automático desde cualquier teléfono.

Abona por lo menos el doble del mínimo mensual requerido y reducir el monto y plazo de tu deuda, y mantener el control.

Al realizar correctamente tu Tarjeta y realizar tus pagos



CONTRATO REGISTRO NÚMERO:
2214-004-003406/03-07266-1009

ANEXO 1: COMISIONES DE TARJETAS DE CRÉDITO, PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE DE CARÁCTER INDIVIDUAL

CONCEPTOS DE PAGO

COMISIÓN ANUAL		
Titular	Adicional	Periodicidad
Sin costo	Sin costo	No aplica

COMISIONES POR CONSULTA DE SALDO E IMPRESIÓN DE MOVIMIENTOS			
Medio	Servicio	Monto	Periodicidad
Cajeros Automáticos Banamex	Consulta de Saldo y/o impresión de movimientos	\$0	No aplica
Sucursales Banamex	Impresión de estado de cuenta y/o movimientos	\$30	Por evento

COMISIONES POR INCUMPLIMIENTO O PENALIDAD		
Concepto	Monto	Periodicidad
Pago Tardío*	Hasta \$300	Por evento
Falta de Pago*	Hasta \$200	Por evento
Reposición por robo o extravío	Hasta \$100	Por evento
Anticipación imprecisa*	Hasta \$200	Por evento

*Comisiones excluyentes

CAT(Costo Anual Total) 55.7% sin IVA.



Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

CAT (Costo Anual Total)	55.7% sin IVA para Best Buy Para fines informativos y de comparación exclusivamente. Calculado el 2 de septiembre de 2009 [Tasa Variable, ver cláusula 14: CONCEPTOS DE PAGO]	TASA DE INTERÉS ANUAL	Anual Ordinaria: TIE más hasta 42 puntos porcentuales Tasa variable. Moratoria: máximo 3 veces la tasa de interés anual ordinaria						
MONTO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO	Mínima: \$4,000 Máxima: \$200,000 [Variable, ver cláusula 2: APERTURA]	MÍNIMO A PAGAR	Máximo 10% El porcentaje se podrá consultar en el Estado de Cuenta. [Ver cláusula 13: PAGO TOTAL O PARCIAL DEL SALDO] Lugar y forma de pago [Ver cláusula 14: CONCEPTOS DE PAGO]						
COMISIONES									
COMISIÓN ANUAL:	COMISIONES SIN COSTO:		Otras comisiones que podrían aplicar dependiendo del uso de la Tarjeta:						
<table><tr><td>Tarjeta</td><td>Titular</td><td>Adicional</td></tr><tr><td>Best Buy</td><td>Sin costo</td><td>Sin costo</td></tr></table>	Tarjeta	Titular	Adicional	Best Buy	Sin costo	Sin costo	- Comisión por apertura: - Por devolución de cheque de otros bancos - Por consulta de saldo, movimientos e impresión de movimientos en cajeros Automáticos Banamex		- Pago tardío*: \$100 - Falta de pago*: \$200 - Reposición por robo o extravío: \$100 - Aclaración impropia: \$200 - Impresión de estado de cuenta y/o movimientos en Sucursal: \$30 [Ver cláusula 14: CONCEPTOS DE PAGO / Anexo I] Las comisiones podrán variar de acuerdo al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, y están sujetas a modificaciones que le serán comunicadas en términos de dicho Contrato. *Comisiones excluyentes Todas las comisiones no incluyen IVA.
Tarjeta	Titular	Adicional							
Best Buy	Sin costo	Sin costo							
METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE INTERÉS		El interés ordinario se calculará con base en el saldo promedio diario imputado del periodo multiplicado por la tasa mensual de interés, la cual será el resultado de dividir la tasa de interés anual ordinaria que se encuentre vigente a la fecha de corte de la cuenta, entre 360, multiplicada por el número de días que comprende el periodo. [Ver cláusula 14: CONCEPTOS DE PAGO]							
TASA VARIABLE	Tasa de referencia: TIE Puede consultarse en: Diario Oficial de la Federación. Descripción: Tasa de referencia al día 2 de septiembre de 2009: 4.89 Diferencial: 42 puntos Total de interés: Hasta 46.89%		Comportamiento del Diferencial El diferencial podrá disminuir hasta 20 puntos si el Cliente realiza pagos de forma oportuna.						

Si su crédito es de tasa variable los intereses que se generen a su cargo pueden cambiar y, en su caso, aumentar ante un ajuste en las tasas de interés utilizadas como referencia.

Realizar únicamente el pago mínimo de sus créditos, podría implicar liquidar su deuda en un plazo mayor, por lo que se recomienda realizar y anticipar pagos mayores al mínimo ya que esto le permitirá reducir el tiempo para liquidar el saldo de su tarjeta.

El pago oportuno que realice de sus créditos en las fechas pactadas con el Banco, le permitirá mantener un historial crediticio satisfactorio.

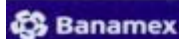
Contratar créditos en exceso a su capacidad de pago puede afectar su patrimonio y su historial crediticio.

INFORMACIÓN RELEVANTE	Fecha límite de pago: Fecha de corte: Periodo sin generar intereses	Se determinarán y especificarán en el primer Estado de Cuenta Al menos 15 días naturales contados a partir de la fecha de corte respectiva
SEGUROS	☒ Por extravío o hechos ilícitos de terceros ☒ Por muerte del titular	CONSULTAR CLÁUSULA: Cláusula 8: PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ROBO, EXTRAVÍO, FRAUDE O RETENCIÓN. Cláusula 19: LIBERACIÓN DE SALDOS POR FALLECIMIENTO.
Dudas, aclaraciones y reclamaciones: El procedimiento de reclamaciones previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se describe en la cláusula 12. Para seguir dicho procedimiento la reclamación respectiva deberá dirigirse a la Unidad Especializada Banamex localizada en: Domicilio: 16 de Septiembre No. 714to piso Col Centro Teléfono: 12 26 26 39 / Lada sin costo 01 800 0212345 / correo electrónico: aclaracionesbna23@banamex.com Página de Internet: www.banamex.com CONDUSEF: Teléfono: 01 800 999 8080 Página de Internet: www.condusef.gob.mx		
ESTADO DE CUENTA / CONSULTA DE MOVIMIENTOS Estado de cuenta con periodicidad: Mensual ☒ Entregado en domicilio ☒ Consulta en: www.banamex.com, Sucursal, vía Telefónica y Cajeros Automáticos ☒ Envío por Correo Electrónico		

DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN

Tarjeta Privada Best Buy

 Número de Registro:
2214-004-003406/03-07266-1009

 Fecha de Registro:
12 de Octubre de 2009


Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

estados de cuenta de la Tarjeta, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) de esta cláusula, a más tardar en la fecha límite de pago que se señale en los mismos. La fecha límite de pago se determinará considerando un plazo de al menos 15 días naturales contados a partir de la fecha de corte respectiva, siempre y cuando el Cliente se encuentre al corriente en sus pagos, en caso contrario deberá pagar en forma inmediata el saldo indicado en el estado de cuenta, pudiendo Tarjetas Banamex variar el periodo de tiempo en tiempo. En caso de que la fecha límite de pago corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario.

El Cliente deberá pagar a Tarjetas Banamex las disposiciones de la Línea de Crédito que realice, de acuerdo con las siguientes condiciones: a) Si paga el importe total del saldo actual consignado en el estado de cuenta a más tardar en la fecha límite de pago que se señala en éste, no se cargará cantidad alguna por concepto de intereses.

b) Si no efectúa el pago total del saldo actual en la fecha límite de pago, cubrirá su adeudo en parcialidades no menores a los pagos mínimos mensuales señalados en el estado de cuenta. El pago mínimo será el resultado de multiplicar el porcentaje que aparece en la parte inferior del estado de cuenta por el importe que resulta de restar al saldo actual, los cargos correspondientes a impuestos, intereses moratorios, los cargos derivados por Programas y Servicios Adicionales y las amortizaciones mensuales de la Línea Adicional, en su caso; y al resultado se le sumarán estos mismos conceptos así como el monto del saldo vencido. Tarjetas Banamex podrá variar la forma de cálculo del pago mínimo, previo aviso dado al Cliente con 30 días de anticipación en términos del presente Contrato.

c) En caso que el Cliente no realice sus pagos de acuerdo a lo establecido en los incisos a) o b) de la presente cláusula, se aplicarán de manera inmediata al saldo insoluto de la Línea de Crédito los cargos parciales a que se refiere la cláusula 5.

En todo caso el Cliente se obliga a pagar la totalidad del saldo a su cargo a la fecha de terminación o cancelación de este Contrato.

14. CONCEPTOS DE PAGO.- El Cliente se obliga a pagar a Tarjetas Banamex sin necesidad de requerimiento previo, por los medios que este ponga a su disposición o en cualquiera de las Sucursales Banamex, los siguientes conceptos:

I.- El monto principal de la Línea de Crédito dispuesto.

II.- Tasas de Interés: La tasa de interés anual ordinaria será determinada con lo que resulte de adicionar a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIEE) como máximo 42 puntos porcentuales y el promedio de saldos diarios del periodo, es el resultado de sumar cada uno de los saldos diarios registrados en el periodo y de dividir dicha suma entre el total de días de dicho periodo. No obstante lo anterior, y si el Cliente realiza pagos en forma oportuna, Tarjetas Banamex podrá disminuir, cuando resulte aplicable, la tasa de interés anual ordinaria hasta TIEE más 20 puntos porcentuales. Asimismo, en algunos supuestos promocionales, Tarjetas Banamex podrá disminuir, cuando resulte aplicable, la Tasa de Interés anual ordinaria hasta TIEE más 20 puntos porcentuales, durante un periodo determinado por Tarjetas Banamex contados a partir de la fecha de apertura de la Tarjeta, la cual, en su caso, será informada al Cliente. En todo caso, Tarjetas Banamex podrá disminuir la tasa de interés anual ordinaria por cuestiones promocionales, estableciendo un periodo de vigencia o siempre que el cliente cumpla con los términos y condiciones de la promoción, una vez concluido el periodo de vigencia señalado o que en caso de que el cliente no cumpla los términos y condiciones de la promoción Tarjetas Banamex aplicará la tasa de interés anual ordinaria establecida en el presente Contrato sin necesidad de dar aviso al Cliente con anticipación. El interés ordinario se calculará con base en el saldo promedio diario insoluto del periodo multiplicado por la tasa mensual de interés, la cual será el resultado de dividir la tasa de interés anual ordinaria que se encuentre vigente a la fecha de corte de la cuenta, entre 360, multiplicada por el número de días que comprenda el periodo. El saldo diario se obtiene sumando al saldo del día anterior las compras y disposiciones del día y restando los pagos realizados el mismo día.

El saldo diario del primer día de cada periodo será igual al saldo anterior que aparece en el estado de cuenta mensual respectivo, más las compras y disposiciones del día y restando los pagos realizados el mismo día. El periodo en que se determinará el promedio de saldos diarios, será los días transcurridos entre la fecha de corte anterior y la fecha de corte señalada en el estado de cuenta mensual respectivo. Los intereses ordinarios deberán ser pagados por mensualidades vencidas en las mismas fechas en que se efectúen los pagos de capital, conforme a lo previsto en la cláusula 13. El pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado sino únicamente por periodos vencidos.

En caso que el Cliente no realice en tiempo alguno de sus pagos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 13, el Cliente pagará intereses moratorios sobre la cantidad vencida y no pagada a razón de una tasa moratoria igual a la que resulte de multiplicar la tasa anual de interés ordinaria vigente por un factor de hasta 3 veces.

En caso de hacerse exigible el saldo total de la Línea de Crédito por vencimiento anticipado de la misma, el Cliente se obliga a pagar intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la Línea de Crédito de acuerdo a la tasa de interés moratoria establecida anteriormente. El cálculo de los intereses moratorios se realizará considerando un año de 360 días, y días efectivamente transcurridos.

Para efectos de la presente cláusula, la TIEE se determinará tomando como referencia el promedio aritmético de la misma a plazo de 28 días que haya dado a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación los días miércoles de las cuatro últimas semanas a la fecha de corte y en caso de que el miércoles fuere inhábil se tomará la del día hábil bancario inmediato anterior. En caso de que la TIEE dejare de existir, la tasa de interés sustituta se determinará con base a lo que resulte del promedio aritmético de la Tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) cotización a plazo de 28 días, que haya dado a conocer el Banco de México durante las últimas cuatro semanas a la fecha de corte, adicionando como máximo 42 puntos porcentuales.

Tarjetas Banamex podrá dar a conocer al Cliente las modificaciones que realice a la tasa de interés anual ordinaria, con por lo menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha prevista en la que surtirán efecto, mediante aviso en el estado de cuenta o aviso por escrito dirigido al domicilio del Cliente. El Cliente tendrá derecho a dar por terminado el Contrato dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a que surta efecto la modificación, sin que se pueda cobrar cantidad adicional alguna, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que se da por terminado dicho Contrato. El Cliente ratifica que una vez transcurridos los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la entrada en vigor de la modificación sin que dé por terminado el contrato, será considerado para todos los efectos legales, como su aceptación a dichas modificaciones.

III.- Las siguientes comisiones, cuyo monto se establece en el Anexo I, que forma parte integrante del Contrato:

A. Comisiones por uso de las Tarjetas:

a) Una comisión anual por cada Tarjeta, que incluye los cargos por emisión y envío del nuevo Contrato.

b) Una comisión por disposición de dinero en efectivo con saldo deudor en Establecimientos autorizados y una comisión por disposición de dinero en efectivo con saldo a favor en Establecimientos autorizados, cuando así se habilite e informe al Cliente. Una comisión por disposición de efectivo, en ejercicio de la Línea de Crédito, mediante abono a una cuenta de depósito a través de la solicitud del Cliente efectuada por cualquier otro medio electrónico que no se encuentre descrito con anterioridad en la presente cláusula.

c) Tarjetas Banamex y/o Banamex, podrá cobrar una comisión por servicio de impresión de estado de cuenta y/o movimientos en ventanilla de Sucursal, la cual a su vez será informada en dicha Sucursal. No se cobrará comisión por impresión de movimientos y consulta de saldo obtenida en el Centro de Atención Telefónica y Cajeros Automáticos Banamex.

B. Comisiones por incumplimiento o penalidad:



El documento que a continuación se inserta, corresponde a un contrato bancario de acceso empresarial para banca electrónica (realizar operaciones por internet), en el que de su cláusula segunda se advierte que el servicio es gratuito, sin embargo, el banco podrá fijar en lo futuro un precio como contraprestación, el que será notificado a el cliente, hipótesis que viola el artículo 1797 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, que regula que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

CONTRATO DE TARJETA DE ACCESO EMPRESARIAL PARA BANCA ELECTRONICA

No. de Sucursal: 3677 Fecha: 15-08-2002

DATOS GENERALES DEL CLIENTE

Nombre del Cliente: GRUPO FIURI, SA DE CV		R.F.C.: OPT1981202 - KP3
Domicilio: (Calle y Número) AV TILANDAC 1821		Colonia: LOMAS ESTRELLA SECC 1
Delegación/Ciudad Estado: IZTAPALAPA IZTAPALAPA DISTRITO FEDERAL		Código Postal: 09880
Número de Contrato: 0074-3677-71-5069258752	Número de Tarjeta de Acceso Empresarial: 0017-0001-7187-6551	Cuenta de Cheques: 0074-3677-71-0450986089

CONTRATO DE CUBRIR POR UNA PARTE BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOTARA COMO "BANCOMER" Y POR OTRA (LAS PERSONAS) CUYOS NOMBRES SE PRECISAN EN LA CARATULA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EN ADELANTE "EL CLIENTE", AL TENDR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "BANCOMER"

- a) Que es una Institución de Crédito constituida y organizada conforme a las Leyes Mexicanas, con facultad para otorgar este tipo de contratos.
- b) Que, representando cuentas con facultades suficientes y necesarias para otorgar en los términos del presente contrato, los cuales no le han sido modificados o limitados en forma alguna.
- c) Que está en disposición de ofrecer a "EL CLIENTE" el servicio telefónico Línea Bancomer, con el que podrá realizar diversas operaciones bancarias.
- d) Que para recibir este servicio, "EL CLIENTE" deberá mantener con "BANCOMER" una Cuenta de Cheques, a través de la cual "EL CLIENTE" realizará los demás operaciones bancarias.

II. Declara EL CLIENTE

- a) Ser una persona que, por "BANCOMER" le presta el servicio, y manifiesta conocer y estar de acuerdo con el contenido de este instrumento.

Respecto al servicio, las partes pactan lo siguiente:

CLASULAS

PRIMERA. OBJETO "BANCOMER" presta a "EL CLIENTE", el servicio telefónico Línea Bancomer, por el que podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Transferencias entre la Cuenta de Cheques, y las cuentas registradas en el servicio y viceversa, en las que "EL CLIENTE" aparece como titular o autorizado por éste.
2. Pago de servicios y pago de cheques expedidos por "BANCOMER" a "EL CLIENTE", con cargo a la Cuenta de Cheques, o a otras cuentas de "EL CLIENTE" que se encuentren registradas o asociadas al servicio.
3. Retiro de depósitos o plus-representados o no en títulos de crédito y, retiro de otros depósitos que sean a la vista, o a term en cuenta corriente, con cargo a débito a la Cuenta de Cheques, o a las cuentas registradas en el servicio en las que "EL CLIENTE" aparece como titular.
4. Ingresos, depósitos y liquidación de inversiones, con cargo a débito a la Cuenta de Cheques o a otras cuentas de "EL CLIENTE" registradas o asociadas al servicio.
5. Consulta de saldos y de información financiera.
6. Cumplir una operación que se le pida o autorice y de la cual "BANCOMER" le haga el conocimiento del "EL CLIENTE" y de los datos de la operación.

SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN Y COMISIONES. Ambas partes convienen que "BANCOMER" podrá establecer un precio como contraprestación de los Servicios Línea Bancomer, el cual será comunicado a "EL CLIENTE".

De igual forma las partes acuerdan que por el servicio prestado, "BANCOMER" podrá cobrar a "EL CLIENTE" gastos y comisiones por los conceptos que la constitución se establecen, así como los gastos y comisiones que se establecen al servicio según se requiere. Dicha tarifa y comisiones serán determinadas por "BANCOMER" mediante políticas de carácter general y serán informadas a "EL CLIENTE" previamente, con Ses días hábiles de anticipación.

"EL CLIENTE" autoriza a "BANCOMER" a fin de que tanto la contraprestación como los gastos y comisiones, sean cargados directamente a la Cuenta de Cheques o a cualquier otra cuenta asociada o registrada al servicio. La autorización, independientemente de los gastos y comisiones que genere cada una de las operaciones efectuadas.

La autorización por parte de "EL CLIENTE" de los Servicios Línea Bancomer, una vez que "BANCOMER" haya fijado la contraprestación, gastos y comisiones a pagar en cada una de las nuevas tarifas, implica la aceptación de la misma y su aplicación.

TERCERA. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Convienen las partes en que cada una de las partes que en conjunto integran los Servicios Línea Bancomer, están sujetas a diversas especificaciones operativas y a la establecidas en los contratos de cada uno de los productos ofrecidos por "EL CLIENTE" con "BANCOMER". Por consiguiente, cada vez que el Cliente solicita la prestación de cualquiera de los Servicios Línea Bancomer, se entiende que el Cliente acepta las especificaciones operativas y los condiciones de los contratos a que se encuentra sujeto el servicio solicitado en forma particular.

"BANCOMER" se reserva el derecho de solicitar, si así lo considera pertinente, información adicional sobre el servicio prestado, o solicitar que la información le sea verificada por escrito. En caso de que la información proporcionada sea insuficiente, "BANCOMER" no estará obligado a prestar los Servicios Línea Bancomer otorgados por "EL CLIENTE".

Exclusivamente para efectos de seguridad, "EL CLIENTE" autoriza a "BANCOMER" para que ésta pueda guardar las conversaciones telefónicas resultado de las instrucciones emitidas por "EL CLIENTE" para la prestación de los Servicios Línea Bancomer.

CUARTA. ACCESO AL SERVICIO. Para poder acceder a este servicio, "EL CLIENTE" deberá activarlo vía telefónica, proporcionando a "BANCOMER" el número de su tarjeta de débito o crédito, así como el código de acceso a personas morales y físicas con actividad empresarial en adelante LA TARJETA, los datos de identificación Personal (DPI) y cualquier información adicional que en su caso "BANCOMER" le requiera.

Dicha TARJETA tendrá carácter de personal e intransferible, quedando la custodia y control bajo la exclusiva responsabilidad de "EL CLIENTE". En el caso de la TARJETA asignada a personas morales o físicas con actividad empresarial, ésta contará al menos con 32 dígitos secretos móviles, que "EL CLIENTE" podrá utilizar a través del servicio de banca por Internet, para realizar operaciones por dicho servicio.

Adicionalmente, para llevar a cabo las operaciones o que se refieren la cláusula primera de este contrato, "EL CLIENTE" deberá proporcionar previamente a "BANCOMER" la información referente a los datos personales, así como cualquier información adicional que en su caso "BANCOMER" le requiera. "EL CLIENTE" deberá, en las operaciones, deberá seguir el procedimiento que el propio sistema le solicite.

En términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito al uso del Número de Identificación Personal (DPI) y demás medidas de seguridad que "BANCOMER" tenga establecidas a que en el futuro llegará a establecer, para realizar las operaciones autorizadas a través de este servicio, sustituyendo la firma autógrafa por los medios electrónicos que se le indiquen en los documentos correspondientes, y de conformidad, recibirá el mismo valor probatorio. "EL CLIENTE" reconoce y acepta el carácter personal, intransferible y confidencial del uso del Número de Identificación Personal (DPI) y demás medidas de seguridad que "BANCOMER" tenga establecidas a que en el futuro llegará a establecer, así como que cada uno de los usuarios es responsable del uso del mismo, como cualquier sistema que pudiera sufrir algún inconveniente por la pérdida de estos elementos, por lo que reconoce como únicos todos los sistemas que se indiquen y del uso del Número de Identificación Personal (DPI) y demás medidas de seguridad que "BANCOMER" tenga establecidas.

El fin al que se presta dar el Número de Identificación Personal (DPI) y demás medidas de seguridad que se indica es suficiente para que "BANCOMER" pueda recibir el presente contrato, en representación por el mismo.

CONTRATO NUM.-

00743677-71-5060250752

CLÁUSULAS

QUINTA.- APLICACIÓN DE LOS SERVICIOS. BANCOMER prestará los servicios antes mencionados en los días y dentro de los horarios que se darán a conocer a EL CLIENTE través del propio servicio telefónico LINEA BANCOMER.

Las operaciones que EL CLIENTE ordene en los días y dentro del horario establecido, para la prestación del servicio se efectuarán y afectarán las cuentas al mismo día; las operaciones realizadas después de ese horario o las ordenadas en un día que sea sábado o domingo o en día inhábil, se considerarán efectuadas y afectarán las cuentas hasta el día hábil bancario posterior.

Las operaciones de retiro de depósitos a plazo, para traspaso a otra cuenta, sólo podrán realizarse al vencimiento del plazo que corresponda, cuando hubieren sido ordenadas antes del horario establecido y sólo en poder de BANCOMER la constancia o el título que ampare el depósito.

Tratándose de consultas de saldos o de movimientos de las cuentas, la información que BANCOMER proporcione a EL CLIENTE, corresponderá a la que en sus registros contables aparezca registrada a esa fecha y en ese momento.

EL CLIENTE podrá obtener otra información de interés general o de asesoría en inversiones, no relacionada con las cuentas registradas en el servicio. BANCOMER, a su criterio, determinará el contenido y alcance de esta información y asesoría, la cual no implicará responsabilidad alguna para BANCOMER.

EL CLIENTE sólo podrá hacer cargo a cuentas de terceros cuando éstos previamente y por escrito hubieren autorizado a EL CLIENTE para tales efectos y dicha autorización fuere notificada fehacientemente y por escrito a BANCOMER en los formularios que éste les proporcione.

SEXTA.- COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES. Las operaciones hechas a través de este servicio se comprobarán con el número de folio comunicado, con los saldos contables, estados de cuenta y con los recibos y documentos que BANCOMER produzca con motivo de las operaciones efectuadas.

BANCOMER podrá fijar libremente y en cualquier tiempo las bases, requisitos, términos y condiciones de operación y de prestación del servicio, lo que se hará del conocimiento de EL CLIENTE para que los acepte o no y le informe a BANCOMER su decisión.

SÉPTIMA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. BANCOMER no será responsable si los Servicios Línea Bancomer no se pueden prestar debido a causas de fuerza mayor o por caso fortuito, así como por desperfectos ocasionales de los teléfonos o equipos o través de los cuales se prestan los Servicios Línea Bancomer.

OCTAVA.- VIGENCIA. La duración del presente contrato es por tiempo indefinido, por lo que cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en forma anticipada, mediante comunicación por escrito que una de las partes dé a la otra con quince (15) días de anticipación, a la fecha de terminación efectiva de este contrato.

NOVENA.- LEYES APLICABLES Y JURISDICCIÓN. Las partes convienen en que el presente contrato se regulará e interpretará de conformidad con las leyes aplicables de los Estados Unidos Mexicanos, y se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, y a los del lugar en donde se suscribió el presente contrato, a elección de la parte que inicie el procedimiento judicial, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA.- TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES. EL CLIENTE autoriza expresamente a BANCOMER para que éste proporcione sus datos personales a terceros que formen parte del grupo de empresas del mismo BANCOMER, o a terceros, en este último caso, con el exclusivo propósito de que EL CLIENTE pueda recibir información publicitaria referente a productos, servicios, ofertas o promociones especiales, resultado de su condición de Cliente de BANCOMER o como titular de una tarjeta de crédito o débito emitida o gestionada por BANCOMER, o por el grupo de empresas del mismo.

Enteras las partes del contenido y alcance del presente Contrato, lo firman por duplicado el día 18 del mes AGOSTO de 2002, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

EL CLIENTE.

GRUPO FIUM, S.A. DE CV

EL BANCO.

2.2. Seguros.

Los documentos que a continuación se insertan no se refieren propiamente a un contrato celebrado bajo la forma de adhesión sino a su ejecución en la que se convienen condiciones para el cumplimiento del contrato.

El primer documento contiene un desistimiento del derecho para el reclamo de una póliza de seguro de un vehículo por robo total, lo que es violatorio del artículo 135 bis fracción VI de la Ley de General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que regula que los derechos de beneficiario del seguro son irrenunciables respecto a las indemnizaciones comprendidas en ese artículo.

El segundo de los documentos es un finiquito de tercero por una aseguradora en la que se expide una orden de pago a una institución de crédito para el pago de daños, en el que se señala que de existir algún inconveniente para el cobro de la citada orden de pago por causa imputable al tercero (beneficiario de la orden de pago) el finiquito no se verá afectado. Ello, es un abuso y una renuncia a los derechos irrenunciables del beneficiario de la póliza, ya que quien debería de garantizar el pago de la póliza es el asegurador y no el beneficiario (tercero) de la póliza de seguros.

También comprende una liberación de todo lo adeudado (finiquito) por virtud del siniestro, no obstante que podrían venir reclamaciones en cuanto a daños ocultos o no detectados de inmediato al vehículo siniestrado, máxime que el artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro regula que el resarcimiento del daño a satisfacción del asegurado. Por consiguiente, este tipo de formulario no debería de incluir la cláusula o leyenda del finiquito ni de la satisfacción del asegurado, quien debería expresarlos de manera libre y no por medio de una elaboración unilateral impuesta por el asegurador.

El último párrafo del recibo finiquito se refiere a la subrogación a favor de la institución de seguros respecto al derecho que tiene el asegurado en contra del tercero, lo que no se actualiza en el documento en estudio, puesto que, quien tiene el derecho al cobro es el tercero y no el asegurante.

Maricela Cruz Ruiz, por mi propio derecho declaro:

Que por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes a fin de notificarles que por así convenir a los intereses del suscrito, manifiesto que en mi voluntad desistirme a mi perjuicio de la reclamación interpuesta ante ustedes al amparo de la póliza N° 4010700147942, la cual tiene una vigencia de 1 año, a partir del 25 de abril de 2007, por el siniestro N° 407401130100869 consistente en robo, ocurrido el día 03 de octubre de 2007, del vehículo marca Nissan, tipo Tsuza, modelo 2007, color plata, con el N° de serie 3N1EB31S27K354660. **MANIFESTANDO EXPRESAMENTE NO RESERVARME ACCION Y DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR EN CONTRA DE MAPFRE Tepeyac, S.A. NI EN CONTRA DE TERCERA PERSONA FISICA O MORAL ALGUNA QUE PUDIERA RELACIONARSE O DERIVARSE DEL CONTRATO DE SEGURO O DEL SINIESTRO REFERIDO ANTERIORMENTE.**

Por lo anterior enterada del alcance legal del contenido del presente doc. Por voluntad propia firmo al calce del mismo.

ATENTAMENTE.

Maricela Cruz Ruiz

Parlo Interior

FINIQUITO DE TERCERO PAGO DIRECTOS DE AXA

BANCO SANTANDER, S.A.
Número de contrato: 80042742290
Clave de Beneficiario: (M0986149)

FECHA: 10/07/09 FICHA CAJA NO.: 2194132
FICHA CAJA NO.:
FICHA SINIESTRO: 2834948

ASEGURADO: PAPELES Y EQUIPOS AD HOC SA DE CV
VEHICULO ASEGURADO: ACCORD EX AUT V6 ABS

POLIZA NO.: YBC645540100 INCISO NO.: 3
SINIESTRO NO.: M0986149 FECHA OCURRIDO: 09/07/2009

TERCERO AFECTADO: GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS

Recibi de AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., la cantidad de 4,485.95
(CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.), mediante ORDEN DE PAGO NÚMERO 77597,
expedida a mi favor y a cargo de la institución bancaria SANTANDER, S.A., por pago de los daños causados por el vehículo
asegurado al vehículo de mi propiedad, cuyas características describo:

Manifestando que en caso de presentarse algún inconveniente con la
institución bancaria para el cobro de la citada orden de pago, por causas imputables a mí, este finiquito no se verá afectado
surtilá plenamente sus efectos jurídicos.

Con el pago efectuado, en mi calidad de tercero afectado, me doy por
pagado de todo cuanto se me debe, en virtud del siniestro sufrido, por lo que en este acto manifiesto que otorgo el finiquito
más amplio que en derecho exista a favor de esta aseguradora, sus representantes, trabajadores, propietarios del vehículo
causante y del conductor; manifestando que no me reservo ninguna acción pasada, presente o futura de carácter civil
mercantil, administrativo, penal o de cualquier otra índole que pudiera ejercitar en contra de ellos por cualquier hecho que
pudiera derivar de la póliza y siniestro citados.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley
Sobre el Contrato de Seguro AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., se subrogara hasta la cantidad pagada en todos los derechos
acciones que me correspondan en contra de terceros por causa del daño sufrido y me obligo a dar aviso y remitir
oportuna y oportunamente toda comunicación, citatorio o requerimiento de autoridad y a concurrir a las diligencias judiciales para las que
sea citado en relación con el siniestro en la inteligencia de que no podré otorgar perdón, quedando obligado expresamente
restituir la cantidad que en este acto recibo y sus accesorios legales en caso de incumplimiento.

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL TERCERO

2.3. Fianzas.

El contrato que a continuación se incluye en este subinciso tiene poco por comentar, pues la mayoría de las cláusulas insertas en el reverso se refieren a derechos y obligaciones de las afianzadoras, los fiados, los solicitantes, los contratantes, los contragarantes y los beneficiarios, previstas en la ley, así como los procedimientos y procesos que resultan procedentes. Pero llamo la atención respecto al derecho del beneficiario de la póliza de fianza al cobro de una indemnización,

lo que sólo es remitido, entre líneas en la cláusula 13 llamada “OTRAS DISPOSICIONES”, al artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, estimando que debería corresponder a una sola cláusula y referir a la esencia de la misma para que el usuario la pudiera conocer. Tal disposición alude que el beneficiario de la fianza tiene derecho a una indemnización por mora convirtiendo la deuda en unidades de inversión al día del vencimiento del plazo y al día del pago se convierte en moneda nacional, así como al pago de un interés moratorio sobre la obligación denominada en unidades de inversión cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25% el costo de captación a plazo de pasivo denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.



Afianzadora ASERTA, S.A. de C.V.,
Grupo Financiero ASERTA,
Periférico Sur 4829, Pas 9
Col. Parques del Pedregal
México 14010, D.F.
teléfono: (55) 5447-3900

Fianza Número:
Código de Seguridad:
Folio:
Monto de la fianza:
Monto de este movimiento:

3135-06312-5
0000001
000000
\$115,132.05
\$115,132.05

POLIZA DE FIANZA

Lugar y Fecha de Expedición: México D.F., 18 de Abril de 2010
Movimiento: Emisión

Moneda: MXN

Afianzadora ASERTA, S.A. DE C.V., Grupo Financiero ASERTA, en uso de la autorización que le fue otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los Artículos 5° y 6° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se constituye fiadora:

Ante: H. NOVENA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANTE: H. NOVENA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V. SE CONSTITUYE FIADORA ANTE LA H. NOVENA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$115,132.05 (CIENTO QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.) PARA GARANTIZAR A NOMBRE DE LA EMPRESA EXELA, S.A. DE C.V. EL RESARCIMIENTO DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE LLEGAREN A RESULTAR A LA TERCERO PERJUDICADO SEÑORA LUISA BAUTISTA ARZOLA DE BRITAN Y PUEDE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSION DECRETADA EN EL TOCA 998/2007-7, CON MOTIVO DEL OFICIO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, INTERPUESTO CONTRA ACTOR DE LA H. NOVENA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL TOCA 998/2007-7, Y DEL C. JUEZ CUADRAGESIMO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE 491/07.
-FIN DE TEXTO-

CLAUSULAS IMPORTANTES AL REVERSO DE ESTA POLIZA

contemplados en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. No se insertó el reverso, en vista de que, sólo se refiere a derechos y obligaciones de las partes regulados en su ley.

AFIANZADORA INSURGENTES FILIAL DE S.F.A.S.		FOLIO FT 87783		POLIZA DE FIANZA	
FECHA	FECHA NUMERO	ACORDO DE LA FIANZA	PRIMA TOTAL A COBRAR		
12 MAR 2004	2398-2307-002563	\$ 1,656,720.00	\$ 20,561.63		
VALOR FIADO	FECHA FIANZA	DIRECCION DE	IMPORTE DE	BONIFICACION	IMPORTE
19,880.64	662.68	650.00	3,313.64	17,879.68	2681.95
WINDOON MEXICANA, S.A. DE C.V. SUJETO DE LA AUTORIZACION QUE SE LE OTORGA POR LA E.A.C.F. SE CONSIDERA FIANZA PARA LA SEER DE					
IN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)					

ANTE: RICARDO ALBERTO SUAREZ GARCIA Y JORGE GERMANO SUAREZ GARCIA.

PARA GARANTIZAR POR: MUEBLES EN ESPACIO, S.A. DE C.V., LA DEBIDA INVERSION O DEVOLUCION TOTAL O PARCIAL EN SU CASO, DEL ANTICIPO QUE POR IGUAL SUMA RECIBIRA DEL BENEFICIARIO LA CANTIDAD DE \$1,656,720.00 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) CORRESPONDIENTE AL 80% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO S/N DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2004, RELATIVO A: SUMINISTRO DE MOBILIARIO PARA OFICINA, CON UN IMPORTE TOTAL DE \$2,070,900.00 (DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ESTA FIANZA ESTARA EN VIGOR DESDE LA FECHA DE SU EMISION Y HASTA EL 19 DE ABRIL DEL 2004, FECHA EN QUE AUTOMATICAMENTE QUEDARA CANCELADA, Y CUALQUIER RECLAMACION CON CARGO A ESTA FIANZA, PARA QUE SEA PROCEDENTE DEBERA SER PRESENTADA POR ESCRITO EN NUESTRAS OFICINAS PRINCIPALES O SUCURSALES, PRECISAMENTE DURANTE SU VIGENCIA. AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., RENUNCIA A LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSION Y PREFERENCIA QUE REGULA LA LEY Y ACEPTA EXPRESAMENTE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 93 Y 94 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS EN VIGOR, Y AL EFECTO, AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., PAGARA EN TERMINOS DE LEY. -FIN DE TEXTO-

MEXICO, D.F. A 18 DE MARZO DEL 2004



MARTIN DEL CAMPO & ASOCIADOS
AV. NUEVO LEON No. 22 P. B.
COL. HIPODROMO CONDESA
06140 MEXICO, D. F.

CLAVES IMPORTANTES AL REVERSO DE ESTA POLIZA

WINDOON MEXICANA, S.A. DE C.V. SUJETO DE LA AUTORIZACION QUE SE LE OTORGA POR LA E.A.C.F. SE CONSIDERA FIANZA PARA LA SEER DE SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) CLIENTE RAMON CASAS DE LA TORRE ESTR. CARR. Y 3 ORO 1488 TOR. 140. 2613 (C.F.T.) MONTE DE PASE SAC. MEXICANA	WINDOON MEXICANA, S.A. DE C.V. SUJETO DE LA AUTORIZACION QUE SE LE OTORGA POR LA E.A.C.F. SE CONSIDERA FIANZA PARA LA SEER DE SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) CLIENTE RAMON CASAS DE LA TORRE ESTR. CARR. Y 3 ORO 1488 TOR. 140. 2613 (C.F.T.) MONTE DE PASE SAC. MEXICANA
--	--

ESTA FIANZA ES NULA PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE CREDITO, AUN CUANDO EN EL TEXTO DE LA MISMA DIGA LO CONTRARIO.

2.4. Valores e inversiones.

El documento que más adelante se inserta, sólo se hace en tres de sus cinco páginas, ya que se trata de un contrato bancario múltiple o complejo, el que comprende lo relativo a valores e inversiones.

El capítulo II tiene por objeto el contrato de depósito de títulos en administración de valores, esto es, su guarda y administración. Para realizar un retiro físico, excepción de los que deben conservarse en depósito, o una transferencia a una cuenta del cliente, salvo en el caso de las sociedades de inversión, debe darse aviso por escrito con una anticipación de cinco días hábiles (cláusulas segunda y tercera), lo que generalmente desconocen los usuarios del servicio. En el supuesto de menoscabo, daños y perjuicios que sufran los valores por caso fortuito o fuerza mayor no imputables a la institución de crédito no tiene ninguna responsabilidad, y en el caso que sea imputable al depositario sólo responderá “..por una suma igual al valor que tengan en el mercado el día en que debió hacerse la restitución”, situación que favorece a la entidad financiera al no comprender perjuicios si no tan sólo un daño que podría no ser total, esto es así, porque si un valor al día de su restitución tiene un precio de un mil pesos, después de un juicio de tres o cinco años podría valer un mil quinientos pesos, aunado a que no incluiría rendimientos (perjuicios). Consecuentemente lo pactado en la cláusula sexta no es equitativo.

El capítulo III hace referencia a las sociedades de inversión, teniendo por objeto las acciones que representan el capital social de las sociedades de esa clase. Los títulos a negociar pueden ser de alto riesgo, por ejemplo, los de renta variable, o bien, que no tengan esa naturaleza, y entonces, serían de renta fija. Hago énfasis en que he visto contratos de esta naturaleza que son convenidos inicialmente en valores de renta fija y con posterioridad se cambian unilateralmente a una calificación riesgosa. El contrato está estructurado para que se puedan hacer esas modificaciones mediante notificación al cliente por la página electrónica, teniendo el cliente 20 días hábiles para inconformarse bajo la sanción que de no hacerlo se tendrán por aceptadas (cláusula primera apartados A y C). La gran mayoría de las personas no entendería, aun teniendo el acceso a la página electrónica, las claves y signos de identificación de cada valor, menos aún, si se cambiaron de un riesgo menor a uno mayor. Este tipo de cláusula deberían establecer una negativa a la modificación más que una aceptación ante la falta de manifestación del cliente en el plazo señalado.

Este contrato fue inscrito en el Registro de Contratos de Adhesión de la CONCUFER con el número C005-429-00175101-01301-0500

CONTRATO NORMATIVO DE COMISIÓN MERCANTIL, DE DEPÓSITO BANCARIO DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO BANCOMER Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA QUI SE IDENTIFICARÁ EN EL PRÓLOGO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL CLIENTE, AL TÍTULO DEL SIGUIENTE PROEMIO, DECLARACIONES Y CLAUSULAS: DECLARACIONES

I. Declara BBVA BANCOMER, por conducto de su(s) representante(s) legal(es):
a) Que es una Institución de Crédito debidamente constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos.
b) Que su(s) representante(s) está(n) facultado(s) para comparecer en el presente contrato, y que dichas facultades no le(s) han sido revocadas, suspendidas o limitadas en forma alguna.
c) Que es su deseo celebrar el presente contrato en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

II. Declara EL CLIENTE bajo protesta de decir verdad:
a) Que es la persona que se describe en el PROEMIO de este contrato.
b) Que la información y datos contenidos en el PROEMIO que antecede, son verídicos y vigentes a la fecha de firma de este instrumento.
c) Que reconoce expresamente que por la naturaleza de las inversiones que son materia de este contrato, incluso aquellas realizadas en acciones de sociedades de inversión, no es posible asegurar referendario alguno ni garantizar tasas distintas a las que se obtengan al cubrir los emisores, estando sus inversiones sujetas, por lo tanto, a pérdidas o ganancias, debidas en la general a las fluctuaciones del mercado, salvo aquellas operaciones de conformidad con la legislación aplicable se establezca lo contrario.
d) En caso de Personas Morales, que es una Sociedad debidamente constituida y que su(s) representante(s) está(n) facultado(s) para comparecer en el presente contrato, y que dichas facultades no le(s) han sido revocadas, suspendidas o limitadas en forma alguna.

De conformidad con el PROEMIO y las DECLARACIONES que anteceden, las partes acuerdan otorgar las siguientes:

CLAU S U L A S

CAPÍTULO I COMISIÓN MERCANTIL

OBJETO

PRIMERA. EL CLIENTE, sujeto a los términos y condiciones establecidas en el presente contrato, otorga a favor de BANCOMER mandato mercantil en los términos del artículo 273 del Código de Comercio para que, por cuenta de EL CLIENTE celebre operaciones de compra y venta, otorgue garantías, actúe como representante en asambleas de accionistas, obligacionistas, tenedores de certificados de participación o de otros valores, en el ejercicio de derechos cooperativos y patrimoniales, reciba fondos, cheques, preste, cede tránsito y, en general, realice cualquier otra operación o movimiento en la cuenta de EL CLIENTE y lleve a cabo cualquier acto relacionado con valores. Este mandato será elevado a escritura pública o póliza de comisorio, si haue necesario a juicio de BANCOMER, a costa de EL CLIENTE.

MATERIA DEL CONTRATO

SEGUNDA. Será materia de este contrato, los títulos que puedan ser objeto de intermediación en el mercado de valores, así como los demás instrumentos permitidos por la legislación vigente aplicable.

Tratándose de acciones de sociedades de inversión, las limitas de rescate de dichas acciones y, en general, todas las características relativas a dichas sociedades de inversión y de los plazos que deben cumplir los emisores, serán los que se contengan en las Prospectos de Inversión dados a conocer al público por cada una de las tales sociedades.

EL CLIENTE acepta y reconoce que los prospectos de inversión de las sociedades de inversión del Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V., de cuyos títulos sea o pudiera llegar a ser propietario, así como sus posibles modificaciones, se encuentran a su disposición en la página de Internet www.bancomer.com para su análisis y consulta.

MANDATO

TERCERA. BANCOMER cumplirá el mandato materia de este contrato por conducto de sus apoderados, quedando facultado, en aquellos casos que sea necesario, para encomendar la realización de su encargo a un intermediario financiero de su elección, sin necesidad de obtener el consentimiento de EL CLIENTE, para facultarse responsable de la actuación del delegatario.

Por su parte EL CLIENTE se obliga expresamente a cumplir en sus términos las obligaciones asumidas por BANCOMER frente a las personas con las que este último contrata, en ejecución de lo convenido en este contrato.

EJECUCIÓN DE INSTRUCCIONES

CUARTA. En ningún caso BANCOMER estará obligada a cumplir instrucciones por cuenta de EL CLIENTE si éste no le ha provisto de los recursos necesarios para ello, o si no existen en su cuenta saldos acreditados o líneas de crédito disponibles para ejecutar las instrucciones relativas.

CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES

QUINTA. EL CLIENTE podrá solicitar información a BANCOMER respecto del cumplimiento de las órdenes que le haya transmitido EL CLIENTE.

CAPÍTULO II

DEPÓSITO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN.

SERVICIOS

PRIMERA. BANCOMER se obliga a prestar a EL CLIENTE el servicio de guarda y administración de los valores que EL CLIENTE le entregue o que sean transferidos a la cuenta del mismo o los que se adquieran por cuenta de este último en cumplimiento del presente contrato. La administración de estos valores la llevará a cabo BANCOMER de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el presente contrato y, en su caso, de conformidad con las instrucciones que le da por escrito EL CLIENTE. BANCOMER podrá mantener depositados los valores en sus propias bóvedas, en una institución para el Depósito de Valores o en Banco de México.

VALORES

SEGUNDA. En caso de ser procedente, EL CLIENTE podrá retirar los valores entregados en depósito en administración a BANCOMER, siempre que le dé aviso por escrito con una anticipación mínima de 5 (cinco) días hábiles, indicando con toda precisión el tipo de valores de que se trate y la cantidad de éstos que desea retirar. También podrá EL CLIENTE con los mismos requisitos antes citados, solicitar la transferencia de sus valores a otra cuenta que el mismo tenga abierta a su nombre con otro intermediario financiero, tratándose de acciones de Sociedades de Inversión no se podrá realizar transferencias de dichas acciones. BANCOMER no estará obligado a restituir físicamente los títulos que por su naturaleza deban mantenerse en depósito por la misma institución de Crédito, en una institución para el Depósito de Valores o en Banco de México.

Por la naturaleza de los valores que serán materia del depósito, BANCOMER estará obligado a restituir o transferir los mismos valores que le fueron depositados, sea cualquier otro en el mismo número, serie y cupón.

DEPÓSITO

TERCERA. En virtud del depósito de valores en administración, BANCOMER estará obligado a efectuar el cobro de los dividendos que otorguen, de los intereses que generen y, en su caso, el sobre de los mismos a su vencimiento y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que confieren a EL CLIENTE.

Cuando haya que ejercer derechos o efectuar exhibiciones a pagos de cualquier clase en relación con los valores objeto de depósito en administración, se estará a lo siguiente:
a) Si los valores atribuyen un derecho de opción o preferencia, BANCOMER ejercerá tal derecho de acuerdo a las instrucciones de EL CLIENTE, siempre y cuando haya sido previsto oportunamente de los fondos suficientes, por lo menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo señalado para efectuar el pago del derecho opcional o de preferencia.
La falta de entrega por parte de EL CLIENTE de los fondos señalados en el inciso anterior, eximirá a BANCOMER de toda responsabilidad, por abstenerse de ejecutar los actos mencionados.

b) Los derechos patrimoniales derivados de los valores serán ejercidos por BANCOMER por cuenta de EL CLIENTE, aplicando su importe de acuerdo con las instrucciones que haya recibido de este último. En caso de que BANCOMER se encuentre imposibilitado para cumplir las instrucciones a bien, de no haberse dado éstas, aplicará las mismas obtenidas en los términos de la cláusula quinta.

ASAMBLEAS

CUARTA. EL CLIENTE que desee asistir a una asamblea de accionistas de sociedades de otros valores, respecto de las cuales se está prestando el servicio de depósito en administración, lo comunicará así a BANCOMER cuando menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha en que se cierre el registro de participantes y si no hubiera éste, a la fecha de celebración de la asamblea, a efecto de que BANCOMER pueda oportunamente entregar a EL CLIENTE la documentación necesaria para acreditar su derecho de asistencia a la asamblea respectiva.

BANCOMER solo asistirá a las asambleas en caso de que EL CLIENTE así lo solicite por escrito y, siempre y cuando en dicha comunicación EL CLIENTE le instruya el sentido en el que deba emitir la votación correspondiente.

Por último, en tratándose de acciones de sociedades de inversión, dentro del mandato especial que EL CLIENTE otorga a BANCOMER en los términos de la cláusula primera de este contrato, comprende el que en su nombre y representación asista, en los términos previstos en los artículos 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás preceptos aplicables de ésta u otras leyes a las asambleas de accionistas, respecto de las cuales se está prestando el servicio de depósito en administración y, en todo caso, se estará a lo establecido en el primer párrafo de la presente cláusula.

OBLIGACIONES

QUINTA. En cuanto a las obligaciones de administración a cargo de BANCOMER, se conviene que éstas se concretan al cobro de los valores, de sus rendimientos, dividendos, ejercicio de derechos opcionales o de preferencia y a concurrir a las asambleas de los emisores en los términos que han quedado señalados en cláusulas anteriores, por lo que están excluidas terminantemente las demás y muy especialmente las correspondientes a la realización de toda de protestas y cualquier tipo de trámites judiciales.

CASO FORTUITO FUERZA MAYOR

SEXTA. BANCOMER no será responsable del menoscabo, daños y perjuicios que puedan sufrir los valores por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de pérdida o destrucción de los valores depositados por causas que sean imputables a BANCOMER, éste quedará obligado a la reposición de los mismos y cuando no sea posible, será responsable por una suma igual al valor que tengan en el mercado el día en que debió hacerse la restitución.

CAPÍTULO III OPERACIONES POR CUENTA PROPIA CON INSTRUMENTOS DEL MERCADO DE DINERO.

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

PRIMERA. BANCOMER podrá realizar con EL CLIENTE operaciones con títulos bursátiles y valores gubernamentales de los autorizados por el Banco de México para ser operados por cuenta propia por los intermediarios financieros. En la realización de estas operaciones se estará a lo siguiente:

ai Las operaciones con EL CLIENTE serán de compra, venta o cualquier otra que sea autorizada a BANCOMER para realizar por cuenta propia.

bi BANCOMER en la celebración de las operaciones a que se refiere este capítulo, atenderá la gestión o política derivada de los diferenciales de precios de adquisición y venta de los valores respectivos, no pudiendo por tanto cubrir a EL CLIENTE comisiones. Por lo que se refiere a las operaciones con títulos gubernamentales en subasta pública, BANCOMER cubrirá las comisiones a que se refiere el Capítulo IV del presente contrato.

ci En toda operación deberá especificarse la clase de valores objeto de negociación, serie o emisión y demás características necesarias para su identificación, así como el precio.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES.

DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

PRIMERA. En caso de que los VALORES de este contrato sean acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión del Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A., de C.V. (en la sucesiva Sociedades de Inversión o Sociedad de Inversión Instrumental), EL CLIENTE está de acuerdo y manifiesta desde ahora que está obligado a conocer el contenido de los Prospectos de Información al Público Inversorista (en la sucesiva el Prospecto o los Prospectos, indistintamente), de cada una de las Sociedades de Inversión, mismas que describen los aspectos más importantes de cada una de ellas y, además, contienen toda la información relevante dirigida al público inversionista para realizar una adecuada toma de decisiones de inversión.

EL CLIENTE recibe en este acto los Prospectos y los Folletos Simplificados de todas las Sociedades de Inversión, acusando EL CLIENTE su recepción y manifestando su conocimiento y conformidad con el contenido y alcance de los mismos, mediante la firma del presente instrumento.

Cualquier información relativa a las Sociedades de Inversión que debe hacerse del conocimiento del público inversionista y de los accionistas de las mismas, inclusive la relativa a modificaciones de los Prospectos, se publicará para su consulta en la página electrónica www.bancomer.com.mx (en la sucesiva la Página Electrónica). En caso de que se constituya una nueva Sociedad de Inversión, el correspondiente Prospecto y Folleto Simplificado se publicará en la mencionada Página Electrónica.

Se entiende que EL CLIENTE está de acuerdo con el contenido y alcance de Los Prospectos y los Folletos Simplificados y, en su caso, las modificaciones correspondientes, cuando EL CLIENTE:

- ai) mantenga su posición o la incrementa con alguna operación;
- bi) realice cualquier operación subsecuente;
- ci) no manifieste a BANCOMER ninguna observación al respecto dentro del plazo de 20 días hábiles a partir de que BANCOMER ponga a disposición de EL CLIENTE las correspondientes modificaciones a través de la Página Electrónica.

II) De las bases de rescate, cambios en el régimen de inversión y adquisición de acciones propias.

En los Prospectos y en los Folletos Simplificados estarán contenidas las bases de rescate y aquellos casos extraordinarios contenidos en el propio Prospecto, que regirán en caso de que alguna Sociedad de Inversión pretenda adquirir las acciones representativas de su capital social, de igual forma, se señalará el diferencial de hasta el 2% (dos por ciento) aplicable en casos de compensaciones significativas o inversas de las acciones de las Sociedades de Inversión, resultado de condiciones extraordinarias del mercado.

Los cambios en el régimen de inversión o cambios a las condiciones para la adquisición de acciones propias, serán notificados por BANCOMER a través de la Página Electrónica y en cualquier periódico de circulación nacional, a efecto de que EL CLIENTE dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación o la publicación, pueda manifestar, en su caso, su intención de no permanecer como tal y ejercitar su derecho a vender sus acciones a un precio de valoración y sin la aplicación de diferencial alguno. Transcurrido dicho plazo sin que BANCOMER haya recibido ninguna notificación se entenderá que las modificaciones han sido aceptadas.

A efecto de que el CLIENTE pueda calcular su porcentaje de tenencia accionaria y no rebasar los límites máximos establecidos en el Prospecto de la Sociedad de Inversión de que se trate, podrá consultar el número de las acciones en circulación en la Página Electrónica, así como, con el funcionario de la sucursal o oficina de BANCOMER que maneja su cuenta.

III) Estrategias temporales.

Adicionalmente a las acciones y medidas que las Sociedades de Inversión tomen a cabo ante condiciones extraordinarias de los mercados financieros, se podrá aplicar estrategias temporales de inversión en los casos en los que exista alta volatilidad en los mercados financieros, incluyendo económica o política o acciones de valores, conforme a lo que se tenga establecido en los Prospectos. Dichas estrategias temporales de inversión serán dadas a conocer a través de la Página Electrónica, en el sistema electrónico de información de la Bolsa Mexicana de Valores y en el estado

de cuenta mensual que emita BANCOMER. A través de estos mismos medios, las Sociedades de Inversión darán a conocer aquellos casos en los que se hayan realizado inversiones que estén en exceso o en defecto de sus límites mínimos o máximos aplicables.

CI) Modificaciones en la calificación de riesgo.

Si cualquiera de las Sociedades de Inversión pretende llevar a cabo alguna operación que implique la modificación o la calificación de riesgo, BANCOMER le notificará anticipadamente a EL CLIENTE a través de la Página Electrónica con el propósito de que éste último, dentro de un plazo de 20 días hábiles, posteriores a la notificación pueda manifestar su intención de vender sus acciones al precio de valoración y sin la aplicación de diferencial alguno.

PERSONAS AUTORIZADAS

SEGUNDA. Sólo están facultados para dar instrucciones a BANCOMER y conexas con éste respecto de las operaciones previstas en éste contrato las personas autorizadas por EL CLIENTE en la CAPÍTULA del presente contrato.

En todo caso, BANCOMER actuará con base en las instrucciones dadas por las personas que figuren con el carácter indicado en sus registros.

COMISIONES / REMUNERACIONES

TERCERA. BANCOMER cubrirá por los servicios que a continuación se indican, los siguientes costos, comisiones o remuneraciones:

i. Por los servicios prestados que se derivan de:

- ai) Cada depósito y custodia de VALORES físicamente y por adelantado, las cuotas que tenga establecidos mediante políticas de carácter general, el día que EL CLIENTE efectúe cada depósito. En la misma forma se procederá en los meses subsecuentes, aplicando las cuotas bajo los términos vigentes sobre el saldo de cada depósito.
- bi) Cada operación relativa a la comisión mercantil, las que tenga establecidas mediante políticas de carácter general.
- ci) Manejo de cuenta en función al saldo promedio diario mensual que mantenga EL CLIENTE en su cuenta.

BANCOMER informará a EL CLIENTE en los estados de cuenta los importes de las comisiones, costos, cuotas y remuneraciones generados que sean o no carga, durante cada período.

Las comisiones, costos, cuotas y remuneraciones originados por los servicios antes referidos se encuentran establecidos en la carátula del presente contrato, al cual forma parte integrante y complementaria del mismo.

BANCOMER se reserva el derecho de modificar o incorporar las cuotas o comisiones y serán informados con 30 (treinta) días naturales de anticipación a EL CLIENTE por cualquiera de los siguientes medios: i) escrita, ii) medio electrónico como correo electrónico o por el portal financiero www.bancomer.com.mx, iii) a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación, iv) colocación de avisos o carteles en los lugares abiertos al público en las oficinas de BANCOMER, o bien en los estados de cuenta que BANCOMER remita a EL CLIENTE.

En los términos del artículo 4 fracción IV, inciso b), de las disposiciones de carácter general de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se transcribe el artículo 7 de dicha ley.

Artículo 7.- Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos, y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma accesible, y permitir que aquella se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichos sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que lo solicite, así en posibilidad de consultarlo previamente y cuando concurra con la página electrónica en la red mundial Internet, mantenga en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendán cobrar, por lo menos con treinta días naturales de anticipación o la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los CLIENTES en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho de dar por terminada las prestaciones de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubiesen generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El cumplimiento a la prevista en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de los sanciones que en su caso procedan.

Se entenderá que EL CLIENTE otorga su consentimiento a las modificaciones del contrato o las comisiones si no da aviso de terminación del presente contrato antes de que venza el plazo de 90 (noventa) días naturales, o bien al transcurrido este plazo continúa realizando operaciones.

BANCOMER queda expresamente autorizada para cargar los mencionados comisiones, costos, cuotas y remuneraciones en la CUENTA/LE o al número de contrato indicado en la carátula de este instrumento, a en cualquier cuenta acreedora, o bien por deducción de los intereses y dividendos de los VALORES que BANCOMER cobre por cuenta de EL CLIENTE, con motivo del depósito de títulos, obligándose EL CLIENTE a mantener saldo disponible suficiente en dichas cuentas.

ii. Por las inversiones en Sociedades de Inversión del Grupo Financiero BBVA BANCOMER, S.A. de C.V. (en la sucesiva Sociedades de Inversión o Sociedad de Inversión) las cobrará las comisiones que se derivan de lo siguiente:

ai) Por incumplimiento del plazo mínimo de permanencia en la sociedad de inversión de que se trate;

bi) Por incumplimiento del saldo mínimo de inversión que se haya señalado en los prospectos de información al público inversionista (en la sucesión los Prospectos) de la sociedad de inversión de que se trate.

ci) Por la adquisición o enajenación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de renta variable de que se trata, la cual no podrá ser mayor a 1.7%, calculado sobre el importe de la operación.

Las comisiones señaladas en los incisos anteriores se generarán mensualmente y serán cargadas a la cuenta de EL CLIENTE señalada en la carátula de este contrato, por lo que BANCOMER queda expresamente autorizado para cargar las mencionadas comisiones, costos, cuotas, y remuneraciones en la mencionada cuenta, o en cualquier cuenta acreedora, o bien para deducirla de los intereses y dividendos de los VALORES que BANCOMER cobre por cuenta de EL CLIENTE, con motivo del depósito de títulos, adhiriéndose EL CLIENTE a mantener saldo disponible suficiente en dichas cuentas.

BANCOMER dará a conocer mensualmente a EL CLIENTE el porcentaje y concepto de los costos, cuotas, comisiones o remuneraciones, así como la razón financiera que resulte de dividir la sumatoria de todos los costos, comisiones o remuneraciones devengadas o pagadas durante el mes de que se trate por los servicios prestados, entre los activos netos promedio de la propia Sociedad de Inversión durante dicho mes, ésta información y la relativa a las comisiones se encuentra a disposición de EL CLIENTE para su consulta en la página de Internet www.bancomer.com y/o con el funcionario de la sucursal o oficina de BANCOMER que maneje su cuenta. Asimismo EL CLIENTE acepta que podrá consultar en la página de Internet y/o en los Prospectos cualquier modificación ulterior relativa a las Sociedades de Inversión, así como cualquier aumento o disminución a las comisiones que cubren las citadas Sociedades de Inversión.

Los aumentos o disminuciones de las comisiones que pretenda llevar a cabo la Sociedad de Inversión de que se trate, serán previamente aprobados por su consejo de administración e informado a EL CLIENTE, conforme a lo señalado en el presente apartado y los Prospectos correspondientes.

PAGO DE REMUNERACIONES

CUARTA. Las partes convienen que el efectivo y los valores propiedad de EL CLIENTE registrados en su cuenta, se entenderán especial y preferentemente destinados al pago de las remuneraciones, intereses, gastos o cualquier otro adeudo a favor de BANCOMER con motivo de lo estipulado en este contrato, por lo que BANCOMER podrá cargarle a EL CLIENTE las cantidades que le adeude y hacer por el saldo acreedor de tal cuenta, en consecuencia el Cliente está de acuerdo en esta autorización.

MODIFICACIONES

QUINTA. BANCOMER se reserva el derecho de efectuar modificaciones a los términos y condiciones de este contrato así como los gastos y costos que se deriven del mismo mediante aviso dado con 30 (treinta) días naturales de anticipación, por cualquiera de los siguientes medios: i) escrito, ii) por medios electrónicos como correo electrónico o por el portal financiero www.bancomer.com, iii) a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación, iv) colocación de avisos o carteles en los lugares abiertos al público en las oficinas de BANCOMER o bien en las redes de cuenta que BANCOMER remita a EL CLIENTE.

Se entenderá que EL CLIENTE otorga su consentimiento a dichas modificaciones del contrato a las comisiones si no da aviso de terminación del presente contrato antes de que vence el plazo de 60 (sesenta) días naturales, o bien si continúa realizando operaciones después de que estas modificaciones hayan entrado en vigor.

ESTADO DE CUENTA

SEXTA. EL CLIENTE autoriza a BANCOMER para que este último le permita al primero la consulta de su estado de cuenta mensual o través de alguno de los medios electrónicos automatizados o no, ópticos o de cualquier otra tecnología presente o futura de las que disponer o disponga BANCOMER tales como correo electrónico, LÍNEA BANCOMER, Internet, www.bancomer.com, por los servicios cash Windows, net cash y cajeros automáticos.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede BANCOMER adicionalmente podrá proporcionar a EL CLIENTE su estado de cuenta en el domicilio de la sucursal donde aperturó este contrato. Para tal efecto EL CLIENTE, acudirá con cualquier funcionario de BANCOMER en la sucursal que aperturó este contrato, quien le proporcionará la impresión de su estado de cuenta del mes inmediato anterior, sin costo alguno. De igual manera BANCOMER podrá, enviar al domicilio de EL CLIENTE su estado de cuenta, con la periodicidad que BANCOMER estime pertinente.

En el estado de cuenta se especificarán las cantidades abonadas o cargadas, el saldo al corte, y el importe en su caso, de las comisiones a cargo de EL CLIENTE, durante el periodo comprendido del último corte a la fecha inclusive. Asimismo, en dicho estado de cuenta se harán constar e identificarán las operaciones realizadas al amparo de los servicios convenidos, materia de este contrato.

BANCOMER proveerá por escrito a EL CLIENTE, de la fecha del corte, la que no podrá variar sin previo aviso por escrito, comunicada por lo menos con un mes de anticipación. Dichos estados serán proporcionados a EL CLIENTE dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte de la CUENTA.

En su caso, EL CLIENTE podrá objetar por escrito su estado de cuenta con las observaciones que considere procedentes, dentro de los noventa días naturales siguientes al corte de la CUENTA; debiendo EL CLIENTE, en caso de falta de los medios electrónicos y que por dicho motivo no le sea posible la consulta de su estado de cuenta por dicho vía, durante un plazo ininterumpido de diez

días naturales que sigue al corte, solicitar a BANCOMER su estado de cuenta mensual en el domicilio de la sucursal de apertura de este contrato, presumiéndose que tuvo acceso por medios electrónicos a su estado de cuenta si no lo reclamare y objeta por escrito antes de los noventa días naturales siguientes al corte de la CUENTA.

Transcurrido este plazo sin haberse hecho igual a la CUENTA, los asientos y conceptos que figuran en la contabilidad de BANCOMER harán fe en contra de EL CLIENTE, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo (artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito).

DOMICILIOS

SEPTIMA. Para efectos de este contrato, LAS PARTES señalan como sus domicilios:

EL CLIENTE el asentado en la carátula del presente.

BANCOMER el ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia Xoco, Código Postal 03300, México, Distrito Federal.

EL CLIENTE se obliga a notificar por escrito a BANCOMER de cualquier cambio de su domicilio, asimismo libera a BANCOMER de toda responsabilidad si la correspondencia o notificaciones que se le envía al domicilio registrado no es recibida por él, convirtiéndose que lo expresado en ello tendrá todos sus efectos por el solo hecho de su omisión y producirá plenas consecuencias legales.

En el domicilio señalado por BANCOMER, se encontrará el centro de atención a clientes, para lo cual el CLIENTE podrá acudir a este centro de atención a presentar sus reclamaciones o la podrá hacer directamente en la sucursal a través de cualquier ejecutivo o director de oficinas en la que apertura LA CUENTA, al teléfono y el correo electrónico del centro de atención a usuarios es defensoria.bancomer@bancamex.com.mx con domicilio en Av. Universidad 1200, Col. Xoco, México, D.F., Sala 37 de Atención al Público. Teléfono 10 98 80 38, y del interior al 01 800 11 22 810.

PRESCRIPCION

OCTAVA. BANCOMER para su conocimiento a EL CLIENTE, que si presenta depósitos, puede presentar a favor de la Beneficiencia Pública, en términos del artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, que más adelante se transcribe, por lo que de actualizarse el supuesto contemplado en dicho ordenamiento, BANCOMER procederá a entregar los recursos a la Beneficiencia Pública, sin que exista obligación de BANCOMER, de restituir las cantidades.

Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que vencida se renueven en forma automática, así como las transferencias a las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, y después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de anticipación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a la anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en las supuestas a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos apartados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito a retiro, o reclamar la transferencia e inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o reintegrarlo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositan en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumple el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

PROCEDIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES

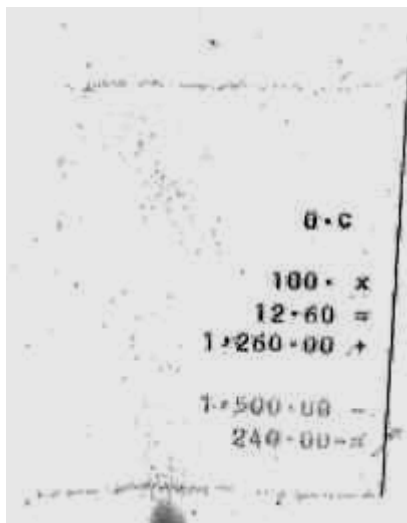
NOVENA. Las Instrucciones de EL CLIENTE y las operaciones convenidas con el mismo, deberán documentarse por escrito, utilizando al efecto las formas que para ello proporcione BANCOMER, de tal manera que únicamente procederán cuando se encuentren aceptados por BANCOMER, a cuya efecto se estampará la firma del funcionario bancario autorizado para ello.

En los términos de lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, cualquier otro medio para girar instrucciones o celebrar operaciones, deberá ser previamente convenido entre las partes.

El horario para recibir instrucciones derivadas de la comisión que EL CLIENTE emite a BANCOMER será precisamente el establecido en el mercado para operar cada uno de los valores materia del presente contrato.

Los recibos, comprobantes, estados de cuenta y demás documentos que BANCOMER expida a favor de EL CLIENTE para acreditar la recepción o transferencia de valores y efectivos, se expedirán invariablemente a nombre de EL CLIENTE y en ningún caso serán negociables.

2.5. Casas de cambio.



La compra de los cien dólares americanos se llevó a cabo el día jueves veintidós de julio de dos mil diez, en la casa de cambio con nombre comercial “*green Exchange*”, sita en el edificio que se encuentra en la calle de Montecito número 11, esquina con avenida Insurgentes, planta baja, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, en el que sólo se entregó un boleto de compra que contiene la multiplicación de cien por doce punto sesenta, su resultado, después la cantidad entregada y el cambio. Adolece de la denominación de la casa de cambio, sus datos fiscales, clase de divisa comprada, y ninguna responsabilidad para el vendedor, lo que deja al usuario en estado de indefensión para reclamar acerca de la probable expedición de billetes falsos, o en otro ejemplo, de monedas auténticas.

PROPUESTA

El tema de la “adhesión”, no se limita al contrato, también comprende documentos elaborados previamente al pacto, verbigracia, la publicidad, los folletos, condiciones generales, reglamentos, etcétera, como también incluye los documentos elaborados con posterioridad a su celebración, por ejemplo, fichas de depósito, estados de cuenta, finiquitos, y otros.

Por ello, es recomendable tratar este tema con los términos “De los documentos de adhesión”.

Nuestro Código de Comercio no regula los mal llamados contratos de adhesión.

Primordialmente, son tres los ordenamientos que regulan el tema, una ley mayormente mercantil, la Ley Federal de Protección al Consumidor; una ley en materia financiera, la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros; y, una ley común para ambos casos, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. En el orden citados, tienen por objeto la protección del consumidor frente a los comerciantes o proveedores, la protección y defensa de los usuarios frente a las entidades financieras, y aspectos comunes para ambos casos. La tercera de los ordenamientos citados tiende a su unificación, imitando a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, española.

No debe pasar desapercibido el que esos ordenamientos operan en el ámbito administrativo y no judicial. La aprobación de un contrato de adhesión o de un modelo de contrato de adhesión no produce la cosa juzgada ni prejuzgan acerca de la eficacia de sus cláusulas. Finalmente, es la autoridad judicial la que, de acuerdo con nuestro sistema jurídico para la existencia y validez de un contrato, la única facultada para realizar el análisis respectivo ante una controversia.

No dejan de ser instrumentos administrativos importantes, pues son de orden público e interés social, pero en ocasiones regulan aspectos muy vagos y genéricos en cuanto a las cláusulas que no deben incluir los pactos llamados de adhesión al establecer que no deben contener cláusulas abusivas, y luego, aprueban documentos de adhesión que sí las comprenden. Ello, porque no se define lo que es un pacto abusivo.

Además, no comprenden los casos comerciales que no están dentro de sus campos de aplicación ni los actos mercantiles celebrados por particulares, verbigracia, una apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre un prestamista y un particular.

La mayoría de estos documentos son adversos para quien no los elabora. Su único beneficio es el

ahorro de horas-hombre, lo que implica una reducción en lo administrativo-económico-tiempo en su concertación para ambas partes.

Por eso, y de conformidad con lo visto en esta tesis, propongo la regulación en el Código de Comercio, de una sección del capítulo II, título primero, libro segundo, adicionándose una sección única que se denomine: “*De los documentos de adhesión*”, como sigue:

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DOCUMENTOS DE ADHESIÓN

Art. 1º. Las disposiciones de esta sección son de orden público e interés social, y los documentos que regula no pueden ir en contra de normas de orden público y prohibitivas a que se refieren los artículos 6, 7º y 8º del código civil federal, ni pueden tener un objeto ilícito e ir contra la técnica jurídica.

Art. 2º Los documentos de adhesión son aquellos elaborados unilateralmente por uno de los contratantes, sin que la otra parte tenga la oportunidad de objetar su contenido. Comprende los documentos previamente elaborados a la celebración del contrato, aprobados o no, administrativamente; su celebración; y, los documentos elaborados en el cumplimiento o ejecución del contrato. Incluye los documentos electrónicos”.

Art. 3º La publicidad de cualquier clase forma parte del contrato, éste no puede ir en contra de aquella. En consecuencia, el oferente está obligado a cumplir con su oferta. En caso de duda, el documento se interpretará lo más favorable a quien no elaboró el documento.

Art. 4º Queda prohibida la modificación de un documento de adhesión sin el consentimiento expreso de quien no lo elaboró”.

Art. 5º Queda prohibida la aceptación tácita en la propuesta de modificación o adición de los documentos de adhesión o de nuevas condiciones o convenciones, tales como la contratación de seguros, servicios, nuevas comisiones o cualquier otra análoga. Ningún pago con las nuevas condiciones puede considerarse aceptación, salvo que exista aceptación expresa,

Art. 6º Ninguna aprobación de un documento de adhesión por alguna autoridad administrativa puede ir en contra de lo regulado en esta sección.

Art. 7º Los documentos de adhesión no pueden comprender renuncia, liberación o cualquier acto similar de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra quien elaboró el documento.

Art. 8º Los documentos de adhesión no pueden incluir la liberación de la responsabilidad de quien lo elaboró en caso de actos fraudulentos, culpa, culpa grave, dolo, y de sus obligaciones que le correspondan legalmente de acuerdo con la naturaleza del acto jurídico celebrado.

Art. 9º Los documentos de adhesión sólo pueden contener liberación de la responsabilidad de quien lo elaboró en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, si la ley permite el pacto en contrario.

Art. 10º Los documentos de adhesión deben incluir cláusulas penales con sanciones indemnizatorias equivalentes para el caso de incumplimiento de ambos contratantes.

Art. 11º En los documentos de adhesión siempre será oferente quien lo elabora.

Art. 12º En los documentos de adhesión no pueden reducirse los plazos de caducidad sustantiva ni los de prescripción negativa.

Art. 13º Quien elabora un documento de adhesión está obligado a incluir el lugar de pago de sus obligaciones. En caso de no hacerlo se tendrá el del domicilio de quien no elaboró el documento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde nuestra Constitución Federal existen restricciones al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

SEGUNDA.- La Carta Magna tiene dos características esenciales: crea el orden normativo y sustenta su validez. La primera tiene tres cualidades normativas: la supremacía, la fundamentabilidad y la inviolabilidad de la constitución.

TERCERA.- En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe ningún artículo que regule de manera expresa el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes en materia civil y mercantil. Sin embargo, existen algunos preceptos relacionados con las garantías de libertad o de la rectoría económica del Estado que tienen alguna aplicación en el principio citado.

CUARTA.- El acuerdo de voluntades no podría establecer un estado de esclavitud, restringir alguna de las garantías reguladas en la Ley Superior ni comprender un acto discriminatorio, según el último párrafo del artículo 1º de la Carta Fundamental.

QUINTA.- las partes no pueden convenir la restricción de la garantía de libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos, proscripción, destierro, o que se lleve a cabo un contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco podrá pactarse que las garantías individuales contempladas en la Constitución Federal se interpreten en lo individual sino en un marco jurídico general de carácter social.

SEXTA.- No sería válido un acuerdo de voluntades que restrinja la manifestación de las ideas; tampoco lo sería el que pretenda un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; que impida el derecho de réplica, o que limite el derecho a la información.

SÉPTIMA.- No podría estipularse la violación a la garantía de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, establecer censura, exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, teniendo ésta los límites respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

OCTAVA.- La autonomía privada no podría convenir el no ejercicio del derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. De ahí que se haya considerado inconstitucional la obligación de afiliarse a los comerciantes a las Cámaras de Comercio.

NOVENA.- La libertad a favor de los ciudadanos para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, no pueden restringirse por un acuerdo de voluntades o ser una condición para la celebración de un contrato.

DÉCIMA.- La rectoría económica que debe tener el estado para obtener, entre otros aspectos, a través de áreas estratégicas, una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, no comprende de manera directa ninguna excepción a la ley suprema de los contratos, sin embargo, no podría existir ninguna actividad comercial que fuera en contra de tal principio afectando la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

DECIMA PRIMERA.- Los pactos de voluntades no pueden ir en contra del plan y sistema de información referidos en el artículo 26 de la Carta Magna.

DECIMA SEGUNDA.- En el país quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los actos que pretenden evitar o reducir la libre competencia o concurrencia, y las prohibiciones a título de protección a la industria. Por ello, no son válidos los convenios que generen cualquiera de los supuestos anteriores.

DECIMA TERCERA.- En el Digesto se buscó el fundamento de la institución del contrato *“en que no hay cosa mas conforme a la fe humana que cumplir los hombres lo que entre sí pactaron.*

DECIMA CUARTA.- El Derecho canónico lo fundaba en normas morales cuando disponía que toda clase de pactos debían cumplirse: *pacta sunt servanda.*

DECIMA QUINTA.- La Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791 declaró que la *ley sólo tiene derecho de prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede impedirse, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que no ordena.*

DECIMA SEXTA.- El dogma de la autonomía de la voluntad surgió durante el auge del individualismo y del liberalismo económico del siglo pasado (entiéndase siglo XIX), al amparo de la teoría del contrato social de Rousseau que creía en la bondad natural del individuo y en la

necesidad de limitar por el pacto social la libertad sólo para conservar ésta.

DECIMA SEPTIMA.- Kant, quien murió en 1804, o sea el año en que comenzó la vigencia del Código Civil francés, predicaba a su vez que, *cuando alguien decide algo con respecto a otro, es siempre posible que cometa cierta injusticia, pero toda injusticia es imposible cuando decide para sí mismo.*

DECIMA OCTAVA.- Si uno de los contratantes puede imponer a otro su voluntad, el otro está obligado por la necesidad a adherirse, sin discutir, el contrato sólo expresa la ley del más fuerte, es entonces que se alteran los términos y se acuña la idea opuesta: es la libertad la que esclaviza y la ley la que libera.

DECIMA NOVENA.- Las cláusulas excluyentes de responsabilidad se ha estimado que son válidas de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes con excepción de la responsabilidad proveniente de dolo (non protest effici per pactum ut dolus non praestetur – no es eficaz el pacto de no prestar dolo – y non valeret si convenient ne dolus praestetur – no es válido el pacto de no responder de dolo-), luego, la cláusula de irresponsabilidad es válida, en la medida en que el incumplimiento de la obligación no es resultado de una falta intencional o de culpa grave; un deudor, puede exonerarse de su culpa leve, de un error de juicio o de simple negligencia,

VIGÉSIMA.- Quien usa de su derecho no puede causar daño a nadie ni al principio de buena fe que exige que ésta sea tenida en cuenta para el ejercicio del derecho propio. Cuestión que es, sin duda, una de las más sugerentes del derecho moderno.

VIGÉSIMA PRIMERA.- No pueden incluirse en un contrato cláusulas contrarias al orden público, a las normas prohibitivas, las buenas costumbres, la técnica jurídica o que tenga un fin, motivo u objeto ilícito.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En nuestro país, por lo menos, desde la exposición de motivos del CCF de 1928, se relegó a segundo término al no hace mucho triunfante principio de que la *voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.*

VIGÉSIMA TERCERA.- Para calificar la mercantilidad de un contrato debe estarse a los criterios siguientes:

- ❖ Derecho subjetivo mercantil.
- ❖ Derecho objetivo mercantil.

- ❖ Actos mixtos,
- ❖ Por disposición de la ley.

VIGÉSIMA CUARTA.- Sería conveniente modificar el Código Civil Federal y el Código de Comercio para que de manera supletoria a la voluntad de las partes (ausencia de pacto del lugar de cumplimiento de las obligaciones) se tenga como lugar de pago el domicilio del acreedor, pues no es justo que a quien le deben cumplir una obligación todavía tenga que estar realizando actos para obtener el cumplimiento de una obligación cuando ello debe corresponder al deudor.

VIGÉSIMA QUINTA.- Algunos autores denominan a los documentos de adhesión como “contratos de/por adhesión”, “contratos de “machote”, contratos “modelo”, contratos “tipo”, contratos “predispuestos”, contratos “en masa”, contratos “marco”, “guiones administrativos”, contratos “preformulados” o contratos “con condiciones generales”.

VIGÉSIMA SEXTA.- El fenómeno de la gran empresa y la ampliación del mundo de los consumidores de bienes o servicios que aquélla produce, se advierte la necesidad de acelerar el tráfico de masa a través de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Etimológicamente la palabra adhesión significa, *estar adherido, estar pegado, cohesión, inherencia*.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Normalmente un contrato celebrado bajo la forma de adhesión es un pacto standard, pero no todo contrato standard es un contrato de adhesión, presentando como característica el documento de adhesión la extrema superioridad de poder de negociación de una de las partes

VIGÉSIMA NOVENA.- El contrato tipo es el contrato que ha sido previamente redactado por una de las partes basándose en una fórmula standard para esa figura contractual, generalmente implementado mediante la utilización de formularios, en los cuales sólo resulta necesario completar los datos y las firmas de las partes.

TRIGÉSIMA .- Los contratos marco son aquéllos que se caracterizan por realizarse en el marco de una oferta de carácter general y permanente, formulada por una persona que goza de un poder económico y/o jurídico que le brinda superioridad en el mercado frente a sus competidores porque goza de un monopolio –de hecho o de derecho-- , dirigida a personas indeterminadas y mantenida durante un plazo, que generalmente tiene por objeto la prestación de un servicio, y que se presenta

con la apariencia de un contrato tipo compuesto por numerosas cláusulas que prevén minuciosamente la relación jurídica entre las partes.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El contrato normativo es un régimen para celebrar futuros contratos, en algunos casos es predispuesto por la parte dominante y en otros es negociado, es un contrato preparatorio al preordenar futuros contratos estableciendo su régimen, se clasifica en contratos marco y contratos de aplicación o ejecución, verbigracia, apertura de crédito, estatuto social, reglamento de copropiedad y administración, contratos colectivos de trabajo, etcétera, es pues, un “contrato madre” que crea el marco regulatorio que regirá los contratos futuros de situaciones concretas.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (treinta y uno de agosto de 1926), estableció que los bancos o cajas de ahorro operarían con tarjetas de cuentas de ahorro encuadradas y autorizadas con el sello del banco que llevarían impreso un extracto de las principales disposiciones y de las condiciones de la cuenta y comprenderán la declaración de conocer y aceptar las condiciones establecidas por el banco, estarían numeradas progresivamente, lo que sin duda es un ejemplo de un contrato celebrado bajo la forma de adhesión, máxime que las entregas se harán mediante esqueleto (forma del contrato), todo lo anterior consta en los artículos 156, 157 y 158 de ese ordenamiento.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Ley General de Instituciones de Crédito (veintiocho de junio de 1932), en su artículo 42, al haber regulado los depósitos en cuenta de cheques mediante condiciones generales que podrían ser cambiadas libremente por la institución de crédito, y que el depósito en cuenta de ahorro debe comprobarse con una libreta especial proporcionada gratuitamente por el banco y que los retiros se harán en esqueleto (artículo 51), reguló los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (3 de mayo de 1941), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941, previó la celebración de actos jurídicos bajo la forma de adhesión al referirse que los bancos de depósito podrían emitir bonos de caja, cédulas u obligaciones (arts. 15 y 17 fracción XIII), lo que bien pudo realizarse por medio de formatos previamente elaborados; también comprendió que las instituciones dedicadas a las operaciones de ahorro estarían obligadas a formular el Reglamento de sus condiciones generales, el que debería ser aprobado, antes de dar inicio a sus operaciones, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que debería contener los términos y condiciones para el retiro de los depósitos, los intervalos para las disposiciones y el plazo de los preavisos, el

modo de hacerse los pagos, el abono de intereses, la manera de computarlos y los plazos de aviso para su modificación, y las demás condiciones lícitas que signifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro, lo que se documenta por libretas de ahorro que fueron títulos ejecutivos (arts. 23 y 115); las sociedades financieras tenían autorización para emitir bonos generales y comerciales (art. 26); las sociedades de crédito hipotecario estaban autorizadas para emitir bonos hipotecarios y para garantizar la emisión de cédulas representativas de hipoteca (art. 34); las sociedades de capitalización llevarían a cabo sus operaciones a través de la emisión de títulos o pólizas de capitalización (art. 40 y 128 a 134), lo que también pudo haber dado lugar a la emisión de documentos de machote; los servicios fiduciarios no comprendieron nada al respecto, no comprendieron la emisión de documentos de manera particular; y tocante a las organizaciones auxiliares del crédito, en el caso de las operaciones de las bolsas de valores el artículo 76 permitió que las partes fijaran libremente las condiciones, pero sin que hiciera alguna regulación especial en cuanto al documento emitido o si debería ser de adhesión; los bonos generales, los bonos comerciales y los bonos hipotecarios y sus cédulas, serían documentos emitidos mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora, y también del deudor en el caso de las cédulas hipotecarias, expresada ante notario y con intervención de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, y en las que se harían notar las condiciones de la emisión, las que deberían contener previamente la aprobación de dicha comisión para comprobar que se emitieran conforme a la ley (art. 123 fracción I), lo que sin duda, eran operaciones o contratos celebrados bajo la forma de adhesión y con la protección del gobierno al someterse a su aprobación previa; las pólizas o contratos de capitalización, debieron consignarse en las formas aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria, quien previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecería los requisitos y cláusulas obligatorias que deberían de contener y determinaría las bases y mecanismos para la verificación de los sorteos y su publicidad (art. 130 segundo párrafo), siendo otro ejemplo de un contrato celebrado bajo la forma de adhesión.

TRIGÉSIMA QUINTA.- La Ley General de Sociedades de Seguros (1926), en su artículo 48 señaló que las compañías aseguradoras estarían sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de Seguros, para lo cual se emitiría un Reglamento, éste debería contener entre otros requisitos la *“Revisión y aprobación de los proyectos de pólizas, solicitudes, exámenes médicos, tarifas de primas, extraprimas, valores garantizados y prospectos”*, según la fracción II del artículo 49; por tanto, la sola revisión y aprobación de los proyectos de la póliza implica, el que se hayan celebrado bajo la forma de

adhesión.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, en algunos casos, se implementan mediante la utilización de condiciones generales de contratación, prerredactadas en formularios que la parte que celebra con habitualidad esa figura contractual.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Código de Comercio de 1884, estableció que los contratos mercantiles podrían estipularse verbalmente o por escrito, habiendo regulado la nulidad de los documentos privados que tuvieran huecos, según su artículo 347, estarían afectados de nulidad los que comprendieran raspaduras o enmendaduras que no estén salvadas antes de la firma de los contrayentes, lo que implícitamente podría referirse a los contratos de adhesión.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Código de Comercio de 1889, no regula de manera directa o indirecta los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El ex secretario de estado licenciado Campillo Sáenz, en su comparecencia ante el Congreso con relación a la primera ley del consumidor, manifestó que no es autónoma la voluntad del consumidor que se ve obligado a aceptar las condiciones y el precio que le impone el comerciante; que no es cierto que siempre la autonomía de la voluntad conduzca a la justicia e igualdad; que las relaciones entre productor y consumidor dejarían de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para quedar sujetas a normas imperativas, y que los contratos de adhesión deben ser equitativos y justos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista.

CUADRAGÉSIMA.- El principio señalado en la conclusión anterior prevalece en la actual Ley Federal de Protección al Consumidor.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Nuestra primer Ley Federal de Protección al Consumidor, tuvo sus antecedentes en el Tratado de Roma del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la iniciativa Mansholt de mil novecientos sesenta y uno y, la conferencia de París de mil novecientos setenta y dos, en cuanto a las medidas europeas para proteger a los consumidores de ese continente en materia de derechos a la salud, derechos a la seguridad, derechos de sus intereses económicos, derecho a una indemnización por perjuicios, derecho a la información, derecho a la educación, y derecho a la representación.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En su texto inicial, nuestra primera Ley Federal de Protección al Consumidor, ahora abrogada, reguló en sus artículos 63 y 64, los contratos celebrados bajo la forma

de adhesión, concediendo atribuciones a la Procuraduría Federal del Consumidor para vigilar que dichos actos no comprendan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas, así como que deberán ser redactados en idioma español y con caracteres legibles a simple vista.

Este ordenamiento jurídico tuvo una reforma publicada en el DOF el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se define el contrato de adhesión y los casos en que deben ser aprobados los pactos celebrados bajo la forma de adhesión, y se suprime la atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor de demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas inequitativas, así como se creó el Registro Público de Contratos de Adhesión a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- La segunda y actual Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, inicialmente reguló los contratos bajo la forma de adhesión en sus artículos 75 y del 85 al 90, estableciendo este último las cláusulas que se tendrán por no puestas, sobresaliendo la prohibición de liberar al proveedor de responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato, y reiterando que los derechos de los consumidores son irrenunciables,

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Actualmente la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que hay obligación de inscribir los contratos de adhesión, previa su aprobación, en los servicios de comercialización (contrato de autofinanciamiento), en el contrato de tiempo compartido, en el caso de venta de bienes inmuebles, en los contratos de prenda cuando no corresponda la vigilancia a otra autoridad, en los casos en que los establezcan normas oficiales mexicanas, y en caso de que a juicio de la Secretaría de Economía se violen o se puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, regula los contratos celebrados bajo la forma de adhesión en los artículos 36 B y 82-I, estableciendo que deben ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista, así como para su registro la aseguradora debe manifestar en su solicitud la nota técnica relacionada con su operación, aprobándose los modelos respectivos.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La Ley de Instituciones de Crédito ya no regula ni define los contratos celebrados bajo la forma de adhesión.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- En el caso de las entidades financieras el ordenamiento aplicable es la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la que regula dichos contratos en sus artículos 56, 57, 58, 59, destacándose que las instituciones financieras someterán a la revisión, aprobación y registro de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros de aprobar, los contratos de adhesión ajustándolos a las disposiciones correspondientes y verificando que no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los usuarios conocer claramente el alcance de sus obligaciones.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Finalmente, existe un ordenamiento común para la materia del consumidor y financiera (consumidor y usuario, respectivamente) denominado Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Tuvo su antecedente en una primer ley, bajo el mismo nombre, hoy abrogada, publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil cuatro; cuerpo de leyes que se refirió a los usuarios de los servicios financieros y a los consumidores y que comprendió la regulación de los contratos celebrados bajo la forma de adhesión, en su artículo 11. La actual ley, con denominación idéntica, publicada en el DOF el día quince de junio de dos mil siete, en el artículo 11, incluye su reforma publicada en el DOF el veinticinco de junio de dos mil nueve, regula que los contratos llamados de adhesión deben cumplir con las disposiciones de carácter general que emitan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, comprendiendo como mínimo los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales; fácil lectura y comprensión; elementos esenciales de la operación que permitan al cliente comparar los servicios; advertencias en materia de tasa y comisiones y los supuestos en que serían aplicables; campos claros para distinguir términos y condiciones; comisiones, tasa de interés, el CAP y monto a pagar; las que contribuyan a transparentar y facilitar su lectura; claramente los términos y condiciones del servicio; los procedimientos de notificación y aceptación de las modificaciones al contrato; procedimiento de cancelación del servicio; concepto de cobro y sus montos; espacio donde debe firmar el aval, fiador u obligado solidario; en su caso incluir leyendas explicativas a juicio de la Comisión (CONDUSEF); la intervención de la Comisión para señalar los contratos que requieran previamente su autorización; la obligación de las entidades financieras de enviar a la Comisión los modelos de contratos de adhesión para integrar un registro de contratos de adhesión para consulta del público en general; las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para ordenar la modificación de los modelos de contratos de adhesión adecuándolos a las leyes y disposiciones aplicables; la obligación de que se redacten en idioma español y contengan la firma y huella digital del cliente o el

consentimiento expreso electrónico pactado; y, las comisiones que la entidad cobre, prohibiendo recibir dinero por comisiones no pactadas .

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las aseguradoras son adictas al “juego de palabras” (ley suprema de los contratos), incluyendo en el riesgo el empleo de términos como “robo con violencia”, “muerte accidental”, “homicidio intencional”, lo que les permite el manejo caprichoso de los vocablos para negar el pago, aunado a las numerables causas excluyentes de responsabilidad que aparecen en las condiciones generales del contrato. El público contratante, se encuentra desprotegido ante este tipo de situaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Aníbal Alterini Atilio, *Contratos civiles-comerciales-de consumo teoría general*, primera edición, primera reimpresión, Abeledo Perrot, S.A., Bueno Aires, Argentina, 1999.

Arce Gargollo Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, primera edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México. 1985.

Aristóteles, *La política*, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

Azar Edgar Elías, *La contratación por medios electrónicos*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005.

Bustamante Alsina Jorge y otros, *Contratos-Homenaje a Marco Aurelio Risolía*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

Cámpoli Gabriel Andrés, *La firma electrónica en el régimen comercial mexicano*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

Carré de Malberg R., *Teoría general del Estado*, primera edición en francés 1922, segunda edición en español 1998, Fondo de Cultura Económica Facultad de Derecho/UNAM, México 1998.

Carvallo Yañez Erick y Lara Treviño Enrique, *Formulario teórico-práctico de contratos mercantiles*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

Castrillón y Luna Víctor M., *Contratos mercantiles*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002.

Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho mercantil*, segunda reimpresión de la cuarta edición, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1990.

Contarino Silvia, *Contratos civiles y comerciales*, primera edición. Depalma, S.A.. Buenos Aires, Argentina, 2000.

Cornejo López Valentino F., *Los medios electrónicos regulados en México*, primera edición, Editorial Sista, S.A., México, 2006.

De Castro y Bravo Federico, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, primera edición 1985, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1985.

De Castro y Bravo Federico, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, segunda edición 1985, reimpresión 1987, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1987.

De Miguel Asensio Pedro Alberto, *Derecho del comercio electrónico*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005.

Delpiazzo Carlos E., *Comercio electrónico (análisis jurídico multidisciplinario), glosario*, primera edición, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2003.

Díaz Bravo Arturo, *Contratos Mercantiles*, cuarta edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1994.

Díaz Bravo Arturo, *Contratos mercantiles*, octava edición, Iure editores, S.A. de C.V., México, 2005.

Díez-Picazo Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, vol. II, primera parte, quinta edición (segunda en Civitas), Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996.

Díez-Picazo Luis y Ponce de León, *Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, primera edición, Editorial Civitas, S.A. y Fundación BBV, Madrid, 1996.

Etcheverry Raúl Aníbal, *Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios*, primera edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL. Buenos Aires, Argentina, 2005.

Ferrer Patricia, *Las Condiciones Generales de la Contratación y la Ley 7/1998, 13 de Abril*, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1999.

Galindo Garfias Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

García-Amigo M., *Condiciones generales de los contratos (civiles y mercantiles)*, primera edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.

Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, quinta edición, rectificada y adicionada, novena reimpresión inalterada, Editorial Cájica, S.A., Puebla, México, 1984.

Hargain Daniel, *Comercio electrónico (análisis jurídico multidisciplinario), glosario*, primera edición, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2003.

León Tovar Soyla H., *Contratos mercantiles*, primera edición, Oxford University Press México,

S.A. de C.V., México, 2004.

León Tovar Soyla H., y colaboradores, *La firma electrónica avanzada*, primera edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2006.

Lorenzetti, Ricardo L., *Comercio electrónico*, primera edición, Lexis-Nexis, Argentina, S.A., Buenos Aires, 2001.

Lutzesco Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, traducida por Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, primera edición en francés 1938, primera edición en español 1945, octava edición en español, reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Magallón Ibarra Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo VI, primera parte, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Mateu Isturiz José Francisco y colaboradores, *La protección de los consumidores y el medio ambiente en la comunidad económica europea*, primera edición, Editorial Trivium, S.A., Madrid, 1986.

Messineo Francesco, *Doctrina general del contrato*, primera edición, ARA Editores E.I.R.L., Perú, 2007.

Morello Augusto M., *Dinámica del contrato, enfoques*, primera edición, Librería Editora Platense, .R.L., Buenos Aires, 1985.

Olvera de Luna Omar, *Contratos mercantiles*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Pérez Villeda Mario, *Factura electrónica*, primera edición, Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., México, 2006.

Planiol Marcelo y Ripert Jorge. *Tratado práctico de derecho civil francés, las obligaciones*, tomo VI, VII, primera parte, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002 año de impresión.

Pothier Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones, versión directa del Traité des obligations*, primera edición francesa de 1824, publicada bajo la dirección de M. Dupin, corregida y revisada por M.C. de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1978.

Quintana Adriano Dra. Elvia Arcelia, *Instituciones mercantiles. Antología*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, Cd anexo como apéndice electrónico.

Rezzónico Juan Carlos, *Contratos con cláusulas predispuestas*, primera edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987.

Rincón Cárdenas Erick, *Contratación electrónica*, primera edición, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006.

Rivera Farber Octavio, *Análisis respecto a la validez de las cláusulas de irresponsabilidad contractual en Derecho Mexicano*, Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, acervo Borja Martínez, México.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, *El uso de Internet en el derecho*, segunda edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2000.

Sánchez Bringas Enrique, *Derecho constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002.

Sánchez Medal Ramón, *De los Contratos Civiles*, decimo séptima edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

Sarra Andrea Viviana, *Comercio electrónico y derecho*, primera edición, primera reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires, 2001.

Serrano Fernández María, *Contratos en torno a la edición*, primera edición. Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 2001.

Solís García José Julio, *Factura y firma electrónica avanzada*, primera edición, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C. V., México, 2005.

Stiglitz Ruben S. y Stiglitz Gabriel A., *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, primera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985.

Vargas García Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

Vásquez del Mercado Óscar. *Contratos mercantiles*, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana, Corominas Joan, tercera edición 1973, décima reimpresión, Editorial Gredos, S.A., Madrid 2000.

Diccionario de derecho, De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, duodécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, tomos I y II, de la a-g y de la h-z, vigésimo primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992.

Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, cd rom vigésima primera edición, editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1998.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, tomos I y II, de la a-g y de la h-z, vigésimo primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, voz de Méndez Silva Ricardo, tomo de la P-Z, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, voz de Sánchez Cordero Dávila, Universidad Nacional Autónoma de México, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, voz de Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, edición especial, tomo V de la M-P, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2008.

Enciclopedia Jurídica Omeba, voz de Dr, Mateo Golstein, tomo IV CONS-COST, Libro de Edición Argentina, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba, voz de Pizarro Néstor A., tomo IV CONS-COST, Libro de Edición Argentina, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979.

FUENTES ELECTRÓNICAS

cd's y dvd's

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Constitución de

Apatzingán de 1814, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Constitución de Cádiz de 1812, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), época antigua, Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Ley sobre administración y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios de 1855, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Ordenanzas de Bilbao, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Plan de Iguala (1821); Tratados de Córdoba (1821); Acta de Independencia del Imperio Mexicano (1821); Acta constitutiva de la federación mexicana (1824); y, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época antigua, Sentimientos de la Nación, anexo de la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD disco compacto, apéndice electrónico de textos originales, época contemporánea, Ley general de sociedades de seguros de 1926, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto), apéndice electrónico de textos originales, época moderna, Ley de Sociedades anónimas de 1888, anexo a la obra de Quintana Adriano Elvia Arcelia.

CD (disco compacto) electrónico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la

Federación, Compila VIII Legislación Federal y del Distrito federal, Ley del Mercado de Valores de 1975, reforma del 4 de enero de 1990, México, 2003.

CD electrónico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, compila XV Legislación Federal y del Distrito Federal, Ley de Instituciones de Crédito, reformas hasta el 28 de junio de 2007, México, 2007.

CD electrónico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, compila XV, legislación Federal y del Distrito Federal, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, México, 2007.

CD rom, *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española edición, vigésima primera edición, editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1998.

DVD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Compila XV, Legislación Federal y del Distrito Federal, México, 2007, Código de Comercio texto original y reforma de fecha 29 de mayo de 2000.

DVD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, IUS 2007, jurisprudencia y tesis aisladas junio 1917 - diciembre 2007, México, 2007.

Páginas Electrónicas

ccadena@economia.gob.mx, Cadena Sandoval Carlos Alberto. PSC Marco legal, Prestadores de servicios de certificados habilitados

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203346&pagina=18&sección=0 Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985

http://www.mb.com/ds_sum.htm

http://www.profeco.gob.mx/juridico/normas/noms_cadh_ro.asp

http://www.senado.gob.mx/gaceta/133/minuta_pago_electronico.html

http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/1996 Model. html-en caché

http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_comercem/2001_Model_signature-en_caché

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código de comercio, publicado en el DOF el 15 de septiembre de 1889, última reforma publicada el 27 de agosto de 2009.

Código civil federal, publicado en el DOF el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma el 28 de enero de 2010.

Código civil para el Distrito Federal, publicado en el DOF el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de julio de 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DO el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 29 de julio de 2010.

Ley de ahorro y crédito popular, publicada en el DOF el 4 de junio de 2001, última reforma publicada el 13 de agosto de 2009.

Ley de aviación civil, publicada en el DOF el 12 de mayo de 1995, última reforma publicada el 5 de julio de 2006.

Ley de cámaras empresariales y sus confederaciones, publicada en el DOF el 20 de enero de 2005, última reforma publicada el 9 de junio de 2009.

Ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1993, última reforma publicada el 25 de octubre de 2005.

Ley de concursos mercantiles, publicada en el DOF el 12 de mayo de 2000, última reforma publicada el 27 de diciembre de 2007.

Ley de instituciones de crédito, publicada en el DOF el 18 de julio de 1990, última reforma publicada el 25 de mayo de 2010.

Ley de navegación y comercio marítimos, publicada en el DOF el 1º de junio de 2006.

Ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros, publicada en el DOF el 18 de enero

de 1999, última reforma publicada el 25 de junio de 2009.

Ley de sociedades de inversión, publicada en el DOF el 4 de junio de 2001, última reforma publicada el 28 de junio de 2007.

Ley de uniones de crédito, publicada en el DOF el 20 de agosto de 2008.

Ley de vías generales de comunicación, publicada en el DOF el 19 de febrero de 1940, última reforma publicada el 25 de octubre de 2005.

Ley del mercado de valores, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2005, última reforma publicada el 6 de mayo de 2009.

Ley federal de correduría pública, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1992, última reforma publicada el 23 de mayo de 2006.

Ley federal de instituciones de fianzas, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1950, última reforma publicada el 28 de junio de 2007.

Ley federal de protección al consumidor, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, última reforma publicada el 19 de julio de 2010.

Ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicada en el DOF el 31 de agosto de 1935, última reforma publicada el 20 de junio de 2008.

Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, publicada en el DOF el 14 de enero de 1985, última reforma publicada el 20 de agosto de 2008.

Ley general de sociedades cooperativas, publicada en el DOF el 3 de agosto de 1994, última reforma publicada el 13 de agosto de 2009.

Ley general de sociedades mercantiles, publicada en el DOF el 4 de agosto de 1934, última reforma publicada el 2 de junio de 2009.

Ley general de títulos y operaciones de crédito, publicada en el DOF el 27 de agosto de 1932, última reforma publicada el 20 de agosto de 2008.

Ley para la transparencia y fomento para la competencia de crédito garantizado, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2002, última reforma publicada el 25 de mayo de 2010.

Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, publicada en el DOF el 15 de junio de 2007, última reforma publicada el 25 de mayo de 2010.

Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, publicada en el DOF el 13 de agosto de 2009, fe de erratas del 21 de ese mes y año.

Ley para regular las agrupaciones financieras, publicada en el DOF el 18 de julio de 1990, última reforma publicada el 18 de julio de 2006.

Ley para regular las sociedades de información crediticia, publicada en el DOF el 15 de enero de 2002, última reforma publicada el 25 de mayo de 2010.

Ley reglamentaria del servicio ferroviario, publicada en el DOF el 12 de mayo de 1995.

Ley sobre el contrato de seguro, publicada en el DOF el 31 de agosto de 1935, última reforma publicada el 6 de mayo de 2009.

Ley de uniones de crédito, publicada en el DOF el 20 de agosto de 2008.

Ley de vías generales de comunicación, publicada en el DOF el 19 de febrero de 1940, última reforma publicada el 25 de octubre de 2005.

O T R A S F U E N T E S

Agenda financiera 2006, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros (abrogada), 7ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2006.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Poder Judicial de la Federación, tomo IV, materia civil, primera parte, Editorial Themis, México, 1995.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Poder Judicial de la Federación, tomo IV, materia civil, jurisprudencia

Código civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 66a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Código civil para el Distrito Federal, 68ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, Tipografía de Gonzalo A. Esteva,

segunda calle de la Pila Seca, número 4, México, 1884.

Código de comercio de México, Imprenta de José Mariano Lara, calle de Palma número 4, México, 1854.

Código de comercio y Leyes Complementarias, 44ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Código de comercio y Leyes Complementarias, 52ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Código de comercio y Leyes Complementarias, 59ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Código de comercio y Leyes Complementarias, Colección Porrúa, S.A., Editorial Porrúa, S.A., 67ª edición, México, 1999.

Código de comercio y Leyes Complementarias, 70ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002.

Congreso de la Unión, Subdirección de Archivo y Documentación, Carpeta No. 110, Código de Comercio, 15 de septiembre de 1889, publicado DO el 7 de octubre de 1889.

Diario oficial del 15 de septiembre de 1889.

Diario oficial de la federación del 15 de junio de 2007.

Diario oficial de la federación del 28 de junio de 2007.

Diario oficial de la federación del 1º de febrero de 2008.

Diario oficial de la federación del 26 de junio de 2008.

Diario oficial de la federación del 1º de julio de 2008.

Diario oficial de la federación del 29 de enero de 2009.

Diario oficial de la federación del 23 de marzo de 2009.

Diario oficial de la federación del 6 de mayo de 2009.

Diario oficial de la federación del 25 de mayo de 2009.

Diario oficial de la federación del 25 de junio de 2009.

Diario oficial de la federación del 13 de agosto de 2009.

Diario oficial de la federación del 21 de agosto de 2009.

Diario oficial de la federación del 25 de mayo de 2010.

Legislación bancaria, Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito (abrogada) y Ley del Mercado de valores de 1975 (abrogada), trigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Legislación bancaria, Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., trigésimo sexta edición, México, 1991.

Legislación bancaria, Colección Porrúa, Ley de Instituciones de Crédito, cuadragésimo octava edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Leyes y códigos de México, Código de Comercio y leyes complementarias, Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, nueva edición, Librería de Rosa y Bouret, 1869.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Legislación Bancaria, tomo I 1830-1932, México, 1980.

Secretaría de Industria y Comercio, Ley Federal de Protección al Consumidor, folleto distribuido gratuitamente, México, 1976.

Seguros y Fianzas, Colección Porrúa, Ley Sobre el Contrato de Seguro, 33a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.